

00761 6



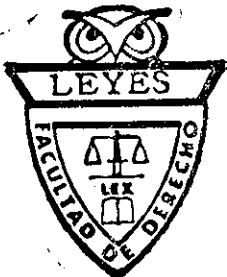
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN LA TEORIA GENERAL
DE LAS CONTRIBUCIONES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO
P R E S E N T A
LYDIA ROSALBA FERNANDEZ MEJIA



TUTORA: DRA. YOLANDA CRISTINA RAMIREZ SOLTERO

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ABREVIATURAS

BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CFF	Código Fiscal de la Federación
CIAT	Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.
D. O.	Diario Oficial.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
OEA	Organización de Estados Americanos.
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
RISHCP	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
Tit.	Título.

INDICE

	Páginas
Introducción.	1
CAPITULO I. La Caducidad, evolución histórica y conceptual.	4
1 1.- Antecedentes.	4
1.2 - Concepto	61
1.3 - Elementos conceptuales	74
1.4.- La caducidad en materia fiscal	76
1.4.1.- La caducidad en materia impositiva federal. (Código Fiscal de la Federación).	76
1.4.2.- La caducidad en materia de aportaciones de seguridad social.	99
CAPITULO II. La Prescripción, evolución histórica y conceptual.	106
2.1.- Antecedentes.	106
2.2.- Concepto.	147
2.3.- Elementos conceptuales.	156
2.4.- La prescripción en materia fiscal.	158
2.4 1.- La prescripción en materia impositiva federal. (Código Fiscal de la Federación).	158
2.4.2.- La prescripción en materia de aportaciones de seguridad social.	205
CAPITULO III. Antecedentes en la legislación extranjera.	209
3.1.- Legislación extranjera referente a caducidad y prescripción.	209
3.1.1.- Alemania.	209
3.1 2 - España.	223
3.1.3.- Argentina.	241

3 1.4 - Ecuador	260
3 1 5 - Modelo de Código de la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo (OEA/ BID).	273
3 1 6. – Modelo de Código del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT).	284
CAPITULO IV. Análisis comparativo de la caducidad y prescripción en materia fiscal en el derecho mexicano.	304
4 1 . – La seguridad jurídica.	304
4.2 . – Análisis comparativo de las figuras de la caducidad y la prescripción en materia fiscal en el derecho mexicano.	312
Conclusiones Generales.	332
Bibliografía General.	336
Anexo I. Precedentes y Jurisprudencia mexicana relativa a las figuras de la caducidad y prescripción.	346

Gracias ...

A Dios por haberme prestado vida para llegar a este momento.

A mis padres, porque a ellos debo todo cuanto soy.

A la Doctora Yolanda, por su tiempo, su apoyo, comprensión, sus finas atenciones, y por ser como es, una persona con una calidad humana excepcional.

A todos aquellos que de una u otra forma han tocado mi vida y me han regalado magia con su presencia.

INTRODUCCIÓN

El problema objeto de la presente investigación, tiene repercusiones en la vida práctica de los litigantes en materia fiscal, a tal grado que los juicios han llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta se ha visto en la necesidad inclusive de resolver jurisprudencia por contradicción.

Lo anterior tiene como causa que las figuras de caducidad y prescripción no se han estudiado con la debida profundidad y con miras a los fines que con su inserción en el derecho fiscal se perseguían desde el momento mismo de su inclusión.

La materia fiscal ardua de por sí, presenta dificultades que deben ser salvadas por todos los interesados en la misma, pero para hacer más digerible su aprehensión por todos los estudiosos, es necesario el conocimiento de estas figuras jurídicas a fondo para que al legislar sobre ellas se obtenga una regulación clara.

Si se definen en la legislación correspondiente y se toma en consideración su naturaleza jurídica, su *ratio juris*, el momento en que empiezan a correr los términos, su ámbito de aplicación, etcétera, tendremos una legislación que en lugar de provocar problemas en cuanto a su interpretación sea una legislación preventiva y elimine un gran cúmulo de trabajo a las autoridades jurisdiccionales.

Por lo anterior, en este trabajo se presenta la hipótesis de investigación relativa a que la caducidad en el derecho fiscal mexicano es una figura que pertenece al derecho formal o administrativo y no al derecho

adjetivo o procesal, puesto que en los juicios que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no existe la caducidad de la instancia en virtud de que es un proceso de tipo inquisitivo.

Por otra parte se considera que la prescripción en el derecho fiscal mexicano es una figura que pertenece al derecho procesal puesto que es ahí donde realmente tiene aplicación en nuestro país

Estas hipótesis contradicen lo expuesto por la jurisprudencia mexicana, sin embargo; a lo largo del trabajo se deja en claro que las hipótesis elegidas se han comprobado y que es necesario hacer una rectificación en la literatura jurídico-fiscal a fin de evitar seguir provocando confusiones y equívocos que hacen más ardua la labor tanto de los doctrinarios, como de los legisladores y por último la de los juzgadores.

El objetivo principal de este estudio consistió en comprobar nuestras hipótesis de investigación y se considera que fueron probadas plenamente, ya que inclusive se tuvo a la mano legislación extranjera que permitió la reflexión y llegar a la consideración que dicha legislación en su mayor parte contempla la figura de la caducidad en materia fiscal, aún cuando no la denomina de esa manera.

Los métodos de investigación realizados son el histórico, en cuanto a la búsqueda, seguimiento del desarrollo y evolución tanto de la caducidad como de la prescripción, el método analítico, sintético y comparativo para encontrar los conceptos de las figuras, así como sus elementos conceptuales.

Asimismo se empleó el método exegético en el análisis de los artículos en que se contemplan la caducidad y la prescripción en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta abril de 2002

Además se utilizó este mismo método junto con el comparativo para el análisis de la legislación extranjera

Por otra parte la investigación contempló un estudio jurídico descriptivo puesto que se analizaron las figuras de la caducidad y prescripción en sus diversos aspectos semánticos y doctrinarios entre otros, y explicando su funcionamiento.

La tesis se estructura en cuatro capítulos cuyas hipótesis se describen a continuación:

Primer capítulo, contempla todo lo relativo a la caducidad, desde sus antecedentes, conceptos, elementos conceptuales, así como dos rubros específicos, uno dedicado a la caducidad en materia derivada del Código Fiscal de la Federación y el otro a la caducidad en materia de aportaciones de seguridad social.

Segundo capítulo, trata de los antecedentes, conceptos, elementos conceptuales, así como de la prescripción en materia derivada de Código Fiscal de la Federación y la prescripción en materia de aportaciones de seguridad social.

Tercer capítulo, da una perspectiva bastante amplia e interesante de cómo ha sido enfrentada la problemática de caducidad y prescripción en el extranjero desde 1919 hasta la fecha de la presente investigación (abril 2002)

Cuarto capítulo, se realiza un breve estudio sobre el concepto de seguridad jurídica y un estudio comparativo de la caducidad y la prescripción en materia fiscal en el derecho mexicano.

Se adjunta un anexo que consiste en la selección de precedentes y tesis jurisprudenciales sobre caducidad y prescripción en materia fiscal, primeramente la del anterior Tribunal Fiscal de la Federación, por épocas, y en seguida también por épocas la de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados.

En cuanto a la técnica de investigación, ésta se soportó en la búsqueda bibliohemerográfica y de direcciones electrónicas internacionales, por lo que resulta su soporte en una investigación documental.

Como producto de la presente investigación, se espera haya aclarado el origen de la figura, el por qué de la división en caducidad y prescripción en el derecho mexicano, así como, de los multívocos en su aplicación e interpretación. Lo que permite destacar nuevas líneas de investigación de orden propositivo, mismas que se enuncian a nivel de conclusión general de la obra.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES.

I.- La Caducidad, evolución histórica y conceptual.

1.1. - Antecedentes.

La caducidad es una figura jurídica que se estudia desde diversos ángulos, referente al histórico en el Derecho de Gentes de Justiniano y en el Derecho Procesal Civil, a continuación se presenta en primer término un

Cuarto capítulo, se realiza un breve estudio sobre el concepto de seguridad jurídica y un estudio comparativo de la caducidad y la prescripción en materia fiscal en el derecho mexicano.

Se adjunta un anexo que consiste en la selección de precedentes y tesis jurisprudenciales sobre caducidad y prescripción en materia fiscal, primeramente la del anterior Tribunal Fiscal de la Federación, por épocas, y en seguida también por épocas la de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados.

En cuanto a la técnica de investigación, ésta se soportó en la búsqueda bibliohemerográfica y de direcciones electrónicas internacionales, por lo que resulta su soporte en una investigación documental.

Como producto de la presente investigación, se espera haya aclarado el origen de la figura, el por qué de la división en caducidad y prescripción en el derecho mexicano, así como, de los multívocos en su aplicación e interpretación. Lo que permite destacar nuevas líneas de investigación de orden propositivo, mismas que se enuncian a nivel de conclusión general de la obra.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES.

I.- La Caducidad, evolución histórica y conceptual.

1.1. - Antecedentes.

La caducidad es una figura jurídica que se estudia desde diversos ángulos, referente al histórico en el Derecho de Gentes de Justiniano y en el Derecho Procesal Civil, a continuación se presenta en primer término un

análisis histórico y en seguida los contenidos relativos a la voz en el Derecho Procesal Civil.

Para una mejor comprensión de la figura en estudio se darán a continuación sus antecedentes históricos:

La palabra caducidad proviene del latín "cadere" que significa caer, aparece por primera vez en la historia del Derecho en Roma bajo el gobierno del emperador Augusto, fueron dos leyes conocidas con el nombre de "leyes caducarias":¹

La primera se llamó "Julia de Maritandis Ordínibus" y se votó en el año 726 (sic) de Roma y la segunda conocida como "Papia Poppaea" que fue expedida con posterioridad, modificando y completando en algunos puntos a la primera.²

Cabe aclarar que la primera de estas leyes fue creada en el año 18 A. C. Y la segunda en el año 9 D. C. ³

Las razones de su aparición fueron que para el año 720 de Roma las costumbres se habían relajado y las personas no deseaban casarse, además cuando lo hacían no tenían descendencia, pues consideraban que si tenían hijos, los mismos les coartaban su libertad de acción. Al observar esta

¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1990, p. 943.

² Idem

³ Iglesias, Juan, *Derecho Romano: Instituciones de Derecho Privado*, 4ª., reimp., 9ª., ed., España, p., 575.

situación, misma que se consideró no deseable nacieron estas leyes con las siguientes finalidades:

La primera de índole social, pues se buscaba aumentar el número de matrimonios de los habitantes llamados *cives*, conservando así la estirpe romana; la segunda de índole moral evitando la corrupción del matrimonio en sus costumbres e incrementar la procreación de descendientes legítimos para así evitar la desaparición de la casta de los *cives*; y la tercera de tipo financiero por enriquecer al tesoro público por las multas impuestas a los *célibes*.⁴

Estas leyes clasificaban a la población romana en tres grupos, a saber:

Los *célibes*, que eran los no casados, incluyendo solteros y viudos.

Los *orbi*, que eran *cives* casados pero que aún no tenían hijos y

Los *patre*, que eran los *cives* casados y que ya tenían hijos.

Con la población así clasificada se crearon incapacidades, sanciones y recompensas para cada uno de ellos si coadyuvaban en la consecución de los fines anteriormente expuestos. Así por ejemplo, a los *orbis* y a los *célibes* se les sancionaba con una incapacidad para heredar, a menos que, o se casaran o tuvieran descendencia, si no lo hacían perdían su porción hereditaria y ésta pasaba a manos de un *patre*, en caso de que no hubiera ningún *patre*, entonces el beneficiado era el tesoro público. Y lo anterior tenía que hacerse dentro de un determinado lapso de tiempo.⁵

⁴ Gutiérrez y González, op. Cit. p. 943

⁵ Ibidem, p. 944.

De lo anterior se colige que la esencia de las leyes caducarias estaba cimentada en la actitud consciente y voluntaria de los afectados con respecto a casarse y tener hijos, dentro de un determinado lapso para evitar perder sus porciones hereditarias, es decir, para evitar la sanción tenían que llevar a cabo una conducta positiva consciente y de manera voluntaria, ya que si no lo hacían se impedía el nacimiento de su derecho a heredar, además de tener que soportar toda clase de obstáculos en sus carreras públicas.⁶

A continuación se transcribe el estudio de las leyes caducarias llevado a cabo por Eugene Petit en su obra "Derecho Romano" :

"Leyes caducarias.- La teoría del acrecentamiento fue suprimida en gran parte, en las instituciones de herederos y en los legados, por las disposiciones de las leyes caducarias (Gayo, II, § 205)".

"Se da este nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: la ley *Julia de maritandis ordinibus*, del año 736 de Roma, y la ley *Papia Poppaea*, del año 762, que completa y modifica ciertos puntos de la ley Julia".

" En esta época, las guerras civiles habían llevado consigo una disminución considerable de la población ingenua y agotado por completo el Tesoro Público En una sociedad donde las costumbres estaban singularmente relajadas, los ciudadanos se alejaban del matrimonio y evitaban voluntariamente las

⁶ Ibidem, p. 945.

obligaciones que impone la paternidad. El legislador entonces se propuso, por una parte, regenerar las costumbres y evitar el decrecimiento de la población, y por otra parte, enriquecer el Tesoro”.

“ Para llegar a este doble fin hizo uso a la vez de castigos y de recompensas. Las leyes caducarias alentaban el matrimonio y la procreación de hijos legítimos, gravando con ciertos recargos a los célibes y a las gentes casadas que no tuviesen familia. Acordaron también privilegios a los que habían satisfecho sus prescripciones, y atribuían a veces al Tesoro las liberalidades que quitaban a los incapaces. La teoría de las leyes caducarias comprende el estudio de las penas que decretan y las recompensas que conceden de su destino y de su abrogación”.

“ Caducidades. Incapacidades.- Las leyes caducarias imponen ciertas incapacidades a las personas siguientes:

- a) Los *caelibes*. Son los celibatarios, hombres o mujeres no casados, y que no tienen hijos del matrimonio anterior. La ley Julia los priva por el todo de las liberalidades que les son dejadas en un testamento, bien sea por institución o bien por legado (Gayo, II, § 111)
- b) Los *orbi*, o personas actualmente casadas, pero sin hijo legítimo vivo o aún sencillamente concebido. La ley *Papia Poppaea* los imponía, en cuanto a las mismas liberalidades, una caducidad de la mitad solamente (Gayo, II, § 286)”

“ Estas personas conservaban la *testamenti factio*, pero en la medida en que la ley les perjudicaba, no tenían el *jus capiendi*, a menos que no hubiesen obedecido a sus prescripciones en los cien días siguientes al fallecimiento del testador. De lo contrario, las instituciones y los legados con los cuales eran agraciados quedaban sin efecto, eran *caducos, caduca*”.

“Las caducidades estaban moderadas por restricciones. Eran éstas los manumitidos; los hombres menores de veinticinco años y las mujeres de veinte, los hombres que se hayan quedado viudos después de los sesenta años, y las viudas después de los cincuenta (Ulpiano, XXV, § 1); la viuda durante dos años después de la muerte del marido, y la mujer divorciada, durante los dieciocho meses siguientes al divorcio (Ulpiano, XIV), los cognados del testador hasta el séptimo o sexto grado, el *sobrino natus*, y algunos aliados. Estas personas exceptuadas tienen el *jus capiendi solidum* o la *solidi capacitatis*. Aunque célibes, recogen la totalidad de las liberalidades que les son hechas. Pero no se benefician del antiguo derecho de acrecentamiento ni pueden pretender la partes caducadas ”

“Había también personas más favorecidas. éstas eran los ascendientes y los descendientes del testador hasta el tercer grado. Tienen el *jus antiquum*, es decir, que quedan bajo la aplicación del Derecho antiguo, y aunque sean célibes, recogen íntegramente lo que les haya sido dejado, beneficiándose además de liberalidades caducas o nulas por alguna otra causa, según las reglas del acrecentamiento ”

“ Recompensas, *proemia patrum*.-Las disposiciones testamentarias caducas benefician a los *patres* agraciados, en el mismo testamento Tienen el *jus caduca vindicandi*, o el derecho de reclamar los *caduca*

a) Los *Patres* son los hombres casados, teniendo por lo menos un hijo vivo; nacido *ex justis nuptiis*, que esté o no en su poder. Los nietos cuentan solamente para el abuelo paterno. Los privilegios unidos a esta cualidad de *patres* no se concedían a las mujeres, según atestiguan las expresiones *proemia patrum*.

b) Las liberalidades sobre las cuales se ejerce el derecho de los *patres* son llamadas *caducas*, y son las instituciones y legados que, válidamente escritas, les falta su efecto a causa de leyes caducarias. Las que válidas *ab initio* quedan ineficaces según el Derecho antiguo, por causas posteriores a la confección del testamento, son tratadas como las *caduca* y llamadas *in causa caduci* . Pero las liberalidades nulas *ab initio* escapan al derecho de los *patres* y quedan sometidas a las reglas del acrecentamiento”.

“El privilegio de los *patres* puede ser definido de esta manera. si en un testamento se dirigen ciertas liberalidades a los *patres* , y a otras personas marcadas de caducidad, los *patres* recogen todo lo que les ha sido dejado y se benefician además de las partes caucas (*caduca e in causa caduci*)”

“La adquisición de las *caduca* se opera de pleno derecho en virtud de la ley (Ulpiano, XIX, 17) Cien días después de la muerte del testador, el *pater* puede reivindicar las partes caducas que le están atribuidas, pero es libre de rehusarlo, aparte de que esta adquisición tiene siempre lugar *cum onere* La ley concede un privilegio a los *patres*, pero a condición de ejecutar las cargas impuesta al incapaz (Ulpiano, XVII, § 3)”

“En la atribución a los *patres* de las partes caducas había que seguir cierto orden. Algunos *patres* eran preferidos a otros, y hay que distinguir sobre esto según que el *caducum* sea una parte de herencia o un legado.

- a) Atribución de las partes de herencia caducas - Si entre los herederos instituidos los hay que estén afectados por las leyes caducarias, son atribuidas sus partes: 1º. A los herederos *patres* instituidos con ellos *conjunctim* ; 2º. A los *patres no conjuncti* con los que faltan; 3º Si no hay herederos *patres*, a los legatarios *patres*; 4º. En fin, y en defecto de legatarios *patres*, al *aerarium*. Si todos los herederos están afectados de caducidad, ya no hay nada que sostenga el testamento, y aún habiendo legatarios *patres* se abre la sucesión *ab intestato* (Gayo, II, § 144)
- b) Atribución de legados caducos - Estos son atribuidos: 1º. A los legatarios *patres conjuncti* con los que faltan. 2º. A los legatarios *patres*; 3º. A los otros legatarios *patres*, y 4º En fin, y en defecto de legatarios *patres*, al *aerarium* (Gayo, II, § 207)º.

“De manera que entre los *patres* la ley prefiere a los que son *conjuncti*. Los jurisconsultos se preguntaban lo que se debía de comprender por esto, y han interpretado la palabra en el sentido literal. Un texto de Paulo (L. 89, D., de leg., 3º. XXXII) distingue las *conjuncti re et verbis*, *verbis tantum* y *re tantum*: a) Hay *conjunctio re et verbis* cuando dos o varios legatarios están llamados a una misma cosa por una misma frase. Es la *conjunctio* en el más alto grado, b) Hay *conjunctio verbis tantum* cuando una cosa está legada a varios por una sola frase, pero con asignación de partes. Es una *conjunctio* aparente mas bien que real, y que, sin embargo, beneficia a los legatarios *patres*; c) Por último, hay *conjunctio re tantum* si la misma cosa está legada a varios por frases diferentes. Es una verdadera *conjunctio* derivándose de la fuerza de las cosas y de la identidad de derecho de los legatarios. Pero como no eran llamados por la misma frase, y según la apariencia, semejante legado estaba hecho *disjunctim*, los jurisconsultos estaban conformes en opinar que esta *conjunctio* no debía beneficiar a los legatarios *patres*. Los legatarios *patres* llamados en primer lugar a recoger los legados caducos, son primero, *conjuncti re et verbis*, y después, los *conjuncti verbis tantum*. Los que son *conjuncti re tantum* se les considera en tercera línea, en defecto de herederos *patres*, y con los otros legatarios *no conjuncti*”.

“La atribución de las partes caducas a los *patres* había limitado especialmente el dominio del acrecentamiento. Sin embargo, y

aún bajo las leyes caducanas se aplicaba todavía en los casos siguientes.

- a) Cuando se trata de disposiciones nulas *ab initio* y reputadas como no escritas, *pro non scriptis*,
- b) Cuando las personas llamadas en el testamento son incapaces o son parientes que gozan del *jus antiquum in caducis*;
- c) Cuando la disposición caduca es un legado de usufructo, aplicando a este legado el *jus caduca vindicandi*, se hubiese modificado el carácter del usufructo legado, pues si se cambia de usufructuario y se quita el usufructo a un incapaz para dárselo a un *pater*, ya no es el mismo derecho.”

“ Abrogación de las leyes caducanas - Estas leyes no tuvieron ninguna influencia sobre las costumbres, y desde su promulgación se hicieron impopulares. Se buscó en la práctica la manera de eludir sus reglas, y las cláusulas por las cuales el testador separaba la aplicación eran admitidas generalmente por la jurisprudencia (L. 1, pr, C, de cad. Tol, VI, 51) Sin embargo, su abrogación sólo se completó bajo Justiniano. Según testimonio de Tácito (An, III, 28), ciertas disposiciones en extremo odiosas, pero que quedaron desconocidas, se suprimieron bajo Tiberio Ulpiano, por otra parte, señala una reforma de Antonio Caracalla, de donde parece resultar que este principio quita el *jus caduca vindicandi* a los *patres* para dárselo al fisco Es cierto que este derecho subsistía aún bajo Justiniano (L. 1, 14, C., eod), y probablemente fue restablecido por

Macrino, que abolió varias de las medidas fiscales de su predecesor Caracalla (Capitolino Macrino, 13) ”

“Constantino llevó a las leyes caducarias a un alcance más grave. Bajo la influencia del cristianismo, habiéndose operado una reacción a favor del celibato, este emperador suprimió las caducidades que atacaban a los célibes y a los *orbi* (C. Th., de inf. Coel. poen., VIII, año 320). En fin, Justiniano, en el año 534, abolió el *jus patrum*, haciendo desaparecer los últimos trazos de esta legislación (L. 1, C., de cad. Tol., VI, 51).”⁷

Con el paso del tiempo esta figura se llevó al campo del derecho procesal donde nació la caducidad procesal, más adelante la caducidad se introdujo en el derecho sustantivo, pasó a otros campos del derecho sucesorio, se aplicó a otras figuras como las modalidades y al plazo, hasta llegar al punto donde los particulares mediante convenio pudieran establecerla voluntariamente, y en todos los casos la consecuencia era el no nacimiento de un derecho.⁸

Algunos autores ubican la caducidad en el Código de Justiniano y la entienden como la limitación de los juicios a tres años. También se dice que tuvo su origen en Roma, en materia de herencias con relación a los bienes caducos.⁹

⁷ Petit, Eugène, *Derecho Romano*, Trad. José Fernández González. 5ª. ed., Porrúa, México, 1989, pp. 572 – 575.

⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., p. 945.

⁹ Falcón, Enrique M., *Caducidad o perención de la instancia*, pp. 8- 9

Realmente la figura aparece en Francia como una combinación del derecho justinianeo adaptada a las características de la época. Así se consideró por los franceses como el efecto del abandono de la instancia por parte del actor, y se aplicaba el principio de que una convención no puede darse sin el consentimiento de ambas partes ¹⁰

De esta manera se estableció la obligación de manifestar la conformidad para que fuera declarada la caducidad, es decir, que la misma no operaba de pleno derecho. ¹¹

Eduardo Pallares nos proporciona los siguientes antecedentes de la caducidad: “La caducidad de la instancia existió desde el derecho romano. Mattiolo explica este hecho en la siguiente forma: ¹²

“ En Roma, durante el periodo del *ordo iudicarium per formulas*, los juicios se distinguían en juicio *legitima* y *juicio quae imperium continetur* “. ¹³

“Eran *legitima* aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores”.

¹⁰ Idem

¹¹ Idem.

¹² Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, pp. 119-120

¹³ Idem.

“Todos los demás juicios eran *impero continentia*, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado .. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado , pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto”.¹⁴

“ En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la *judicia legitima*, por lo que respecta a estos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia”.

“A este principio introdujo una importante excepción la ley *Julia judiciaria*, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado”.

“Transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los *juditia imperia, continentia* no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho”.¹⁵

“Cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

eran de por vida, por lo cual murió la primera causa de la caducidad, y la *litis contestatio* perpetuaba la acción, por regla general. Las partes podían, debido a esto, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de ninguna caducidad, lo que trajo consigo graves inconvenientes”

“El emperador Justiniano acudió al remedio de esos males en el año de 1530, con una famosa ‘constitución’ llamada ‘*properandum*’, nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código, ley 11, del tit. I, cap. II. Dice: ‘Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar:

1º Es por causa de ello por lo que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etcétera .. se terminen en el espacio de tres años a contar de la *litis contestatio*. .”¹⁶

El orador del tribunal francés dijo:

¹⁶ Idem

‘ La perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, las discusiones que comúnmente producen, () ‘

La perención, siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la de *Villers- Cotertes*, dada en 1539 ” ¹⁷

La institución que nos ocupa fue admitida así, hasta que el Código de Ginebra vino a proponer la fórmula que había dejado de lado el derecho francés’ que operara de pleno derecho la caducidad.

En otros países no existen normas jurídicas que regulen lo relativo a la caducidad por ejemplo: Alemania y Austria.

Para el derecho argentino, el antecedente lo encontramos en las “Partidas” que regulaban la caducidad de manera similar al derecho justiniano, es decir, limitaban la duración de los pleitos a tres años, sin embargo, no se disponía ninguna sanción para el caso de incumplimiento, por lo que cayó en desuso. ¹⁸

Génesis y extinción de la caducidad en materia Tributaria

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

“La distinción entre caducidad y prescripción tuvo su origen en la doctrina alemana anterior al *Reichsabgaberdnung*”.¹⁹ Cabe aclarar que este nombre en alemán corresponde a la Ordenanza Tributaria Alemana

“En efecto, dicha teoría distinguía entre el derecho a la determinación del crédito y el derecho al cobro del mismo. En el primer caso, debía hablarse de caducidad y en el segundo de prescripción”²⁰

Se ha reconocido que su aparición se debió a las críticas de que fue objeto el concepto que sobre la obligación elaboró Savigny en los siguientes términos: “la relación de derecho en virtud de la cual ejercemos dominio sobre un acto determinado de otra persona.”²¹

Algunos autores, entre ellos Brinz, que es citado por Alonso Fernández en su artículo intitulado “El débito y la responsabilidad” publicado en la Revista de Investigación Jurídica número 107 de abril de 1952, consideraban necesario distinguir el *debitum* y la *obligatio* que corresponden en alemán a *schuld* y *haftung*, es decir, en español según lo que se viene estudiando, correspondería el primero al derecho a la determinación y el segundo al derecho al cobro del crédito.

¹⁹ Margain Manautou, Emilio. “Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano”. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1985. p. 334.

²⁰ Idem.

²¹ F. Góngora y Compañía “Sistema del Derecho Romano Actual” citado por Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús en “La Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal Federal”, Porrúa, p. 48.

Según este autor el *debitum* se refería a un determinado estado de la voluntad del deudor, puesto que consistía en el deber de observar el acto o comportamiento debido y la *obligatio* significaba una responsabilidad, ya que implicaba un sometimiento que podía tener por objeto, no la misma persona del deudor, sino más bien un conjunto de elementos patrimoniales del deudor²²

Con lo anterior se consideró por los partidarios de esta teoría que la obligación tributaria podía dividirse en esos dos elementos y que cada uno de ellos podían tener existencia autónoma, lo cual constituyó el craso error de esta teoría.

Con posterioridad, si bien es cierto que se reconoció que la obligación tributaria estaba conformada por esos mismos elementos, también lo es que se hizo la corrección en el sentido de que dichos elementos coexistían indisolublemente en la obligación tributaria

“El carácter unitario de la obligación tributaria, desde su nacimiento hasta su determinación final en cantidad líquida, se definió orgánicamente por primera vez en México al promulgarse el Código Fiscal de la Federación de 1938, distinguiendo claramente las dos fases del proceso formativo del

²² Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús. “La Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal Federal”, Porrúa, p. 49.

crédito fiscal, la oficiosa en su sede administrativa, y la contenciosa mediante un procedimiento característicamente jurisdiccional”.²³

Debemos recordar en este punto que el Código Fiscal de 1938 regulaba en sus artículos 55 al 65 Sección Cuarta, Capítulo Tercero denominado “de la Extinción de los créditos Fiscales”, bajo la denominación de “De la prescripción” ambas figuras jurídicas motivo de este estudio, y que a continuación se transcribe:

Artículo 55 - La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción

“Cuando en 1939 se publicó la traducción al español del libro de Pugliese, consideró el traductor que debiera emplearse el vocablo accertamento para connotar los conceptos de determinación del hecho jurídico que da nacimiento al crédito fiscal y de su determinación en cantidad líquida, por no existir una palabra que exactamente corresponda a esa expresión italiana”.²⁴

²³ Estudio Preliminar de Alfonso Cortina Gutiérrez de la obra “Instituciones de Derecho Financiero” de Mario Pugliese, Porrúa, p. 75

²⁴ Ibidem, p., 80

Margarita Lomelí Cerezo comenta en su artículo denominado "Prescripción y Caducidad en el Derecho Tributario" que la caducidad recibió "también la influencia del Derecho italiano donde se aplicaba la palabra '*decadenza*' a la caducidad de los derechos del Estado con anterioridad al '*accertamento*' o determinación impositiva".²⁵

"En la doctrina italiana se denomina *accertamento* la determinación de dos circunstancias: primero, la de que se ha verificado el hecho jurídico; segundo, la medida completa de la obligación tributaria. Sería deseable que el término italiano se adoptara en el idioma español porque no existe en éste una palabra que de una manera tan precisa como la italiana *accertamento* ofrezca la idea de que es necesario mediante actos posteriores al nacimiento del crédito fiscal, determinar éste en cantidad líquida; no obstante, como el término italiano aún no tiene carta de naturalización, emplearé en sustitución de él la expresión '*determinación del crédito*'.²⁶

"La institución que en el nuevo texto revisado de Pugliese tiene el nombre de "calificación", fue también eludida en los dos Códigos Fiscales que han regido en México, empleándose en los dos Códigos Fiscales que han regido en México, el vocablo "determinación" tanto para "verificar" el

²⁵ Lomelí Cerezo, Margarita, *Prescripción y Caducidad en el Derecho Tributario*, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 68, 3ª., época, Año VI, Agosto 1993.

²⁶ Estudio Preliminar de Alfonso Cortina Gutiérrez, op cit., p., 80.

hecho jurídico que origina la obligación tributaria, como para darle su medida exacta. Así se hizo en 1938, como puede verse en los artículos 33, 77 y 160, fracción I ”²⁷

“Y, por último, el Código vigente y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, ambos de 1966, estatuyen el primero en su artículo 80, que “la determinación y liquidación de los créditos fiscales, corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario” y la segunda que “cuando las leyes establezcan que la determinación o liquidación deben ser hechas por las autoridades fiscales, los sujetos pasivos informarán a las mismas de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito, en los términos que establezcan las disposiciones relativas. . ”²⁸

“ Conviene emplear el término “calificación”, que tiene una vieja tradición de ley positiva mexicana, particularmente por lo que respecta al impuesto sobre la renta. Basta recordar que entre los organismos fiscales autónomos incluidos dentro del concepto genérico de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, existían entonces las “Juntas Calificadoras del Impuesto Sobre la Renta”, y que la legislación de este tributo siempre aludió a “calificación” para significar la determinación en cantidad líquida de la obligación fiscal.”²⁹

²⁷ Ibidem, p. 81.

²⁸ Idem.

²⁹ Ibidem, p. 82.

“Además, etimológicamente y en la aceptación de los diccionarios del idioma español, se encuentra una base firme para que, tal vez en definitiva, se use el vocablo “calificación” en la doctrina y en la legislación mexicanas. “Calificar” tiene sus raíces en *qualitas* y en *facere* , es decir, en hacer o lograr una calidad determinada, y puede leerse en el diccionario que “calificar” quiere decir “apreciar o determinar las calidades o circunstancias de una persona o cosa” que es exactamente lo que hace una autoridad administrativa dentro del proceso formativo de la obligación tributaria. No obstante, consideramos preferible referirnos al vocablo italiano *accertamento*, según corresponda al sentido en que se emplee, con dos palabras: verificación y calificación; la primera con la acepción del acto de comprobar la existencia del hecho jurídico que da nacimiento al impuesto y aplicada la segunda, como se ha dicho, a la cuantificación líquida del crédito fiscal.”³⁰

“El Código Fiscal vigente no repite un texto análogo al del artículo 77 del anterior, probablemente porque, reiterando un criterio que la Ley del Impuesto Sobre la Renta había establecido con anterioridad sobre el sistema de calificación, estatuyó que “la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos”. Lo que el vigente Código previene es que la regla para verificar y liquidar los créditos fiscales es la “autocalificación” del contribuyente, sin perjuicio de que , como agrega el artículo 83, las autoridades fiscales tengan la más amplia competencia

³⁰ Idem

para “cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones .”³¹

El artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1963 establecía:

“ Artículo 13 Las declaraciones a que se refiere esta ley, no serán objeto de calificación

Las autoridades fiscales tienen facultad para revisar las declaraciones de los causantes, a fin de verificar los datos que consignan; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos.

Para estos fines las autoridades tendrán en cuenta las manifestaciones escritas de los causantes, las pruebas aportadas por éstos y el resultado de las auditorías e investigaciones practicadas. { . }

Si de la revisión a que se contrae el párrafo anterior resultan diferencias a cargo del contribuyente, éste deberá cubrir con recargos computados desde la fecha en que debió hacerse el pago y quedará sujeto en su caso a las sanciones que procedan.

Dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá formular liquidaciones adicionales que determinen la rectificación del impuesto a cargo del causante Transcurrido dicho plazo, que no es susceptible de

³¹ Fernando Rodríguez de la Mora, *Comentarios al Nuevo Código Fiscal de la Federación*, p. 35 citado por Alfonso Cortina Gutiérrez en su estudio *Preeliminar a “Instituciones de Derecho Financiero*, de Mario Pugliese p 83.

interrupción, **se extinguirá por caducidad la acción fiscal** para los citados fines

Para los efectos de este artículo, los causantes estarán obligados a conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el plazo mencionado en el párrafo anterior, los libros y documentos relacionados con sus declaraciones ”

“Así pues, no existen en la estructura fiscal contemporánea de México, órganos que sean propiamente de calificación, sólo hay órganos encargados de corregir, cuando así proceda, una autocalificación errónea del contribuyente, lo que tiene importancia jurídica, particularmente por lo que respecta a los plazos para la prescripción o la extinción de la facultad de revisar, pero en realidad no se alteró profundamente el control administrativo de los impuestos, al reconocer la imposibilidad material de proceder a un acto de calificación de cada denuncia fiscal, presentada por cada contribuyente.”³²

Por su parte el Código Fiscal de la Federación de 1968 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1967 y que entró en vigor a partir del 1º de abril del mismo año regula en su artículo 88 a la caducidad y este artículo se encuentra dentro del Título III Procedimiento Administrativo, Capítulo I Atribuciones de las Autoridades, artículos 80 al 90.

En la exposición de motivos del citado Código Fiscal al referirse a la caducidad se dice:

³² Cortina Gutiérrez, Alfonso, *Estudio Preliminar de Instituciones de Derecho Financiero*, de Mario Pugliese. P. 84

“ Por lo que hace a las facultades de la autoridad para determinar la existencia de obligaciones fiscales, caso distinto de la prescripción de créditos definidos, se establece (artículo 88) que las mismas se extingan en el término de 5 años no sujeto a interrupción ni suspensión La norma expresada resulta indispensable para poner término a situaciones o posibles responsabilidades que permanecen indefinidas en el tiempo y que afectan a la seguridad jurídica y económica de los particulares”³³ (el subrayado es nuestro)

Asimismo podemos observar en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1966 lo siguiente:

“La expedición del Código Fiscal de la Federación a fines del año de 1938 obedeció fundamentalmente a la necesidad de evitar en las leyes fiscales contradicciones y normas distintas, así como, a la conveniencia de establecer un conjunto de normas uniformes y generales que regularan la relación entre la Administración y los particulares.”

“El actual Código Fiscal (Código de 1968) se encuentra inspirado en los principios de la Doctrina Italiana que a su vez recogió muchas directrices de una de las primeras codificaciones del siglo ‘ El ordenamiento fiscal Alemán’. ” Que data de 1919.

“Nuestro Código vigente desde hace más de un cuarto de siglo es una de las primeras codificaciones del derecho tributario del mundo. Contiene en

³³ Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 1966. p. 18

las normas del derecho positivo los más avanzados principios de la Hacienda Pública. Guliano Fonrouge ha sostenido que el Código Fiscal Mexicano colocó a nuestro país a la cabeza de los países americanos en esta materia.”

“Pero no sólo este autor ha tenido expresiones favorables a nuestros ordenamientos; también él, ilustre tratadista de Derecho Financiero conocido como una gran autoridad en esta materia, expresó juicios elogiosos a nuestro sistema fiscal, principalmente a la expresión jurídica más acabada que radica en el Código.”

“En uno de sus tratados llegó a expresar: ‘ Que nuestro Código representa por los correctos principios en que está inspirado y por el sentido orgánico de su sistema, uno de los mejores textos administrativos aparecidos en el curso de los últimos veinte años en materia financiera.’”

“ Desde luego que es anterior al texto americano, al francés e inclusive a los ordenamientos españoles. Fue hasta 1939 cuando se expidió el ‘Internal Revenue Code’ que vino a terminar con la enorme anarquía propiciada por la gran diversidad de Leyes y Ordenamientos impositivos existentes en ese país.”

“En Francia, sólo hasta 1950 la tendencia codificadora encontró cabal expresión al quedar aprobado el ‘Code General Ipots’. Y en la propia España no fue sino hasta 1963 cuando se estableció la ‘Ley General Tributaria’.”³⁴

³⁴ Diario Oficial de la Federación 27 de diciembre de 1966. p. 65

Enseguida conoceremos la opinión de Giuliani Fonrouge en relación con la caducidad:

“ nos detendremos en el pretendido distingo entre prescripción y caducidad que efectúan algunos autores. Sostienen éstos, en efecto, que debe establecerse una diferencia de orden sustancial, entre la facultad de la administración para determinar la obligación fiscal o exigir declaraciones juradas, a cuyo respecto no puede hablarse de prescripción sino de caducidad por el transcurso del tiempo, y el derecho a cobrar el tributo, que puede extinguirse por prescripción, con el significado que tiene en derecho civil ”³⁵

“Consideramos indefendible esta posición. En primer término, porque la diferencia es terminológica, y no esencial, y de cualquier manera extraña al derecho argentino. Como bien ha dicho la Corte Suprema, la caducidad es, en definitiva, una prescripción especial más breve y que no puede suspenderse ni interrumpirse; además tendría explicación en un sistema que atribuya efecto constitutivo a la determinación impositiva, pero no donde sólo reviste carácter declarativo, como ocurre en Argentina ”³⁶

“La mencionada interpretación tiene su antecedente en el derecho alemán anterior al *Reichsabgabenordnung*, como

³⁵ Giuliani Fonrouge, Carlos. “Derecho Financiero” Vol. 1. Depalma, Argentina, 1987.pp. 605- 606.

³⁶ Ibidem, p. 606.

puede verse en Mayer, que habla de dos clases de prescripción: una correspondiente al periodo que se inicia con el presupuesto de hecho y otra del derecho de cobro, que nace con la determinación, a las cuales Myrbach- Rheinfeld llama, respectivamente, término extintivo y prescripción, terminología que utiliza Blumenstein. "

"Quienes atribuyen efecto constitutivo al acto de determinación, como una parte de la doctrina italiana y el Código Tributario Brasileño, comparten ese criterio y se refieren a la caducidad de la facultad para determinar el impuesto y a la prescripción del derecho al cobro, que surge en el momento de la determinación." ³⁷

"Pero la primitiva doctrina germánica ha quedado desautorizada por el ordenamiento fiscal, al sentar el principio de que la deuda impositiva nace con la realización del presupuesto de hecho e independientemente de la determinación, desapareciendo de tal modo la separación que antes se hacía, entre la etapa anterior y la etapa posterior al acto administrativo de determinación "

" Por tal razón, el AO § 144 fijaba únicamente términos de prescripción y Hensel puede señalar que ellos se inician con el nacimiento de la obligación y se interrumpen con la determinación, a diferencia de lo que ocurre entre nosotros, donde la deuda nace, sí, con el presupuesto de

³⁷ Idem.

hecho, pero sólo se extingue con la demanda judicial, y no con el acto de determinación ”³⁸

En nuestro País, la Ley de Justicia Fiscal de 1936 no contiene ninguna disposición relativa a la caducidad.

El Código Fiscal de 1938 contempla la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias en sus artículos 55 al 57 pero denomina a la figura como “prescripción” y en el artículo 62 de este ordenamiento se hace referencia a la interrupción de la prescripción.

En la exposición de motivos de este ordenamiento no se hace referencia alguna a la caducidad en particular y se maneja en forma indistinta la denominación de prescripción tanto para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, así como para la extinción del crédito fiscal.

Al respecto, Emilio Margain Manautou en su obra “Ley de Justicia fiscal de 1936 y Código Fiscal de la Federación de 1938, manifiesta:

“En esta, digamos primera etapa del Código Fiscal de la Federación, no existía la distinción entre caducidad de las facultades de la autoridad fiscal y la prescripción como figura de extinción de créditos fiscales, como hoy si lo existe, pues sólo se aludía a la prescripción; distinción que aún hoy se presta a confusiones”.³⁹

³⁸ Idem. Pp. 606 – 607.

³⁹ Margain Manautou, Emilio, Ley de Justicia Fiscal de 1936 y Código Fiscal de la Federación de 1938, Porrúa, 1997 p. XIV

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1949 se reforma y adiciona el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación para establecer como competencia de la Procuraduría Fiscal el conocimiento de la declaratoria de prescripción.

En la exposición de motivos de dicha reforma se manifestó que la finalidad era precisar que la excepción de prescripción debía ser opuesta ante la autoridad administrativa, y que era la Procuraduría Fiscal a quien correspondía resolver sobre dicha excepción.

En México, la LISR ya contemplaba desde 1963 la figura de la caducidad en su artículo 13.

En la exposición de motivos de el Código Fiscal de 1966 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, vigente a partir del 1º. de abril de este mismo año, se establece con toda claridad que la prescripción del crédito fiscal definido, es distinta a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar la existencia de la obligación fiscal, resaltando que la disposición (artículo 88) es indispensable para poner término a situaciones o posibles responsabilidades que permanecen indefinidas en el tiempo y que afectan al principio de seguridad jurídica y de economía que deben tener los contribuyentes.

En el dictamen del debate del Código Fiscal de la Federación de 27 de diciembre de 1966 se reitera que el propósito de crear la caducidad, es con la finalidad de afirmar la seguridad jurídica de los contribuyentes, y se manifiesta que no existirá interrupción o suspensión del término.

A continuación nos permitimos transcribir el contenido de dicho artículo 88 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 88 - las Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir,

- I Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- II Del día siguiente al que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, y
- III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1968 se reforma y adiciona el artículo 88 antes transcrito en lo relativo al término conforme al cual empezará a correr la caducidad y se establece un caso de suspensión por excepción, entre la notificación de los

actos impugnados y la notificación de su reposición con base en el medio de defensa interpuesto, esta reforma estuvo vigente a partir del 1º. de enero de 1979.

Por virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979 se reforma el último párrafo del artículo 88 en comento en lo relativo al término de configuración de la caducidad, respecto a la interposición de algún medio de defensa, el cual comenzará a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia,

Esta reforma entró en vigor a partir del 1º. de enero de 1980.

El CFF vigente que fue publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1981 y está en vigor a partir del 1º. de enero de 1983 regula esta figura en su artículo 67.

A continuación se hará referencia a las modificaciones que ha sufrido dicho artículo 67 del Código Fiscal de la Federación a partir del 31 de diciembre de 1981, y conjuntamente se intercalará lo relativo a la exposición de motivos respectiva

REFORMAS AL ARTICULO 67 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CODIGO, FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 67.- 31/12/1981

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anteriores, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción ni suspensión

Ejercidas las facultades y notificada en tiempo la resolución, si ésta quedare sin efectos como consecuencia de un medio de defensa legal en el que se declare que dicha resolución adolece de vicios de forma o de procedimiento, no está fundada o motivada o la autoridad que la emitió es incompetente, el

término de extinción de la facultades (sic) comenzará a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de Motivos 1981. 15 / Dic. / 1981.

Tratándose de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, se proponen reglas más precisas que otorgan mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, y a las autoridades fiscales les permitirán cumplir de manera más eficiente con sus funciones; a la vez se prevén diversas facilidades para que el contribuyente corrija errores cometidos en su situación fiscal, aun cuando éstos no hayan sido subsanados antes de que sean descubiertos por las autoridades fiscales. En tal virtud, se establece la posibilidad de que los contribuyentes cumplan con las obligaciones omitidas, descubiertas por las autoridades con motivo de visita domiciliaria, pudiendo concluirse anticipadamente la visita y aplicando multas más bajas, cuando se cumplan con dichas obligaciones en un plazo de quince días contados a partir de que se hagan saber las irregularidades al contribuyente; por otra parte se establecen dos plazos para inconformarse con las actas de visita domiciliaria; el de treinta días cuando el período

revisado sea el último ejercicio fiscal y el de cuarenta y cinco días cuando se trate de un período mayor, existiendo la posibilidad de ampliar dichos plazos a quince días más, en casos que se justifiquen

En cuanto al término de extinción de las facultades de las autoridades fiscales, se establece que cuando una resolución sea notificada en tiempo y quede sin efecto como consecuencia de un medio de defensa legal, la autoridad que corresponda deberá corregir los vicios por los que se dejó sin efecto la primera resolución, volviéndose a iniciar el término para la extinción de facultades a partir de la fecha en que se resolvió la defensa legal

El Título V, contiene las normas relativas al Procedimiento Administrativo.

En la primera parte, se armonizan las disposiciones relativas a los medios de defensa concedidos al particular, estableciendo los recursos administrativos en atención a la naturaleza del acto que se recurre, en esta tesitura, en el recurso de revocación será impugnabile el acto administrativo de origen sustantivo, en el de oposición al procedimiento administrativo de carácter adjetivo y por último en el de nulidad de notificaciones será impugnabile la notificación efectuada en contravención a las disposiciones legales. Se precisan con todo detalle los requisitos que deben satisfacerse en la interposición de estos medios de defensa, las reglas con arreglo a las cuales se valorarán las pruebas y las disposiciones aplicables en cuanto al trámite y resolución del recurso.

Artículo 67.- 31/12/1982

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de nulidad de notificaciones.

(DEROGADO ANTEPENULTIMO PARRAFO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de Motivos Reforma 1982. 9/ Dic. /1982

Con la finalidad de adecuar el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, a las propuestas de reformas a los diversos ordenamientos de carácter fiscal que se hacen en la presente iniciativa, se someten a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, las siguientes reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación a que se hace referencia

Tratándose de aportaciones de seguridad social o de ingresos provenientes del extranjero, se precisa que no será aplicable la disposición que establece la posibilidad de que una vez revisado el último ejercicio de doce meses y encontrada normal la situación fiscal del contribuyente, las autoridades fiscales no podrán determinar contribuciones a su cargo por ejercicios anteriores.

Se precisa que el plazo de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales no está sujeto a interrupción ni a suspensión, salvo cuando se interponga el recurso de la nulidad de notificaciones y en correlación con la propuesta de reforma que se hace del artículo que fija los efectos de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se elimina la posibilidad de que el plazo de extinción de facultades, en los casos en que una resolución fuera anulada por vicios formales en su expedición, se comenzará a computar nuevamente a partir de la fecha en que se notificará la resolución que dio un fin a la controversia. Esta modificación atiende a las recomendaciones de diversos sectores.

Se propone suprimir la facultad de la autoridad de emitir una nueva resolución en la que se subsanen los vicios que se hubieran impugnado, considerando las sugerencias efectuadas por diversos sectores.

Se precisa que el Tribunal Fiscal de la Federación en la sentencia definitiva, deberá ordenar que la autoridad emita una nueva resolución siempre que se declare nula la que se impugnó por haber demostrado incompetencia, omisión de las formalidades legales o vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada o por falta de fundamentación o motivación. Esta modificación es consecuencia de la que se efectúa al artículo que regula la caducidad y responde a las sugerencias hechas por diversos sectores.

Finalmente, se propone que el Código de referencia entre en vigor a partir del 1o. de enero de 1983 en virtud de que las disposiciones que regulan las contribuciones están íntimamente relacionadas con diversos conceptos de

dicho ordenamiento y por lo tanto, se considera que de esta forma se facilitaría el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y a las autoridades fiscales el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 67.- 30/12/1983

(REFORMADO, D O 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de Motivos Reforma 1983. 1º. / Dic. / 1983.

Las reformas que se propone introducir al Código Fiscal de la Federación obedecen a los citados propósitos de robustecer el sistema a través de la precisión de alcance de las facultades de la autoridad fiscal que le permitan ejercer una mejor y más eficiente administración de las contribuciones federales, así como introducir algunas adecuaciones observadas durante el primer año de su vigencia

En el precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, se precisa que no será aplicable respecto de las deducciones por creación o incremento

de reservas de pasivo cuando los pagos con cargo a dichas reservas se efectúen en ejercicios posteriores a aquel en que se hizo la deducción

Artículo 67.- 31/12/1984

(REFORMADA, D.O 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de

contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(ADICIONADO, D O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de Motivos Reforma 1984. 21/ Nov. / 1984.

Una variante evasiva la constituye el hecho de sociedades mercantiles que ante problemas fiscales abandonan su domicilio, enajenando u ocultando los bienes y disolviendo de hecho la sociedad. Para estos casos se propone a esa soberanía establecer la responsabilidad solidaria del director general, gerente general o administrador único de la sociedad

El Código Fiscal de la Federación establece la responsabilidad solidaria de liquidadores y síndicos, para la sociedad y liquidación o quiebra; sin embargo, cuando la sociedad simplemente deja de operar y oculta sus bienes, no existe responsabilidad solidaria alguna.

La responsabilidad que se propone sólo opera cuando la sociedad no tiene bienes suficientes para garantizar los créditos fiscales y siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) No haya solicitado su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, en los casos en que antes el cambio se haya iniciado una visita domiciliaria y no se haya dictado la resolución correspondiente o esté pendiente en el cobro de un crédito fiscal.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

Por lo que respecta a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, para revisar la contabilidad de los contribuyentes y en su caso determinar créditos fiscales a su cargo, se propone ampliar a diez años el plazo establecido, pero sólo para aquellos contribuyentes que no hayan solicitado su inscripción en el registro federal de contribuyentes o no lleven

contabilidad estando obligados a hacerlo, así como respecto de aquellos ejercicios por los que el contribuyente no cumpla con su obligación de presentar alguna declaración del ejercicio, permitiendo que en este último caso la caducidad vuelva a ser de cinco años, cuando el contribuyente presente espontáneamente la declaración omitida.

En congruencia con la ampliación del plazo de diez años para la caducidad en los casos mencionados, se propone también ampliar a diez años en el plazo para la conservación de la contabilidad y documentos de los contribuyentes, en los mismos supuestos previstos para la ampliación de la caducidad.

Artículo 67.- 20/12/1991

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se

presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para

los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(REFORMADO, D O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

(ADICIONADO, D O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de Motivos Reforma 1991. 15/ Nov. / 1991

Como consecuencia del establecimiento en la Ley del Impuesto sobre la Renta de la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por disminuir su pérdida fiscal en un período superior a cinco ejercicios, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación que, la caducidad también se extienda a aquel ejercicio en que se hubiera disminuido dicha pérdida, a fin de que la autoridad fiscal pueda verificar que la disminución se haya efectuado debidamente. Asimismo se amplía dicho plazo cuando se deduzca una inversión por la que se hubiere optado por efectuar la deducción inmediata.

Artículo 67.- 15/12/1995

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(ADICIONADA, D.O 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(REFORMADO, D O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que

establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio

(ADICIONADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte

de la autoridad fiscal La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

(ADICIONADO, D O 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de Motivos Reforma 1995. 14/ Nov. / 1995.

En materia de fiscalización:

Contribuye al objetivo de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes el que en todos los procesos de visitas domiciliarias se suprima la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora levante actas después de concluida su visita.

A efecto de que los contribuyentes tengan suficiente plazo y oportunidad de conseguir los diversos documentos necesarios para desvirtuar las irregularidades que se consignan en actas de visita domiciliaria, se propone

que el plazo vigente de 15 días pueda verse ampliado por otros 15 días por ejercicio revisado, pero sin exceder de un máximo de 45 días.

Con objeto de que los contribuyentes tengan la certeza sobre el resultado de las actuaciones de las autoridades fiscales en materia de revisiones de gabinete, se propone establecer la obligación para éstas de dar a conocer, mediante oficio, la conclusión de la revisión efectuada al contribuyente, cuando no se deriven observaciones de la revisión de gabinete y los resultados de las compuisas realizadas.

Asimismo, se propone modificar el texto legal para que las visitas domiciliarias que tengan por objeto revisar la expedición de comprobantes fiscales, puedan llevarse a cabo de manera más eficaz. Dada la naturaleza de este tipo de acciones de fiscalización, se propone que, dentro del marco previsto en el artículo 16 constitucional para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, este tipo de diligencias puedan llevarse a cabo con quien se encuentre al frente de la negociación o del establecimiento de que se trate.

Artículo 67.- 29/12/1997

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(ADICIONADA, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que

establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte

de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

(REFORMADO, D.O 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de motivos Reforma 1997. 10/ Nov./ 1997.

6. Reducción del plazo para conservar la contabilidad

Esta Iniciativa recoge lo propuesto por varios sectores de contribuyentes, en el sentido de reducir de diez a cinco años el periodo establecido como obligatorio para conservar la contabilidad. No obstante el plazo vigente se mantendría, entre otros casos, en aquellos en que no se haya aplicado la deducción inmediata o se requieran más de cinco años para amortizar pérdidas de ejercicios fiscales anteriores.

Esta medida tiene la finalidad de reducir los costos de almacenamiento de la contabilidad, así como de adquisición de microfilms, discos ópticos y cualquier otro medio autorizado para guardar y reproducir dicha contabilidad.

6. Limitación a la interrupción de la caducidad

El plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales es actualmente de cinco años, el cual puede ser suspendido cuando la autoridad ejerce dichas facultades. Ello puede traducirse en que el plazo de caducidad se extienda hasta por cinco años más.

En congruencia con la propuesta de reducir la duración de las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete antes mencionadas, se propone limitar en dichos casos a un máximo de dieciocho meses la posibilidad de que se suspenda el plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales.

Asimismo, con el fin de dar congruencia a la propuesta antes mencionada, se sugiere disminuir los plazos por los que se causan recargos en caso de mora, para que coincidan en términos generales con la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 67.- 31/12/1999

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que.

(REFORMADA, D.O 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

I Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(ADICIONADA, D.O 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(REFORMADO, D O. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de

comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Exposición de Motivos Reforma 1999. 17/Nov./1999

3. Plazo para concluir auditorias

El Código Fiscal de la Federación, atendiendo al principio de seguridad jurídica, establece que las visitas domiciliarias o la revisión de la contabilidad de los contribuyentes en las oficinas de las propias autoridades, se deberán

concluir dentro de un plazo máximo de seis meses, prorrogables por periodos iguales hasta por dos ocasiones. No obstante lo anterior, las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, han detectado que en la práctica dichas visitas o revisiones se ven afectadas por diversas circunstancias no atribuibles a la autoridad, que impiden el adecuado desarrollo del acto administrativo.

Por lo anterior, se propone establecer en el artículo 46-A, que en los casos en los que se realicen las auditorías antes citadas, el plazo para concluir las se suspenderá cuando concurren circunstancias tales como huelga, cuando el contribuyente desocupe el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio fiscal correspondiente, cuando el domicilio señalado por el contribuyente resulte falso y cuando el contribuyente se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación.

Congruente con la propuesta anterior, se sugiere establecer que el plazo de caducidad se suspenderá en el caso de que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente.

Después de haber efectuado la lectura y el análisis de las reformas y a sus respectivas exposiciones de motivos se pueden hacer las siguientes afirmaciones:

1.- Se nota un profundo desconocimiento por parte de los legisladores sobre la naturaleza jurídica y características de la figura de la caducidad, puesto que la misma, no es susceptible ni de suspenderse ni de interrumpirse.

2 - Asimismo resalta un afán netamente recaudatorio, que no respeta la naturaleza de la figura jurídica y cierra cada vez más la manera de aplicarla como una defensa jurídica, llegando al extremo de su casi extinción.

1.2 - Concepto.

Según Bejarano Sánchez, "caducidad proviene del verbo latino *cadere* que significa caer y consiste en la decadencia o pérdida de un derecho – nacido o en gestación – porque su titular no ha observado dentro de un plazo determinado, la conducta que la norma jurídica le imponía como necesaria para conservarlo. Esto es:

1º. Puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derechos.

2º. Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos.

3º. Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo.

4º. Puede tener un origen legal, judicial o convencional." ⁴⁰

En el diccionario de la Real Academia Española la caducidad se define como: "acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho, calidad de caduco, Caducidad de la instancia. Derecho. Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos." ⁴¹

⁴⁰ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, pp. 512-514.

⁴¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª, Edición. Espasa Calpe, Madrid, 1992, t. I, p. 353

Enrique M Falcón, en su obra "Caducidad o Perención de la Instancia" nos da la siguiente definición "es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia " ⁴² (el subrayado es nuestro).

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos da la siguiente definición: "Doctrinalmente se entiende como una **sanción** por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción." ⁴³

La **finalidad** que persigue la figura jurídica de la caducidad es poner fin a largos procedimientos administrativos que atentan contra la seguridad jurídica de los particulares, se busca tener la certeza de que las autoridades hacendarias en materia fiscal, no podrán ejercer sus facultades una vez transcurrido el término establecido por la ley.

Para Carneluti la caducidad consiste en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo, según este autor y demuestra que ninguna de

⁴² Falcón, Enrique, *Caducidad o perención de la instancia*, pp. 10-11.

⁴³ Sánchez Cordero-Avila, Jorge, *Caducidad, Diccionario Jurídico Mexicano*, IJ- Porrúa, México, 1992, t. A-CH, p. 371.

ellas tiene ya necesidad del proceso, considerándosele así como un acuerdo tácito de las partes para hacerlo cesar.

El presupuesto lógico consiste en que las partes tengan la facultad de cumplir un acto procesal, para que pueda operar efectivamente la caducidad

El término general es de tres años, cuando se trata de procedimiento ante pretor será de un año, si es ante un conciliador, es de seis meses y tratándose de litigios comerciales, el término se reduce a la mitad. Momento en que comienza a correr el término

El término corre a partir de que las partes tienen la facultad de actuar durante el proceso, así, si después de la notificación para una audiencia ninguna de las partes comparece, el término comienza a correr no a partir de la fecha de la notificación para la comparecencia sino a partir de la fecha señalada para la audiencia.

En la doctrina italiana el concepto de acto de procedimiento.- Es cualquier acto por virtud del cual el procedimiento de un paso adelante, aunque sea breve. El procedimiento se extingue porque permanece inmóvil. La inercia desemboca en caducidad únicamente cuando puede ser rota con la actuación de cualquiera de las partes que intervienen en el proceso (notificador, juez, perito)

En principio, la caducidad se configura por el simple transcurso del tiempo y debido a la inactividad de las partes, es decir, no se requiere acto alguno de las partes ni el proveído del juez al respecto. Sin embargo, por virtud del último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles italiano, que dispone que el acuerdo de las partes para continuar el

procedimiento fenecido es un hecho impeditivo de la cesación y tal acuerdo puede ser tácito, mientras la otra parte no oponga que el procedimiento ha cesado.

La caducidad es útil para estimular la actividad de las partes en el proceso.

El juez no puede de oficio declarar la caducidad, para ello existe su ejercicio en vía de excepción como medio de defensa. La sentencia que la reconoce es declarativa, no constitutiva y trae como consecuencia que desaparezca el derecho al reembolso de los gastos.”⁴⁴

Según Chiovenda: “la caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, producido después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad hace nulo el procedimiento, cierra la relación procesal, más no extingue la acción.”⁴⁵

Capitant Henri nos aporta los siguientes conceptos:

“Estado del acto jurídico al que un acontecimiento posterior torna ineficaz.”

“Pérdida de un derecho o función, sufrida a título de sanción.”

“Pérdida de un derecho o acción por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones.”⁴⁶

⁴⁴ Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, pp. 1181-1183.

⁴⁵ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, pp. 492-496.

⁴⁶ Capitant, Henri, *Vocabulario Jurídico*, pp 88-89.

Según Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "Derecho de las Obligaciones", el concepto de caducidad es: "la sanción que se pacta, o se impone por ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada, o que determina la ley, para hacer que nazca, o se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso "

Especies: Existen dos formas de caducidad, la convencional y la legal, según este autor, la caducidad convencional "Es la sanción que se pacta se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no se realiza una conducta positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo, un derecho."

Asimismo, la caducidad legal la define como "la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal". Esta última la encontramos tanto en el derecho sustantivo como en el procesal.⁴⁷

Para Jiménez González "la caducidad tributaria es una institución en virtud de la cual se extinguen las potestades de determinación y liquidación y las sancionatorias por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico."⁴⁸

⁴⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, pp. 945-946.

⁴⁸ Jiménez González, Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, pp. 403.

Eduardo J Couture ofrece la siguiente definición: " Extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley.

Etimología: Del adjetivo culto caduco, y éste del latín caducus, -a, -um, propiamente, 'que cae' o 'perecedero', del verbo cado, - ere 'caer' " ⁴⁹

La caducidad también se estudia en derecho de las obligaciones como una de las formas de extinción de las obligaciones.

Otros conceptos:

Italianos y franceses.- Plazo prefijado, plazo perentorio, plazo de rigor.

Plazo que concede la ley.. para realizar un acto determinado (Josserand).

Para compeler a cumplir rápidamente un acto determinado (Mazeaud)

Es la extinción del derecho por el transcurso inútil del término (Ruggiero).

Eduardo Pallares en su diccionario define a la caducidad como: "Sinónimo de perención. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin." ⁵⁰

El licenciado Rafael De Pina proporciona la siguiente definición: "Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso.

⁴⁹ Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, pp. 129.

⁵⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, pp. 119.

Caducidad de la instancia.- Extinción de la relación jurídico procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante cierto tiempo. Tiene por objeto esta institución evitar la pendencia de un proceso por tiempo indeterminado.

La enciclopedia Jurídica Omeba define a la caducidad como sigue.

En sentido etimológico, llámase caduco, del latín *caducus*, a lo decrepito o muy anciano. Se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad.

Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación del plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.⁵¹

Para el Licenciado Cipriano Gómez Lara:

La caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala⁵²

El Licenciado José Ovalle Favela:

⁵¹Varios, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Argentina, 1955, pp. 481-482.

⁵² Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, p. 251

“Inactividad procesal de las partes durante el tiempo señalado, puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o bien a petición de parte.”⁵³

Sergio Francisco De la Garza la define como sigue:

“Una institución procedimental y por tanto perteneciente al derecho tributario formal o administrativo”.

“La finalidad de ambas instituciones es común. crear la seguridad que se desprende al extinguir facultades (caducidad) o adeudos y responsabilidades que no se han exigido, ejercido o practicado después del razonable término de 5 años.”⁵⁴

El Licenciado Adolfo Arrijo Vizcaíno se refiere a la caducidad

“Como la pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley marca. El ejemplo más claro de esta figura nos lo proporciona el Derecho Procesal a través de la llamada “caducidad de la instancia” que consiste en la pérdida del derecho de seguir promoviendo un juicio por no efectuar ningún trámite procesal durante el tiempo que la ley respectiva señale; por ejemplo seis meses. Dentro del contexto del Derecho Fiscal, la caducidad se presenta cuando las autoridades hacendarias no ejercitan sus derechos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones

⁵³ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Harla, p. 150

⁵⁴ De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, 1985, p. 716.

omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, durante un plazo de cinco años.”

55

El Licenciado Margain Manautou expresa:

“Tuvo su origen en la doctrina alemana anterior al *Reinchsabgaberdnung*”.

“En efecto, dicha doctrina distinguía entre el derecho a la determinación del crédito y el derecho al cobro del mismo. En el primer caso, debía de hablarse de caducidad y en el segundo de prescripción”.

“Sin embargo, hoy en día la doctrina considera liquidado este problema, pues la obligación tributaria no surge con la determinación o liquidación del tributo, sino con la realización de los actos que la ley señala como los que dan origen al nacimiento del crédito fiscal. En otras palabras, al coincidir el particular en la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, en ese momento y no por actos posteriores de la administración, surge la obligación a su cargo.”⁵⁶

La información vertida con anterioridad, se esquematiza en el siguiente cuadro:

⁵⁵ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, México, 1995, p.552.

⁵⁶ Margain Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del derecho Tributario Mexicano*, Porrúa, 1989, p. 312.

LA CADUCIDAD

Autor	Naturaleza Jurídica	Ambito de aplicación
Bejarano Sánchez	Sanción	Derecho Sustantivo Derecho Adjetivo
Enrique M. Falcón	Sanción	Derecho Adjetivo
Instituto de Investigaciones Jurídicas	Sanción	Derecho Sustantivo
Carnelutti	Acuerdo Tácito	Derecho Adjetivo
Chiovenda	Forma de Extinción	Derecho Adjetivo
Capitant Henri	Sanción	Derecho Sustantivo Derecho Adjetivo
Gutiérrez y González	Sanción	Derecho Sustantivo Derecho Adjetivo
Jiménez y González	Sanción	Derecho Sustantivo
Eduardo J. Couture	Sanción	Derecho Sustantivo
Eduardo Pallares	Sanción	Derecho Adjetivo
Rafael de Pina	Modo de extinción Sanción	Derecho Sustantivo Derecho Adjetivo
Enciclopedia Jurídica Omeba	Sanción	Derecho Adjetivo

Cipriano Gómez Lara	Sanción	Derecho Adjetivo
José Ovalle Favela	Sanción	Derecho Adjetivo
Sergio Francisco de la Garza	Sanción Institución Procedimental	Derecho Tributario Formal o Administrativo
Adolfo Arrijo Vizcaino	Sanción	Derecho Sustantivo
Margain Manautou	Sanción	Derecho Sustantivo

El legislador, además, considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte, interpreta esta conducta procesal como falta del expresado requisito y, por lo tanto, como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos opere la caducidad más o menos rigurosamente.

El Código de Procedimientos Civiles para el D F hace referencia a la caducidad en su artículo 679, como consecuencia de la inactividad de las partes por un periodo superior a los 3 meses en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

La reforma introducida al respecto en dicho Código por decreto de 1964 modifica su artículo 122 e introduce uno nuevo, el artículo 137 bis cuyo contenido representa una ampliación notable a los efectos de la caducidad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles hace referencia a ella al disponer el artículo 373 fr. IV que 'cuando, cualquiera que sea el estado del

procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción, durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente', el proceso caducará." ⁵⁷

Es necesario hacer notar que no obstante que la caducidad se estudia en derecho procesal civil, el Código Civil para el D F en materia común y para toda la República en materia federal no contempla ninguna definición de esta figura jurídica

Al decir del Licenciado Gutiérrez y González, únicamente se limita a regular algunos casos que a juicio de este autor ni siquiera se tratan de verdaderos casos de caducidad, y por otro lado en el propio ordenamiento, existen casos de caducidad a los cuales la ley no les da ese nombre, y otros específicamente regulados como caducidad y que no lo son en realidad, tal y como acontece con los artículos 1497, 1498 y 1946 del Código Civil en comento.

Por otra parte la caducidad por mandato de ley en derecho procesal, presenta dos hipótesis, a saber cuando no deja nacer un derecho procesal y la que extingue un derecho procesal ya nacido, el primer supuesto lo encontramos en el artículo 160 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al referirse al protesto, y el segundo supuesto lo tenemos en el artículo 137 bis y 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se refieren a la caducidad de la instancia.

⁵⁷ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, pp. 138-139

Del análisis de los anteriores conceptos se concluye que la caducidad es una figura jurídica por medio de la cual y en virtud del transcurso del tiempo es posible que se extingan derechos o facultades, por no haberse ejercitado en el tiempo marcado por la ley por un lado, y por el otro, que en virtud de la caducidad y ante la inactividad de las partes que intervienen en un proceso, durante cierto lapso de tiempo, el mismo se extingue

Lo anterior quedaría resumido de la siguiente manera:

La caducidad en el derecho sustantivo, es una sanción dirigida hacia una persona dada su inactividad, que trae como consecuencia el impedir el nacimiento de un derecho sustantivo o su extinción, si ese derecho ya existía.

La caducidad puede ser legal o convencional, legal si es estatuida por la ley y convencional si tiene su origen en un convenio entre las partes.

La caducidad legal en el derecho sustantivo es una sanción establecida por la ley ante la inactividad de la persona a quien va dirigida, que trae como consecuencia el no nacimiento de un derecho, o bien si ese derecho ya existe, se perderá ante la conducta omisiva de su titular.

En el derecho adjetivo o procesal existen varias especies de caducidad, a saber:

- a) Caducidad que no deja nacer un derecho procesal. Ej. El protesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , artículo 160.

b) Caducidad que extingue un derecho procesal ya nacido. Es una sanción por la inactividad de las partes (por un período de tiempo establecido en la ley) en el proceso.

De lo antes expuesto se colige que es posible encontrar a la caducidad tanto en el derecho sustantivo, como en el derecho adjetivo, para los efectos de esta investigación, la caducidad que es relevante, es aquella relativa al derecho sustantivo, establecida como sanción por la propia ley y que va dirigida en contra de las autoridades fiscales cuando las mismas no ejercitan dentro del plazo legal establecido sus facultades de comprobación. Se pretende con esta figura otorgar seguridad jurídica al contribuyente, sin dejar de reconocer que la aparición de la misma en la práctica genera situaciones que no deberían presentarse, puesto que se supone que las autoridades deben cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, es decir que en sí, se alude a una situación que debería o debe ser la excepción.

1.3. - Elementos conceptuales.

A continuación se darán los elementos conceptuales de la caducidad para una mejor comprensión de la figura en estudio:

En primer lugar la caducidad **es una sanción**, que puede consistir en la pérdida de un derecho ya nacido o de la expectativa de un derecho, funciona en ambas circunstancias, y ello es debido a la falta oportuna de su ejercicio dentro de un plazo establecido. Lo aquí expuesto se presenta en el derecho sustantivo.

Su origen puede ser legal, es decir, porque la propia ley lo establezca o convencional, porque nazca de un acuerdo entre particulares, así se tienen dos especies de caducidad: la **legal y la convencional**

En ambos casos se requiere la realización de una conducta voluntaria y consciente de una de las partes que intervienen en la relación jurídica. Es decir en el caso de la caducidad de las obligaciones se requiere que el acreedor exija el cumplimiento dentro del plazo estipulado.

La caducidad legal a su vez, se subdivide en dos especies; ya que se aplica tanto en el derecho sustantivo como en el procesal, en el primer caso se encuentra cuando el legislador, en normas sustantivas la establece como sanción, y en el segundo caso, la caducidad legal en derecho procesal presenta dos aspectos, ya que por un lado, no deja nacer un derecho procesal o la que extingue un derecho procesal ya nacido.

De lo anteriormente analizado se colige que las características de la caducidad son:

La caducidad es una sanción, es decir, que su naturaleza jurídica es ésta
Su origen es legal o convencional.

Implica inactividad de la parte interesada.

Implica también el transcurso de cierto lapso de tiempo

Opera tanto en el ámbito del derecho sustantivo como en el ámbito del derecho procesal

Se aplica tanto a derechos ya nacidos como a expectativas de derechos.

La ratio juris de su creación obedece a el propósito de asegurar que cierta conducta se realice dentro de un lapso de tiempo determinado porque

dicha situación sea deseable o bien porque mediante esta figura se asegura que la conducta se realice dentro de un espacio temporal preciso.

Lo anterior en aras también de la seguridad jurídica y por motivos de orden público. En la caducidad se atiende únicamente al hecho objetivo de la inactividad dentro del espacio temporal prefijado.

La forma de evitar la caducidad consiste en realizar una conducta que puede no conllevar el ejercicio del mismo derecho, puede ser una conducta negativa o puede consistir en un no hacer.

1.4 . - La caducidad en materia fiscal.

1.4.1 . - La caducidad en materia impositiva federal. (Código Fiscal de la Federación)

A continuación , se utilizará el método exegético y se llevará a cabo el análisis del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2001, regula la figura jurídica de la caducidad en su artículo 67, mismo que pertenece al Título III denominado "De las Facultades de las Autoridades Fiscales" y que abarca del artículo 33 al 69 A, mismo que a la letra dispone:

" Artículo 67 - " Las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que: ..."

Cabe hacer notar que el Código Fiscal de la Federación no llama a la figura en estudio por su nombre, sino que al llevar a cabo análisis e

interpretación del precepto transcrito podemos concluir que se trata de la figura de la caducidad en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los elementos conceptuales estudiados con antelación, la caducidad se establece como una sanción consistente en la pérdida del derecho de las autoridades fiscales de ejercitar sus facultades de comprobación relativas a la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones

Su origen es legal, toda vez que se encuentra estipulada en el Código Fiscal de la Federación.

Requiere la realización de una conducta voluntaria y consciente por parte del acreedor, que en este caso es la autoridad fiscal, es decir que la misma ejercite sus facultades de comprobación en tiempo y forma.

Es un caso de caducidad que se contempla dentro de las normas de derecho formal o administrativo en el Código Fiscal Federal y se establece como sanción.

Es necesario el transcurso de cinco años para que se configure.

Se aplica en materia fiscal a derechos ya nacidos, en virtud de que de conformidad con el artículo sexto primer párrafo del propio Código se establece que:

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran ”

Con lo anterior se quiere explicar que si nos encontramos en el ejercicio fiscal de 2001, las autoridades fiscales tendrán plenas facultades para revisar el ejercicio de 1996

La ratio juris de la inclusión de esta figura en la legislación fiscal se debe a el propósito del legislador de que dichas facultades de comprobación sean ejercitadas por las autoridades fiscales como máximo en el plazo estipulado por la ley, pues es lo deseable por un lado, y por el otro por seguridad jurídica y motivos de orden público.

En seguida se continua con la exégesis del artículo 67, mismo que se refiere a la fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para que opere la caducidad y que en su fracción primera dispone:

“ I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados con relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio ”

Este primer supuesto es el más general, puesto que al referirse a “cuando se tenga obligación de hacerlo” se debe inferir que se trata de los impuestos federales más importantes que se tiene obligación de presentar la declaración anual de manera conjunta y que son Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo.

Aquí se debe determinar si el contribuyente es persona física o persona moral para que de esta manera se pueda saber con exactitud a partir de cuando contar.

El artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone.

Art 86 - Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley tendrán las siguientes.

Fr VI - Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio...

Lo anterior con respecto a las personas morales.

Art 175.- Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Es decir, el periodo de presentación de las declaraciones anuales para las personas físicas va del primero de febrero al 30 de abril del año siguiente a aquél por el cual se presenta la declaración.

Se debe tomar en cuenta, asimismo los días que se consideran hábiles para efectos fiscales, mismos que están determinados por el propio Código Fiscal Federal en su artículo 12 .

"En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero, el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º. y 5 de mayo, el 1º. y 16

de septiembre; el 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre

Tampoco se considerarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada

En los plazos establecidos por periodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba

presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas ” ...

De esta manera y de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal:

“Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario ”

Así tendríamos que las personas morales del régimen general de Ley tienen la obligación de presentar su declaración anual de este impuesto del 2 de enero al 31 de marzo del año siguiente a aquél por el cual se presenta dicha declaración

Por otra parte las instituciones bancarias recibieron autorización para recibir las declaraciones de impuestos federales, así el horario de recepción varía de acuerdo a la sucursal.

La fracción segunda del artículo 67 en comento dispone.

“ II - Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración ”

Esta segunda fracción establece dos supuestos, el primero se refiere a la fecha de presentación real de nuestra declaración siempre y cuando dicha presentación se haya llevado a cabo dentro de los plazos fijados por la Ley

Cabe hacer notar en este momento que para los efectos de la caducidad el cumplimiento esmerado y con toda la previsión del mundo de nuestras declaraciones puede ocasionarnos efectos adversos.

Lo anterior es así, puesto que para un contribuyente persona moral que hubiese presentado su declaración el 2 de enero de un año el plazo para que inicie el cómputo de la caducidad correrá a partir del 3 de enero, en tanto que para otro contribuyente persona moral que presentase su declaración el 31 de marzo el plazo para la caducidad comenzaría a correr a partir del primero de abril, teniendo en consideración los artículos del Código Fiscal que se refieren a los días que se consideran como hábiles para efectos fiscales

La segunda hipótesis contemplada en esta fracción nos lleva al cálculo del plazo de la caducidad dentro de los plazos generales a los cuales ya se hacía mención, esto es, de febrero al 31 de abril para las personas físicas y de enero al 31 de marzo para las personas morales del régimen general de Ley.

Asimismo la fracción en comento se refiere a contribuciones que no se calculen por ejercicios entre las cuales podemos mencionar el impuesto sobre adquisición de inmuebles, el impuesto sobre automóviles nuevos, ambos impuestos federales.

En virtud de que estos impuestos se pagan, uno por la adquisición de un inmueble y el otro por la adquisición de un automóvil nuevo en ese momento, por lo cual en estos casos el plazo para la caducidad comenzaría a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debieron de haber pagado.

La fracción tercera del artículo en comento estatuye:

“ III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.”

Tratándose de infracciones fiscales tenemos que recordar que las mismas se encuentran reguladas por el Código Fiscal en el Título IV “De las infracciones y Delitos Fiscales” , Capítulo I “De las Infracciones” , artículos 70 al 91 B

La clasificación a que hace referencia la fracción en comento viene dada por la clasificación que de los delitos hace nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal y que está contenida en su artículo 7 que a la letra dice:

“El delito es :

I - Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se hayan realizado todos sus elementos constitutivos;

II - Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo,
y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Tomando en consideración esta clasificación el legislador la traspolo a las infracciones y así se explica que tratándose de infracciones de carácter continuo el término para la caducidad corra a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación en el primer caso, y en el segundo, de

las infracciones de carácter continuado, a partir de que se hubiese realizado la última conducta o hecho.

La fracción cuarta del artículo 67 del Código Fiscal dice

" IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora "

Este es un caso muy específico, en virtud de que trata de intereses de las instituciones afianzadoras, que forman parte de un grupo de contribuyentes que en nuestro país al menos, gozan de un tratamiento fiscal preferencial, por lo respecta a esta situación tenemos un procedimiento especial para lograr el cobro de estas fianzas, mismo que se encuentra regulado por la Ley General de Instituciones de Fianzas, Capítulo IV "Procedimientos Especiales", en sus artículos 93 al 103 Bis, mismo que sólo se menciona porque no forma parte de esta investigación.

El sexto párrafo del artículo 67 estatuye:

" El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserva durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando esta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo

transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.”

Esta hipótesis prevista por el legislador se aplica a casos graves en los que se presume dolo, puesto que determina los casos en que el contribuyente no se haya dado de alta ante Hacienda, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo de ley, este plazo está determinado por el artículo 30 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación que estatuye:

“... La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarlas se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.”

De la armónica interpretación del artículo 67 y el anteriormente transcrito, se llega a la conclusión de que el plazo para la conservación de los documentos fiscales es de 5 años, en términos generales, coincidiendo

así con el plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, sin embargo en la hipótesis que se comenta, se establece un plazo diferente para la caducidad, que es de 10 años, debido a que si el contribuyente se ubica en cualquiera de los supuestos, que son a saber: a) que no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, b) que no lleve contabilidad c) que no la conserve durante 5 años y d) cuando no presente alguna declaración del ejercicio, si está obligado a presentarla, caso en el que en el que el plazo de 10 años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

De lo anteriormente argumentado se colige lo siguiente:

I.- En primer lugar que el plazo genérico de la caducidad es de 5 años.

II.- Que el plazo de diez años establecido por el párrafo en estudio constituye en sí mismo una sanción, en virtud de que el plazo general se duplica si el contribuyente se ubica en cualquiera de los supuestos ya mencionados, pero lo anterior conlleva una consecuencia directa de gran relevancia para el contribuyente, porque habiéndose colocado en los supuestos mencionados, lo consecuente es que no tenga ninguna o casi ninguna documentación para que el Servicio de Administración Tributaria ejerza sus facultades de comprobación, y ello es causal para que se aplique una "determinación presuntiva", contemplada en los artículos 55, 56, 57, 59,60,61 y 62 del Código Fiscal Federal.

De manera genérica el Servicio de Administración Tributaria en el caso de que el contribuyente si se haya dado de alta ante la Secretara de Hacienda ordena las visitas domiciliarias para el ejercicio fiscal anterior al que va corriendo y por el periodo transcurrido entre el inicio de este ejercicio y el momento en que se inicia la visita domiciliaria, es decir, que si en el caso al contribuyente se le envía una orden de visita el día 5 de noviembre de 20001, el ejercicio fiscal que abarcaría la revisión sería el correspondiente a 2000 y el periodo del 1º. de enero al 5 de noviembre de 2001.

Pero si se supone que el contribuyente no hubiera presentado la declaración del ejercicio relativa a 2000, este contribuyente se coloca en el supuesto contemplado por el Código en el artículo que estamos comentando y ello nos llevaría a concluir que en este caso el plazo de la caducidad de 10 años comenzaría a correr a partir del 1º. de abril de 2001.

Pero en la práctica lo que ocurre es que cuando el contribuyente recibe una visita domiciliaria, muchas veces efectivamente no se ha presentado la declaración anual del ejercicio anterior, se declara así ante la propia autoridad, se deja que se desarrolle toda la visita domiciliaria, y se subsana la declaración omitida, por lo que a nuestro juicio esta hipótesis que duplica el plazo de la caducidad por no haber presentado una declaración del ejercicio no es muy práctica en virtud de que el contribuyente se autocorregirá, aún y cuando sea después de haber recibido la visita domiciliaria y presentará la declaración omitida, es decir será inútil que el plazo de caducidad se amplíe al doble porque por lo general el contribuyente subsanará su omisión durante o al término de la visita domiciliaria.

O bien en otro supuesto en el que el contribuyente deje que se desarrolle la visita domiciliaria, sea llamado por la autoridad para que se autocorrija y que considere que no está de acuerdo con la liquidación entonces quizás optará por interponer algún medio de defensa

Ahora bien, en el caso de que el contribuyente en forma espontánea presente la declaración que omitió y que no haya mediado requerimiento de la autoridad, lo cual se haya regulado en el artículo 73 del Código Fiscal Federal, que a la letra dispone.

“Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que.

I - La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales ” . .

En estos casos el plazo de la caducidad será de 5 años, sin que en ningún caso este plazo de 5 años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente exceda de 10 años, porque en este supuesto el plazo de la caducidad habría transcurrido en exceso

Por otra parte, cabe hacer mención al supuesto en el que el contribuyente no se haya dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que la autoridad fiscal lo descubra, en este caso el plazo de la caducidad si podrá abarcar los 10 ejercicios fiscales anteriores, con las consecuencias que de ello derivan, a saber recargos, actualización, multa y además determinación presuntiva de sus ingresos para elaborar sus liquidaciones por parte de la autoridad fiscal.

El séptimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal contempla un supuesto más:

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.”

El artículo 26 fracción III aludido establece:

“ *Son responsables solidarios con los contribuyentes*

III - Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su reglamento

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan confienda la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la

parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos.

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya. "

Por lo que se refiere a este supuesto se hace mención de que contempla un nuevo plazo para la caducidad que es de 3 años, y que está dirigido de manera expresa a sujetos pasivos de la relación fiscal con determinados nombramientos conferidos, como son los liquidadores, síndicos y los directores generales, los gerentes generales o los administradores únicos de las sociedades mercantiles.

En estos casos, dicho plazo de 3 años se comienza a contar a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, además de que será también necesario que las sociedades mercantiles se ubiquen en los supuestos mencionados en los incisos a), b) o c) para que pueda proceder legalmente el cobro por parte de las autoridades hacendarias a estos sujetos pasivos

El octavo, noveno y décimo párrafos del artículo 67 del Código Fiscal se refiere a la interrupción y a la suspensión de la caducidad.

“ El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de la caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses ”

Por lo que se refiere a la interrupción y a la suspensión se darán las definiciones que de las mismas nos ofrece el Diccionario de la Lengua Española.

“Interrumpir. (Del lat *Interrumpere*) Tr Cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo ” ⁵⁸

“Suspende (Del lat. *Suspendere*). Tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.” ⁵⁹

Así las cosas se tiene que cuando en materia fiscal se alude a la interrupción, al llevarse a cabo ese corte se cancela el tiempo transcurrido, mismo que deberá contarse nuevamente desde el principio.

En cambio en la suspensión se tiene, que ella implica que acabada la causal que la produjo, el plazo se reanuda a partir del momento en que se dejó, es decir que interrumpir, implica cortar un plazo, haciendo nulo el tiempo transcurrido, en tanto que suspender implica privar temporalmente de efectos a un plazo.

De conformidad con lo anterior y continuando con la exégesis del artículo 67 del Código Fiscal Federal, el artículo en comento estipula que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y únicamente se suspende cuando.

⁵⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21^a., ed., Espasa Calpe, España, 1992, T. II, p. 1181

⁵⁹ Ibidem, p. 1924.

Se ejerzan las facultades de comprobación contenidas en las fracciones II, III y IV del artículo 42 del propio Código, mismas que se refieren a

Art 42 fr. II.- Requerimientos a contribuyentes, responsables solidarios y terceros.

Fr III - Practicar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales

IV - Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos

Las tres anteriores hipótesis eran las únicas contempladas en la ley para que el plazo de la caducidad se suspendiera, sin embargo por reformas del 31 de diciembre de 1999, se modificó y adicionó el artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación para adicionar otros tres supuestos en los que la caducidad se suspende y que son:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga

II - Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Además se adicionó un párrafo que dice

“Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o

actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos ”

Con lo anterior se puede constatar que las autoridades fiscales están ampliando el número de hipótesis previstas por la ley para que se suspenda el plazo de la caducidad, y ello a nuestro parecer en un afán terrorista y recaudatorio, únicamente para poder disponer de más tiempo en el ejercicio de sus facultades de comprobación

Y continua el siguiente párrafo del artículo aclarando que el plazo de la caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique el documento denominado “liquidación” por parte de la autoridad fiscal al contribuyente

Sin embargo, impone una condición para que se suspenda dicho plazo de la caducidad que consiste en la obligación de la propia autoridad de levantar un acta parcial, un acta final o la propia liquidación, actos todos estos que hacen presumir que efectivamente la autoridad fiscal está ejerciendo sus facultades de comprobación (actos positivos y voluntarios, tal y como se estudió en los elementos conceptuales)

En el siguiente párrafo se hace la aclaración de que el plazo de la caducidad que se suspende por el ejercicio de las facultades de comprobación adicionado con el plazo por el que no se suspende no podrá exceder de 10 años, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el

propio artículo en otro párrafo que establece un plazo de 10 años para la caducidad en los supuestos que ya se ha analizado.

Asimismo se hace la aclaración de que si se trata de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en las cuales la duración esté sujeta a un plazo máximo de seis meses con sus dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de la caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende no podrá exceder de 6 años con 6 meses.

Lo anterior porque si se suman los cinco años del plazo "normal" de la caducidad más los dieciocho meses que puede durar como máximo el ejercicio de las facultades de comprobación, obviamente cumpliendo con los requisitos de emitir las actas o la liquidación correspondiente, ello da los 6 años con 6 meses establecidos por el párrafo en comento.

Con respecto a lo anteriormente anotado y en relación con las reformas al artículo 67 del Código Fiscal que entraron en vigor el 1º. de enero de 1992 se reproduce lo que el Lic. Adolfo Arrijo Vizcaíno manifiesta en su obra Derecho Fiscal:

"Por razones de orden lógico, la caducidad no puede estar sujeta ni a interrupción ni a suspensión. En efecto, volvemos a insistir que la caducidad es la pérdida de uno o varios derechos por no ejercitarlos durante el plazo que señala la ley. Por consiguiente no existe forma de que sus efectos se suspendan, ya que si esos derechos se ejercitan la caducidad simplemente no se configura. En cambio si, por cualquier motivo o circunstancia, esos

derechos no se ejercitan la caducidad se consuma. Lo que no es admisible es que se sostenga que los efectos de la caducidad son susceptibles de suspenderse”

“De ahí que resulta criticable el contenido del quinto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación cuando señala que la caducidad se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Si bien es cierto, que a favor de este criterio puede alegarse que cuando se interpone algún medio de defensa legal es porque la autoridad fiscal ya ejercitó sus derechos (lo que en principio implicaría que la caducidad no se ha configurado) y que a través del recurso administrativo o juicio lo único que se persigue es el dilucidar si tales derechos fueron o no legalmente ejercitados, también lo es que semejante disposición contraría uno de los principios fundamentales que en materia de caducidad establecieron nuestros anteriores Códigos Fiscales”.

“En efecto, los autores y sancionadores de esta reforma legislativa al establecer que el plazo para que la caducidad se consume puede suspenderse hasta por diez años, cuando las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerzan sus facultades de comprobación consistentes en practicar visitas a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y en revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estado financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, transformaron a la caducidad en una figura híbrida de contenido exclusivamente económico y recaudatorio, carente de naturaleza jurídica propia, y con ciertas similitudes a lo que la ciencia del Derecho ha definido como prescripción de mala fe”.

“Es curioso advertir que en la Exposición de Motivos de las Reformas de 1992 (...)este trascendental cambio legislativo se ignora”.

“Para complementar lo anterior, con efectos a partir del 1º de enero del 2000, se adicionaron dos supuestos más de suspensión del plazo de caducidad:

- Cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente; y
- Cuando el contribuyente hubiera declarado su domicilio fiscal de manera inexacta”.

“Sobre estas bases la caducidad, para toda clase de efectos prácticos, ha dejado de existir como figura jurídica en el Código Fiscal de la Federación, puesto que si la misma surgió en el Código de 1967 como un medio de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuyo plazo no podía estar sujeto, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, a interrupción ni suspensión, al suspenderse ahora dicho plazo por periodos de diez años, la caducidad pierde su verdadera naturaleza jurídica al dejar de ser un instrumento de seguridad legal para los contribuyentes en lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, para convertirse en un medio de fiscalización que se extiende en perjuicio de los propios contribuyentes por el mayor tiempo posible.”⁶⁰

El décimo primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal dispone:

“ Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.”

⁶⁰ Arrijo Vizcaino, Adolfo, *Derecho Fiscal*, Themis, 2000, pp. 550-555

De lo anterior se colige que en materia de delitos fiscales la caducidad no opera, ya que la figura aplicable en estos casos es la prescripción, misma que será motivo de estudio en capítulos posteriores.

El último párrafo del artículo 67 estatuye.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

En este artículo se establece la posibilidad de interponer la caducidad en vía de acción, esto es, que el contribuyente que considere que los plazos de la caducidad han transcurrido puede solicitar a las autoridades fiscales la declaratoria de la caducidad de sus facultades de comprobación, con fundamento en este artículo y en el artículo octavo constitucional.

El procedimiento para llevar a cabo lo anterior consistirá en presentar un escrito que cumpla con los requisitos que para las promociones fiscales marca el artículo 18 del Código Fiscal y que son el nombre, razón o denominación social, el domicilio fiscal, la clave del RFC, señalar la autoridad a la que se dirige, que en este caso es la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes con fundamento en los artículos 17 Apartado A Fracción LVI y 19 fracción II del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, así como ante la Administración General Jurídica, o la Administración Local Jurídica según corresponda con fundamento en los artículos 26 fracción XVIII y 28 fracción II del Reglamento Interior del SAT.

En el escrito se detallarán los antecedentes del caso y se justificará que el plazo de la caducidad ha transcurrido en exceso, para que de esta

manera la autoridad tenga todos los elementos para emitir la declaratoria de caducidad de las facultades de comprobación.

1.4.2 . - La caducidad en materia de aportaciones de seguridad social

Antes de entrar al estudio de la caducidad en materia de aportaciones de seguridad social cabe hacer los siguientes señalamientos:

La Ley del Seguro Social objeto de esta investigación es la que entró en vigor a partir del 1º. de julio de 1997, dentro de este ordenamiento se debe señalar que el artículo 5º. en relación con el 288 le conceden al Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el carácter de organismo fiscal autónomo, otorgándole facultades para determinar los créditos, las bases para su liquidación , así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Y que en concordancia con el artículo 287 de esta Ley del Seguro Social le otorga al pago de cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y recargos el carácter de fiscal y por último con fundamento en el artículo 291 se autoriza a las oficinas de cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en esta materia.

En la Ley del Seguro Social la caducidad está regulada en el capítulo III De la caducidad y prescripción, del Título Quinto De los procedimientos, de la caducidad y prescripción de la Ley Seguro Social.

El artículo 297 de la Ley del Seguro Social dispone

“ El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en los términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación

El plazo de caducidad señalado en este artículo solo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.”

Primeramente, cabe hacer notar que en el dispositivo en comento el legislador empleó el vocablo “término” y no plazo tal y como lo encontramos en la legislación impositiva, es decir en el Código Fiscal.

Cabe el comentario porque aún y cuando en nuestro derecho positivo ambos, “término” y “ plazo” son sinónimos, en otras legislaciones tienen diferente connotación, ya que se considera que el plazo es el lapso de tiempo y el término es el final del plazo.

Además de que para poder dilucidar las ideas con mayor claridad se deben emplear vocablos iguales y no hacer uso de palabras diferentes que únicamente producen mayor confusión

Así las cosas, se dará el concepto de plazo o término que es: “un acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la exigibilidad o la resolución de derechos y obligaciones.”⁶¹

Una vez hecha la aclaración correspondiente cabe resaltar que el plazo establecido para la caducidad en la Ley del Seguro Social si es

⁶¹ Gutiérrez y González, Ernesto, Op Cit., p. 697.

coincidente con el que establece el Código Fiscal de la Federación que es de cinco años.

También el artículo en comento hace referencia a que este plazo no está sujeto a interrupción, lo cual concuerda con lo estudiado primeramente.

Asimismo el artículo 297 en comento establece varios supuestos a partir de los cuales se debe comenzar a contar el plazo de la caducidad y que son.

- A partir de la fecha de presentación por el patrón del aviso o liquidación.
- A partir de la fecha de presentación por cualquier otro sujeto obligado en los términos de esta ley del aviso o liquidación.
- O a partir de que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El aviso a que se refiere la primera hipótesis es el aviso de alta de trabajador ante el Seguro Social, situación que se presentará en el momento en que el mismo sea contratado por un patrón y éste le pague salarios al primero, estableciéndose con ello una relación laboral de subordinación tipificada por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, primer párrafo.

La Ley del Seguro Social en su artículo 15 fracción I establece como obligaciones de los patrones el registro e inscripción de sus trabajadores ante el Seguro Social, comunicar sus altas y bajas y las modificaciones a su salario en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La fracción III dispone la obligación patronal de determinar las cuotas obrero –patronales a su cargo y enterarlas al Instituto, así como la fracción V regula la obligación de los patrones de permitir las visitas domiciliarias.

Por lo que toca a los supuestos para contar el plazo de la caducidad, se encuentran en la práctica varios inconvenientes, que se refieren sobre todo a que no todos los patrones dan de alta a sus trabajadores y dan el aviso correspondiente al Instituto, lo cual da como resultado que no exista una fecha determinada para iniciar el cómputo del plazo de la caducidad.

En esta situación se tienen muchos problemas porque el trabajador tiene que demostrar la existencia de la relación laboral, requiriendo para ello asesoría especializada que obviamente tiene un costo económico al que muchas veces no puede hacer frente.

En otras ocasiones los patrones contratan a trabajadores por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales, es decir, por honorarios, tratando de evitar con ello los costos de tener trabajadores asalariados.

En este punto existe jurisprudencia y el propio Instituto ha establecido la presunción *juris tantum* de que todo trabajador es asalariado hasta que no se demuestre lo contrario.

Y la última hipótesis se va al otro extremo, porque al establecer que el plazo de la caducidad empezará a contar a partir de que el Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, en este caso el supuesto es muy abierto, propiciando con ello molestias al contribuyente e

inseguridad jurídica, amén de que contraría lo dispuesto por el artículo 6º
Primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que dispone:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas
o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que
ocurran. (el subrayado es nuestro)

Por otra parte el segundo párrafo de este artículo es claro al
establecer los casos en que suspende el plazo de la caducidad y que son
precisamente cuando el patrón se defiende mediante la interposición de un
recurso o juicio

Con respecto a los casos de suspensión del plazo de la caducidad se
remite al lector a lo comentado por el Lic. Adolfo Arríoja Vizcaíno.

Sobre lo que se viene comentando con respecto a la caducidad en
materia fiscal Margarita Lomelí Cerezo expone:

“Al expedirse un nuevo Código Fiscal de la Federación, que entró en
vigor en el año de 1983, se reprodujo sustancialmente en el artículo 67 lo
dispuesto en el artículo 88 del Código anterior, en cuanto a la extinción de las
facultades de las autoridades, estableciéndose, según expresa la Exposición
de Motivos respectiva, que el plazo para dicha extinción no está sujeto a
interrupción ni suspensión, salvo cuando se interponga el recurso de nulidad
de notificaciones; además se eliminó la posibilidad de que en el mismo plazo,
en los casos en que una resolución fuera anulada por vicios formales, se
comenzara a computar nuevamente a partir de la fecha en que se notificara

la resolución que dio fin a la controversia, modificación que se debió a las recomendaciones de diversos sectores.”⁶²

“No obstante estas últimas, se admitió en el texto legal vigente a partir del 1º, de enero de 1983 una causal de suspensión del plazo de caducidad que tampoco tenía justificación jurídica, consistente en la interposición del recurso de nulidad de notificaciones ”⁶³

“En el mismo sentido de restringir la figura de la caducidad, se reformó en diciembre de 1983 el artículo 67 que se comenta, ampliando las causas de suspensión del plazo relativo, ya que se dispuso que el mismo se suspendería cuando se interpusiera algún recurso administrativo o juicio, lo que implica, obviamente, que la promoción de algún recurso, ya no sólo el de nulidad de notificaciones, daría lugar a la suspensión del plazo de caducidad ”⁶⁴

“Se reitera una vez más que admitir la suspensión del plazo de caducidad constituye la desnaturalización de esta institución jurídica ”⁶⁵

⁶² Lomelí Cerezo, Margarita, *Prescripción y Caducidad en el Derecho Tributario*, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 68, 3ª., época, Año VI, agosto, 1993, pp., 84 – 85

⁶³ *Ibidem*, p. 85

⁶⁴ *Idem*

⁶⁵ *Idem*.

CONCLUSIONES CAPITULO I

1. - La caducidad nace en el derecho sucesorio romano en la época de Augusto, con posterioridad en la época de Justiniano la caducidad se traslada al derecho procesal civil

2. - La caducidad puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derechos, puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos, puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo, y puede tener un origen legal, judicial o convencional.

3. - Su *ratio juris* es la seguridad jurídica.

4. - La naturaleza jurídica de la caducidad es la de una sanción, y su origen en materia fiscal es legal. Se encuentra contemplada actualmente en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y extingue las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones

5. - Se puede ejercitar en vía de acción y de excepción.

6. - Pertenece en materia fiscal al ámbito del derecho formal o administrativo, contempla tres plazos, a saber: cinco años general, diez años en casos de presunción de dolo y de tres años, para la responsabilidad solidaria en los casos de garantía del interés fiscal Y está sujeta a suspensión en derecho fiscal mexicano.

7. - La figura de la caducidad en el Código Fiscal de la Federación ha sido objeto de numerosas reformas que comenzaron por desnaturalizarla, ya que por esencia, conceptualmente no puede estar sujeta a suspensión, derivado de los siguientes razonamientos:

La finalidad que se persigue con el establecimiento de un plazo de caducidad es conseguir la realización de una determinada conducta en un lapso de tiempo breve, por lo anterior,

a) Si no se lleva a cabo dicha conducta el derecho simplemente no nace, y

b) Si se lleva a cabo dicha conducta en el plazo establecido el derecho nace.

8 - Las posteriores reformas al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no han hecho otra cosa que establecer otros supuestos para que el plazo de la caducidad se suspenda, con lo cual esta figura ha dejado de ser funcional como medio de extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y para imponer sanciones y la han convertido en un plazo de prescripción aunque semánticamente la designen como caducidad.

II. La Prescripción.

2 1 - Antecedentes.

El primer antecedente de la prescripción se encuentra con los griegos en la época de Demóstenes (384- 322 A. C.), si bien es cierto, que no está debidamente sistematizada, tal y como se puede observar en el siguiente texto relativo a la defensa que de sí mismo hace Demóstenes cuando fue acusado por Esquines de carecer de derechos para recibir los honores con que se le premiaba:

“ Sin embargo, cuando era posible imponerme un castigo según las leyes, si había cometido una injusticia, en la rendición de cuentas,

La finalidad que se persigue con el establecimiento de un plazo de caducidad es conseguir la realización de una determinada conducta en un lapso de tiempo breve, por lo anterior,

a) Si no se lleva a cabo dicha conducta el derecho simplemente no nace, y

b) Si se lleva a cabo dicha conducta en el plazo establecido el derecho nace.

8 - Las posteriores reformas al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no han hecho otra cosa que establecer otros supuestos para que el plazo de la caducidad se suspenda, con lo cual esta figura ha dejado de ser funcional como medio de extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y para imponer sanciones y la han convertido en un plazo de prescripción aunque semánticamente la designen como caducidad.

II. La Prescripción.

2 1 - Antecedentes.

El primer antecedente de la prescripción se encuentra con los griegos en la época de Demóstenes (384- 322 A. C.), si bien es cierto, que no está debidamente sistematizada, tal y como se puede observar en el siguiente texto relativo a la defensa que de sí mismo hace Demóstenes cuando fue acusado por Esquines de carecer de derechos para recibir los honores con que se le premiaba:

“ Sin embargo, cuando era posible imponerme un castigo según las leyes, si había cometido una injusticia, en la rendición de cuentas,

en las denuncias, en otros procedimientos legales, lo dejaste pasar. En cambio, cuando soy inocente en todos los aspectos, por las leyes, por el tiempo transcurrido, por la prescripción, por haber sido juzgado muchas veces ya acerca de todos los asuntos, por no haber quedado convicto de ninguna injusticia contra vosotros, y cuando es lógico que la ciudad participe en más o menos grado de la gloria de unos actos sancionados por el pueblo, ¿ahora me sales al paso? ”⁶⁶

Troplong, citado por Eduardo Pallares informa que en el Derecho Romano cuando uno había comenzado a poseer una cosa a virtud del justo título, la demanda judicial que se entablaba en su contra para poder obtener la restitución de la cosa y aún la *litis contestatio* no impedían que corriese el tiempo necesario para la usucapión.

En este caso se llegaba a contar el tiempo que corría durante el litigio, la razón de lo anterior se encuentra en que se tomaba en cuenta el estado material de las cosas, ya que el poseedor seguía poseyendo la cosa a pesar del litigio y se concluía de la continuidad de la aparente posesión a la usucapión, como de la causa al efecto.

Sin embargo, el resultado era casi el mismo puesto que si se hubiere interrumpido la prescripción, en razón de la *litis contestatio*, el poseedor tenía

⁶⁶ Este texto corresponde a la edición *Elocuencia Griega*, volumen relativo a Demóstenes y Esquines, según traducción del griego de Francisco P. Samaranch y Julio Palli Bronet, Aguilar Ediciones, Madrid, 1969, p. 605

por obligación el entregar la cosa si el propietario demostraba su derecho justamente al tiempo en que se producía la *litis contestatio*.

Además el poseedor era obligado por el juez a entregar la cosa aunque se hubiese adquirido por usucapión y a dar una caución al demandante

Tratándose de la prescripción *longitemporis*, ésta quedaba detenida de pleno derecho en virtud de la *litis contestatio*, lo anterior se funda en el *rescripto* de los emperadores Dioclesiano y Maximiano que forman la ley 2 al C. De *longi tempo, prescrip.*, y en la ley I C , del mismo título.⁶⁷

Hasta la época de Dioclesiano y Maximiano (entre 302-294 A. C) se admitió la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, aunque se mantenían ciertas excepciones. Estas son, en primer término, las que se refieren a los términos de prescripción de cinco años, con base en la *lex Iulia* y otras relativas a delitos imprescriptibles, como el parricidio. En esta época, la regla general establecía un término de prescripción de veinte años.⁶⁸

En esta época la prescripción sólo comprendía la acción para perseguir al autor de un ilícito, aún no se habla de la prescripción de la pena ya impuesta.

⁶⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1981, p. 609.

⁶⁸ Se cita a E. Volterra y a G. F. Folchi citados por Vela Treviño, Sergio, *La Prescripción en materia penal*, Trillas, México, 1998, p 31

Manzini afirma que el derecho romano no admitía la prescripción de la pena ya infligida ⁶⁹

La ratio juris de la prescripción romana era la de castigar, con una pérdida de derechos, la negligencia o la malicia del sujeto pasivo que no acudía o lo hacía extemporáneamente, a la justicia estatal.

No había en el derecho romano un modo uniforme de interrumpir la prescripción, pues existían varias especies de la misma. Respecto de las prescripción de 30 o 40 años que era la menos favorable de todas, se decía que una simple demanda en justicia no bastaba, se requería de la *litis contestatio*.

Y en lo que concierne a la prescripción de tres años, la más favorable de todas, la citación y aún la *litis contestatio*, eran insuficientes para interrumpirla, únicamente la sentencia podía interrumpir la prescripción. ⁷⁰

Se establecieron términos de cinco años para la prescripción de delitos tales como adulterio, estupro o lenocinio y se dejó el término de veinte para aquéllos considerados como "*crimina pública*". ⁷¹

Además se consideraban como imprescriptibles por su gravedad el parricidio y la apostasía (negación de la creencia religiosa que se profesa)

⁶⁹ Ibidem, p. 32

⁷⁰ Pallares, Jacinto, op cit p 609

⁷¹ Vela Treviño, Sergio, op cit p. 32.

La primera noticia de la figura en estudio debidamente sistematizada se encuentra en la llamada "*lex Julia de adulteriis*" que data de tiempos de Augusto en Roma, hacia el año 18 A.C.

"En el derecho romano antiguo todas las acciones eran perpetuas. No estaba sujeta su extinción por el transcurso del tiempo. Nació, sin embargo, como una excepción, oponible a toda acción nueva, creada por el pretor. En el término de un año, si no era ejercida por su titular. Fue la *praescriptio temporalis*"⁷²

"Por *rescripto* de los emperadores Severo (146- 211) y Caracalla (188- 217) se introdujo la *praescriptio longi temporis* (prescripción larga) . . ."⁷³

"Las acciones a las cuales daban nacimiento las obligaciones civiles eran, en general, perpetuas. Ningún periodo de tiempo podía extinguirlas. El Emperador Teodosio II, en el Código que lleva su nombre, promulgado en el año 438 D. C., alteró esa regla que sufría, por otra parte, algunas excepciones, y limitó la duración de las acciones a treinta años, estableciendo de esta manera la prescripción como medio dado al deudor

⁷² Salvat, Raymundo, *Tratado de Derecho civil Argentino*, Tomo II, 1946, p 471.

⁷³ Varios, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXII, Driskill, Argentina, pp. 932-933.

para librarse de la acción del acreedor, prevaleciendo del lapso corrido desde el nacimiento de la obligación ” ⁷⁴

Así en el año 424 una constitución imperial estableció como medio de defensa, contra las acciones perpetuas, la *prescriptio triginta annorum*. ⁷⁵

“En otro plano, las acciones del Derecho Civil eran generalmente perpetuas, pero el pretor introdujo acciones con vida temporal por el juego de la *praescriptio*. La *praescriptio* aparece en el procedimiento formulario, donde la jurisdicción *in jure e in iudicio* estaban escindidas y a cargo del magistrado y del juez, respectivamente. Era una parte de la fórmula por la cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida, y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción); son las *praescriptio temporis*. Si bien estas prescripciones eran distintas a las excepciones, terminaron confundiéndose con ellas”. ⁷⁶

La prescripción nació como una reacción en contra de los procedimientos excesivamente prolijos, ya que inicialmente la práctica judicial se limitaba a un año como ocurría bajo Constantino (274 – 337), pero con el

⁷⁴ Lagrange, Eugenio, *Manual de Derecho Romano*, 2ª , ed., España, 1989, p. 441.

⁷⁵ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, (Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. 8), Trad, Leonel Pereznieta Castro, 2ª , ed., Harla, México, 1998, p 727.

⁷⁶ Varios, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, p. 879.

tiempo se fue extendiendo su duración, hasta que se hizo patente la necesidad de imponer ciertas limitaciones que iban acordes a la índole del proceso y la constitución del Estado romano, esta ideas son de Mommsen y compartidas por Manzini.⁷⁷

“Con la codificación de Justiniano, el *Corpus Juris Civilis* en 534 se establecieron reglas relativas a la prescripción. Los plazos sufrieron modificaciones ”⁷⁸

Existía la que se considera la más importante de las prescripciones que era la *praescriptio longi temporis*, la cual permitía a los poseedores de los fundos provinciales que estaban excluidos de la *usucapión*, repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos siempre que tuviesen buena fe y justo título, una vez transcurridos 10 o 20 años según se tratara de los casos entre presentes o entre ausentes.⁷⁹

La *praescriptio longi temporis*, no era un modo de adquirir el dominio como la *usucapio*, la diferencia se fue borrando con el tiempo y desapareció con Justiniano que las asimila y opta por la denominación de prescripción en el caso de los inmuebles y de usucapión en el de los muebles.⁸⁰

⁷⁷ Manzini, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Vol., II, bajo el rubro “Renuncia del Estado a la potestad de castigos”, edición de Ediar, Argentina, pp 138 y sig

⁷⁸ Varios, *Enciclopedia Jurídica Ormeba*, Driskill, Argentina, p. 933.

⁷⁹ Idem

⁸⁰ Idem.

Asimismo en el derecho romano se advierte la existencia de la *praescriptio longissimi temporis* por medio de la cual una vez transcurridos treinta o cuarenta años el poseedor de una cosa fuera del comercio o robada, es decir que no era susceptible de usucapirse, o que carecía de justo título, podía repeler las acciones reivindicatorias, pero no se le consideraba titular de las acciones reales contra terceros, mismas que fueron concedidas por Justiniano y con el requisito de que fueran de buena fe ⁸¹

Según el derecho romano la citación en justicia no podía jamás transformar una acción que dada su naturaleza era temporal en perpetua. Para poder conseguir ese resultado se hacía necesario llegar a la *litis contestatio*, en virtud de la cual se consideraba que el demandado estaba obligado a reconocer el derecho del demandante tal como existía en el tiempo en que se desarrollaba el juicio, con la condición de que éste último probara su derecho. ⁸²

Es decir, que en virtud de este cuasi- contrato, la *litis contestatio* novaba la acción original, y de temporal la convertía en perpetua, o sea que duraba treinta años.

Justiniano consideró un deber el modificar esta jurisprudencia en lo que respecta a las acciones perpetuas por su naturaleza, es decir, aquellas

⁸¹ Idem.

⁸² Pallares, Jacinto, op cit. pp. 609 - 610

que duraban treinta años de acuerdo con las Constituciones de los emperadores ⁸³

Entonces dispuso que la *litis contestatio* las prorrogare hasta cuarenta (Ley Última del Código de Prescript 30 vel 40 annor). De esta manera en el caso de que se tratara de una acción temporal, la *litis contestatio* la prorrogaba hasta en treinta años , pero si se trataba de una acción prescriptible la prorrogaba hasta cuarenta.

Por lo demás, si el procedimiento continúa, la prescripción no se puede configurar, aunque la acción durase treinta, cuarenta o cincuenta años, a ello se refiere la siguiente máxima tomada del título del Digesto que enuncia diversas reglas del derecho, siendo ésta la 139: “todas las acciones que se extinguen por la muerte o por el tiempo, permanecen salvadas, una vez que se han deducido en juicio”.

Dicho en otras palabras, en el derecho romano la acción se hacía perpetua en virtud de la *litis contestatio*, sin embargo cabe aclarar, que a la palabra perpetua se le daba el sentido que le daban las leyes romanas. ⁸⁴

El derecho penal de los bárbaros, desconoció la figura de la prescripción, aunque se afirma que el único antecedente preciso lo

⁸³ Idem

⁸⁴ Idem

constituye la ley de los visigodos, aún cuando en los países germánicos estaba admitida en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte.”⁸⁵

El derecho canónico tampoco aceptó la prescripción de las sanciones impuestas, pero sí la prescripción de la acción para perseguir el delito. El término general también fue de veinte años.⁸⁶

El canon 1702 establecía que toda acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para proponerla, y según el canon 1703 el plazo útil puede ser de tres años en general, un año para las injurias, cinco para los delitos relacionados con violaciones a los Mandamientos 6º y 7º y diez para los delitos de simonía u homicidio.⁸⁷

“El derecho canónico disponía algunos requisitos para que la prescripción extintiva surtiera efectos: se requería creer con conciencia errónea, pero además inculpable, que la deuda dejó de existir y ello porque el deudor estuviera persuadido de que ya la pagó o de que se la condonaron.”⁸⁸

⁸⁵ Véase Vera Barros, *La prescripción penal en el Código Penal*. De Garraud, *Traité du Droit Penal*, Tomo II, num , 737 y la nota 66 de la edición de Paris de 1914

⁸⁶ Vela Treviño, op cit , p 32

⁸⁷ Idem

⁸⁸ Domínguez, M. L., *Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1947, p. 565

En el derecho canónico la notificación de la demanda produce como efecto el que la prescripción se interrumpa. La notificación debidamente efectuada o la comparecencia espontánea de las partes produce los siguientes efectos.

- a) Se interrumpen la prescripción y la usucapión de la cosa o del derecho en litigio, lo anterior es así en virtud de que desde el momento en que el demandado recibe la notificación ya no puede alegar en su favor la buena fe.
- b) Del mismo modo queda interrumpida la prescripción debido precisamente a la demanda.
- c) Y se agregaba una condición más, que consistía en que tanto la prescripción como la usucapión quedaban interrumpidas únicamente cuando el demandado era condenado en el juicio.

El efecto que se refiere a la extinción de la instancia se produce de derecho y no se necesitaba de decisión judicial alguna.

Todos los efectos judiciales emanados de la misma, tanto privados como procesales, desaparecen, quedando extinguidos cual si jamás hubieran existido, y ello trae como consecuencia que todo queda en el mismo estado como si no se hubiera interpuesto nunca la demanda ⁸⁹

En este período observamos que las excepciones tienen términos inferiores al generalmente establecido para la prescripción.

⁸⁹ Pallares, Jacinto, op. cit p 610

Durante la Edad Media se siguieron los lineamientos establecidos por el derecho romano y se referían muy poco a la prescripción de la acción persecutoria

Los antecedentes en el derecho visigodo se han encontrado en el llamado Fuero Juzgo, que fue recopilado por los godos españoles durante el siglo VII, fue redactado en latín, y su nombre era Código de las Leyes o Libro de los godos.

Su nombre de Fuero Juzgo proviene del siglo XIII, cuando Fernando III el Santo, mandó publicar una traducción castellana

Esta obra está formada por doce libros que recogen y ordenan innumerables leyes romanas y góticas referentes a problemas civiles, penales, políticos y mercantiles.

El Fuero Juzgo y sus leyes complementarias tuvieron vigencia en Hispanoamérica de manera supletoria para solucionar asuntos no resueltos por las Leyes de Indias.⁹⁰

"El tit. II del libro X del Fuero Juzgo reconoce la prescripción en las llamadas "siete leyes" . De ahí pasó a los fueros municipales en los que se declaraba que 'el propietario que poseyere quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos'. De esta manera con el transcurso de un año y medio o dos años podían serle

⁹⁰ Varios, *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*, Cumbre, México, 1967, T. 5, pp. 168 – 169.

adjudicados legalmente. Hubo variaciones respecto de los fueros de Castilla y León, pero no son de importancia, pues el principio en que se fundaron fue el mismo, ya que se hizo derivar del derecho romano.⁹¹

En el derecho Español se tienen las “Siete Partidas” que fue un Código jurídico compuesto por el rey de Castilla Alfonso X el Sabio, su redacción comenzó en 1256 y se cree que terminó nueve años después.

Sin embargo, fueron promulgadas por Alfonso XI en 1348 cuando en el Ordenamiento de Alcalá se dispuso la vigencia de las *Partidas* con carácter supletorio en defecto de los preceptos del Ordenamiento y de los fueros en uso.

La primera partida trata del derecho natural, las leyes, el uso, la fe católica, las inmunidades y privilegios del clero; la segunda trata del derecho público del reino, las clases y las categorías de los dignatarios y servidores del estado, el derecho de sucesión a la corona y la enseñanza pública.

La tercera expone el sistema completo de procedimientos, el dominio, la posesión y la prescripción; la cuarta trata de los esponsales y el matrimonio, la patria potestad, los vasallos y los feudos; la quinta está dedicada a las diversas obligaciones y constituye un tratado magistral de los contratos.

La sexta trata de las sucesiones, la tutela y curaduría y la guarda de los huérfanos; la séptima es el complemento de la legislación criminal, y tiene

⁹¹ Bunster, Alvaro, “Prescripción de acciones”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5ª ed., Porrúa – UNAM, México, 1992, p 2503.

aclaraciones a las reglas del derecho aplicables a todo el cuerpo de la obra

92

Como se puede observar en esta compilación jurídica se contempla la figura de la prescripción

Tratan de la figura jurídica en estudio, el título XXIX de la Partida 3ª , y leyes concordantes del Fuero Real y Novísima y del Toro De modo específico la ley XXIX de este título se refiere a la interrupción de la prescripción. Concuerdan con ella la ley 6, tit. 10, libro II del Fuero Juzgo, las leyes 7, 8 y 9, tit. 11, libro II del Fuero Real, la ley 63 de las Leyes del Toro, y la ley 6, tit. 8º. Libro 11, de la Novísima Recopilación.

La Ley de las partidas dice.

“Nosotros decimos , que si alguno hubiese comenzado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquel de quien era, y contra el que estaba corriendo , le emplazara sobre ella por carta del Rey, o del Juzgador, o fuese demandado en juicio, la ganancia del tiempo que había comenzado a correr contra él, se perdería”⁹³

Es importante tener a la vista la ley 63 del Toro, misma que concuerda con la ley 5ª. Tit. 8º. Libro undécimo de la Novísima Recopilación, ya que en ella se determina el plazo de la prescripción del derecho de ejecutar derivado de una obligación personal y que es como sigue

⁹² Varios, *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*, Cumbre, México, 1967, T. 10, pp. 70-71

⁹³ Pallares, Jacinto, op. cit. p. 610

“El derecho de ejecutar por obligación personal se prescribe por diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años, y no menos, pero donde en la obligación hay hipoteca, o donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por treinta años, y no menos, lo cual se guarde sin embargo de la ley del Rey don Alonso nuestro progenitor, que puso que la acción persona se prescribiese por diez años” (Ley 6, tit 15, lib 4 R)⁹⁴

A continuación se darán algunos antecedentes de la misma en la Nueva España:

“ en cuanto a la [.] prescripción negativa, se verificaba en general, tratándose de acciones personales en vía ejecutiva, en diez años, después de los cuales aún quedaba la vía ordinaria, que duraba otros diez años, pasados los cuales la deuda quedaba definitivamente extinguida. Si la obligación era de las llamadas mixtas de personal y real, o meramente real el término de la prescripción era de 30 años “⁹⁵

Había acciones que prescribían en un término menor, que era de tres años para las que competían a los criados o sirvientes para cobrar sus salarios, y comenzaba a contarse ese plazo desde el día en que eran despedidos; las de los confiteros, joyeros, boticarios, especieros y demás

⁹⁴ Ibidem., pp 610 – 611.

⁹⁵ *Recopilación*, 4 – 15 – 6, ley 63 de *Toro y Novísima*, II – 8 – 5 y P. 3 – 29-21.

oficiales mecánicos o tenderos de comestibles por el importe de sus efectos, y las de los letrados, procuradores o agentes, notarios y escribanos por sus derechos. Los términos de la ley 10, título 15, libro 4 de la *Recopilación*, reproducida en la 11, título 11, libro 10 de la *Novísima*, son sugestivos por las condiciones del trabajo en los siglos XVII y XVIII, dice así

“Porque se han originado diferentes pleitos de personas, que han pedido salarios a los herederos de algunos Prelados, y de Consejeros y Ministros nuestros y otras personas a cuyas casas se han allegado diciendo, que los sirvieron muchos años, y que en su vida no se lo pagaron; y para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos, y los herederos de tales personas no tiene la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo cual se sacan muchos salarios indebidos, sin estar concertados con las personas a quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieron, y los más de los que tratan de los dichos salarios, han entrado a hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas a quien los piden, so (sic) color de allegados, con el fin de algunas pretensiones, donde si se entendiera que habían de ganar dinero, no se les admitiera a ello, o si fueran tales que entraran por él, se concertara alguno que fuera moderado, y no con el exceso que después se pide, lo cual visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado, y porque nuestra intención es, que los Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas no se sirvan de allegados sino de criados, a los cuales den salario conforme a lo que con ellos concertaren,

ordenamos y mandamos, que cualquiera que por razón de servicio o haber servido a los dichos Prelados, Consejeros y demás personas, dijere o pretendiere que se le debe salario, no lo pueda conseguir ni se le mande pagar, si no es que muestre tener asiento de él, firmado de aquel a quien dijere que ha servido, o de quien tenga su poder, o que esté asentado por tal criado en el libro, donde estuvieren los demás criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos no otro género de probanza salvo la del dicho asiento, o por confesión de la persona a quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pública o judicialmente; pero que esto no se entienda con las criadas, que continuamente habitan en las casas donde sirven, no siendo parientes de aquellos en cuya casa están, ni con los criados de mercaderes, oficiales y menestrales, y labradores, quedando en cuanto a ellos en su fuerza y vigor lo dispuesto por la ley precedente, que prohíbe a los criados pedir los salarios, pasados tres años de que fueren despedidos ”

“Se interrumpía la prescripción, respecto de las cosas por el abandono de la posesión o su pérdida, entendiéndose siempre que se trata de la posesión civil, porque el hecho de que se pierda la natural, no induce pérdida de la primera, que puede continuarse por el curador o colono, etc., aún en la herencia vacante, que es aquella que aun no ha sido adjudicada, puede continuar la posesión civil Respecto de las cosas y los derechos se interrumpe la prescripción por demanda judicial o por cualquier acto que revele el reconocimiento de la deuda por parte del obligado o de la propiedad

del dueño por parte del poseedor que prescribe. También se interrumpía la prescripción cuando el que debía ser demandado se ausentaba de la tierra, o enloquecía o moría, dejando un hijo menor de siete años, a quien no le hubiere nombrado tutor, pues como entonces tal individuo no podía ser demandado, bastaba al que quería interrumpir la prescripción, comparecer ante el juez o ante el obispo del lugar donde debía de entablarse la acción, o de la casa en que moraba el que había comenzado a ganar la prescripción, manifestando su intención de demandarlo, y el no hacerlo por el impedimento dicho. Lo mismo se entendía cuando el que había comenzado a prescribir, fuere un hombre tan poderoso, que el dueño o acreedor no se atreviera a demandarlo”⁹⁶

“Así por ejemplo, las leyes 6^a, 7^a, y 24^a. Del título 29 de la Partida 3^a, declaraba imprescriptibles las cosas llamadas sagradas, la jurisdicción, las contribuciones, los bienes de aprovechamiento común de los pueblos, y algunos otros, pero no todas estas excepciones eran absolutas, sino que se referían a la prescripción ordinaria, constituyendo la especialidad de las mismas, la necesidad del transcurso de mayor término para que se causase la prescripción, por lo que era conocida con el nombre de *extraordinaria*. Conforme con dichos sistemas prescribían en treinta años las cosas de los menores de edad, por cuarenta las de las ciudades y villas y los inmuebles de las iglesias, y los muebles de ellas a los tres, excepción hecha de aquellos pertenecientes a la iglesia romana, los cuales sólo podían perderse

⁹⁶ *Partidas*, 3 – 29 – 29, glosa 2 y 30

por prescripción a los cien años cumplidos, y en cuanto a los bienes patrimoniales (es decir, de la corona), tampoco podían prescribirse sino por tiempo inmemorial ” ⁹⁷

Origen y desarrollo de la prescripción de cinco años en Francia - “Parece que fue establecida por la ordenanza de Luis XII, en junio de 1510 (art 71), que contiene numerosas disposiciones reglamentarias sobre la prescripción, y que estableció, principalmente, la prescripción de diez años para las acciones de rescisión. Al principio la prescripción de cinco años solo se aplicó a las pensiones de las rentas constituidas, y permaneció en este estado durante cerca de tres siglos. El Decreto del 20 de agosto de 1792 la aplicó a las rentas prediales, el de 24 de agosto de 1793 a las rentas vitalicias debidas por el Estado; el art. 2277 del código civil francés le dio un alcance mucho más amplio, aplicándola a todas las rentas pagaderas anualmente, o en intervalos periódicos más cortos [.]”

“El Código civil francés realizó un progreso que Michel de Marilhac inútilmente había intentado lograr en su Ordenanza de 1629, la que fracasó ante la implacable oposición de los funcionarios judiciales.” ⁹⁸

“No es sino hasta la llegada de la legislación napoleónica, cuando se inicia un movimiento que tiende a reducir los plazos que durante varios siglos rigieran ” ⁹⁹

⁹⁷ Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, T. III, Publicidad y ediciones, México, 1943, p. 252

⁹⁸ Pfanio Marcel y Ripert, Georges, op. cit p 728.

“Así, en Francia, hasta antes de la vigencia del Código de Napoleón, en lo que se conoce como antiguo Derecho francés, se consagran plazos de prescripción de 40 y 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los emperadores, como la iglesia y las comunidades” ¹⁰⁰

“A la llegada del Código de Napoleón, se modifican los términos para usucapir y prescribir, y se aplica el sistema conocido como ‘treintenario’, que rige de manera general ya que se aplica tanto a la usucapición como a la prescripción, aunque tenga algunas excepciones; en su artículo 2262 el Código francés dispone.

‘Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben en treinta años, son que aquellos que aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fe’ “ ¹⁰¹

En el año de 1859 cuando Carrara escribe su Programa de Derecho Criminal ya se refiere a la unificación doctrinaria en cuanto a la prescriptibilidad de la acción para perseguir los delitos, así es admitida por las legislaciones penales de Sajonia, Wurtemberg, Turingia, Francia, Nápoles, Cerdeña y Bélgica. Este criterio de Carrara es confirmado por Pessina, quien informa que las leyes italianas aceptan la prescripción de la acción persecutoria, tal y como se puede observar en el Código napolitano de 1819,

⁹⁹ Gutiérrez y González, op. cit. pp. 901 – 903.

¹⁰⁰ Idem

¹⁰¹ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. p. 902.

el pamesano y el albertino, salvo que este último contenía algunas excepciones relativas a algunos delitos como los ultrajes a la religión, los crímenes de lesa majestad, el parricidio, el envenenamiento y otros. El Código estense de 1855 sigue la misma fórmula, pero adiciona algunos otros delitos que también considera como imprescriptibles tales como el uxoricidio, el estupro violento seguido de homicidio, el sacrilegio y la blasfemia. Una variante de lo anterior se encuentra en la legislación de San Marino, y la misma se refiere en género a la prescripción de la acción y el procedimiento de exclusión se maneja con relación a la pena, así se tiene que sólo son imprescriptibles los delitos sancionados con trabajos forzados toda la vida

102

El sistema de excepciones al que se viene haciendo referencia, ya había sido superado en Francia desde 1791, al respecto informa Ortolan que la prescripción de la acción pública se aplica a toda infracción de la ley penal, porque en todas el tiempo siempre produce sus efectos, los cuales son reconocidos por la legislación. Así las cosas no existían ya crímenes imprescriptibles

En este orden de ideas, primero el Código Penal de 1791, en seguida el de Brumario año IV, y el actual Código de Instrucción Criminal ya no

¹⁰² Pessina, Enrique, *Elementos de Derecho Penal*, 4ª., ed., Reus, España, 1936, p. 682. Citado por Vela Treviño, Sergio, op. cit. p. 33.

contienen ninguna excepción por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal ¹⁰³

En materia civil, en México, rigió la "prescripción treintenaria", de origen francés, de este modo el Código Civil de 1870 en su artículo 1194 disponía:

"Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta años, salvo lo dispuesto en el artículo 1176 "

Y respecto de la prescripción de los bienes muebles, el artículo 1196 decía.

"Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé, ó en diez años, independientemente de la buena fé y justo título "

Por lo que se refiere a la prescripción negativa en su artículo 1200 decía:

"La prescripción negativa se verifica haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho." ¹⁰⁴

En México, en la época de Juárez, en 1871, el Código Martínez de Castro sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de un delito son prescriptibles.

¹⁰³ Vela Treviño, Sergio, op.cit., p. 33

¹⁰⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. p. 902.

Cabe señalar que este código penal es el primero del México independiente y ya elimina la imprescriptibilidad que conservaban las legislaciones coloniales

El Código Civil mexicano de 1884 reprodujo los textos transcritos con anterioridad, sin embargo, respecto a los bienes inmuebles redujo los plazos de la prescripción de veinte y treinta años, únicamente a diez y veinte; y se ocupó de la prescripción en sus artículos 1086, 1088 y 1091 ¹⁰⁵

Otro antecedente legislativo de importancia lo encontramos en el artículo 1007 del Código de Comercio de 1884 mismo que dice:

“La prescripción se interrumpe:

- I. Por demanda del acreedor, aún cuando la entable ante juez incompetente
- II. Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación;
- III Por renovación

En estos tres casos la prescripción se contaba de nuevo, y se computaba en el primer caso desde la fecha de la última gestión judicial, es decir que la conclusión en este caso es que la prescripción no corría mientras el juicio se estuviera tramitando. pero comienza a correr de nuevo cuando el juicio se suspende. ¹⁰⁶

Con posterioridad se formó una Comisión integrada por los Licenciados Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Pallares, Eduardo, op cit p. 611.

que inició sus labores en 1903 y para junio de 1912 tenía propuestas concretas como la siguiente:

“Artículo 262 - Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes ” ¹⁰⁷

Continuando con los antecedentes de la prescripción en materia civil tenemos que para 1928, tenemos otro Código Civil, mismo en el que se continuó con la inercia de reducir aún más los plazos de prescripción, no obstante el malestar que se ocasionó a diversos sectores de la población, que estaban interesados puesto que poseían vastas superficies territoriales

En la exposición de motivos de este código se dijo lo siguiente

“Se abreviaron los términos para las prescripciones, reduciéndolos al mínimo cuando el poseedor, además de tener la posesión necesaria para prescribir, tenía la posesión útil de que se acaba de hablar, pues se consideró que conviene estimular el esfuerzo productor, más bien que la lenidad del propietario, ya que la colectividad recibe un beneficio directo con el aumento de los productos destinados a su consumo ” ¹⁰⁸

Y de esta forma se redujeron los plazos para usucapir y algunos para prescribir

En materia penal, el 5 de octubre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios

¹⁰⁷ Vela Treviño, Sergio, op cit. p. 35.

¹⁰⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, op.cit. pp. 902 – 903.

Federales conocido como "Código Almaraz" que regulaba en sus artículos 256 al 259 la prescripción de la acción persecutoria

Los términos para la prescripción atendían a la naturaleza y cuantía de las sanciones como a continuación se observa:

Término	Sanción
6 meses	→ apercibimiento, amonestación, extrañamiento
1 año	→ multa, arresto o ambas
Término de la sanción	
sin ser inferior a 5 años	→ sanción corporal diferente al arresto
Término igual al de la sanción	
sin ser inferior a un año	→ suspensión del empleo, cargo o derecho
2 años	→ destitución
3 años	→ Inhabilitación de derechos, cargos, empleos u honores

Cuando la sanción privativa de libertad fuere mayor de cinco pero inferior a diez, la prescripción sería de cinco años, y lo sería de diez cuando la sanción corporal fuere superior a 10 años de prisión.

El artículo 263 hacía referencia a los delitos perseguibles por querrela. un año contado a partir de que el ofendido tuviera conocimiento del delito y del delincuente y tres años en los demás casos.

El término mínimo era de seis meses y el máximo de diez años, salvo en el caso de acumulación de delitos.

Este código penal de 1929 volvió a las ideas de imprescriptibilidad con respecto a ciertos delitos, y añadía requisitos personales prácticamente infranqueables para el curso de la prescripción

Hasta aquí la prescripción de la acción penal. La prescripción de la sanción impuesta por sentencia firme aún no se contemplaba

Antecedentes de la prescripción de la pena

Esta figura jurídica la encontramos en el Decreto del Parlamento de París de fecha 20 de abril de 1642, en dicho documento se establece el término de treinta años para la prescripción de la pena

El Código Martínez de Castro consideraba a la prescripción como causa de extinción de la pena, el término se establecía de conformidad con la cuantía de la pena impuesta más una cuarta parte, sin que pudiera exceder de quince años, que era el término máximo y que correspondía a los casos en que la sanción fuere la capital o la de prisión extraordinaria

El Código Almaraz de 1929 siguió los mismos lineamientos que el de 1871 en cuanto al concepto de prescripción de la pena y la forma de computar los términos.

Sin embargo, incluyó una variante con respecto al término máximo, ya que su artículo 286 establecía que las sanciones que no estaban expresamente reguladas prescribían en un término igual al de su duración más una cuarta parte adicional, pero este término no podía ser inferior a dos años ni superior a trece, diferente al plazo de quince años que mencionaba el Código de 1871.

En estos dos códigos mexicanos se trata lo relativo a la prescripción de las sanciones en un título bajo el rubro que contiene las causas extintivas de la sanción, en tanto que lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria se consigan en otro título denominado “De la extinción de la acción penal”

El código penal vigente de 1931 trata de ambos temas bajo el rubro “Extinción de la responsabilidad penal”.

Actualmente tanto la acción para perseguir el delito, como el derecho a ejecutar las sanciones impuestas son prescriptibles en nuestra legislación penal.¹⁰⁹

A continuación se citarán los antecedentes de la prescripción en nuestro país y en la materia fiscal específicamente.

Así se tiene que como ya se había comentado en su momento que la Ley de Justicia Fiscal de 1936 no contempla en su articulado ninguna disposición relativa a la prescripción.

Y no es sino hasta que aparece el Código Fiscal de la Federación de 1938 cuando ya se regula esta figura.

El mencionado Código Fiscal contiene cinco títulos y 4 artículos transitorios, a saber :

Título I. Disposiciones Generales. Art. 1 – 19

Título II. De los Créditos Fiscales. Art. 20 – 68

Título III. De la Fase Oficiosa del

¹⁰⁹ Vela Treviño, Sergio. *La prescripción en materia penal*, pp. 33 - 40

Procedimiento Tributario Art. 69 – 145

Título IV. De la Fase Contenciosa

del Procedimiento Tributario Art 146- 204

Título V. De las infracciones y sanciones

La prescripción se encontraba regulada de manera conjunta con la caducidad dentro del Título II, Capítulo III De la extinción de los créditos fiscales, Sección IV De la prescripción, artículos 55 al 65, mismos que quedaron como sigue:

Sección Cuarta

De la prescripción

Art 55 – La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Art 56 – La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal

Art 57 – La prescripción a que se refiere el artículo 55 de este Código, se consumará en cinco años de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Si existe la obligación de presentar declaraciones no calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquéllas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.
- II. Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella, o porque la resolución

administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme
La prescripción de la facultad para calificar, se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a autoridad competente

- III Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse
- IV En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 55 o en que se debió hacer el pago.

Art. 58. – La acción administrativa del fisco para el castigo de infracciones a leyes fiscales prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción, y si esta fuere de carácter continuo, desde día siguiente a aquél en que hubiere cesado.

Art 59 – Las sanciones administrativas que establece este Código, prescriben en cinco años, que se contarán:

- I Si fueran notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor :
 - a) A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir al acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso, no se tendrá en cuenta el plazo que señala el artículo 52.

b) A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido

II Si no fueran notificados al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente

Art 60 – La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años, a partir del siguiente mes a aquél en que se causaron Sin embargo, la prescripción del impuesto, implica la de la totalidad de sus recargos.

Art 61 – La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado el pago.

Art. 62. – El término de la prescripción establecida en los artículos 57, 59 y 60, se interrumpirá:

I Por cualquier acto de autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor

II Por cualquier otro acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Art. 63 – La prescripción de la sanción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe

- I Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento de los interesados
- II Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción

Art. 64 – La prescripción a favor del Fisco Federal a que se refiere el artículo 61 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente

Art. 65 – El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante las prórrogas concedidas a la vigencia de la autorización por el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

110

Se pasa a continuación al Código Fiscal de la Federación de 1968, que estuvo vigente a partir de el 1º de abril de 1967.

Este Código contiene cuatro títulos y seis artículos transitorios como sigue:

Título I Disposiciones Generales. Art. 1 – 12

Título II. Disposiciones Substantivas Art. 13 – 79

Título III. Procedimiento administrativo. Art. 80 – 168

Título IV. Procedimiento Contencioso. Art. 169 – 246

La prescripción se regula en este Código, en el título II Disposiciones Substantivas, Capítulo II Del nacimiento y extinción de

¹¹⁰ Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1938.

los créditos fiscales, que va del artículo 17 al 34 y específicamente en el artículo 32 se contempla la prescripción de los créditos fiscales.

A continuación de este Capítulo II del Código Fiscal se transcriben los artículos que se relacionan con el motivo de la presente investigación

Capítulo II

Del nacimiento y extinción de los créditos fiscales

Art 17 – La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad

Art 18 – El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse

- I Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y
- III Si se trata de Obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen fecha de pago, éste deberá

hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento

Art 19 – La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito fiscal sea exigible

Art 26 – El fisco federal está obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen.

- I Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente,
- II Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos
- III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, y

- IV En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo

Art 27 – Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario

- I Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- II Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos de la Federación y saldo disponible. Si no existiera dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo Federal promoverá que se autorice el gasto en el Presupuesto

La devolución podrá hacerse a petición del interesado o aún de oficio

Cuando se pida la devolución ésta deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución el fisco federal deberá pagar intereses al 9% anual, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva

Art 32 – Las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguirán por prescripción en el término de cinco años En el mismo plazo se extingue también por

prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y, en su caso, los intereses

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado

Art 33 – La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito

Art 34 – La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera a uno y otros de su obligación

Por su parte en el dictamen de las comisiones legislativas relativo a este Código Fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 22 de diciembre de 1966 se dice:

“Por lo que respecta a la prescripción, el plazo establecido para que se extingan los créditos a cargo del Fisco se equipara con el término para la prescripción de los créditos a cargo de los particulares (artículo 32). Además se previene que la prescripción debe ser reconocida por la autoridad, a petición de cualquier

interesado, dejando de asignársele con el concepto procesal de excepción, tal como ahora se encuentra establecido.”¹¹¹

“Por lo que hace a las facultades de la autoridad para determinar la existencia de obligaciones fiscales, caso distinto de la prescripción de créditos definidos, se establece (artículo 88) que las mismas se extingan en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. La norma expresada resulta indispensable para poner término a situaciones o posibles responsabilidades que permanecen indefinidas en el tiempo y que afectan la seguridad jurídica y economía de los particulares.”¹¹²

Ahora se hará referencia al Código Fiscal de la Federación de 1981, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de ese mismo año y que entró en vigor a partir del 1º. de enero de 1983, y es el que está vigente en la actualidad.

Este Código Fiscal consta de seis títulos y sus artículos transitorios como sigue:

Título I. Disposiciones generales. Art. 1 – 17B

Título II. De los derechos y obligaciones

de los contribuyentes. Art. 18 – 32E

Título III. De las Facultades de la autoridades fiscales. Art. 33 – 69A

Título IV. De las infracciones y delitos fiscales. Art. 70 – 115BIS

Título V. De los procedimientos administrativos. Art. 116 – 196B

¹¹¹ Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 1966, p. 18

¹¹² Idem

Título VI. Del Juicio contencioso- administrativo Art 197 – 263

La prescripción se encuentra regulada en el título V De los *procedimientos administrativos, capítulo III del procedimiento administrativo de ejecución, sección I Disposiciones generales, artículo 146*

A continuación se hará la transcripción del citado artículo junto con sus respectivas reformas

CODIGO, FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 146.- 31/12/1999

Artículo 146 - El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se *interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Exposición de motivos artículo 146 del CFF. 17 / Nov. / 1999.

2. Requerimiento de pago de créditos fiscales

Actualmente el Código Fiscal de la Federación establece dentro del capítulo correspondiente al procedimiento administrativo de ejecución, que las autoridades fiscales podrán hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios, requiriendo el pago al deudor y procediendo al embargo de bienes y derechos en caso de que éste no efectúe el pago en ese momento a efecto de satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Sin embargo, las disposiciones fiscales no facultan a la autoridad ejecutora para recibir el pago de créditos fiscales de los deudores del fisco federal, ya que los pagos únicamente se pueden realizar ante las oficinas de las autoridades competentes o en las instituciones de crédito autorizadas para tal fin.

Por lo anterior y congruente con la práctica operativa, se propone actualizar el texto del primer párrafo del artículo 151, para establecer que cuando las autoridades fiscales requieran al contribuyente del pago de un crédito fiscal exigible y del importe de sus accesorios, éste solo estará obligado a probar haber efectuado su pago, sin que pueda el ejecutor solicitar le sea entregada cantidad alguna para el pago del adeudo, como actualmente dispone dicho párrafo.

3 Plazo para concluir auditorias

El Código Fiscal de la Federación, atendiendo al principio de seguridad jurídica, establece que las visitas domiciliarias o la revisión de la contabilidad de los contribuyentes en las oficinas de las propias autoridades, se deberán

concluir dentro de un plazo máximo de seis meses, prorrogables por periodos iguales hasta por dos ocasiones. No obstante lo anterior, las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, han detectado que en la práctica dichas visitas o revisiones se ven afectadas por diversas circunstancias no atribuibles a la autoridad, que impiden el adecuado desarrollo del acto administrativo

Por lo anterior, se propone establecer en el artículo 46-A, que en los casos en los que se realicen las auditorias antes citadas, el plazo para concluir las se suspenderá cuando concurren circunstancias tales como huelga, cuando el contribuyente desocupe el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio fiscal correspondiente, cuando el domicilio señalado por el contribuyente resulte falso y cuando el contribuyente se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación

Congruente con la propuesta anterior, se sugiere establecer que el plazo de caducidad se suspenderá en el caso de que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente.

Dictamen Cámara Revisora. 15 / Dic. /1999

11. En relación con el artículo 146, los diputados determinaron adicionar un penúltimo párrafo a fin de aclarar que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los casos señalados en el punto anterior, también se suspenderá el plazo de la prescripción

12. La Colegisladora estimó oportuno adicionar el artículo 146-B a fin de facilitar a las autoridades fiscales para que en determinados supuestos puedan condonar parcialmente los créditos fiscales generados con

anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, sujetando dicha condonación a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 146-A.- 31/12/1998

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 146-A - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 146-B. 31/12/1999

(ADICIONADO, D O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 146-B. Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la Ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.

II. Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, determinada en los términos del inciso anterior, no excederá del monto que corresponda a los accesorios de las contribuciones adeudadas

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento de este Código.

Cabe aclarar que se hizo referencia a los artículos 146A y 146B por considerar que guardan relación con la figura jurídica motivo de esta investigación.

2.2 - Concepto.

Se dará inicio a esta investigación recordando los conceptos que de la prescripción nos dan los tratadistas desde el punto de vista civil, para enseguida ir a la definición legal en materia civil y luego llegar a la materia fiscal

Según Hugo Carrasco Iriarte: “siguiendo el esquema de la teoría general de las obligaciones, la prescripción aparece como una institución mediante la cual se genera la extinción de las mismas.”¹¹³

Manuel Borja Soriano ofrece el siguiente concepto: “Se llama prescripción negativa la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”¹¹⁴

Antonio De J. Lozano menciona que la prescripción es “Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas en la ley.”¹¹⁵

¹¹³ Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionario de Derecho Fiscal*, pp 390.

¹¹⁴ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*,. Pp. 649

¹¹⁵ De J. Lozano, Antonio, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, pp.990.

Joaquín Martínez Alfaro dice que: “La prescripción extintiva, liberatoria o negativa, es una forma de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin satisfacer al acreedor y que el deudor hace valer por vía de acción o de excepción, cuando el acreedor deja transcurrir el plazo que señala la ley sin ejercitar su derecho y se dicta una sentencia que absuelve al deudor en atención a la prescripción que invocó ” ¹¹⁶

Bejarano Sánchez concibe a la prescripción “ como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.” ¹¹⁷

Eduardo Couture aporta los siguientes conceptos. “1. Modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado en la ley. 2. Modo de adquirir el derecho, derivado de la actividad y diligencia del adquirente, durante el periodo de tiempo establecido en la ley, coincidente con el abandono o desinterés del titular legítimo del mismo.” ¹¹⁸

Para Gutiérrez y González, la prescripción “es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o

¹¹⁶ Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, pp. 351.

¹¹⁷ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, pp.503-504

¹¹⁸ Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, pp. 469.

bien la acción que tiene para exigir a la autoridad competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho.”¹¹⁹

El diccionario jurídico mexicano hace referencia al vocablo “prescripción de las acciones” y la define como sigue. “Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley.”¹²⁰

La Enciclopedia Jurídica Omeba proporciona el siguiente concepto de la prescripción extintiva: “es un medio con el cual y por efecto de la inacción de su titular del derecho que perdura por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, la persona, vinculada por una obligación o propietaria de una cosa sujeta a un derecho real limitado, obtiene la propia liberación de la obligación o de la carga”.¹²¹

El Lic. Hugo Carrasco Iriarte define a la prescripción y dice: “Siguiendo el esquema de la teoría general de las obligaciones, la prescripción aparece

¹¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, p. 886

¹²⁰ Barajas Montes de Oca, Santiago, “Prescripción de las acciones”, *Diccionario jurídico Mexicano*, 5ª., ed., Porrúa- IJ, México, 1992, t. P-Z, p. 2502.

¹²¹ Varios, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Argentina, 1992, T., p. 933.

como una institución mediante la cual se genera la extinción de las mismas, ... desde el punto de vista doctrinal es la fijación de un término de extinción de las obligaciones y tiene por finalidad servir a la seguridad general del derecho y a la paz jurídica.”¹²²

El Lic. Mayolo Sánchez Hernández aporta la siguiente definición: “Pérdida de la facultad del fisco para cobrar un crédito fiscal. También por este medio se extingue la obligación del fisco para devolver cantidades pagadas indebidamente.”¹²³

El Lic. Refugio de Jesús proporciona la siguiente definición: “la prescripción, para efectos fiscales, es la extinción de la obligación de pagar el importe de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida, por el transcurso del tiempo previsto en la ley. [...] además es una especie de sanción a la negligencia en la cobranza de un crédito fiscal por parte del fisco, o al contribuyente por no exigir la devolución de cantidades que se le adeudan conforme a la ley dentro del plazo correspondiente.”¹²⁴

El Lic. Daniel Diep Diep al hablar sobre el aspecto conceptual de la prescripción informa: “Otro de los aspectos particularmente singulares del

¹²² Carrasco Iriarte, Hugo, *Diccionario de derecho fiscal*, Oxford University Press México, México, 1998, pp. 390 –391.

¹²³ Sánchez Hernández, Mayolo, *Derecho Tributario*, 2ª.,ed , Cárdenas editor y distribuidor, México, 1988, p. 267.

¹²⁴ Fernández Martínez, Refugio de Jesús, *Derecho Fiscal*, Mc Graw Hill, México, 1998, p. 310.

Derecho es la terminación o muerte de los créditos otorgados o recibidos por razón del simple transcurso del tiempo. Prescripción es su nombre jurídico, pese a que dentro de este mismo concepto se cobijen diversas connotaciones. Por ejemplo, cabe distinguir entre la prescripción adquisitiva, en tanto modo de adquirir la propiedad, la prescripción de acciones, en tanto que modo de adquirir el dominio, y la prescripción penal, en tanto que modo de extinguir responsabilidades de ese orden. Y, además, debe atenderse a su sentido vulgar, pues lo mismo puede utilizarse como sinónimo de 'decir' – la ley prescribe tal cosa -, que en el sentido de recetar – 'le prescribió tal medicamento', o en el sentido de 'enseñar' – 'sus sabias prescripciones', pues equivale por igual a preceptuar, ordenar, determinar, perder, disminuir, mermar, etc., es decir, que es una expresión multifacética o multiusual. En consecuencia limitándonos a su sentido jurídico, además de representar el descuido o el aprovechamiento, según el sujeto, de su significación instrumental en relación con bienes, derechos u obligaciones, también representa una forma de terminación – aunque sea temporal o transitoria-, como ocurre en el ámbito de lo tributario – de la relación jurídica misma."¹²⁵

“Y lo primero que debemos destacar es que se trata de una prescripción extintiva de créditos fiscales, es decir, de pérdida de los derechos de la autoridad para hacerlos exigibles, y no de bienes concretos o de obligaciones del contribuyente para pagarlos, pues el texto del precepto

¹²⁵ Diep Diep Daniel, *Los agravios fiscales y su impugnación. Manual de aplicaciones prácticas*, México, PAC, 2001, pp. 145- 146.

citado así los configura. Sin embargo, dado que la naturaleza de la materia tributaria pone siempre el acento sobre el 'contribuyente', viene a resultar intrascendente que se admita la extinción de la obligación del gobernado como si fuese tal, es decir, como si dejara de estar obligado por el inejercicio del derecho que corresponde a la autoridad. Por tal motivo, puede hablarse por igual de que prescribe el derecho de la autoridad, por su inactividad para la exigibilidad del pago de un crédito fiscal, que de su opuesto, es decir, de la prescripción de la obligación del gobernado para pagarlo, precisamente por esa inactividad de la autoridad misma." ¹²⁶

El Lic. argentino Carlos María Folco define a la prescripción extintiva o liberatoria de la siguiente manera: "... es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. La ley está reconociendo una extinción de la acción correspondiente al titular de un derecho por su inacción durante un lapso de tiempo legalmente establecido."

127

Por su parte el artículo 3949 del código Civil Argentino dispone: "la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo

¹²⁶ Idem.

¹²⁷ Folco, Carlos María, *Procedimiento Tributario*, Naturaleza y estructura, Rubinzal- Culzoni editores, Argentina, 2000, p. 522

hecho de que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.”¹²⁸

El Lic. Narciso Sánchez Gómez define a la prescripción negativa como “librarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija dentro del término que indique una norma jurídica ”¹²⁹

El Lic. Emilio Margain Manautou se expresa de la prescripción como sigue: “forma de extinción de la obligación tributaria, la prescripción es la segunda en importancia.”¹³⁰

De lo anteriormente transcrito se desprende que existen dos formas de prescripción, una denominada positiva o adquisitiva y la otra negativa o extintiva.

Para los efectos de esta investigación, interesa lo relativo únicamente a la prescripción negativa o extintiva, puesto que la positiva que también se conoce con el nombre de usucapión desde el derecho romano y no se aplica a la materia fiscal.

Así las cosas, se procederá a ofrecer el concepto legal que de la prescripción negativa nos da el Código Civil para el D. F. en materia común y

¹²⁸ Díaz Sieiro, Horacio, *Procedimiento Tributario*, Ediciones macchi, Argentina, 1997, p. 398.

¹²⁹ Sánchez Gómez Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, México, 1999, p. 405.

¹³⁰ Margain Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, 8ª., ed. UASLP, México, 1985, p. 327.

para toda la República en materia de fuero federal en su Libro Segundo De los bienes, Título séptimo De la prescripción, artículos 1135 y 1136:

“ Art 1135 Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley ”

“ Art 1136 La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa ”

En el siguiente cuadro se resume la información antes comentada:

LA PRESCRIPCIÓN

Autor	Naturaleza Jurídica
Bejarano Sánchez	Forma de extinción de las obligaciones
Manuel Borja Soriano	Forma de extinción de las obligaciones
Antonio de J. Lozano	Forma de extinción de las obligaciones
Joaquín Martínez Alfaro	Forma de extinción de las obligaciones
Eduardo J. Couture	Forma de extinción de derechos y obligaciones
Gutiérrez y González	Excluyente de responsabilidad civil
Diccionario Jurídico Mexicano	Forma de extinción de las obligaciones
Enciclopedia Jurídica Omeba	Forma de extinción de las obligaciones
Hugo Carrasco Iriarte	Forma de extinción de las obligaciones

Mayolo Sánchez Hernández	Forma de extinción de las obligaciones
Refugio de Jesús Martínez	Forma de extinción de las obligaciones Sanción
Daniel Diep Diep	Forma de extinción de las obligaciones
Carlos María Folco	Forma de extinción de las obligaciones y excepción procesal
Narciso Sánchez Gómez	Forma de extinción de las obligaciones
Emilio Margain Manautou	Forma de extinción de las obligaciones fiscales
Código Civil Argentino	Excepción procesal
Código Civil	Forma de extinción de las obligaciones

Con lo anterior se podría llegar a la conclusión de que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones civiles, sin embargo en este aspecto se comparte lo manifestado por Gutiérrez y González, ya que este autor al realizar el estudio de la prescripción, manifiesta que la misma no extingue la obligación (derecho de crédito) ni tampoco el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación, es decir el derecho de acción, ya que su único efecto es que hace nacer para el deudor una excepción que le faculta para oponerse válidamente al cobro del crédito, y por lo mismo no puede

reputarse como una forma de extinción de las obligaciones en el campo del derecho civil

No obstante lo anterior, debe quedar claro que la prescripción se estudia en materia civil como una forma de extinción de las obligaciones de la misma naturaleza.

2.3 - Elementos Conceptuales.

Tomando en consideración los conceptos antes transcritos de la prescripción, enseguida se estudian sus elementos conceptuales:

1º. El transcurso del tiempo que fija la ley.

2º. La abstención del acreedor de ejercitar su derecho durante el plazo otorgado por la ley.

3º. La intención del deudor de hacer valer la prescripción.

4º. La insatisfacción del interés del acreedor por parte del deudor

5º. La sentencia o declaración judicial que disponga que efectivamente operó la prescripción.

Pese al hecho de haber transcurrido el plazo previsto por la ley, ello no es suficiente para que se configure la prescripción, es necesaria además, la abstención del acreedor de ejercitar su derecho en ese mismo plazo, amén de que el deudor debe tener la intención de beneficiarse con ella, y hacerla valer en juicio llegado el caso, ya que funciona en vía de excepción y se hace necesaria de este modo una declaración judicial al respecto para que pueda surtir sus efectos extintivos.

De este modo se tiene que la naturaleza jurídica de la prescripción se constituye en una excluyente de responsabilidad civil.

Esto es, en materia de obligaciones civiles, constituye un ilícito el incumplimiento, pero en virtud de la prescripción, y una vez reunidos los elementos que se acaban de considerar se convierte en una excluyente de responsabilidad civil.

Lo anterior es así, ya que la falta de pago por parte del deudor ya no es antijurídica, precisamente por haber operado la prescripción y cabe aclarar en este momento que en materia civil no opera de pleno derecho ni se puede hacer valer de oficio por la autoridad judicial.

Asimismo, cabe aclarar que la naturaleza jurídica de la prescripción se constituye también en una excepción creada por ley en beneficio del deudor, y que en determinado momento es optativo para él, oponerla o no durante un juicio, llegado el caso.

Esto es, en consecuencia, que la prescripción no extingue la acción para demandar judicialmente el pago, tampoco extingue el derecho de crédito o la obligación.

Así las cosas, para que realmente se configure esta institución jurídica es menester que el deudor la oponga como excepción ante la autoridad competente y que dicha autoridad mediante una resolución definitiva decrete su existencia.

También se ha considerado la prescripción como una sanción en contra del acreedor negligente, y así como al deudor se le otorga el derecho de liberarse de su obligación haciendo el pago cuando el acreedor se niega a recibirlo, (consignación), así también se le autoriza a ejercitar la

prescripción en vía de acción en aquellos casos en que el acreedor es negligente y no le cobra en el plazo de ley

La ratio juris de esta figura jurídica la encontramos en las siguientes consideraciones:

- a) No debe ser eterno el cuidado del deudor en la guarda y conservación de los recibos que prueben el pago.
- b) Se establece como sanción dirigida al acreedor negligente.
- c) Se fundamenta en la idea de una presunción juris tantum de pago o de condonación de la deuda
- d) La prescripción es una institución jurídica de orden público establecida en beneficio de los deudores, ya que sólo a ellos incumbe su aprovechamiento o no.

2. 4. - La prescripción en materia fiscal.

2.4.1. - La prescripción en materia impositiva federal. (Código Fiscal de la Federación).

La prescripción en materia fiscal se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dentro del título V De los procedimientos administrativos, Capítulo III Del procedimiento administrativo de ejecución, sección I, Disposiciones generales que va del artículo 145 a 150, el mismo dispone:

Art. 146 "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los

recursos administrativos El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales ”

Cabe hacer notar aquí, que el legislador ya no define a la prescripción, sino que únicamente se limita a decir que lo que se extingue por prescripción son los créditos fiscales, asimismo se reitera que la prescripción en materia fiscal es la prescripción liberatoria, es decir, que funciona en el sentido de convertirse en una excepción a favor del contribuyente, en el caso de que se configure y la interponga en el medio de defensa que haya elegido cuando la autoridad pretenda hacer efectivo un crédito fiscal a su cargo.

El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación de 1938 que se reformó mediante decreto de 29 de diciembre de 1949 la define como:

“es excepción que puede oponerse como acción extintiva de la acción fiscal La excepción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser opuesta ante la Procuraduría Fiscal, la cual, si estima

que dicha excepción se encuentra fundada debidamente, declarará la prescripción " ¹³¹ (el subrayado es nuestro).

El Lic Martínez López en su obra Derecho Fiscal Mexicano cita los siguientes fallos al respecto:

"La facultad de declarar si ha operado o no la prescripción en materia fiscal corresponde expresamente a la Procuraduría Fiscal, tal como lo previene el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, y es precisamente el orden público dentro de nuestro sistema constitucional de facultades expresas, el que impide que una autoridad actúe fuera del radio legal de su competencia..."
Números 235 a 237 de la revista del Tribunal, p. 60.

"Prescripción. Medio de defensa previo - El artículo 55 del citado ordenamiento (Código Fiscal) claramente estatuye que es una excepción que debe ser opuesta ante la Procuraduría Fiscal. En tales condiciones, aún cuando no sea un recurso, sí constituye un medio de defensa que debe ser agotado previamente antes de ocurrir al Tribunal Fiscal " Números 235 a 237 de la Revista, p. 61 ¹³²

Resulta necesario en este momento aclarar que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, esta

¹³¹ Martínez López, Luis, *Derecho Fiscal Mexicano*, 4ª ed., 3ª reimp., Ecasa, México, 1979, p. 144.

¹³² *Ibidem*, p. 146

aseveración carece de efectos prácticos en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar para que efectivamente se configure la prescripción y de conformidad con lo estudiado en este mismo capítulo respecto a los elementos conceptuales, se tiene que se requiere:

1º El transcurso del tiempo que fija la ley.

2º. La abstención del acreedor de ejercitar su derecho durante el plazo otorgado por la ley.

3º. La intención del deudor de hacer valer la prescripción.

4º. La insatisfacción del interés del acreedor por parte del deudor

5º. La sentencia o declaración judicial que disponga que efectivamente operó la prescripción.

Esto es, no basta con que haya transcurrido el tiempo fijado por la ley, es decir, cinco años; se requiere además la abstención de la autoridad fiscal de ejercitar su derecho durante el mismo lapso de tiempo, que el contribuyente haga valer la prescripción como una excepción para defenderse del cobro, que el crédito fiscal no haya sido pagado por el contribuyente y por último la existencia de una resolución jurisdiccional que la decreta.

De lo anterior se colige que en realidad la prescripción no extingue el derecho de acción que tienen las autoridades fiscales para exigir el cobro de los créditos a su favor, ya que de conformidad con lo acontecido en la

práctica sucede que a decir de Margain la segunda causa de extinción de los créditos fiscales en México, es la prescripción.

Si se reflexiona un momento esta situación, ello quiere decir que las autoridades fiscales no están actuando con la diligencia y eficacia debida, puesto que constituye la prescripción un modo anormal de extinción de las obligaciones que si se presenta con la frecuencia anotada, es un indicador del nivel de eficiencia del trabajo desarrollado por ellas

De hecho son situaciones que no debieran existir, puesto que se debe pensar en un desempeño con niveles de eficiencia del 100%, en esta época en que México se está enrolando con socios comerciales del primer mundo y con niveles de eficiencia óptimos.

Se insiste, la prescripción no extingue de hecho, el derecho de acción del fisco para cobrar créditos fiscales, ya que en todo momento las autoridades fiscales tienen vía libre para cobrarlos, y llegado el caso si se cumplen los requisitos mencionados con antelación y el contribuyente decide oponer como excepción la prescripción de esos créditos, y obtenga la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que así lo decrete, es hasta entonces, cuando efectivamente dicho crédito fiscal se extinguirá.

De otro modo, si el fisco intenta cobrar un crédito fiscal que ha prescrito, pero cuyo deudor (contribuyente) por ignorancia o cualquier otra razón no se defiende dentro de los plazos señalados por la propia ley, dicho crédito se considera consentido, motivo por el cual aún y habiéndose configurado la prescripción, se torna ineficaz como medio de defensa por no

haber sido opuesta como excepción procesal dentro del medio de defensa elegido por el contribuyente.

Se concluye entonces, con que la prescripción no extingue el derecho de acción del fisco para cobrar créditos fiscales y tampoco extingue el crédito fiscal *per se* , es decir, el fisco siempre estará en posibilidad de cobrar un crédito fiscal prescrito por un lado y para que efectivamente se extinga dicho crédito será necesario una sentencia judicial que se pronuncie sobre la existencia o configuración del instituto de la prescripción, sólo así efectivamente la prescripción extingue el crédito fiscal por el transcurso de cinco años

En concordancia con lo anterior y si se hace una remisión al Derecho Civil en México se tiene lo siguiente, la prescripción no está contemplada como un modo de extinción de las obligaciones ya que este ordenamiento únicamente reconoce como formas de extinción de las obligaciones civiles la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda y la novación, tal y como se aprecia en la estructura de dicho ordenamiento que a continuación se muestra:

TÍTULO QUINTO
Extinción de las obligaciones

CAPÍTULO I De la compensación	2185 al 2205
CAPÍTULO II De la confusión de derechos	2206 al 2208
CAPÍTULO III De la remisión de la deuda	2209 al 2212
CAPÍTULO IV	

De la novación

2213 al 2223

Por otra parte, la prescripción aparece regulada dentro del título séptimo del propio Código en los siguientes artículos:

TÍTULO SÉPTIMO		
De la prescripción		
	CAPÍTULO I	
	Disposiciones generales	1135 al 1150
	CAPÍTULO II	
	De la prescripción positiva	1151 al 1157
1164	CAPÍTULO III	
	De la prescripción negativa	1158 al
	CAPÍTULO IV	
1167	De la suspensión de la prescripción	1165 al
	CAPÍTULO V	
1175	De la interrupción de la prescripción	1168 al
	CAPÍTULO VI	
	De la manera de contar el tiempo para la prescripción	1176 al 1180

Así tenemos que dada la sistematización del Código Civil Federal en realidad tampoco en materia civil la prescripción está considerada desde un punto de vista sistemático como un forma de extinción de las obligaciones civiles, no obstante su definición en el artículo 1135 de dicho Código.

La razón de lo anterior fue encontrada en que existen dos corrientes doctrinarias respecto a la prescripción positiva o usucapión y la prescripción negativa o liberatoria.

La corriente unificadora sostiene que ambas figuras deben regularse de manera conjunta dadas sus coincidencias y similitudes en el factor tiempo, causas comunes de suspensión y de interrupción, conceptos únicos de presentes y ausentes, el idéntico carácter de orden público, etc.¹³³

Dicha corriente es seguida por el Código Francés, el austriaco, el chileno, el italiano de 1856, el español y el argentino

La corriente dualista en cambio expresa que la usucapión es un medio de adquisición que actúa en el ámbito de los derechos reales y que es necesaria la inactividad del poseedor para que el efecto adquisitivo se verifique mientras que la prescripción liberatoria es causa de extinción, tiene una órbita más amplia de acción y sólo requiere la omisión del acreedor de la obligación.¹³⁴

Se adhieren a esta postura el Código alemán, la legislación suiza, el Código brasileño, el código italiano de 1042, y el Código civil paraguayo regulando separadamente la prescripción positiva y la negativa

El crédito fiscal se encuentra definido legalmente en el primer párrafo del artículo 4º. del Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación se transcribe

“Art. 4º Son créditos fiscales los que tenga derecho apereibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de

¹³³ Varios, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Argentina, 1992, T. XXII, pp. 880-881.

¹³⁴ *Idem*

aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena ”

Así definido el crédito fiscal resulta claro que comprende los adeudos a cargo de los contribuyentes que provengan de impuestos federales, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, además de los aprovechamientos que en materia fiscal se refieren enunciativamente a multas y recargos, así como a sus accesorios.

Los aprovechamientos se encuentran definidos en el primer párrafo del artículo 3º. del propio Código que dispone:

“Artículo 3º Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones , de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal ”

Por otra parte los accesorios de las contribuciones están definidos en el último párrafo del artículo 2º. del Código Fiscal como sigue.

“Art. 2º. .Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º ”

Los recargos se definen como la indemnización al fisco por el pago extemporáneo de la contribución

Dentro del concepto de sanciones se encuentra a las multas que son sanciones que tienen su origen en la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias

Los gastos de ejecución tienen su origen cuando la autoridad hacendaria tiene que dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a su favor, dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 145 al 196B del Código Fiscal de la Federación.

La indemnización a que se refiere el artículo 21 del propio Código, no es otra situación que la que se deriva del no pago de un cheque presentado por las autoridades fiscales para saldar un adeudo fiscal a cargo de un contribuyente que fue rechazado por el banco.

Así se tiene que un crédito fiscal podría estar compuesto de la siguiente manera:

Contribución omitida
Actualización
+ Multas
Recargos = Crédito fiscal

El crédito fiscal está contenido en un documento denominado liquidación, mismo que tiene que ser notificado al contribuyente para que a partir de ese momento de inicio la fase contenciosa del procedimiento administrativo.

Toda vez que en ese momento inicia el cómputo del plazo para que el contribuyente pueda decidir que hacer ante dicha situación, a saber, tiene varias opciones que serían en primer lugar pagar porque esté conforme con dicha liquidación y aprovechar un descuento de 20% en las multas por pronto pago

Otra opción sería que no estando conforme con el crédito determinado acudiera a consultar a un especialista, y el mismo le indicara la posibilidad de defensa de su asunto, ya sea ante las propias autoridades fiscales o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anteriormente asentado tiene su fundamento en los artículos 116, 121 primer párrafo y 77 fracción II, inciso b del Código fiscal de la Federación, que a la letra se transcriben;

“Art 116 Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación ”

“Art 121 El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala ”

“Art En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas

II . – Se disminuirán:

b) En un 20% el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa ”

Conviene mencionar aquí que otra opción sería como tal, el no pagar, pero sabiendo de antemano que esta actitud traería como consecuencia la aplicación del Procedimiento Administrativo de ejecución por parte del SAT con fundamento en los artículos 145 al 196B del Código Fiscal de la Federación.

A continuación se presenta la exposición de Margarita Lomelí Cerezo en relación con los problemas que puede presentar la prescripción en materia fiscal:

- a) Determinación o liquidación de las obligaciones tributarias.
- b) Acción de cobro de las obligaciones liquidadas o créditos fiscales
- c) Facultades para sancionar las infracciones a los ordenamientos fiscales.

d) Acción de devolución de lo pagado indebidamente
(créditos a favor de los contribuyentes) ¹³⁵

De conformidad con la doctrina tributaria predominante la obligación tributaria específicamente, la relativa al pago de los créditos fiscales, nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador como generadoras del pago del mismo.

Lo anterior es así con fundamento en el primer párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone:

Art 6 - Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran

En nuestra legislación y también previsto por el tercer párrafo del propio artículo 6º está contemplado el sistema de autodeterminación, que estatuye:

Art 6 - Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación

Esto es, el crédito fiscal nace en una determinada fecha, establecida en las leyes especiales que rijan la contribución de que se

¹³⁵ Lomelí Cerezo, Margarita, *Prescripción y caducidad en el derecho tributario*, RTFF, No. 68, 3ª época, Año VI, agosto 1993, p. 52.

trate, pero lo anterior se refiere únicamente al nacimiento de la obligación fiscal

Porque con fundamento en el segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone:

Art 146 - El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos

En este párrafo el legislador se refiere a que la prescripción se inicia a partir de que el pago se hizo legalmente exigible, esto es, hace referencia a otra circunstancia diferente.

Así se tienen que el crédito fiscal se hace "exigible" conforme a lo anotado, en una fecha que es diferente a la fecha en que el propio legislador establece como la del nacimiento del crédito fiscal, pudiendo en algunos casos, coincidir, sin que ello sea requerido por la ley.

Lo anteriormente mencionado se desprende de la armónica interpretación de los artículos 65 y 144 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que a la letra se transcriben:

Art. 65 - Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación (el subrayado es nuestro)

Art 144 - No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. (el subrayado es nuestro).

Así las cosas en la práctica se ha presentado la controversia que de hecho ya dio origen a una contradicción de tesis jurisprudenciales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha contradicción fue resulta y se estableció como jurisprudencia tal y como a continuación se transcribe.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: 2a./J 15/2000

Página: 159

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Se considera conveniente en este punto, hacer una breve referencia con respecto a los antecedentes que en la doctrina se refieren a la fecha en

que se inicia el cómputo de la prescripción para aclarar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la década de los años 60 el desarrollo del derecho tributario se caracterizó por una búsqueda de nuevos enfoques epistemológicos, así surgen en nuestra materia los enfoques dinámicos o funcionales, los cuales ponen el énfasis en los aspectos referidos a la liquidación de las contribuciones y resaltando la actividad administrativa del fenómeno tributario.¹³⁶

Lo anterior se hace destacando la potestad de imposición de la función tributaria o bien el procedimiento de liquidación

Así se tiene que el autor Alessi menciona que la administración fiscal tiene funciones tributarias que pueden ser analizadas desde una óptica estática, por medio de los actos jurídicos que origina el fenómeno tributario, y desde una óptica dinámica, mediante el desarrollo y realización de tales actos, es decir, referidos al procedimiento administrativo.¹³⁷

En Italia se encuentra a Micheli, que desarrolla el concepto de potestad de imposición distinguiéndolo de la potestad tributaria. Este último referido a la producción de las normas jurídicas y el primero como un procedimiento de concreción de la responsabilidad del sujeto pasivo y la

¹³⁶ Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Derecho Financiero*, 14ª ed, Ediciones Depalma, Argentina, 1987, Vol. 1, p. 48

¹³⁷ Idem.

pretensión del activo, mediante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Otro destacado autor de estas teorías es Maffezzoni, quien llega a sustituir el concepto de relación jurídico-tributaria por el de procedimiento de imposición, ya que menciona que este procedimiento permite materializar al impuesto como una situación subjetiva concreta, es decir como un derecho subjetivo

Para este autor la configuración del hecho imponible origina un deber jurídico para el sujeto pasivo, y un poder de imposición para el sujeto activo. Todas estas situaciones se materializan en un procedimiento de naturaleza constitutiva que pertenece al derecho sustantivo y no al formal

Estos autores en general afirman que el estudio del fenómeno tributario no puede ligarse al concepto de relación jurídica, ni a la distinción entre derecho tributario material o formal, sino al examen de las situaciones jurídicas subjetivas y de sus diversas relaciones, sin por ello considerar que el estudio dinámico de este fenómeno implique una ruptura con el análisis estático.

Pérez de Ayala y Eusebio González por su parte consideran que del presupuesto de hecho puede nacer un deber tributario a cargo del contribuyente, frente al que no existe un derecho de crédito a favor del sujeto activo, sino un poder abstracto que está destinado a asumir un contenido concreto en atención al cumplimiento o incumplimiento del deber nacido.¹³⁸

¹³⁸ Ibidem. Pp. 50 - 51

Por lo anterior, estos autores sostienen que el deber tributario no constituye una obligación tributaria, pues aún y cuando el contribuyente cumpla, el presunto acreedor o sujeto activo puede negarse a liberarlo y proseguir con sus averiguaciones para encontrar hipotéticos incumplimientos. Ambas situaciones jurídicas subjetivas entre las que no existe la correlación que se da en toda relación obligacional

Reconocen estos tratadistas un esquema donde por un lado está la potestad del Estado como creador de las normas jurídicas y por el otro la potestad administrativa de carácter instrumental con cuyo ejercicio se determina si existe y que dimensiones tiene el presupuesto de hecho del impuesto y si el d}sujeto pasivo ha cumplido correctamente con su obligación.

En opinión de Sáinz de Bujanda, que no comparte estos enfoques, dice que no puede sustituirse el concepto de obligación tributaria por el de un deber jurídico, que nace con el hecho imponible y luego mediante un procedimiento crea un derecho subjetivo y así una verdadera relación obligacional.

El mismo considera que el hecho imponible no genera sólo el derecho de crédito sino que además legitima a la administración para ejercitar su potestad tributaria más importante, es decir la del cobro.

D'Amati expone que el carácter de la determinación tributaria obliga a definirla en forma autónoma y diferente concibiéndola como una estructura de coordinación de situaciones tributarias diversas y de naturaleza formal

que adquiere relevancia en el procedimiento de conversión del aspecto formal en sustancial¹³⁹

Como se sabe, la ley contempla situaciones generales o hipótesis que se materializan cuando los seres humanos se ubican exactamente en ellas, así las leyes fiscales contemplan un sinnúmero de hipótesis que nacen a la vida jurídica cuando el contribuyente se ubica en ellas, es decir la hipótesis se concreta y exterioriza en cada caso particular y para ello es necesaria en algunos casos la intervención de la administración para que elabore la “liquidación” de las contribuciones a cargo del propio contribuyente

En la doctrina italiana se le conoce como *accertamento*, los argentinos le llaman determinación pero lo importante es tener claro que comprende todos los actos de la administración encaminados a verificar el presupuesto de hecho y a cuantificar en cantidad líquida su valor.

Al respecto el autor argentino Tesoro, dice que cuando el tributo es de aplicación directa y el sujeto pasivo cumple espontáneamente su obligación el acto de determinación no existe, es decir que sólo nacería la “liquidación” en el caso de incumplimiento. Con ello le otorga a la “liquidación” el carácter de formalidad como acto administrativo, ya que dice que así tendríamos el caso de un impuesto con determinación o sin ella, dependiendo de la conducta del contribuyente.

Lo anterior resulta incongruente, pero lo que si es cierto, es que la determinación del impuesto cuando se ejercitan en nuestro país las

¹³⁹ Ibidem. P 52

facultades de comprobación por parte del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación es la autoridad la que emite dicha "liquidación"

Siguiendo a Giuliani Fonrouge se da el concepto de determinación de la obligación tributaria: ". consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación.¹⁴⁰

Con respecto a la naturaleza jurídica de la determinación existen diversas interpretaciones que pueden agruparse en dos categorías:

- a) Las que pretenden que la obligación nace con el presupuesto del tributo De modo tal que la determinación tiene un simple efecto declarativo; y
- b) Las que le atribuyen carácter constitutivo de la obligación.

Efecto declarativo.- La doctrina alemana le concede a la determinación un efecto declarativo, pues parte de la *Steueranpassungsgesetz* (o ley de adaptación impositiva de 1934) según la cual "la deuda impositiva nace al producirse la circunstancia de hecho que, según la ley, da lugar al impuesto".

¹⁴⁰ Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Derecho Financiero*, 4ª ed, Ediciones depalma, Argentina, 1987, Vo. II, pp. 528- 529

Myrbach-Rheinfeld señaló al respecto que no obstante la importancia de la "orden de pago" para el surgimiento de la deuda tributaria, ella únicamente tiene efectos declarativos, dado que las condiciones para el nacimiento de la obligación resultan de la ley y a la autoridad fiscal únicamente le corresponde establecer en cada caso concreto si esas condiciones se han realizado en una persona determinada.¹⁴¹

Los autores franceses conciben a la determinación como acto administrativo pero no le otorgan el carácter de creador de derechos o situaciones jurídicas, sino más bien como a la persona del estatuto establecido por la ley impositiva, haciéndolo ejecutivo, claro que sin considerarlo una simple formalidad procesal.

Jesé dice que el crédito fiscal nace con la decisión administrativa que declara líquido y cobrable el tributo, y Dufour desarrolla algunas consideraciones interesantes respecto de que la obligación nace con anterioridad e independientemente de toda actividad de la administración.

Tixier y Gest se refieren al nacimiento de la obligación por efecto de la realización del hecho generado, y consideran una circunstancia posterior su exigibilidad.

En México, a favor del carácter declarativo de la determinación se encuentra a Flores Zavala y a De la Garza.

¹⁴¹ Ibidem. P. 530

En España el artículo 28 de la Ley General Tributaria es claro al decir. "que la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria"

En Italia la doctrina está dividida, pero son partidarios de esta corriente Giannini, Cutrera, y Alessi-Stammati

El Modelo de Código Tributario OEA/BID en su artículo 37 establece el nacimiento de la obligación al realizarse el hecho generador y en Argentina, son partidarios también Martínez y Jarach.

Efecto Constitutivo.- Aquellos autores que se pronuncian por otorgarle un efecto constitutivo a la determinación aducen que no basta que se cumplan las circunstancias de hecho previstas por la ley como generadoras del pago del impuesto sino que es necesario un acto expreso de la administración estableciendo la existencia de la obligación que precise su monto.

Antes de esto, únicamente puede haber actos preparatorios o introductorios para la función de determinación o si acaso una relación jurídica pretributaria como podría ser la declaración o la información proporcionada por el contribuyente, pero la deuda sólo se constituye y es exigible a partir del acto administrativo de determinación

Son partidarios de esta postura Ingresso, Griziotti, Sota, Berliri, Rotondi. Allorio y Georgetti en Italia, Fenech y Rossy en España , pero no debe perderse de vista que estos autores se inspiran en legislaciones fiscales según las cuales el impuesto no puede exigirse y ni siquiera pagarse voluntariamente, antes que el Estado practique la

determinación y emita la determinación al contribuyente, así ellos se cuestionan sobre la existencia de una deuda con anterioridad a la existencia de la determinación si el obligado a satisfacerla no puede hacerla aún queriéndolo, por eso para ellos la respuesta es que la obligación nace con el acto administrativo de la determinación

Otras teorías.- Autores como Pugliese reconocen que la determinación no tiene eficacia constitutiva, debido a que su función consiste únicamente en declarar la existencia de una relación jurídica ya constituida y admite que ese acto administrativo constituye una condición indispensable para que dicha relación sea jurídicamente concreta y eficiente.

Al respecto manifiesta Pugliese “ el instituto de la determinación (*accertamento*) por cierto no posee verdadera y propia eficacia constitutiva.. pero desempeña en cierto sentido, una función constitutiva, en cuanto el mismo hace sensibles y determina históricamente, exactamente tales elementos o presupuestos materiales, que de otro modo quedarían latentes e incapaces de producir sus propios efectos constitutivos, no pudiendo desconocérsele pues eficacia constitutiva, aunque fuere limitada e indirecta”.¹⁴²

Para Tesoro la “determinación tiene naturaleza esencialmente declarativa, puesto que carece de relevancia para la creación y

¹⁴² *Ibidem*. P. 534

formación de la obligación tributaria . sino, únicamente, para su especificación concreta, para su liquidación, sin desconocer su su importancia esencial para el perfeccionamiento de la obligación y lo que más cuenta para su exigibilidad.”¹⁴³

En otras palabras para estos autores , el acto de determinación aún sin ser constitutivo, no reviste el carácter de una mera formalidad, sino que es una condición de orden sustancial o esencial connatural a la obligación misma

Pérez de Ayala informa al respecto, sus conclusiones:

- 1) Los efectos de la declaración tributaria son los de una confesión extrajudicial cuando su contenido es positivo;
- 2) Esa confesión o manifestación positiva recae sobre la existencia o inexistencia y valor del hecho imponible,
- 3) Por consiguiente, es una prueba de la realización del hecho imponible y, por lo tanto, la afirmación de la certeza del nacimiento de una obligación tributaria material;
- 4) Debe asignársele efecto declarativo de la existencia de la obligación,
- 5) Sin embargo, como la declaración puede ser rectificadora por la administración o por el propio

¹⁴³ Idem.

interesado, se trata de una declaración positiva provisional de la existencia de dicha obligación, con lo que parece que este autor le otorga efectos mixtos a la determinación.

Este mismo autor con posterioridad desarrolla su teoría enmarcada dentro de los criterios funcionales o dinámicos y concluye que la Ley General Tributaria española liga a la simple realización del hecho imponible un deber de hacer (presentar una declaración) o un deber jurídico particular de entregar cierta cantidad a título de impuesto o tasa.

Pero frente a él no existe un verdadero derecho subjetivo del ente público, sino una situación de poder. El derecho subjetivo de crédito surgirá, en su caso, una vez que se elabore la liquidación ¹⁴⁴

De conformidad con esta teoría de la realización del hecho imponible se manifiestan dos situaciones jurídicas subjetivas fundamentales: una de deber u otra de poder, de contenido no recíproco y a cargo, a cargo respectivamente, del presunto contribuyente y de la Administración, cuyo desenvolvimiento a través del procedimiento administrativo en su fase oficiosa fijará la existencia y magnitud del hecho imponible concreto, es decir fijará en cantidad líquida la deuda tributaria.

En este orden de ideas, sólo a partir de que ello suceda podrá hablarse de acreedor y deudor tributario, sin embargo cabe aclarar que este esquema no tiene validez universal.

¹⁴⁴ Ibidem. P. 535.

La doctrina brasileña y algunos códigos tributarios latinoamericanos establecen una nítida separación entre “obligación” y “exigibilidad” de la obligación

Según esta tendencia la obligación de pagar u obligación tributaria sustantiva nace al producirse el hecho generador, en tanto que la determinación tiene por finalidad constituir el crédito tributario, de tal manera que este acto tiene un efecto mixto: declarativo en cuanto al nacimiento de la obligación y constitutivo con respecto al crédito fiscal.

Lo anterior ya había sido analizado por el autor Gomes de Sousa en los artículos 81 al 105 del proyecto de código tributario para Brasil de 1953.

Esta disociación entre la obligación y la exigibilidad aparece también en el Código Tributario de Perú

Se dice en el proyecto de Gomes de Sousa, que la obligación principal deriva exclusivamente de la ley tributaria, y le otorga a la determinación un efecto declarativo.

Lo anterior en virtud de que los estudios más recientes sobre el asunto y después de reexaminar una abundante literatura sobre el tema se llega a la solución que concilia la tesis de la constitución de la obligación por el hecho generador, única compatible con la naturaleza *ex lege* de aquella, con la comprobación práctica de un efecto constitutivo inherente a la determinación, parte de su efecto declaratorio de la obligación preexistente. ¹⁴⁵

¹⁴⁵ *Ibidem*. P. 536

Otros autores como Blumestein, le atribuyen a la determinación una función puramente documental para el perfeccionamiento del crédito fiscal y D'Amati piensa que deben rechazarse las doctrinas extremas analizadas con anterioridad porque ambas omiten tener en cuenta que el acto de determinación no cumple una función sustancial sino técnico formal, es decir, es una condición jurídica de orden formal

Dino Jarach por su parte manifiesta que la determinación no es un momento imprescindible de la vida de la obligación tributaria y la declaración tampoco es esencial, aún en los impuestos donde la ley exige la declaración del contribuyente con el más amplio alcance, ya que la obligación puede nacer y extinguirse sin que el deber de efectuar la declaración haya sido observado.

Unicamente en el ámbito de la actividad de la administración que tiende a tutelar el crédito fiscal, la declaración tiene un papel como exteriorización del conocimiento y voluntad del obligado, para colaborar en la función de la actividad de verificar y determinar con carácter decisión lo que en derecho corresponde, de lo que se deduce que pertenece al ámbito del derecho tributario formal o administrativo ¹⁴⁶

Por nuestra parte coincidimos con lo manifestado por Giuliani Fonrouge en su obra "Derecho Financiero" al respecto

"Los autores se hayan ante un sistema que atribuye al acto de determinación emanado de la administración pública, efectos de

¹⁴⁶ Ibidem. P. 538.

trascendencia con respecto al surgimiento, o cuando menos, a la exigibilidad del crédito del Estado, por esta razón, aún en el caso de admitir el carácter declarativo de ese acto, no pueden menos que reconocer su importancia en el proceso formativo de la obligación tributaria, lo cual les conduce a las más diversa explicaciones jurídicas, ya asignándole una función vinculada con la sustancia de ella, ya de orden meramente técnico-formal o documental”¹⁴⁷

“Esta es la única solución acorde con la naturaleza *ex lege* de la obligación tributaria. El deudor o responsable al formular la declaración impositiva (o al sellar un documento) o la administración al efectuar una determinación de oficio, no crean nada , ni perfeccionan obligación alguna; simplemente, reconocen o declaran en cuanto ha lugar por derecho , para usar la terminología forense, la existencia de una situación individual de carácter obligacional, nacida por imperio de la ley. La actividad administrativa al respecto es, como dice con acierto Jarach, una actividad de aplicación, y no de creación del derecho sustantivo ..”¹⁴⁸

A este mismo respecto en la ejecutoria de la contradicción de tesis 11/99 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XI, Febrero de 2000, p 160 se citan las opiniones de los tratadistas Emilio Margain Manautou, Sergio Francisco de la Garza y el propio Giuliani Fonrouge

¹⁴⁷ Idem.

¹⁴⁸ Ibidem. P. 539

“El derecho fiscal debe sancionar no sólo la negligencia del sujeto activo en vigilar que los causantes cumplan puntualmente sus obligaciones fiscales, sino también la del sujeto pasivo por no reclamar oportunamente la devolución de lo pagado indebidamente - Dos son las corrientes que nos precisan el momento en que empieza a correr el término de la prescripción 1ª Una considera que este término debe empezar a correr desde el momento en que la autoridad puede determinar el crédito fiscal y , en tratándose de las sanciones, desde que ella tiene conocimiento de la comisión de la infracción, y 2ª Según la otra tendencia, el término de la prescripción debe empezar a correr desde el momento en que el crédito fiscal es exigible.- La primera corriente debe desecharse en virtud de que viene a desnaturalizar el fundamento de la prescripción , ya que no contará el tiempo que ha transcurrido si la autoridad no tiene conocimiento de la realización de los actos gravados o violatorios de la ley Se considera que si por actos imputables al causante (fraude, clandestinaje o contrabando) la autoridad desconoce la realización de los hechos imponibles, ello no debe perjudicar a la hacienda pública, sino al particular mismo.- La segunda corriente es la acertada y eminentemente jurídica, pues el término de la prescripción debe correr desde el momento en que ha transcurrido el plazo dentro del cual debió de haberse cubierto el crédito fiscal ” (El subrayado es nuestro)

A mayor abundamiento allí mismo se cita a Sergio Francisco de la Garza

“La diferencia que existe entre nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria debe precisarse con claridad El nacimiento consiste en la aparición o la creación del vínculo entre el acreedor (administración tributaria, por lo general) y el deudor. La exigibilidad, por el contrario, consiste en que el ente público (titular del crédito tributario), esté legalmente facultado para compeler al deudor del tributo al

pago de la prestación - Debe entenderse que el pago del crédito es exigible coactivamente por la autoridad fiscal cuando ha transcurrido el plazo que la ley da para hacerlo y no se ha hecho” (el subrayado es nuestro)

Asimismo se cita a Giuliani Fonrouge citado a su vez por De la Garza:

“Debe establecerse una diferencia de orden sustancial, entre la facultad de la administración para determinar la obligación fiscal o exigir declaraciones juradas, a cuyo respecto no puede hablarse de prescripción sino de caducidad por el transcurso del tiempo, y el derecho, a cobrar el tributo, que es susceptible de extinguirse por prescripción, con el significado que tiene el derecho civil”

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración el artículo 145 primer párrafo de nuestro Código Fiscal de la Federación que a la letra se transcribe:

Art. 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. (el subrayado es nuestro)

Es decir que en nuestro país si se hace la distinción legal entre nacimiento y exigibilidad del crédito fiscal y de conformidad con lo antes analizado la conclusión a la que se tenía que haber llegado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la de haber dicho que el término de la prescripción corre a partir de que el crédito fiscal es exigible y ello ocurre a partir del momento en que terminan los plazos de presentación del pago establecidos para cada una de las contribuciones reguladas en nuestro país.

A nuestro juicio resulta incomprensible que la nueva jurisprudencia defina que el plazo de la prescripción empieza a correr al cuadragésimo

sexto día hábil posterior a la notificación del crédito fiscal por parte de la autoridad con fundamento en el artículo 144 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Si se hace una armónica interpretación de los artículos, 65, 144 primer párrafo, 145 primer párrafo y 146 segundo párrafo de nuestro Código Fiscal Federal aunado a las teorías analizadas con antelación se tendría que llegar a la conclusión de que la prescripción corre a partir de que el crédito fiscal se hace exigible y esto ocurre una vez transcurridos los plazos legales para la presentación de declaraciones.

Lo anterior es así debido a que en nuestro país el artículo 6º del propio Código establece un sistema de autodeterminación de los impuestos.

En segundo lugar, ya se comentó que nuestro país se afilia a la corriente que le otorga a la determinación practicada por la autoridad únicamente un efecto declarativo.

En tercer lugar, también ya se analizó que los autores que le otorgan a la determinación un efecto constitutivo, ellos parten de que en sus sistemas jurídicos el contribuyente mientras no se lleve a efecto el acto de determinación por parte de la autoridad tampoco puede realizar el pago del adeudo fiscal, lo cual no ocurre en nuestro país.

También se ha comentado en la ejecutoria que mencionamos que el considerar que la prescripción debe correr a partir de que transcurra el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del crédito al contribuyente desnaturalizaría la figura jurídica en cuestión

Además si lo anteriormente aducido no fuera suficiente se encontró otra jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito con los siguientes datos de identificación

Séptima Epoca

Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 103-108 Sexta Parte

Página 300

PRESCRIPCIÓN, Y CADUCIDAD CORREN PARALELAS La prescripción de las obligaciones y de los créditos a favor del fisco federal y la facultad de éste para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, son instituciones diversas pero no incompatibles, por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del causante frente al fisco, surge simultáneamente el derecho de éste a formular liquidaciones y la obligación del causante de pagar ese crédito, y corren paralelos los términos de la caducidad de ese derecho y la prescripción de esa obligación, aunque el término de tal prescripción es susceptible de ser interrumpido y de hecho lo es cuando se notifica al causante la liquidación del crédito fiscal, así, si el actor en un juicio fiscal debió pagar el impuesto que le correspondió por el ejercicio de su actividad por percibir ingresos por la prestación de su trabajo personal y en el ejercicio libre de su profesión, en cierto mes de cierto año, conforme a lo expresado en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del mes siguiente se iniciaron simultáneamente los términos de la prescripción y de la caducidad de que se habla, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, revisó la declaración del causante de que se habla y determinó el crédito a cargo del causante antes de transcurrido el plazo de la prescripción, pero se lo notificó por el conducto debido después de transcurrido el término para la

prescripción es indiscutible que a esta fecha se había consumado a su favor la prescripción del crédito que se le fijó y que fue el resultado del ejercicio de la actividad del fisco para determinar en cantidad líquida el impuesto omitido por ese causante, si no se alegó ni demostró que ese término se hubiere interrumpido legalmente

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Epoca, Sexta Parte

Volumen 49, página 52 Amparo en revisión 627/72 Armando Landeros Gallegos 20 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Volúmenes 97-102, página 326 Amparo directo 477/75. Teófilo F González Jr. 25 de noviembre de 1975 Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Volumen 88, página 68. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S A 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97-102, página 190 Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S A 23 de febrero de 1977 Unanimidad de votos La publicación no menciona el nombre del ponente

Volúmenes 103-108, página 172. Amparo directo 484/77 Octavio Barocio. 19 de octubre de 1977 Unanimidad de votos La publicación no menciona el nombre del ponente

Séptima Epoca

Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página. 174

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD CORREN PARALELAS Las obligaciones y créditos ante el fisco prescriben en 5 años, conforme al artículo 32 del Código Fiscal

de la Federación Y las facultades de la Secretaría de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones y para liquidarlas, caducan en 5 años no sujetos a interrupción, conforme al artículo 88 En consecuencia, tanto la obligación del causante como la facultad del fisco para determinar la existencia de esa obligación, prescriben y caducan, respectiva y paralelamente, desde el momento en que la obligación se hace exigible por dicho fisco Luego sería ilegal pretender que a partir del momento en que la obligación es exigible, corre la caducidad, y que la prescripción sólo puede empezar a correr a partir del momento en que se notifica al causante la liquidación de una obligación Pues claramente habla el artículo 32 de que "(las) obligaciones ante el fisco federal . se extinguen por prescripción (que) se inicia a partir de la fecha en que. el cumplimiento de la obligación" pudo ser legalmente exigido. (el subrayado es nuestro)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 484/77. Octavio Barocio 19 de octubre de 1977 Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

De lo anterior se colige que la única manera de confirmar el rubro de estas dos tesis antes transcritas, se encuentra cuando se analiza y compara el contenido de los artículos 67 (caducidad) y 146 (prescripción) ya que el primero dice que el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales comienza a partir del día en que se presentó o debió de haberse presentado la declaración.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 145 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las autoridades fiscales para

exigir el cobro de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por la ley

Estos plazos se encuentran determinados por cada una de las leyes impositivas, a saber las más importantes en nuestro país son la ley del Impuesto sobre la renta, la ley del impuesto al valor agregado y el impuesto al activo, mismas que señalan respectivamente:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Art 86 - Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley tendrán las siguientes

Fr. VI.- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio ...

Lo anterior en el caso de personas morales

Art 175.- Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas

Ley del impuesto al valor agregado.

Art 5º.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta ley

Las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses

siguientes al cierre del ejercicio. [] Las personas físicas pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro del periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio (el subrayado es nuestro)

Ley del Impuesto al activo.

Art 8 - Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración. (el subrayado es nuestro)

De conformidad con lo expuesto, únicamente pueden correr de manera paralela caducidad y prescripción si se toma en consideración lo dispuesto por el artículo mencionado, porque sólo así ambas comienzan a correr desde el mismo día, es decir, al día siguiente al vencimiento de los plazos de presentación de las declaraciones.

Por lo anterior se confía en que en un futuro no muy lejano se pueda modificar esta jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que existen razones jurídicas de peso para ello.

Además de que no se debe olvidar que al instituir la figura de la prescripción en materia fiscal el legislador defiende dos principios: el de seguridad jurídica ante la incertidumbre que reportaría la fijación del momento en que la Administración tributaria conoce el hecho imponible y el

de la capacidad contributiva o capacidad de pago, que pugna con una dilación demasiado prolongada en la existencia de los tributos o contribuciones

Se debe recordar que en materia civil, son dos los fundamentos de la prescripción: el primero de naturaleza eminentemente objetiva y que consiste en tutelar la seguridad jurídica evitando situaciones inestables y el segundo fundamento es de naturaleza subjetiva, ya que deviene del “probable abandono del derecho” que la inacción del titular hace presumir.

En materia fiscal no se puede considerar sino únicamente el primer fundamento que es de carácter objetivo y es la seguridad jurídica para no hacer recaer sobre un contribuyente el pago de créditos fiscales que por el transcurso del tiempo rebasaran por completo su capacidad contributiva, y ello en virtud de una actuación negligente por parte de las autoridades fiscales

Lo anteriormente afirmado no trae otra consecuencia que la de exigir a las autoridades fiscales una mayor eficiencia y diligencia en sus actuaciones, pero si se está viviendo en un estado de derecho no se cree que ello se convierta en un obstáculo para ellas, antes al contrario, debería convertirse en motivación para procurar el mejor esmero y mayor dedicación.

A continuación se proseguirá con el análisis exegético del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, lo anterior se refiere a notificaciones legalmente

hechas ya que de lo contrario, no surten sus efectos y ello permite que la prescripción se configure.

Además de que el término de " se interrumpe" como ya se había comentado significa que el plazo de la prescripción inicia de nueva cuenta desde el principio, o sea que se pierde el tiempo que había transcurrido.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe también mediante el reconocimiento expreso o tácito que el deudor haga con respecto a la existencia del crédito.

En tal virtud no resulta muy recomendable usar esta figura jurídica como lo estatuye el último párrafo del artículo en comento, es decir en vía de acción, a través de un escrito libre que se presentará ante la Administración que por jurisdicción territorial le corresponda al contribuyente

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

ARTICULO 26. Compete a la Administración General Jurídica

XVIII.- Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal

ARTICULO 28. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Artículo 26 de este reglamento. (el subrayado es nuestro)

Se dice lo anterior ya que el simple hecho de presentar la solicitud de declaración de prescripción ante la autoridad fiscal se convierte en un reconocimiento expreso de la existencia del adeudo, lo cual traería como consecuencia haber incurrido en un supuesto de interrupción de la prescripción y con ello la pérdida de todo el tiempo que ya se había ganado

También se considera que cualquier acto del contribuyente encaminado al pago del adeudo es un reconocimiento expreso de la existencia del crédito fiscal.

Se define en este artículo lo que se va a considerar como gestión de cobro y se dice que será cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Así definida la gestión de cobro saltan dudas porque existen actuaciones de la autoridad que no necesariamente se encuentran contempladas dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

La prescripción está sujeta a suspensión en virtud de una reforma al Código Fiscal de la Federación de diciembre de 1999, en su artículo 146, tercer párrafo y que se refiere a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución contemplada en el artículo 144 del propio ordenamiento fiscal, mismos que a la letra se transcriben

Art 146 - Tercer párrafo Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144, primer y octavo párrafos de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Art. 144. – No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiere notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Esta última modificación al artículo en comento fue introducida para poner en armónica concordancia el Código Fiscal de la Federación con la Nueva Ley de Concursos Mercantiles que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000

De conformidad con lo anteriormente transcrito se desprende que si se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, al mismo tiempo se suspende el cómputo del plazo de la prescripción, ello es así, porque en dicho supuesto el contribuyente ha interpuesto un medio de defensa y además ha garantizado debidamente el crédito fiscal.

Además de que ello es congruente con haber decretado el artículo dicho supuesto como una causal de suspensión, ya que una vez que desaparezca dicho supuesto el cómputo del plazo seguirá a partir de donde se había quedado, es decir que en este caso el tiempo que se había ganado no se pierde sino que inicia a correr desde donde había quedado.

En este apartado se comentará lo relativo a la prescripción de las sanciones que comprende a saber dos situaciones diferentes: una relativa a su imposición y la otra referente a hacerlas efectivas.

Cabe hacer mención en este momento que tal y como se encuentra regulada la figura de la prescripción en el Código Fiscal de la Federación vigente y en concordancia con el artículo 67 del propio Código que regula la caducidad, no se puede hablar actualmente de prescripción de las sanciones.

Sin embargo, se harán unos comentarios relativos a la regulación de este fenómeno en el Código Fiscal de la Federación de 1938.

El artículo 58 del ordenamiento citado con antelación hacía referencia a la prescripción de la acción del fisco para imponer sanciones

En tanto que el artículo 59 del mismo ordenamiento hacía alusión a la prescripción de la acción del fisco para hacerlas efectivas

Asimismo esta situación estaba contemplada en el artículo 48 inciso III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1935 que establecía:

Art 35.- La acción del fisco para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 51 prescribe en cinco años

El entonces Tribunal Fiscal al estudiar el precepto dijo

“La autoridad responsable ha confundido la acción del fisco para el cobro de las sanciones a que se refiere el artículo 51, en la cual los cinco años se cuentan a partir de la fecha en que ha quedado firme la resolución que las impuso, con la acción del fisco para imponer las sanciones. En el primer caso se trata de sanciones ya impuestas, y en el segundo, de la facultad para imponerlas.”¹⁴⁹

¹⁴⁹ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tomo 6, p. 2092

En el caso de la prescripción de la facultad del fisco para imponer sanciones el Código tomaba en consideración el acto material de la infracción y no la fecha en que la autoridad hubiera levantado el acta para consignarla. El siguiente fallo confirma lo comentado:

“Artículo 58 del Código Fiscal de la Federación - Atentos los términos del precepto citado, la Sala opina que la prescripción de la facultad para imponer sanciones, principia a contarse desde la fecha en que se cometa la infracción y no desde que es consignada en el acta.”¹⁵⁰

Con respecto a la prescripción de la acción del fisco para cobrar sanciones el artículo 59 contemplaba dos situaciones

- a) Cuando no se recurría la sanción. En este caso la prescripción comenzaba a correr desde el día siguiente a aquel en que hubiera concluido el plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Cuando se recurría la sanción. Entonces la prescripción corría a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que pusiera fin a la inconformidad de manera definitiva.

Y por su parte la fracción II del mismo artículo 59 preveía el caso de que la sanción no fuere notificada, disponiendo entonces que la prescripción comenzaría a correr a partir del día siguiente a aquel en que fuera impuesta.

¹⁵⁰ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tomo 8, p. 496.

Sólo resta comentar lo relativo a la prescripción a favor del fisco, caso que se da en tratándose de la devolución de pagos indebidos

El artículo 61 del Código Fiscal de la Federación de 1938 establecía un plazo de dos años contados a partir de que el pago se hubiere efectuado

En esta disposición quedan comprendidos los pagos indebidos por impuestos, derechos y multas, asimismo el artículo 160 del ordenamiento legal en cita declaraba procedente el juicio ante el Tribunal Fiscal por la negativa de la autoridad competente para la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.¹⁵¹

Existe pago indebido de multas cuando las mismas se hacen efectivas estando prescrita la acción fiscal, si la ley fue abrogada antes del cobro, declarada nula por el Tribunal Fiscal o condonada totalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el multado levó a cabo el pago ignorando estas situaciones.¹⁵²

El caso del pago de más se presenta cuando el Tribunal redujo la sanción por desvío de poder o la Secretaría la condonó parcialmente y el pago se hizo por error.

¹⁵¹ Martínez López, Luis, op. cit. p. 157

¹⁵² Idem.

Esta acción de los particulares tiene como base el error que anula el pago de conformidad con el derecho común.

Ahora bien, se presenta otro supuesto en el caso de que por resolución, liquidación o cualquiera otra forma las autoridades determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, en este caso no procede la acción de devolución sino la impugnación de dicha resolución ante el Tribunal.

Actualmente el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula lo relativo a esta figura y dispone

“Art 22 - Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales ” .

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución rface cuando dicho acto queda insubsistente Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo ” .

“En los casos distintos a los previstos en el párrafo anterior, en los que el contribuyente obtenga el derecho a la devolución del pago de lo indebido, por así disponerlo una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se

calcularán a partir del día en que se hubiera presentado el primer medio de impugnación que dio origen a la emisión de la resolución que ordenó la devolución o de la cual se deriva la obligación de la autoridad de hacer la devolución, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de esta Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente ”

“ La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal ”

Como se puede apreciar en este artículo ya se contempla una situación más equitativa para el contribuyente en los casos de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco e inclusive se contempla el pago de recargos y actualización a su favor, puesto que partimos de la base de un error que no debe perjudicar al contribuyente que cumplió en este caso en exceso con el fisco.

Para solicitar la devolución de pagos de lo indebido se tiene que utilizar el formulario número 32, que es el aprobado para tal efecto y tomar en consideración los siguientes artículos que fundamentan la petición.

RISHCP. ARTICULO 11. Compete al Tesorero de la Federación:

XXX Autorizar y efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

RISAT. ARTICULO 20. Compete a la Administración General de Recaudación:

XXXII.- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes, solicitar documentación para verificar su procedencia

2.4.2. - La prescripción en materia de aportaciones de seguridad social.

La Ley del Seguro Social contiene disposiciones que se refieren a la prescripción y que a continuación se transcriben para su análisis:

298 La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación

299 Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias

respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado

300 El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

II Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad,

III La ayuda para gastos de funeral, y

IV Los finiquitos que establece la Ley

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción

El artículo 298 dispone la prescripción de la obligación de pago de las cuotas y capitales constitutivos a cargo de los contribuyentes por el transcurso de cinco años contados a partir de su exigibilidad, es decir que en

este caso la ley si establece que la obligación del contribuyente de pagar prescribe por el transcurso de los cinco años.

Con respecto a la exigibilidad se remite al lector a lo apuntado con antelación a fin de evitar repeticiones. Por lo demás la propia Ley del Seguro Social hace una remisión expresa al Código Fiscal de la Federación.

El artículo 299 hace mención especial al caso de pagos indebidos efectuados por los contribuyentes, pero aquí se aclara que no procederá la causación de intereses por ningún concepto, y la única condición para la devolución es que lleve a cabo dentro del plazo de cinco años siguientes a la fecha del pago

El artículo 300 establece un plazo de prescripción general de un año referente a el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales.

Y el último párrafo hace mención a los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, y establece que prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

Se cree que las disposiciones sobre prescripción en esta Ley son bastante claras y no ameritan mayores comentarios

CONCLUSIONES CAPITULO II

1. – La prescripción nace en el año 18 A. C en el derecho romano en la época de Augusto.

2 – La prescripción se introduce en México dentro del Código Fiscal de la Federación de 1938.

3 - La prescripción se encontraba regulada de manera conjunta con la caducidad dentro del Título II, Capítulo III De la extinción de los créditos fiscales, Sección IV De la prescripción, artículos 55 al 65

Para que realmente se configure la prescripción en materia fiscal es necesario.

1º El transcurso del tiempo que fija la ley.

2º. La abstención del acreedor de ejercitar su derecho durante el plazo otorgado por la ley.

3º. La intención del deudor de hacer valer la prescripción.

4º La insatisfacción del interés del acreedor por parte del deudor.

5º. La sentencia o declaración judicial que disponga que efectivamente operó la prescripción

4. – La prescripción en materia fiscal es una excluyente de responsabilidad fiscal, y una excepción procesal, su origen es legal, su *ratio juris* es la seguridad jurídica, está contemplada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y el plazo para que se configure es de cinco años.

5. – La prescripción en materia fiscal se puede ejercitar en vía de acción o de excepción, pertenece al ámbito del derecho tributario adjetivo o procesal y el plazo para que se configure está sujeto tanto a suspensión como a interrupción.

CAPITULO III. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

3 1. - Legislación Extranjera referente a caducidad y prescripción

3.1.1.- ALEMANIA.

La primera codificación del derecho tributario se encuentra en Alemania y se denomina *Reichsabgabenordnung*, su abreviatura es A.O , y así se puede ver en la literatura jurídica, la misma fue sancionada en el año de 1919 y fue obra del jurista Enno Becker

En el año de 1934 se introdujeron reformas mediante la *Steueranpassungsgesetz* o ley de adaptación impositiva, en donde se le dio preeminencia al aspecto político, pero tales reformas más tarde fueron suprimidas.

Esta codificación contempla disposiciones de orden sustantivo, adjetivo, formal y penal, sin entrar a la regulación de cada tributo en particular.

Desde el 1º de enero de 1977 Alemania tiene un nuevo Código Fiscal denominado *Abgabenordnung* cuya abreviatura es A. O. 1977.¹⁵³

A continuación se expone la estructura de dicho ordenamiento:

<u>Parte Primera</u>	<u>Disposiciones Preliminares</u>	Art
Capítulo I.	Ámbito de aplicación	1 – 2
Capítulo II.	Definición de conceptos tributarios	3 – 15
Capítulo III.	Competencia de las autoridades financieras	16 – 29
Capítulo IV.	Secreto fiscal	30 – 31

¹⁵³ Giuliani Fonrouge, op cit, Vol. I, pp. 53 - 54

Capítulo V Limitación de la responsabilidad de los funcionarios 32

Segunda parte. De la Obligación Tributaria

Capítulo I. Obligado Tributario 33 – 36

Capítulo II Obligación Tributaria 37 - 50

Capítulo III Fines fiscalmente protegidos 51 – 68

Capítulo IV. Responsabilidad 69 –77

Parte Tercera Disposiciones Generales en materia de procedimiento

Capítulo I. Principios del procedimiento

Sección Primera: Participación en el procedimiento 78 – 81

Sección Segunda: Exclusión y recusación de funcionarios y de
Otras personas 82 – 84

Sección Tercera. Principios de la imposición, medios de prueba

I. Generalidades 85 – 92

II. Prueba mediante informaciones y dictámenes periciales 93 – 96

III Prueba documental e inspección ocular 97 – 100

IV. Derecho a rehusar la información y la exhibición 101 -106

V. Indemnización de los obligados a prestar información y de los peritos 107

Sección Cuarta: Plazos, términos y reposición 108 –110

Sección Quinta: Asistencia judicial y administrativa 111- 117

Capítulo II. Actos administrativos 118- 133

Parte Cuarta: Realización de la imposición

Capítulo I. Identificación de los obligados tributarios

Sección Primera: Registro de personas y empresas 134- 136

Sección Segunda deberes de declaración	137-139
Capítulo II. Deberes de colaboración	
Sección Primera: Llevanza de libros y registros	140-148
Sección Segunda: Declaraciones tributarias	149- 153
Sección Tercera: Veracidad contable	154- 154
Capítulo III. Procedimientos de liquidación y de fijación	
Sección Primera: Liquidación del impuesto	
I Disposiciones generales	155- 168
II. Prescripción del derecho a liquidar	169-171
III. Firmeza de los actos de liquidación	172- 177
IV. Costas	178
Sección segunda: Fijación por separado de fundamentos de la Imposición	
Determinación de líquidos imponibles	
I. Fijaciones separadas	179-183
II. Determinación de líquidos imponibles	184
Sección Tercera: Reparto y adjudicación de líquidos imponibles	185-190
Sección Cuarta: Responsabilidad	191- 192
Capítulo IV. Inspección	
Sección Primera: Disposiciones Generales	193- 203
Sección Segunda: Declaraciones vinculantes en virtud de una inspección	204- 207
Capítulo V. Investigación Tributaria	208
Capítulo VI. Vigilancia Fiscal en casos especiales	209- 217

Parte Quinta: Procedimiento de recaudación

Capítulo I. Realización, vencimiento y extinción de los créditos

derivados de la obligación tributaria

Sección Primera: Realización y vencimiento de los créditos derivados

de la obligación tributaria 218-223

Sección Segunda: Pago, compensación, condonación 224- 227

Sección Tercera: Prescripción del pago 228- 232

Capítulo II Intereses y recargos por demora

Sección Primera: Intereses 233- 239

Sección Segunda: Recargos por demora 240

Capítulo III. Prestación de garantías 241- 248

Parte Sexta: Ejecución

Capítulo I. Disposiciones generales 249-258

Capítulo II. Ejecución por créditos pecuniarios

Sección Primera: Disposiciones generales 259- 267

Sección Segunda: Distribución de las deudas solidarias 268- 280

Sección Tercera: Ejecución sobre el patrimonio mobiliario

I. Disposiciones generales 281- 284

II. Ejecución sobre cosas 285- 308

III Ejecución sobre créditos y otros derechos patrimoniales 309-321

Sección Cuarta: Ejecución sobre el patrimonio inmobiliario 322- 323

Sección Quinta: Medidas preventivas 324- 326

Sección Sexta: realización de garantías 327

Capítulo III. Ejecución de créditos no pecuniarios

Sección Primera Ejecución de obligaciones de hacer, de soportar y de omitir.	328- 337
Capítulo IV. Costas	338- 346
<u>Parte Séptima Procedimiento de los recursos extrajudiciales</u>	
Capítulo I. Admisibilidad de los recursos	347- 354
Capítulo II Disposiciones generales sobre el procedimiento	355- 366
Capítulo III Disposiciones especiales sobre el procedimiento	367-368
<u>Parte Octava. Disposiciones Penales y sobre multas, procedimiento penal y de imposición de multas</u>	
Capítulo I. Disposiciones penales	369- 376
Capítulo II. Disposiciones sobre multas	377- 384
Capítulo III. Procedimiento Penal	
Sección Primera Disposiciones generales	385-396
Sección Segunda: Procedimiento de Instrucción	
I. Disposiciones Generales	397- 398
II Procedimiento ante la autoridad financiera en los casos de delitos tributarios	399-401
III. Posición de la autoridad financiera en el procedimiento ante el	402- 403
Ministerio Público	
IV. Investigación fiscal y aduanera	404
V. Indemnización de los testigos y los peritos	405
Sección Tercera: Procedimiento judicial	406- 407
Sección Cuarta: Costas del procedimiento	408-
Capítulo IV. Procedimiento de imposición de multas	409- 410

Como se puede observar la ordenanza tributaria alemana consta de ocho partes, cada una de las cuales a su vez se haya subdividida en capítulos y secciones y tiene un total de cuatrocientos diez artículos.

Así se encuentra que en la parte Cuarta Realización de la imposición, Capítulo III. Procedimientos de liquidación y de fijación ,Sección Primera Liquidación del impuesto, II. Prescripción del derecho a liquidar, artículos 169- 171, se regula la prescripción del derecho a liquidar de la siguiente manera:

Art -169 - No será admisible una liquidación, ni su revocación o modificación, una vez transcurrido el plazo de liquidación. Esta norma regirá también para la rectificación por error manifiesto de conformidad con el § 129 Se observa el plazo de liquidación cuando antes de su transcurso

A. Haya salido el acto de liquidación del ámbito de la autoridad financiera competente para la liquidación, o

B. En caso de notificación pública se exponga ya sea el acto de liquidación ya la comunicación prevista en el § 15, apartado 2, de la Ley de Notificaciones Administrativas

2 El plazo de liquidación será de :

A. Un año para los derechos aduaneros, los impuestos sobre el consumo y los reembolsos de derechos aduaneros y de impuestos sobre el consumo.

B. Cuatro años para los impuestos y reembolsos de impuestos no mencionados en el número 1.

El plazo de liquidación será de diez años cuando un impuesto haya sido defraudado y de cinco años cuando, haya sido reducido por negligencia grave. La regla anterior se aplicará aún en el caso de que la defraudación o la reducción por negligencia grave no hayan sido cometidas por el deudor del impuesto ni por una persona de la que éste se sirva para el cumplimiento de sus deberes tributarios, a no ser que el deudor tributario pruebe que no ha obtenido ninguna ventaja patrimonial de tal acción y que ésta no presupone la omisión por aquél de las precauciones necesarias según los usos del tráfico para impedir las reducciones impositivas.

Art 170.- 1. El plazo de liquidación comienza con la terminación del año natural en el que haya nacido el impuesto o en el que un impuesto nacido bajo condición se haya hecho incondicional

2 - No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el plazo de liquidación comenzará

A. Cuando en virtud de un precepto legal haya de presentarse una declaración tributaria o una declaración-liquidación o hacerse una comunicación, con la terminación del año natural en el que se presente la declaración, la declaración-liquidación o la comunicación. No obstante, comenzará a más tardar con la terminación del año natural siguiente al en que haya nacido el que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 el plazo de liquidación comience más tarde.

B Cuando un impuesto haya de pagarse mediante el empleo de efectos timbrados o máquinas de timbrar, con la terminación del año natural en el que se hayan empleado los efectos timbrados o máquinas de timbrar, con la terminación del año natural en el que se hayan empleado los efectos timbrados o máquinas de timbrar en el supuesto de que se trate No obstante, comenzará a más tardar con la terminación del tercer año natural siguiente al en que hubieran debido emplearse los efectos timbrados o las máquinas de timbrar.

Lo anterior no será aplicable a los derechos aduaneros e impuestos sobre el consumo.

3. Cuando un impuesto o el reembolso de un impuesto se liquide sólo a instancia de parte, el plazo para la revocación o modificación de esta liquidación no comenzará antes de la terminación del año natural en el que se haya presentado la solicitud

4. Si por aplicación del apartado 2, número 1º., al Impuesto sobre el patrimonio o al Impuesto inmobiliario, se aplaza el comienzo del plazo de liquidación correspondiente al primer año natural del periodo de vigencia de la liquidación principal o al primer año natural en el que surta efectos una comunicación preceptiva, se aplazará también por el mismo tiempo el comienzo del plazo de liquidación correspondiente a los años sucesivos de dicho periodo.

5 Para el impuesto de sucesiones (y sobre las donaciones) el plazo de liquidación comenzará, de conformidad con los apartados 1 y 2

A. En las adquisiciones por causa de muerte, no antes de la terminación del año natural en el que el adquirente haya tenido conocimiento de la adquisición

B En las donaciones, no antes de la terminación del año natural en el que haya fallecido el donante o en el que la autoridad financiera haya tenido conocimiento de la donación

C. En los casos de donación modal *intervivos*, no antes de la terminación del año natural en el que se haya cumplido la obligación.

6. Para el impuesto sobre las letras de cambio el plazo de liquidación no comenzará antes de la terminación del año natural en que venza la letra.

Art 171.- 1 No correrá el plazo de liquidación mientras ésta no pueda tener lugar por causa de fuerza mayor dentro de los últimos seis meses de dicho plazo.

2. Si al dictarse un acto de liquidación se hubiera cometido un error manifiesto, el plazo de liquidación no terminará en cuanto a la parte afectada por el error antes de que transcurra un año desde la notificación de dicho acto

3. Si antes de que termine el plazo de liquidación se presentara una solicitud de liquidación, revocación o modificación de una liquidación, el plazo de liquidación no

terminará mientras no se haya adoptado una resolución firme acerca de la solicitud. La solicitud a que se refiere el inciso anterior se equiparará a la impugnación de un acto de liquidación dictado antes de la terminación del plazo de liquidación (&169, apartado 1), incluso cuando el recurso hubiese sido interpuesto una vez terminado el plazo de liquidación. En los casos del & 100, apartado 1, inciso primero, apartado 2, inciso segundo, y del & 101 de la Ordenanza de los Tribunales de Hacienda, no se considerará adoptada una resolución firme acerca de la solicitud mientras no adquiera firmeza el acto de liquidación dictado en virtud de las disposiciones citadas.

4. Si antes de que termine el plazo de liquidación se iniciara una inspección o se aplazará su comienzo a solicitud del obligado tributario, no expirará el plazo para los impuestos a que se refiere la inspección a los que debía referirse en el caso de aplazamiento, mientras no sean firmes los actos de liquidación que se dicten en virtud de la inspección o hayan transcurrido tres meses a partir de la notificación de la comunicación a que se refiere el & 202, apartado 1. No será de aplicación lo anterior cuando inmediatamente después de su iniciación se interrumpa la inspección por un tiempo superior a seis meses por causas imputables a la autoridad financiera.

5. Cuando las Oficinas de Investigación Aduanera o los organismos de las autoridades financieras de los *Lander*

encargados de la investigación fiscal inicien frente al obligado tributario antes de la terminación del plazo de liquidación investigaciones relativas a los fundamentos de la imposición el plazo de liquidación no terminará, respecto de los impuestos objeto de las investigaciones, mientras no sean firmes los actos de liquidación que se dicten en virtud de ellas. Será aplicable en lo procedente el apartado 4, inciso segundo. Las mismas reglas serán aplicables cuando antes de terminar el plazo de liquidación se comunique al obligado tributario la incoación del procedimiento penal en materia tributaria o del procedimiento para la imposición de una multa por una infracción administrativa tributaria. Será aplicable en cuanto resulte procedente el & 169, apartado 1, inciso tercero.

6. Cuando no sea posible llevar a cabo una inspección frente a los obligados tributarios en el ámbito territorial de aplicación de esta ley, la prescripción del derecho a liquidar se suspenderá también en virtud de otras actuaciones investigadoras de conformidad con el & 92 hasta que sean firmes los actos de liquidación que se dicten en virtud de dichas actuaciones. No obstante la suspensión de la prescripción solamente tendrá lugar cuando se haya advertido al obligado tributario, antes de la terminación del plazo de liquidación, acerca del comienzo de las investigaciones a que se refiere el inciso primero. Será aplicable en cuanto proceda el & 169, apartado 1, inciso tercero.

Tal y como se puede apreciar la ordenanza tributaria alemana no habla de caducidad con esa denominación, sino que regula la figura de la prescripción con referencia al derecho de las autoridades para liquidar el tributo, es decir para determinarlo en cantidad líquida

Y también se especifican de manera muy clara a partir de cuando comenzará a correr dicho término de manera casuística para evitar confusiones y no crear inseguridad jurídica.

Por otra parte se encuentra en la Parte Quinta Procedimiento de recaudación, Capítulo I. Realización, vencimiento y extinción de los créditos derivados de la obligación tributaria, Sección Tercera: Prescripción del pago, los artículos 228- 232 referentes a la figura en estudio, mismos que a continuación se transcriben:

Art 228 - Los créditos derivados de la obligación tributaria están sujetos en cuanto a su pago a una prescripción especial El plazo de prescripción es de cinco años

Art 229 - 1. La prescripción comienza con la terminación del año natural en que el crédito haya vencido por primera vez. No comenzará, sin embargo, antes de la terminación del año natural en que haya producido efectos la liquidación de un crédito derivado de la obligación tributaria, o la revocación o modificación de aquella, de las que resulte dicho crédito. La declaración-liquidación se equipara a la liquidación tributaria.

2. Si se hubiera dictado un acto de declaración de responsabilidad sin requerimiento de pago, la prescripción comenzará con la terminación del año natural en el que el

acto de declaración de responsabilidad haya producido efectos

La prescripción quedará en suspenso siempre que el derecho no pueda ejercitarse por causa de fuerza mayor dentro de los últimos seis meses del plazo de prescripción

Art 231 - 1 La prescripción se interrumpe por la reclamación por escrito del derecho, por prórroga del plazo del pago, por la suspensión de la ejecución, la prestación de garantías, por el aplazamiento de la ejecución, por la incorporación del crédito a la masa de la quiebra y por las avenguaciones de la autoridad financiera acerca, del domicilio o lugar de residencia del obligado al pago, será aplicable lo dispuesto en el & 169, apartado 1, párrafo tercero

2. La interrupción de la prescripción por prórroga del plazo de pago, por aplazamiento, por suspensión de la ejecución, por prestación de garantía, por aplazamiento de la ejecución, por una medida de ejecución que llevó a un derecho de prenda constituido por un derecho de embargo, a una hipoteca forzosa o cualquier otro derecho de satisfacción preferente o por incorporación del crédito a la masa de la quiebra durará hasta que haya terminado la prórroga del plazo de pago, el aplazamiento, o la suspensión o el aplazamiento de la ejecución, se haya extinguido la garantía, el derecho de prenda constituido por medio de embargo, la hipoteca forzosa o cualquier otro derecho de satisfacción preferente o haya concluido el procedimiento de quiebra. Cuando se haga valer

una pretensión frente a la autoridad financiera, la interrupción de la prescripción que con ello se produce no terminará hasta que no se haya con carácter firme sobre la pretensión

3 Con la terminación del año natural en el que haya finalizado la interrupción comenzará un nuevo plazo de prescripción

4 La prescripción se interrumpirá solamente por el importe de la suma a la que se refiere la actuación interruptiva.

Art 232.- Por la prescripción se extinguen el crédito derivado de la obligación tributaria y los intereses correspondientes al mismo.

En los artículos transcritos es posible apreciar la regulación alemana con respecto al pago, ya que se habla de la prescripción del pago de la misma. También se establecen causales de suspensión e interrupción de la misma y se regulan de manera casuística, a fin de evitar confusiones e inseguridad jurídica.

Se observa que en la legislación tributaria alemana para nada se hace referencia a la figura de la caducidad con dicha denominación, sino que se le denomina prescripción ¹⁵⁴

¹⁵⁴ Tribunal Fiscal de la Federación, *Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del TFF, T. IV, Códigos de Europa*, TFF, México, 1997.

3 1.2.- ESPAÑA

En España, se encontró la Ley General Tributaria (Ley 230/ 1963 de 28 de diciembre)

Al decir de Pérez de Ayala y Eusebio González las características de la Ley General Tributaria son a) Es una sistematización de las normas generales a todos los tributos, b) Tiene características especiales en cuanto a su aplicación en el tiempo y exige ciertas formalidades para su derogación, c) Recibe expresamente los conceptos y sistemas elaborados por la doctrina, d) En ella se recogen los principios constitucionales generales y e) No es de rango superior, pero su aplicación es general. Fue complementada en el año de 1964 por la Ley de reforma del sistema tributario y en 1977 por la Ley de medidas urgentes de reforma fiscal

Esta Ley contiene un título preliminar y tres títulos más, con disposiciones finales y disposiciones transitorias y un total de 171 artículos, tal y como se describe a continuación:

LEY GENERAL TRIBUTARIA

	Art.
Título Preliminar	1 – 8
Título I Normas Tributarias	
Capítulo I Principios Generales	9 – 19
Capítulo II Aplicación de las normas	
Sección 1ª. Ámbito de aplicación	20 – 22
Sección 2ª. Interpretación	23 – 25
Título II Los tributos	

Capítulo I	Clases de tributos	26 – 27
Capítulo II	El hecho imponible	28 – 29
Capítulo III	El sujeto pasivo	
Sección 1ª.	Principios generales	30 – 36
Sección 2ª	Responsables del tributo	37 – 41
Sección 3ª.	La capacidad de obrar en el orden tributario	42 – 44
Sección 4ª	El domicilio fiscal	45 – 46
Capítulo IV	La base	
Sección 1ª	La determinación de la base imponible	47 – 51
Sección 2ª.	La comprobación de valores	52
Sección 3ª.	La base liquidable	53

Capítulo V	La deuda tributaria	
Sección 1ª	El tipo de gravamen y la deuda tributaria	54 – 58
Sección 2ª.	El pago	59 – 63
Sección 3ª.	La Prescripción	64 – 65
Sección 4ª.	Otras formas de extinción	67 – 70
Sección 5ª.	Las Garantías	71

Capítulo VI	Infracciones y sanciones tributarias	77 – 89
-------------	--------------------------------------	---------

Título III La gestión tributaria

Capítulo I	Los órganos administrativos	90 – 95
Capítulo II	La colaboración social en la gestión tributaria	96 – 100
Capítulo III	El procedimiento de gestión tributaria	

Sección 1ª	Iniciación y trámites	101- 108
Sección 2ª.	Comprobación e investigación	109- 113
Sección 3ª.	La prueba	114-119
Capítulo IV	Las liquidaciones tributarias	120-139
Capítulo V	La recaudación	126-139
Capítulo VI	La inspección de los tributos	140-146
Capítulo VII	Los jurados tributarios	
Sección 1ª.	Naturaleza y competencia	147-148
Sección 2ª	Procedimientos de los jurados	149-150
Sección 3ª.	Los acuerdos de los jurados	151-152
Capítulo VIII	Revisión de los actos en vía administrativa	
Sección 1ª.	Procedimientos especiales de revisión	153-159
Sección 2ª.	Recurso de reposición	160-162
Sección 3ª.	Reclamaciones económico-administrativas	163-171

Disposiciones finales

Disposiciones transitorias.

En seguida se reproducirán los artículos relativos al tema en esta ley:

Capítulo V

La deuda tributaria

Sección 1ª

El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 54

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponde aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota

Artículo 55

La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en los pertinentes textos legales, o bien conjuntamente por ambos procedimientos

Artículo 56

Deberá deducirse de oficio la deuda tributaria cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender, al menos, dicho exceso. Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.

Artículo 57

1. Cuando proceda deducir de la cuota de un tributo las devengadas o satisfechas por otro u otros de exacción previa, se deducirán en sus cuantías íntegras aunque éstas hayan sido objeto de exención o bonificación
2. No se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo cuando la exención se configure por el hecho de que las bases exentas estén gravadas por otro impuesto, o por la circunstancia de que constituyen rendimientos propios de una actividad regular o típica de personas o Entidades sujetas a los impuestos generales de carácter directo.

Artículo 58

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, por los pagos a cuenta o fraccionados, las

cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta

2 En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de esta Ley

c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente

d) El recargo de apremio

e) Las sanciones pecuniaras

3 Los recargos citados en las letras c) y d) del apartado anterior podrán fijarse reglamentariamente.

Sección 2ª

El pago

Artículo 59

1. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

2 Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas del Tesoro, Oficinas recaudatorias o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión

3. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen aquellos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 60

1. El pago en efectivo de la deuda tributaria podrá realizarse por los medios y en la forma determinados reglamentariamente

2. Cuando el pago de las deudas tributarias se realice y acredite mediante efectos timbrados, la forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características se establecerán por disposiciones reglamentarias

Artículo 61

1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de mora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de esta Ley

4 En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria la Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo. Las deudas aplazadas deberán garantizarse, en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Ministro de Economía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública

Artículo 62

1 Las deudas tributarias se presumen autónomas

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible

3. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de tributos de la Hacienda Pública y otras de tributos a favor de

otras Entidades, tendrán preferencia para su cobro las primeras, salvo la prelación que corresponda con arreglo a los artículos 71, 73 y 76 de esta Ley

4 El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir los anteriores en descubierto

Artículo 63

Los sujetos pasivos podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, las costas reglamentariamente devengadas en la Central de la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Sección 3ª

La prescripción

Artículo 64

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 65

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo como sigue: En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo voluntario, en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 66

1 Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 64 se interrumpen

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del Impuesto devengado por cada hecho imponible. A estos efectos se entenderán como realizadas directamente con el sujeto pasivo las actuaciones de Juntas y Comisiones, en el procedimiento de estimación global, para los que estuvieren debidamente representados.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 64 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de Administración en que se reconozca su existencia.

Sección 4ª

Otras formas de extinción

Artículo 67

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo

Artículo 68

1 Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación en las condiciones que reglamentariamente se establezcan

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo

2 La extinción total o parcial de las deudas tributarias que las Entidades estatales autónomas, instituciones oficiales y Corporaciones locales tengan con el Estado, podrán acordarse por vía de compensación cuando se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles

Artículo 69

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen

Artículo 70

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción

Sección 5ª

Las garantías

Artículo 71

La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la

fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de esta Ley

Artículo 72

1 Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y Entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil

2 El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo

Artículo 73

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las provincias y los municipios tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior

Artículo 74

1 Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas o no, correspondiente a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera

que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, o en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles

2 Siempre que la ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa de ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, la que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros públicos

Artículo 75

La Hacienda Pública tendrá derecho de retención frente a todos sobre las mercancías que se presenten a despacho y exacción de los tributos que graven su tráfico o circulación por el respectivo importe del crédito líquido, de no garantizarse de forma suficiente el pago del mismo.

Artículo 76

Cuando se acuerde el fraccionamiento o aplazamiento en pago de la deuda tributaria, conforme autoriza el artículo 61 de esta Ley, el Estado, las provincias y los municipios podrán exigir que se constituya a su favor aval bancario, hipoteca o prenda sin desplazamiento u otra garantía suficiente.

Artículo 89

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2 Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Ministro de Economía y Hacienda. La solicitud se formulará previa petición del

interesado por el Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por sus Delegados especiales cuando la ejecución de la sanción impuesta afectare grave y sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y nivel de empleo de un sector de la industria o de la economía nacional, o bien produjere grave quebranto para los intereses generales del Estado

3. A la muerte de los sujetos infractores las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Como se puede observar, en el derecho español no encontramos ninguna disposición relativa a caducidad con dicha denominación, únicamente se regula la prescripción, sin embargo del texto del artículo 64 se desprende que bajo la forma de prescripción se regulan ambas situaciones en los cuatro supuestos que menciona

Así se tiene que el inciso a) dice:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación

Lo anterior se refiere tal y como se ha venido estudiando a la caducidad.

El inciso b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, se refiere a la prescripción del crédito fiscal propiamente dicho.

El inciso c) La acción para imponer sanciones tributarias, se refiere específicamente a la facultad de la autoridad para imponer sanciones que quedaría ubicado dentro de lo que se ha venido estudiando en nuestro derecho relativo a la caducidad

Y el inciso d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, regula lo relativo a las solicitudes de devolución, que es un caso de prescripción que corre en contra del contribuyente y a favor del fisco para que éste último se libere de la obligación de devolver dichas cantidades en el caso de que el deudor, en este caso el contribuyente haya sido negligente en el ejercicio de su derecho a solicitar su devolución en el tiempo estipulado por la ley.

Asimismo el artículo 89 se refiere específicamente a la prescripción de la responsabilidad derivada de las infracciones

Por otro lado también en el derecho español se encontró el Reglamento General de Recaudación, promulgado mediante real decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, mismo que contiene cuatro libros, un título preliminar y seis títulos más, con un total de 188 artículos más disposiciones transitorias, derogatorias y finales.

En este ordenamiento los artículos que hacen referencia a la prescripción son los siguientes:

Capítulo V

Efectos del pago e imputación de pagos.

Artículo 44

Eficacia extintiva del pago

1 El pago realizado con los requisitos exigidos por este Reglamento extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables

2 El pago de un debido de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción

Título II

Otras formas de extinción de las deudas

Capítulo I

Prescripción

Artículo 59

Plazo.

1 La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

2 El plazo de prescripción de las deudas de Derecho Público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de estas, la Ley General Presupuestaria

Artículo 60

Aplicación.

1 La prescripción a que se refiere este capítulo, se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

2 La prescripción será declarada por el jefe de la dependencia de recaudación de la Delegación de Hacienda.

3 Anualmente, se instruirá por dicha dependencia expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas prescritas en el año que no hayan sido así declaradas individualmente. Dicho expediente será aprobado por el Delegado de Hacienda, previa fiscalización del órgano interventor.

4 Las deudas declaradas prescritas serán dadas de baja en cuentas.

Artículo 61

Interrupción

1 El plazo de prescripción se interrumpirá

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.

b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en cada caso de acuerdo con los requisitos exigidos en este Reglamento.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2 Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la administración.

Artículo 62

Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

3 Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera

4 La prescripción ganada extingue la deuda

Capítulo II

Título III

Créditos incobrables

Artículo 163

Concepto

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere

Artículo 164

Declaración de crédito incobrable.

1 Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el órgano de recaudación

A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado de conformidad con lo que se establece en el Título II de este Libro

2 Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios

Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3 Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3 del artículo 41 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el centro directivo de la gestión recaudatoria, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 165

Efectos

1 La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2 Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Pública de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. En lo sucesivo, el registro comunicará a dicho órgano cualquier acto relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

Artículo 166

Bajas por referencia

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

Artículo 167

Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables

1 La dependencia de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos

2 En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

Llama la atención que en la legislación española exista artículo expreso que es el número 60, donde establece que la prescripción se aplicará de oficio sin que la invoque o excepcione el contribuyente.¹⁵⁵

3.1 3.- ARGENTINA.

En Argentina se encontró la Ley 11.683 que fue sancionada el 4 de enero de 1933 y publicada en el Boletín Oficial el día 12 del mismo mes y año. Su denominación oficial es "Ley de Procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de tributos"

Esta Ley contiene normas relativas al procedimiento, al derecho tributario de fondo, se refiere a los sujetos de los deberes impositivos, los

¹⁵⁵ La información legislativa de España se obtuvo en la dirección de internet: [www. Camaradediputadosdelhonorablencongresodelaunion.gob.mx](http://www.Camaradediputadosdelhonorablencongresodelaunion.gob.mx)

modos de extinción de la obligación tributaria, las infracciones y sanciones tributarias, y sienta las bases para la interpretación de las leyes que las contienen ¹⁵⁶

Art

Título I

Capítulo I	Competencia y organización de la Dirección	
	General Impositiva	1 – 10
Capítulo II	Disposiciones generales	11 – 14
Capítulo III	Sujetos de los deberes impositivos	15 – 19
Capítulo IV	Determinación y percepción de impuestos	20 – 26
Capítulo V	Del pago	27 – 39
Capítulo VI	Verificación y fiscalización	40 – 41
Capítulo VII	Intereses, ilícitos y sanciones	42 – 55
Capítulo VIII	Responsables de las sanciones	56 – 58
Capítulo IX	De la prescripción	59 – 71
Capítulo X	Procedimiento penal y contencioso administrativo	72 – 81
Capítulo XI	Procedimiento contencioso judicial	82 – 91
Capítulo XII	Juicio de ejecución fiscal	92 – 95
Capítulo XIII	Disposiciones varias	96 – 112
Capítulo S/No.		
Capítulo XIV	Régimen del fondo de estímulo y de	

¹⁵⁶ Díaz Sieiro, Horacio, et al, *Procedimiento Tributario. Ley No. 683, 1ª.*, reimp., Ediciones Macchi, Argentina, 1997, p. 73.

Autarquía administrativa	113 – 114
Capítulo XV Régimen de actualización	115 – 129
Título II	
Capítulo I De la organización y competencia de los	
Tribunales fiscales y actuación ante ellos	130 – 146
Capítulo II De las acciones y recursos	147 – 165
Capítulo III De la sentencia del tribunal	166 – 178
Capítulo IV Disposiciones generales	179 – 181
Título III Otras disposiciones	182 – 185

Además se encontró el reglamento de la Ley del Procedimiento Tributario que contiene 90 artículos.

Dentro de este reglamento se relacionan con las figuras en estudio los artículos 48, 52, 53 y 62.

A continuación se transcribirán y comentarán los artículos que en esta legislación se refieren a las figuras en estudio.

Art 24 - El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y , en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias

En el supuesto que transcurrieran noventa días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho Pasados treinta días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el fisco podrá iniciar – por única vez - un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la Dirección General, de lo que se dará conocimiento dentro del término de treinta días al organismo que ejerce superintendencia sobre la Dirección General, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del art 18.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Dirección General con arreglo al último párrafo del artículo se limitó a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se

refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto presentase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el fisco.

Como se puede observar el procedimiento al que se refiere este artículo es un procedimiento administrativo que se ventila ante un juez, de ahí que se contempla en el cuarto párrafo del artículo la figura de la caducidad del mismo cuando una vez requerido el pronto despacho transcurren treinta días sin que el juez administrativo emita el acto determinativo de oficio.

Si esto sucede, entonces caduca el procedimiento, la caducidad en este caso se está aplicando como una sanción y dentro del derecho adjetivo o procesal, sin embargo es de hacer notar, que el propio artículo dispone que una vez operada la caducidad la Dirección General Impositiva está facultada para iniciar por única vez un nuevo procedimiento determinativo de oficio.

Lo anterior se encuentra limitado a la obtención de la autorización del director General, se deberá dar a conocer dicha circunstancia dentro de treinta días y deberán expresarse las razones que motivaron la caducidad del procedimiento y las medidas que se adoptaron

Resulta justo que la propia autoridad se encuentre sujeta a vigilancia y supervisión y responda cuando ha obrado con negligencia

Art 28 - Podrá la Dirección General Impositiva exigir, hasta el vencimiento del plazo general, o hasta la fecha de la presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el periodo fiscal por el cual se liquidaron los anticipos

En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los *anticipos que fije la Dirección General, ésta podrá requerir su pago por vía judicial* Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requeudo, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que correspondan

La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo

Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes

Los anticipos se conocen en nuestro país con el nombre de pagos provisionales, se pagan de conformidad con lo que señalan las propias leyes, en el caso de México para el ejercicio fiscal de 2002 son mensuales y se consideran a cuenta del impuesto anual

En Argentina la ley ha establecido que las facultades del fisco para exigir al pago de anticipos que correspondan a un determinado ejercicio fiscal caducan a la fecha de vencimiento de dicho ejercicio, o a la fecha de la

presentación de la declaración jurada por el contribuyente por el mismo periodo, lo que fuera posterior.

Lo anterior quiere decir que si el fisco no ha requerido al contribuyente para que pague los anticipos antes del vencimiento del ejercicio fiscal o la fecha de presentación de la declaración correspondiente, se extinguirá su derecho a exigir el cobro de los mismos

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art 59 - Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben

- a) por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan la obligación legal de inscribirse ante la Dirección General o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regulancen espontáneamente su situación:
- b) por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco años.

Tal y como se desprende del artículo transcrito se observa que regula de manera conjunta lo que en nuestra legislación tenemos como

caducidad y prescripción, toda vez que se hace alusión a que las acciones y poderes del fisco para, por un lado:

- a) determinar, y por el otro
- a) exigir el pago

Se encuentran reguladas bajo la misma figura jurídica de la prescripción, es decir no se habla en absoluto de caducidad con esa denominación, además de que también se refiere al cobro de las multas

Asimismo observamos que existen dos plazos de prescripción atendiendo a la circunstancia de que los contribuyentes se encuentren o no inscritos.

Por último se aclara que la acción de repetición de impuestos también prescribe en un plazo de cinco años

Art. 60 - Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y las facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

En este artículo se observa que se establece una fecha específica a partir de la cual comienza a correr la prescripción, y se da con ello a nuestro juicio mayor seguridad jurídica al contribuyente.

Art. 61 - Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1º de enero siguiente al año en

que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho y omisión punible

Aquí se contempla que también la propia ley dispone a partir de cuándo debe comenzar a correr dicho plazo de prescripción con respecto a la acción para aplicar las multas

Art 62 - El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

La regla que contempla este artículo contiene una restricción en tratándose de la determinación de oficio de una obligación tributaria, puesto que si corresponde aplicar una sanción por alguna infracción material que se encuentre vinculada a dicha obligación, la misma debe ser aplicada en el mismo acto de determinación del tributo, ya que si dicho acto administrativo no comprende la imposición de la multa, entonces habrá caducado la facultad de imponer la sanción por haber operado la caducidad.

Art. 63 - El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

La prescripción de las sanciones de clausura se regirá por el artículo 66 del código penal

En este artículo se contempla otro plazo de prescripción referente a la acción para el cobro de una multa, en nuestra legislación no tenemos precepto similar.

Art 64 - El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º De enero siguiente al año en que venció el periodo fiscal si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un periodo fiscal ya vencido

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo periodo fiscal antes y después de su vencimiento , la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

Este precepto contempla dos supuestos:

- i. Repetición de pagos o ingresos efectuados a cuenta del impuesto, esto es pagos provisionales o retenciones, y
- ii. Repetición de pagos o ingresos efectuados con relación a un periodo fiscal ya vencido.

En el primer caso la prescripción comienza a correr a partir del 1º. de enero siguiente al año en que venza el periodo fiscal y para el segundo inicia a partir del 1º. de enero siguiente a la fecha de realización de cada pago o ingreso de manera independiente.

Art 65 - Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente

abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1º De enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo

La disposición antes transcrita contempla un supuesto especial, que se refiere al caso en que un contribuyente autodetermine su impuesto y presente su declaración en tiempo, pero con posterioridad se percata de que dicho pago no era el que le correspondía o lo hizo en exceso, en ese momento debe según la legislación argentina interponer el reclamo administrativo previamente a la acción de repetición dentro del plazo de cinco años, pero si en ese tiempo el fisco impugna su declaración y determina de oficio impuesto a su cargo, el término de prescripción para la acción de repetición se suspende desde la fecha de notificación del oficio determinativo hasta la fecha de cancelación de la diferencia entre lo declarado por el contribuyente y lo determinado por el fisco.

Art 66 - No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago

Aquí se hace la aclaración con respecto a que la acción de repetición puede interponerse inmediatamente después de haber efectuado el pago, es decir es una regla operativa que determina que la acción de repetición puede ser ejercitada desde el momento en que se ha cancelado la obligación

definitiva y no desde el momento en que comienzan a correr los plazos de dicha acción de repetición

Art 67 - Con respecto a la prescripción de la acción para repetir no regirá la causa de suspensión prevista en el artículo 3966 del Código Civil para los incapaces

Con este precepto se pretende no incluir dentro del ámbito del derecho tributario una norma que se contempla en materia civil y que dice que la prescripción no corre contra los menores de edad, estén o no emancipados, ni contra los que se hallen bajo curatela.

Resulta interesante esta disposición que excluye a las personas mencionadas y no les beneficia.

Art 68 - Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales

- a) desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia
- La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones

y poderes del fisco respecto de los responsables solidarios,

- b) desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa días después de notificada la sentencia del mismo.
- c) la prescripción de la acción administrativa se suspenderá desde el momento en que surja el impedimento precisado por el segundo párrafo del art. 16 de la ley 23 771 hasta tanto quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva

Se suspenderá mientras dure el procedimiento en sede administrativa, contencioso-administrativa y/ o judicial, y desde la notificación de la vista en el caso de determinación prevista en el art. 24, cuando se haya dispuesto la aplicación de las normas del capítulo incorporado a continuación del capítulo XIII por la ley 23.905. La suspensión alcanzará a los periodos no prescriptos a la fecha de la vista referida

El artículo en comento, contempla los casos específicos en que el plazo de la *prescripción se suspende*.

Art 69 - La prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá

- a) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva,
- b) por renuncia al término corrido de la prescripción en curso,
- c) por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable en los únicos casos, de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º. De enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran

En este artículo se establecen los casos en que el plazo de la prescripción está sujeto a interrupción.

Art. 70.- La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá

- a) por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º. De enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible:

- b) por el modo previsto en el art 3º De la ley 11 585, caso en el cual casará la suspensión prevista en el inciso b) del art 68

El artículo 70 contempla los casos de interrupción de la acción del fisco para aplicar la multa o la clausura específicamente

CAPITULO XII

Juicio de Ejecución Fiscal

Art 92.- El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas y de las multas ejecutoriadas se hará por vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las modificaciones incluidas en la presente ley, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Dirección General.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en le acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes

- a) pago total documentado,
- b) espera documentada;
- c) prescripción;
- d) inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

[]

Es posible percatarse de que en este artículo se contempla a la prescripción como una excepción procesal admitida por la legislación argentina

Art 109 - En cualquier momento la Dirección General Impositiva podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro horas, ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Dirección General no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta días después de quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal.

En este artículo se hace referencia a un plazo de caducidad relativo a específicamente la caducidad de las medidas cautelares, dicho plazo comienza a contar a partir del momento en que se disponga la traba de la medida.

Y se suspende desde la fecha en que se interpone algún recurso ante el Tribunal Fiscal y hasta treinta días después de quedar firma la sentencia dictada por dicho organismo jurisdiccional.

El artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de Argentina establece que si se demuestra que hubo abuso o exceso en relación con el embargo será el fisco nacional el responsable de pagar los daños y perjuicios ocasionados al contribuyente

Art 146.- El Tribunal Fiscal impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar sentencia teniendo al litigante por desistida o allanada, según corresponda. Cuando se allanare, el fisco deberá hacerlo por resolución fundada

El proceso fiscal pertenece a los procesos inquisitivos dada la naturaleza de las cuestiones que son sometidas a su consideración que se refieren a la obligación tributaria y a la potestad sancionadora de la administración, ambas materias en las que priva el interés público y no el privado

Dicho lo anterior cabe resaltar en este momento que en el derecho argentino si existe disposición expresa que contempla el proceso fiscal como

un proceso inquisitivo y en razón de ello es inexistente la caducidad de la instancia en este proceso

Art 153 - Producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado por el término de diez días al apelante, de las excepciones que aquellas hubieren opuesto para que las conteste y ofrezcan la prueba que haga a las mismas.

Las excepciones que podrán oponer las partes como de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

- a) incompetencia;
- b) falta de personería,
- c) falta de legitimación en el recurrente o la apelada,
- d) litispendencia,
- e) cosa juzgada,
- f) defecto legal,
- g) prescripción,
- h) nulidad.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El vocal deberá resolver dentro de los diez días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el vocal interviniente elevará a los autos a la sala

En esta disposición se contempla a la prescripción nuevamente como una excepción de previo y especial pronunciamiento que además puede ser opuesta por ambas partes que intervienen en el juicio. Además es una excepción de tipo perentorio.

Art. 156 - Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes, y su resultado se incorporará al proceso.

El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueran remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá, a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el art. 41 acuerda a la Dirección General Impositiva para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal.

En este caso puede presentarse el caso de la caducidad de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 432 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación (Argentina) porque dicho artículo dispone que a petición de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistido del testigo a la parte que lo propuso si:

- 1) no hubiese activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por alguna razón;
- 2) no habiendo comparecido el testigo a la primera audiencia, sin invocar *causa justificada*, la parte que lo ha propuesto no requiere las

medidas de compulsión necesaria para su comparecencia a la audiencia supletoria,

- 3) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.¹⁵⁷

3 1 4 – ECUADOR

La República de Ecuador estableció por primera vez su Código Fiscal en el año de 1963, mismo que fue reemplazado en 1976 por un ordenamiento denominado Código Tributario con registro Oficial no 958, del 23 de diciembre de 1975, y que consta de 447 artículos.

Esta texto en su elaboración ha tomado en consideración dos anteproyectos locales, el modelo de Código de la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo (OEA-BID), diversos códigos fiscales latinoamericanos y la ley general tributaria española.

Se encuentra dividido en cuatro libros que a su vez se subdividen en capítulos y secciones tal y como a continuación se verá:

CODIGO TRIBUTARIO DE ECUADOR

LIBRO PRIMERO DE LO SUSTANTIVO TRIBUTARIO		Art.
Título I	Disposiciones fundamentales	1 – 13
Título II	De la obligación tributaria	
Capítulo I	Disposiciones generales	14 – 16

¹⁵⁷ –Díaz Sieiro, Horacio D. , et al. *Procedimiento Tributario*. Ley No. 11.683.

1ª. Reimp Ediciones Macchi, Argentina, 1997

Capítulo II	Del nacimiento y exigibilidad de la obligación	
	Tributaria	17 –19
Capítulo III	De los intereses	20 –21
Capítulo IV	De los sujetos	22 –29
Capítulo V	De las exenciones	30 –35
Capítulo VI	De la extinción de la obligación tributaria	36
Sección 1ª.	De la solución o pago	37 –49
Sección 2ª.	De la compensación	50 –51
Sección 3ª.	De la confusión	52
Sección 4ª.	De la remisión	53
Sección 5ª.	De la prescripción	54 –55
Capítulo VII	De los privilegios del crédito tributario	56 – 57
Capítulo VIII	Del domicilio tributario	58 –62
Título III	De la Administración Tributaria	
Capítulo I	De los órganos	63 –65
Capítulo II	De las atribuciones y deberes	66 –71

LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Título I	Del Procedimiento administrativo tributario	
Capítulo I	Normas generales	72 – 86
Capítulo II	De la determinación	87 –95
Capítulo III	Deberes formales del contribuyente o responsable	96 –100
Capítulo IV	De los deberes de la administración	101 –102
Capítulo V	De la notificación	103 –109
Título II	De las reclamaciones, consultas y recursos administrativos	

Capítulo I	De las reclamaciones	110 –116
Capítulo II	De la sustanciación	
Sección 1ª	Normas generales	117 –120
Sección 2ª	De la prueba	121 –124
Sección 3ª	De la resolución	125 –127
Capítulo III	De las consultas	128 –131
Capítulo IV	De los recursos administrativos	
Sección 1ª	Normas generales	132
Sección 2ª.	Derogado	
Sección 3ª	Del recurso de revisión	139 – 144
Sección 4ª.	Del recurso de apelación en el régimen aduanero	145 –149
Capítulo V	Del procedimiento administrativo de ejecución	
Sección 1ª.	De los títulos de crédito	150 –
Sección 2ª.	De la ejecución coactiva	
Parágrafo 1	Normas generales	158 –166
Parágrafo 2	Del embargo	167 –175
Parágrafo 3	De las tercerías	176 –180
Sección 3ª.	Del remate	181 –186
Parágrafo 1	Del remate de inmuebles	187 –195
Parágrafo 2	Del remate de bienes muebles	196 –200
Parágrafo 3	Venta fuera de subasta	201 –204
Sección 4ª	Normas comunes	205 –212
Sección 5ª.	De las excepciones	213 – 217

LIBRO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Título I	De la jurisdicción contencioso tributaria	
Capítulo I	Normas generales	218 –220
Capítulo II	Del Tribunal fiscal	221 –229
Capítulo III	De las atribuciones	230 – 233
Capítulo IV	De la competencia del tribunal fiscal	234 – 236
Título II	De la sustanciación ante el tribunal fiscal	
Capítulo I	Normas generales	237 –242
Capítulo II	Del trámite de las acciones	
Sección 1ª.	De la demanda	243 – 257
Sección 2ª.	De la contestación de la demanda	258 – 261
Sección 3ª.	De la suspensión del procedimiento de ejecución	262 – 269
Sección 4ª.	De la acumulación de autos	270 – 271
Sección 5ª.	De la prueba	272 – 279
Sección 6ª.	Del desistimiento y del abandono	280 – 284
Sección 7ª.	De la sentencia	285 – 294
Capítulo III	Del trámite de las excepciones	295 – 301
Capítulo IV	Del trámite de las tercerías excluyentes	302 – 305
Capítulo V	Del pago por consignación	306 – 313
Capítulo VI	Del trámite de las apelaciones	314 – 317
Capítulo VII	Recurso de queja	318 – 322
Capítulo VIII	Del pago indebido	323 – 327
Título III	Del recurso de casación derogado	328 – 335

LIBRO CUARTO DEL ILÍCITO TRIBUTARIO

Título I	Disposiciones fundamentales	
----------	-----------------------------	--

Capítulo I	Normas generales	336 – 339
Capítulo II	De las infracciones tributarias en general	340 – 346
Capítulo III	De la responsabilidad	347 – 348
Capítulo IV	De las sanciones	349 – 363
Capítulo V	Extinción de las sanciones y de las penas	364 – 367
Título II	De las infracciones tributarias en particular	
Capítulo I	Del contrabando (derogado)	368 – 378
Capítulo II	De la defraudación	379 – 384
Capítulo III	De las contravenciones	385 – 388
Capítulo IV	De las faltas reglamentarias	389 – 392
Título III	Del procedimiento penal tributario	
Capítulo I	De la jurisdicción y competencia en caso de delitos	393 – 402
Capítulo II	De la acción penal tributaria	
Sección 1ª.	Normas generales	403 – 406
Sección 2ª.	De la denuncia	407 – 414
Capítulo III	Del sumario	415 – 421
Capítulo IV	De los recursos y consultas	422 – 424
Capítulo V	Trámite de los recursos	425 – 436
Capítulo VI	De los procedimientos en materia de contravenciones Y faltas reglamentarias	
Sección 1ª.	De las contravenciones	434 – 440
Sección 2ª	Del procedimiento respecto a faltas reglamentarias	441 – 443
Artículos finales		444 – 447
Disposiciones transitorias		

Este ordenamiento ha sufrido las siguientes modificaciones

DECRETO LEY NO. 1016-A DE 06/12/75 MODIFICADO POR
DECRETO LEY NO. 04 DE 10/03/94, LEY NO 93 DE 08/08/95,
ACUERDO NO. 020 DE 29/01/97 Y LEYES NOS. 41 DE 02/12/97, 79 DE
24/03/98, 99-24 DE 29/04/99 Y **2001-41 DE 08/05/2001**

A continuación se transcriben para su comentario los artículos
relativos a caducidad y prescripción

CODIGO TRIBUTARIO DE ECUADOR

Artículo 14 Concepto

Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse, el hecho generador previsto por la Ley

El artículo en comento ofrece la definición de lo que se debe entender por obligación tributaria en el derecho ecuatoriano, lo cual contribuye a esclarecer dicha relación con miras a una mayor seguridad jurídica.

Artículo 17 Nacimiento

La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo

En este artículo se determina de manera expresa el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 18 Exigibilidad

La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el efecto

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas

- 1 Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva, y, (el subrayado es nuestro)
- 2 Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación

Como se puede observar este artículo dispone de manera expresa a partir de cuándo es exigible la obligación fiscal, y contempla dos supuestos, por un lado el correspondiente a la autodeterminación y por el otro el relativo a la determinación llevada a cabo por la autoridad en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 36 Modos de Extinción

La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

1. Solución o pago;
2. Compensación,
3. Confusión,
4. Remisión; y
5. Prescripción

Salta a la vista que de manera taxativa el legislador ecuatoriano define cuáles serán los medios de extinción de la obligación tributaria, entre ellos obviamente encontramos a la prescripción.

Artículo 54 Plazo de Prescripción

La acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles, y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento

En el artículo 54 en comento, se establecen los plazos de prescripción, uno genérico de cinco años y el otro de siete contados a partir de que debió presentarse la correspondiente declaración, pero condicionada dicha situación a dos circunstancias específicas:

- 1.- Que dicha declaración fuere incompleta, o
- 2.- Que no se hubiere presentado.

Lo anterior resulta congruente puesto que en lo relativo al segundo plazo puede presumirse dolo por parte del contribuyente y debe ser considerado en forma diferente al contribuyente que sí cumplió con sus obligaciones fiscales.

Artículo 55 Interrupción de la Prescripción

La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el Artículo 262, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.

En este artículo se establecen los casos específicos en que la prescripción se interrumpe

Artículo 87 Concepto

La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará parcialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

En este artículo se encuentra el concepto de la determinación y contempla tanto la efectuada por los sujetos pasivos como la llevada a cabo por la Administración tributaria.

Artículo 88 Sistemas de Determinación

La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo,
2. Por actuación de la Administración; o
3. de modo mixto

Aquí se dispone que existen tres sistemas por medio de los cuales se puede llevar a cabo la determinación.

Artículo 89 Determinación por el Sujeto Pasivo

La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la Ley o los Reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo

La declaración así efectuada es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración

En este artículo se estatuye la figura de la autodeterminación de los tributos.

Artículo 94 Caducidad

Caduca la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

- 1 En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del Artículo 89,
- 2 En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos

En este artículo se hace referencia de manera expresa a la caducidad de las facultades de la Administración para determinar la obligación tributaria, cabe resaltar que llama la atención que esta figura no requiera pronunciamiento previo

Se establecen tres plazos de caducidad, uno de tres años relativos a casos de autodeterminación, un segundo de seis años relativo a los mismos tributos, pero con la circunstancia de que no se hubiesen declarado en todo o en parte, y un tercer caso de un año referente a verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta

Artículo 95 Interrupción de la Caducidad

Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de Autoridad Competente

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la Administración Tributaria

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de ocurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente Se entenderá que no se

ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada

Se contemplan en este artículo las causas de interrupción de la caducidad, como ya se había comentado no es posible que esta figura esté sujeta ni a suspensión ni a interrupción dado que ello la desnaturaliza, sin embargo el legislador ecuatoriano describe aquí dichas causales de interrupción del cómputo del plazo de la caducidad.

Artículo 324 Procedencia y Prescripción

Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del **pago en exceso** a la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error (Inciso modificado por Art. 51 de la Ley No. 2001-41, R.O. 325 de 14/05/2001),.

La acción del pago indebido prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso

En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el Artículo 25

En esta disposición se hace alusión al caso de los pagos en exceso o pagos de lo indebido en materia tributaria, caso en el cual dicha acción prescribe en un término de tres años contado a partir de la fecha del pago,

nótese que el plazo es desigual con respecto al plazo de prescripción de los créditos fiscales a favor de la autoridad que es de cinco años. Y se otorga acción de repetición en contra del obligado principal por vía civil

Artículo 366 Prescripción de la Acción

Las acciones por infracciones tributarias, háyase o no iniciado enjuiciamiento, prescribirán en el plazo de cinco años, en caso de delito, y en tres años en el de las demás infracciones, contados desde cuando la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo, en los casos de tentativa

El artículo 366 se refiere exclusivamente a la prescripción de la acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, establece dos plazos, uno para los delitos y el otro para las demás infracciones y toma en consideración a la tentativa.

Artículo 367 Prescripción de las penas

Las penas privativas de la libertad prescriben al transcurrir un tiempo igual al de la sanción impuesta, si no hubiere sido detenido el sancionado, contado desde la ejecutoria de la sentencia respectiva

Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde dicha ejecutoria y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que *las obligaciones tributarias*

En esta disposición se hace referencia específica a la prescripción de las penas y contempla las penas privativas de la libertad por un lado, y por el otro las penas pecuniarias, estableciéndose para este último caso el término

de cinco años congruente con el plazo de prescripción de la obligación tributaria ¹⁵⁸

3.1 5 - MODELO DE CODIGO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (OEA/ BID)

Para el año de 1937 y con el propósito de sistematizar los principios generales predominantes en el derecho tributario y de propender a su unificación fue presentado por el Programa conjunto de tributación de la organización de los estados americanos y el Banco Interamericano de desarrollo un Modelo de Código tributario para América Latina, dicho proyecto se encargó al profesor Rubens Gomes de Sousa de Brasil y a Carlos María Giuliani Fonrouge.

Dicho modelo contempla los principios generales de la tributación tanto de orden sustantivo como adjetivo o procesal y administrativo sin considerar los aspectos relativos a cada tributo en particular.

El proyecto consta de 196 artículos con cinco títulos como a continuación se detalla:

	Art
Título I Disposiciones preliminares	
Capítulo I Normas tributarias	1 – 12
Capítulo II Tributos	13 –17

¹⁵⁸ La información legislativa de Ecuador se obtuvo en la dirección de internet: www.ciat.org.

Título II	Obligación tributaria	
Capítulo I	Disposiciones generales	18 – 20
Capítulo II	Sujeto activo	21
Capítulo III	Sujeto pasivo	
Sección Primera	Disposiciones generales	22 – 23
Sección Segunda	Contribuyentes	24 – 26
Sección Tercera	Responsables	27 – 31
Sección Cuarta	Domicilio	32 – 36
Capítulo IV	Hecho generador	37 – 40
Capítulo V	Extinción	41
Sección Primera	Pago	42 – 47
Sección Segunda	Compensación	48 – 50
Sección Tercera	Transacción	51 – 52
Sección Cuarta	Confusión	53
Sección Quinta	Condonación o remisión	54
Sección Sexta	Prescripción	55 – 60
Capítulo VI	Intereses	61 – 62
Capítulo VII	Privilegios	63 – 64
Capítulo VIII	Exenciones	65 – 68
Título III	Infracciones y sanciones	
Capítulo I	Parte general	
Sección Primera	Disposiciones generales	69 – 70
Sección Segunda	Infracciones	71 – 78
Sección Tercera	Responsabilidad	79 – 87

Sección Cuarta	Sanciones	88 – 97
Capítulo II	Parte Especial	
Sección Primera	Defraudación	98 – 101
Sección Segunda	Contrabando	102 – 109
Sección tercera	Instigación pública	
A no pagar el impuesto		110 - 112
Sección Cuarta	Contravención	113 – 115
Sección Quinta	Mora	116 – 117
Sección Sexta	Incumplimiento de los deberes formales	118 – 125
Título IV	Procedimientos ante la Administración Tributaria	
Capítulo I	Facultades y deberes de la administración	126 – 131
Capítulo II	Determinación	132 – 138
Capítulo III	Deberes formales de los contribuyentes y responsables	139 – 141
Capítulo IV	Tramitación	
Sección Primera	Comparecencia	142 – 144
Sección Segunda	Notificaciones	145 – 148
Sección Tercera	Prueba	149 – 153
Sección Cuarta	Determinación por la administración	154 – 156
Sección Quinta	Infracciones	157 – 159
Sección Sexta	Normas supletorias	160
Capítulo V	Certificaciones	161 – 165
Capítulo VI	Consultas	166 – 170
Capítulo VII	Recursos administrativos y jerárquicos	171 – 174

Título V	Contencioso Tributario	
Capítulo I	Acción ordinaria	175 – 180
Capítulo II	Medidas cautelares	181 – 184
Capítulo III	Juicio ejecutivo	185 – 188
Capítulo IV	Acción de repetición	189 – 193
Capítulo V	Acción de amparo	194 – 196

A continuación se transcriben los artículos que guardan relación con las figuras en estudio para su comentario.

Art. 18 - La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley

Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales

Se observa que este ordenamiento establece el nacimiento de la obligación tributaria en el momento en que se realiza el presupuesto de hecho previsto en la ley.

Art 22.- Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable

Aquí se encuentra definido el sujeto pasivo de los tributos o contribuciones

Art. 37.- El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación

En este artículo se define el momento en que nace la obligación fiscal

Art 38 - Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados

- 1) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden,
- 2) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable

En el artículo en comento se estatuye de manera taxativa cuando se considera ocurrido el hecho generador.

Art 41.- La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

- 1 Pago
- 2 Compensación
- 3 Transacción
- 4 Confusión
5. Condonación o remisión
6. Prescripción.

En este numeral se contienen de manera específica los medios por los cuales se extingue la obligación tributaria.

Art 55 - El derecho de la administración tributaria de determinar la obligación y exigir su pago con los intereses correspondientes prescribe a los — años

El término precedente se extenderá

1 A ---- años cuando el contribuyente o terceros no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador, o de presentar las declaraciones tributarias y , en los casos de determinación de oficio, cuando la administración no pudo conocer el hecho

2 A ----- años cuando el contribuyente o el responsable haya ocultado a la administración el hecho generador o extraído del país los bienes afectados al pago del tributo

A los efectos de la extensión de los términos se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 100 y 113

El término debe computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al del acaecimiento del hecho generador y según los comentarios de la comisión redactora del código los plazos deben ser breves sugiriéndose cuatro años como plazo genérico y seis años para el primer caso y para el segundo diez

Artículo 56 - El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica se entenderá que el hecho se produce al finalizar el periodo respectivo

Aquí se encuentra la fecha exacta a partir de la cual comienza a correr el plazo de la prescripción.

Art 57.- El curso de la prescripción se interrumpe

1. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la administración tributaria o por el contribuyente, tomándose como

fecha la de notificación o de presentación de la liquidación respectiva,

2 Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor,

3 Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción

En este artículo se estatuyen las causas de interrupción del cómputo de la prescripción.

Art. 58.- El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos hasta 60 días después que la administración tributaria adopte resolución definitiva, tácita o expresa sobre los mismos.

El artículo 58 se establecen las causales y efectos de la suspensión de la prescripción

Art 59.-La prescripción de la obligación tributaria extingue el derecho a los intereses.

Aquí se encuentra aplicado el principio general del derecho que reza “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, únicamente que está decretado de manera expresa

Art 60 - Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción

Esta disposición se refiere al caso de renuncia de la prescripción ya ganada y estatuye que lo pagado no genera el derecho de repetición.

Art 76 - Las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extinguen

- 1 Por muerte del infractor, sin que esto importe la extinción de la acción y de la sanción de los coautores, cómplices y encubridores. No obstante subsistirá la responsabilidad por las multas aplicadas cuyas decisiones hubieren quedado firmes o pasado en autoridad de cosa juzgada
2. Por amnistía dispuesta por ley.
- 3 Por prescripción

En el artículo en comento se hace referencia específica a la prescripción de las acciones y sanciones tributarias y establece que se pueden extinguir por prescripción.

Art 77.- El derecho de aplicar sanciones prescribe por el transcurso de los términos siguientes.

1. —años contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió la infracción.
2. Cuando la administración tributaria hubiere tenido conocimiento de la infracción, el término será de — años contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que tuvo ese conocimiento, pero en ningún caso el término podrá exceder del fijado en el número anterior. El conocimiento de la infracción por parte de la Administración deberá ser probado fehacientemente por el infractor.

3 En caso de mora, los plazos precedentes se reducirán a la mitad

En este artículo se contiene lo relativo a la prescripción del derecho de la administración para aplicar sanciones y la comisión redactora sugiere un plazo de cinco años para el número uno y de dos para el segundo caso

Art 78 - La prescripción se interrumpe una sola vez por la comisión de nuevas infracciones del mismo tipo. El nuevo plazo se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se reiteró la infracción

Los términos se suspenden durante la instrucción del sumario administrativo por un plazo de ----- meses desde la citación o emplazamiento del imputado

La comisión redactora recomienda la fijación de un plazo breve que se determinará de conformidad con las características administrativas de cada país, pero sugiere que sea de seis meses.

Art 96.- Las sanciones aplicadas, salvo las de prisión, prescriben por el transcurso de ----- años, contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que quedó firme la resolución o la sentencia que las impuso.

Cuando la ejecución de la sanción requiera la intervención de órganos jurisdiccionales, la administración tributaria deberá iniciar los procedimientos respectivos dentro del mismo plazo.

La comisión redactora sugiere que el plazo sea de un año, y aquí encontramos lo relativo a la prescripción de las sanciones ya impuestas que también prescriben.

Art 97 - Las sanciones de prisión prescriben por el transcurso de un tiempo igual al de la condena

El término se computará desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al condenado.

Con respecto a la prescripción de las sanciones de prisión se considera más práctico el sistema que adoptó este código al determinar que prescriben por el transcurso de un tiempo igual al de la condena por un lado y por el otro especifica a partir de cuando se inicia su cómputo

Art 132.- Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir dicha obligación por sí cuando no proceda la intervención de la administración. Si ésta correspondiera, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

En este artículo se dispone de manera clara que una vez ocurridos los hechos generadores de una obligación fiscal los contribuyentes y demás responsables deberán cumplirla.

Este código adopta el principio de que la determinación o liquidación tiene un efecto meramente declarativo y debe ser hecha por el deudor de la obligación, quien está obligado a cumplir de manera espontánea.

Art 133 - La determinación por la administración es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia

En este artículo se define a la determinación y se especifican sus efectos declarativos, que no constitutivos de la obligación fiscal.

Art 162.- Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus deberes formales, sin perjuicio del derecho de la administración a verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción

En todos los casos la administración podrá efectuar las fiscalizaciones pertinentes para comprobar la existencia de infracciones

Resulta interesante encontrar en este artículo una presunción *juris tantum* establecida por el legislador a favor del contribuyente cumplido porque normalmente se parte de la idea de que el contribuyente es evasor fiscal por naturaleza.

Art 189.- Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y sanciones mediante demanda de repetición. La demanda se notificará a todos los interesados a fin de que comparezcan a hacer uso de los derechos de que se crean asistidos.

Para la procedencia de la acción no es necesario el requisito del pago bajo protesta ni la presentación previa ante el Fisco, cualquiera que fuera el motivo de la misma

En este artículo se encuentra fundamentada la acción de repetición para el caso de aquellos contribuyentes que hubiesen pagado indebidamente tributos, intereses y sanciones, lo cual no es sino un acto de justicia pues en el caso se trata de pagos de lo indebido.

Art 193.- La acción de repetición caduca a los ——— años contados desde el 1º de enero siguiente al año en que se efectuó cada pago

La acción podrá interponerse desde la fecha del pago aunque no hubiere comenzado a correr el término precedente

Este es el único artículo del Código en comento que hace referencia a un plazo de caducidad y se da para el contribuyente, no se especifica el plazo de referencia, sin embargo se cree que debe ser igual al establecido para la prescripción de los créditos fiscales en aras de una justicia tributaria plena.¹⁵⁹

3.1 6 – MODELO DE CODIGO DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS (CIAT)

Para la elaboración de este modelo de Código tributario se tuvieron como antecedentes el Modelo de Código Tributario OEA/ BID, la Ley General Tributaria de España y la Ordenanza tributaria alemana.

Las normas que comprende este código se refieren a derecho tributario material, formal, procesal y penal.

Entre las normas relativas a los deberes y derechos de los sujetos pasivos y terceros se contempla una detallada y amplia regulación del deber de información que está encaminado a permitir a la administración tributaria el acceso a la información imprescindible para el cumplimiento efectivo de su cometido y cuya negativa se contempla puede llegar a constituir un medio de ocultar conductas ilícitas.

¹⁵⁹ Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del TFF.

T. V, Modelos de Códigos Tributarios de América Latina, *Tribunal Fiscal de la Federación..TFF, México, 1997*

Las normas relativas a las facultades y obligaciones de la administración tributaria se encuentran orientadas a establecer un mayor equilibrio en la relación fisco- contribuyente.

Se consagra de manera expresa el deber de la administración tributaria de informar y asistir a los sujetos pasivos con la finalidad de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Dicho Modelo de Código Tributario contiene 185 artículos, 5 títulos divididos en capítulos y secciones como a continuación se detalla:

MODELO CODIGO TRIBUTARIO CIAT

	Art.
Título I Disposiciones preliminares	
Capítulo I Disposiciones generales	
Sección Primera: Norma tributaria	1 – 8
Sección Segunda: Tributos	9 – 12
Sección Tercera: Obligación tributaria	13 – 16
Capítulo II Sujetos de la obligación tributaria	
Sección Primera: Sujeto activo	17
Sección Segunda: Sujeto pasivo	18 – 22
Capítulo III Responsabilidad solidaria	23 – 25
Capítulo IV Domicilio tributario	
Sección Primera: . Concepto de domicilio tributario	26 – 28
Sección Tercera: Domicilio especial	29
Sección Cuarta: Declaración y cambio de domicilio	30
Capítulo V Concepto de deuda tributaria y modos de extinción	

de la obligación tributaria

Sección Primera:	Concepto de deuda tributaria	31
Sección Segunda:	Modos de extinción	32
Sección Tercera:	Pago	33 – 39
Sección Cuarta:	Compensación	40
Sección Quinta:	Condonación o remisión	41

Capítulo VI De la prescripción

Sección Primera:	Plazos de la prescripción	42 – 43
Sección Segunda:	Cómputo del plazo	44
Sección Tercera:	Interrupción de la prescripción	45
Sección Cuarta:	Suspensión de la prescripción	46 – 48

Título II Deberes y derechos de los sujetos pasivos y terceros

Capítulo I Deberes de los sujetos pasivos y terceros

Sección Primera:	Disposiciones generales	49
Sección Segunda:	Deberes específicos	50 – 55
Capítulo II	Derechos de los contribuyentes y responsables	56 – 59

Título III Facultades y obligaciones de la Administración

Capítulo I Facultades

Sección Primera:	Facultad de delegación	60
Sección Segunda:	Facultad de complementación legal	61 – 62
Sección Tercera:	Facultad de recaudación	63 – 66
Sección Cuarta:	Facultad de fiscalización	67 – 70

Sección Quinta:	Facultad de determinación de los tributos	71 – 77
-----------------	---	---------

Sección Sexta:	Facultad para promover la asistencia	
----------------	--------------------------------------	--

	Administrativa internacional	78
Sección Séptima:	Facultad para solicitar medidas de apremio	79 – 80
Sección Octava	Facultad de imponer medidas cautelares	81
Sección Novena:	Facultad de cobranza	82
Sección Décima:	Facultad de conceder prórrogas	83
Sección Onceava:	Facultad para declarar el archivo de las actuaciones por falta de interés fiscal o incobrabilidad	84
Sección Doceava:	Facultad para condonar multas y recargos	85
Sección Treceava:	Presunción de legalidad de los actos de la administración tributaria	86
Capítulo II Obligaciones de la Administración Tributaria		
Sección Primera:	Obligación de informar y asistir para facilitar el cumplimiento voluntario	87
Sección Segunda:	Obligación de resolver	88
Sección Tercera:	Obligación de certeza de los actos administrativos	89
Sección Cuarta:	Obligación de guardar reserva de la información tributaria	90
Título IV Procedimientos		
Capítulo I Disposiciones generales		
Sección Primera:	Disposiciones preliminares	91 – 96
Sección Segunda:	Notificaciones	97 – 105
Sección Tercera:	Prueba	106 – 112

**TESIS CON
FALLA LE OR.GEN**

Capítulo II Procedimientos administrativos específicos

Sección Primera:	Procedimiento para la fiscalización Externa	113 – 114
Sección Segunda:	Procedimiento de determinación de los Tributos por la administración tributaria	115 – 116
Sección Tercera:	Procedimiento de repetición y devolución	117 – 119
Sección Cuarta:	Denuncia	120
Sección Quinta:	Procedimiento de determinación y aplicación de sanciones	121 – 123
Sección Sexta:	Procedimiento administrativo de cobro ejecutivo	124 – 139
Sección Séptima:	Recurso de reconsideración contra las resoluciones de la administración tributaria	140
Sección Octava:	Acciones jurisdiccionales contra las resoluciones de la administración tributaria	141

Título V Ilícitos tributarios y sanciones

Capítulo III Disposiciones generales

Sección Primera:	Disposiciones generales	142 – 150
Sección Segunda:	Responsabilidad	151 – 159
Sección Tercera:	Sanciones	160 – 164

Capítulo II Disposiciones especiales

Sección Primera:	Contravenciones tributarias	165 – 171
Sección Segunda:	Infracciones administrativas tributarias	172 – 175
Sección Tercera:	Delitos tributarios	176 – 182
Sección cuarta:	De los ilícitos de los funcionarios o empleados	

En seguida se transcriben los artículos relacionados con las figuras en estudio para su comentario

Art 42 - Plazo general Prescribirán a los ---- años los siguientes derechos y acciones

- 1 El derecho de la Administración para determinar la obligación con sus recargos e intereses,
- 2 La acción para imponer sanciones tributarias,
- 3 La acción para exigir el pago de las deudas tributanas liquidadas y de las sanciones impuestas, y
4. El derecho a la devolución de pagos indebidos o saldos a favor de los sujetos pasivos.

Se contempla un plazo general para todos aquellos casos en que pueda operar la figura de la prescripción en búsqueda de la homogeneidad.

Art. 43.- Extinción del plazo de prescripción. El plazo establecido en el artículo 42 de este código, en los casos previstos en sus incisos 1, 2 y 3 se extenderá a ---- años cuando

1. El contribuyente o el tercero responsable, inscripto, no cumpla con la obligación de declarar el hecho generador, o de presentar las declaraciones tributarias correspondientes a dos ejercicios
2. En los casos de determinación de tributos por la Administración tributaria, cuando ella no pudo conocer el hecho generador por ocultación del mismo
3. Cuando el contribuyente o los terceros responsables hayan extraído del país los bienes afectos al pago de la deuda tributaria,

o se trate de hechos generadores vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior

- 4 Cuando el contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad

El plazo general en estos casos se amplía debido a las dificultades que tiene que enfrentar la Administración para el ejercicio de los derechos y acciones que le corresponden

Art. 44 - El cómputo del plazo de prescripción se contará

- 1 En el caso previsto en el inciso 1, del artículo 42 de este código, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración
2. En el caso previsto en el inciso 2 del artículo 42 de este código, desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en que se cometió el ilícito sancionable
3. En el caso previsto en el inciso 3 del artículo 42 de este código, desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago voluntario o el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de este código según corresponda.
4. En el caso previsto en el inciso 4 del artículo 42 de este código, desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo a favor

Se establece el inicio del cómputo del plazo de la prescripción como norma general el 1º de enero del año siguiente al de la ocurrencia de los

hechos, ello con el ánimo de dar un tratamiento equitativo tanto a autoridades como a contribuyentes y para facilitar dicho cómputo dando más certeza a todos

Art 45 - El curso de la prescripción se interrumpe, según corresponda:

1. Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible
2. Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda
3. Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
4. Por la comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
5. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la Administración tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del 10 de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo la interrupción

Los casos aquí planteados se refieren a las actuaciones tanto del contribuyente como de la propia administración, dándose así un trato equitativo dentro de la relación jurídico-tributaria.

Se contempla en este artículo cuáles son las causas de interrupción del cómputo del plazo de la prescripción para dar mayor seguridad jurídica.

Art 46.- El cómputo del plazo de la prescripción se suspende

1. Por el no cumplimiento de la obligación de inscribirse en los registros pertinentes y se prolongará hasta la inscripción formal del contribuyente o tercero responsable
- 2 Por la interposición de peticiones o recursos administrativos o jurisdiccionales hasta — días después que se adopte resolución definitiva sobre los mismos

También se suspenderá el curso de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de las sanciones impuestas, en los supuestos de falta de comunicación de cambio de domicilio. Esta suspensión surtirá efecto desde la fecha en que se verifique la inexistencia del domicilio declarado y se prolongará hasta la declaración formal del nuevo domicilio por parte del contribuyente o tenedor responsable

Resulta claro y congruente que se señale como causal de suspensión del plazo de la prescripción la no inscripción del contribuyente y por ende que no pueda beneficiarse de la misma y lo mismo con relación al cambio de domicilio sin el aviso correspondiente.

Art. 47.- La prescripción del derecho de la administración tributaria para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria extingue el derecho a los intereses y recargos.

Se contempla aquí el principio general del derecho que dispone que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” y está regulado de manera

expresa para evitar interpretaciones que conduzcan a confusión y dar mayor seguridad jurídica.

Art. 71.- Determinación de la obligación tributaria Salvo cuando este código o leyes particulares fijen otro procedimiento, la determinación de la obligación tributaria se efectuará de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes y terceros responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa, las cuales se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la administración tributaria para verificar la exactitud de esas declaraciones

Sin embargo, la administración podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o tercero responsable haya omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas acerca de su sinceridad o exactitud y se probare que son incorrectas;
3. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban estos.

Aquí llama la atención la presunción establecida por el legislador a favor del contribuyente de que sus declaraciones se presumen ciertas, es decir se respeta el principio de que todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Art 82.- La administración tributaria exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. (el subrayado es nuestro)

En este artículo de manera expresa se establece cuando se convierte en exigible el crédito fiscal y dispone que será a partir de que hubiesen concluido los plazos señalados por la ley.

Art. 117 - La acción de repetición y de devolución de saldos a favor a petición del contribuyente o tercero responsable deberá iniciarse con un reclamo administrativo ante la Administración tributaria, en el que deberán exponerse detalladamente todos los hechos y fundamentos que se refieran al derecho del interesado, acompañando los documentos y pruebas que establezca la reglamentación.

La autoridad podrá resolver sin más trámite la restitución o mandar a producir la prueba que estimara procedente, fijando un plazo perentorio para ello, y dictará resolución dentro del término de ----- días, contados desde el día siguiente al de la presentación del reclamo.

Pasado el plazo de ----- días tal acto sin que la resolución fuese dictada o dictada ésta sin satisfacer la pretensión ejercida, quedarán expeditos para el contribuyente o responsable los recursos y acciones respectivos.

En este artículo se encuentra el derecho de repetir y la devolución de saldos a favor, se prevé un plazo perentorio para su resolución y si no se

dejan libres las acciones a favor de los sujetos pasivos que consideren pertinentes.

Art. 142 - Excepciones a la irretroactividad Las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman ilícitos, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve.

Resulta interesante observar cómo este artículo contempla de manera expresa los estudios doctrinales con respecto al principio general del derecho sobre que la irretroactividad si es permitida en beneficio del contribuyente.

Art 143.- Las disposiciones de este título se aplican a todos los ilícitos tributarios, salvo disposición legal expresa en contrario.

A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva.

También en este artículo se encuentra con respecto al derecho penal fiscal remisión expresa a los principios generales del derecho en materia penal.

Art. 144.- Constituye ilícito tributario todo incumplimiento de normas tributarias sustanciales o formales.

En este artículo se define el ilícito tributario.

Art. 146.- Constituye contravención tributaria toda acción u omisión que viole las disposiciones relativas a los deberes formales de los contribuyentes, terceros responsables o terceros.

Aquí se encuentra definida la contravención tributaria, referida específicamente a toda acción u omisión que viole deberes formales.

Art. 147 - Constituye infracción administrativa tributaria toda acción u omisión que viole los deberes sustanciales de los contribuyentes y terceros responsables

Se define con toda precisión la infracción administrativa relativa a toda acción u omisión que viole deberes sustanciales

Art. 148 - Constituye delito tributario la amenaza o daño del patrimonio fiscal mediante el incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones tributarias

En este artículo cabe hacer notar que resulta interesante que sí considera cómo forma de ejecución de los delitos tributarios a la culpa.

Art. 150.- Las acciones y sanciones por ilícitos tributarios se extinguen:

1. Por muerte del infractor, sin que esto importe la extinción de la acción y de la sanción contra los coautores, cómplices y encubridores. No obstante subsistirá la responsabilidad por las multas aplicadas cuyas decisiones hubieren quedado firmes o pasado en autoridad de cosa juzgada.
2. Por amnistía dispuesta por la ley.
3. Por Prescripción. (el subrayado es nuestro)
4. Por condonación.

Nuevamente de manera expresa se dispone que las acciones y sanciones del fisco en contra del contribuyente se extinguen por la figura de la prescripción, única que reconoce este modelo de Código Tributario para

América Latina aunque cabe aclarar que la caducidad está regulada como prescripción.¹⁶⁰

A continuación se presentan unos cuadros sinópticos que contienen la información más relevante en relación con las figuras de la caducidad y de la prescripción en la legislación extranjera motivo de este trabajo de investigación:

País u organismo	Alemania	España
Nombre de la Legislación:	Ordenanza Tributaria Alemana.	Ley General Tributaria.
Institución regulada.	Prescripción.	Prescripción.
Contempla:	El derecho a liquidar. El pago.	Derecho a la determinación. Acción para exigir el pago. Acción para imponer sanciones. Derecho a la devolución.
Artículos.	169 – 171 (Liquidación). 228 – 232 (pago).	64 - 66
Plazos:	1 año derechos aduaneros,	5 años.

¹⁶⁰ Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del TFF.

T. V, Modelos de Códigos Tributarios de América Latina, *Tribunal Fiscal de la Federación..TFF, México, 1997*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	impuestos sobre el consumo y sus reembolsos. 4 años, los demás. 5 años (pago)	
Inicio del cómputo.	Terminación del año natural en el que haya nacido el impuesto.	Desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración. Desde que finalice el plazo voluntario. Desde que se cometieron las infracciones. Desde el día en que se realizó el ingreso indebido.
Sujeto a:	Suspensión e interrupción.	Interrupción.

	Argentina	Ecuador
País o organismo		
Nombre de la Legislación.	Ley 11.683	Código Tributario de Ecuador
Institución regulada.	Prescripción.	Prescripción.

Contempla:	Acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago y para aplicar y hacer efectivas las multas.	Prescripción como medio de extinción de la obligación fiscal. Acción de cobro de los créditos tributarios.
Artículos	59 – 71	54 - 55
Plazos:	5 años (inscritos). 10 años (no inscritos). 5 años acción de repetición.	5 años. 7 años. 3 años (pago de lo indebido).
Inicio del cómputo.	Desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el periodo fiscal. Desde la fecha de la notificación de la resolución firme que imponga la multa.	Desde que fueron exigibles los créditos. Desde que debió presentarse si fue incompleta o no se hubiere presentado.
Sujeto a:	Suspensión e interrupción.	Interrupción.

País organismo	OEA / BID	CIAT
Nombre de la Legislación.	Modelo de Código Tributario OEA / BID.	Modelo de Código Tributario del CIAT.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Institución regulada.	Prescripción	Prescripción.
Contempla:	Prescripción como modo de extinción de la obligación tributaria Derecho de la Administración para determinar la obligación y exigir su pago.	Derecho de la Administración para determinar la obligación tributaria. Acción para imponer sanciones Acción para exigir el pago e imponer sanciones Derecho a la devolución
Artículos	55 – 60	42 - 48
Plazos:	Se sugiere 4 años (genérico), 6 años (no inscritos), 10 años (dolo) y 1 año (sanciones ya impuestas).	Cada país habrá de determinar el plazo de conformidad con sus circunstancias.
Inicio del cómputo.	1º de enero del año siguiente al del acaecimiento del hecho generador.	Desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar declaraciones.
Sujeto a:	Interrupción y suspensión	Interrupción y suspensión.

País	<u>Argentina</u>	<u>Ecuador</u>
organismo		
Nombre de la Legislación	Ley 11 683	Código Tributario de Ecuador
Institución regulada	Caducidad	Caducidad
Contempla	<p>a) Caducidad del procedimiento administrativo de determinación de oficio.</p> <p>b) Caducidad de las facultades del fisco para exigir el pago de anticipos.</p> <p>c) Caducidad de las medidas cautelares</p> <p>d) Caducidad de la prueba testimonial.</p>	Facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo.
Artículos	a) 24, b)28, c) 109 y d) 156.	94, 95.
Plazos	a) 30 días, b) Fecha de vencimiento del ejercicio o de la presentación de la declaración	2 años (autodeterminación) desde la fecha de la

	jurada, c) A partir del momento en que se disponga la traba de la medida, y d) 5 días.	declaración 6 años (cuando no se hubiere declarado en todo o en parte 1 año (determinación efectuada por el sujeto activo o en forma mixta) a partir de la notificación de tales actos.
Sujeto a:	c) Suspensión.	Interrupción.

CONCLUSIONES CAPITULO III.

1. - La ordenanza tributaria alemana es el primer ordenamiento jurídico sistematizado en materia fiscal del siglo pasado (1919), esta legislación contempla la figura de la caducidad, bajo la denominación de prescripción y establece las causales de interrupción y suspensión de los plazos de la misma.

2 . - En la legislación española también se regula la caducidad de manera conjunta con la prescripción y no se le denomina caducidad, además existe artículo expreso donde se dispone que la prescripción se aplicará de oficio sin necesidad de que el contribuyente la invoque o la excepcione. Asimismo, se establecen las causales de interrupción del cómputo del plazo que es de cinco años y el momento a partir del cual inicia dicho cómputo.

3 - La legislación argentina regula de manera conjunta lo que se conoce como caducidad y prescripción, bajo la denominación única de prescripción, su plazo es de cinco años y empieza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente al que vencieron los plazos de presentación de las declaraciones.

También se observa que se establecen las causales de interrupción y suspensión del cómputo del plazo para la prescripción y se hace una nítida separación para los plazos de prescripción del pago, de la determinación del crédito fiscal, de la imposición de sanciones y de las sanciones ya impuestas, así como el relativo a la solicitud de devolución de pagos de lo indebido.

4 . – El Código Tributario de Ecuador sí contempla de manera separada las figuras de caducidad y prescripción. La caducidad se encuentra dentro del Libro Segundo “De los procedimientos tributarios” y la prescripción en el Libro Primero denominado “De lo sustantivo tributario”.

En esta legislación la prescripción se establece como causa de extinción de la obligación tributaria y la caducidad tiene también tres diferentes plazos (tres años, autodeterminación; seis años, declaraciones con información falsa; y un año, determinación mixta).

5 . – El Modelo de Código Tributario de la Organización de Estados Americanos y del Banco Interamericano de Desarrollo (OEA/ BID) contempla caducidad y prescripción de manera conjunta bajo la denominación de prescripción. El término para que se configure la prescripción corre a partir del 1º de enero del año siguiente al del acaecimiento del hecho generador. Se establecen las causales de interrupción y suspensión de dicho plazo.

IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL EN EL DERECHO MEXICANO.

4.1 - La Seguridad Jurídica

Antes de llevar a cabo el análisis comparativo entre caducidad y prescripción, se estima conveniente hablar un poco acerca de la seguridad jurídica para establecer algunas precisiones

Uno de los principios constitucionales que se establece en nuestra Carta Magna es la seguridad jurídica, misma que en esta investigación ha sido aludida como causa de la inserción de las figuras en estudio a la materia fiscal.

Según Franz Scholz el término de "seguridad jurídica" nació a mediados del siglo XIX y su origen es incierto.¹⁶¹ El concepto de "seguridad jurídica" se desarrolló con la noción de Estado de Derecho, pero nunca ha sido fijado en normas jurídicas específicas.¹⁶²

La soberanía como uno de los atributos del Estado, no es ilimitada, el pueblo, quien es su titular, en ejercicio de la misma decide que debe llevar a cabo sus funciones dentro de un marco jurídico que él mismo crea y se obliga a no transgredir, en esto consiste la autolimitación.

¹⁶¹ Franz Scholz, *Die Rechtssicherheit (la seguridad jurídica)*, Walter de Gruyter, Berlín, 1995, p. 3, Citado por García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 5ª ed., Porrúa, México, 1986, p. 477.

¹⁶² Idem.

Por otra parte, así como el Estado se autolimita, también se autodetermina cuando elige la forma de constituirse y su sistema de funcionamiento

Ambas notas son inherentes, es decir, se encuentran implícitas en el concepto de soberanía, y ello en aras de evitar por todos los medios el triunfo de la arbitrariedad ¹⁶³

En este orden de ideas es el propio Estado quien se autolimita en cuanto al poder que le es inherente para el cumplimiento de sus fines y esta autolimitación se traduce en la vida práctica en una serie de restricciones que se imponen mediante normas jurídicas a la actividad de las autoridades estatales

Así las cosas, la soberanía implica la autolimitación ya aludida por un lado, y por el otro, la limitación de su actividad que lleva a cabo en ejercicio del poder estatal.¹⁶⁴

Es en esta dinámica que surgen las denominadas garantías individuales que propiamente deberían llamarse "garantías del gobernado", y que todo sistema democrático debe considerar, una de esas garantías del gobernado es precisamente la seguridad jurídica.

En nuestro país, la encontramos contemplada constitucionalmente en el artículo 16, que a la letra se inserta en la parte relativa:

¹⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 34ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 157.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 161.

Art 16 - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Según la tesis del sociólogo Teodoro Geiger, la seguridad jurídica tiene dos dimensiones, la primera de ellas consiste en la certeza del orden y la segunda en la seguridad de realización ¹⁶⁵

La certeza del orden consiste en que los destinatarios de las normas jurídicas tengan un conocimiento adecuado de las mismas, y por ende puedan estar en condiciones de orientar su conducta de conformidad con ellas.¹⁶⁶

Por lo anterior podemos decir que no hay certeza del orden cuando las personas, a pesar de que exista una ley, pueden impunemente violarla, ya sea porque 1) El poder público es débil o 2) porque la negligencia de sus órganos es incapaz de imponer el respeto al derecho.

Tampoco existe certeza del orden cuando el legislador deja a los funcionarios administrativos un margen discrecional muy amplio, de tal forma, que es imposible saber qué decisión tomarán en cada caso.

¹⁶⁵ García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 5ª ed., Porrúa, México, 1986, p. 477.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 478.

Otra variante de lo anterior se encuentra cuando con respecto a determinada especie de situaciones se acumulan demasiadas normas jurídicas, por lo que resulta imposible saber a que atenerse

Caso análogo existe cuando las normas que regulan situaciones específicas, son modificadas con tanta rapidez que sus destinatarios no tienen tiempo para familiarizarse con ellas, y poder determinar a ciencia cierta cuál de ellas regirá su conducta

Por lo tanto se tienen cuatro causas por las que la certeza del orden puede llegar a ser inexistente ¹⁶⁷

El Lic. Sergio T. Azúa Reyes define la certeza jurídica cuando dice “ ... consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto, con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestro derecho”.¹⁶⁸

El mismo autor en su obra y comentando a Radbruch manifiesta que la certeza requiere de cuatro condiciones que son:

1. Que el derecho sea positivo, es decir, que se encuentre establecido en leyes.
2. Que este derecho no remita a juicios de valor del juez.
3. Que los hechos en que se basa el derecho sean objetivos y

¹⁶⁷ Idem.

¹⁶⁸ Azúa Reyes, Sergio, *Los principios generales del derecho*, Porrúa, México, 1986, p. 151.

4 Que ese derecho positivo no cambie con demasiada frecuencia

En este orden de ideas la certeza jurídica es un estado subjetivo del gobernado que sabe a ciencia cierta sus posibilidades de actuación, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias a que se enfrentará si decide traspasar dicho ámbito ¹⁶⁹

Por lo anterior la certeza se convierte en un principio limitado y su valor es instrumental. ¹⁷⁰

Continuando con Geiger, la seguridad de realización se refiere a la eficacia del sistema jurídico

Ello requiere no solamente el cumplimiento de las normas por los particulares a quienes van dirigidas, sino también una correcta aplicación de dichas normas por los órganos de poder público.

La eficacia de un sistema jurídico depende de los actos de obediencia y aplicación de las normas jurídicas que lo conforman y si ello es así la seguridad de realización se encuentra condicionada por esos mismos actos

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que necesariamente esa efectividad sea valiosa, porque sólo lo será cuando el sistema jurídico del que forma parte realice los valores para los cuales fue instituido.

Si las normas jurídicas vigentes son justas y se encuentran encaminadas al bien común, su cumplimiento y aplicación realizan el valor seguridad jurídica en las dos dimensiones consideradas por Geiger.

¹⁶⁹ Ibidem, p. 153.

¹⁷⁰ Ibidem, p. 154.

Dicho en otras palabras, si las normas jurídicas son efectivas, ello trae como consecuencia un sentimiento de confianza en dicho orden, y a la vez coinciden en él la vigencia, la justicia y la eficacia ¹⁷¹

En todo caso, ya sea el del sometimiento voluntario, como el de la imposición coactiva, o en el del individuo que ejecuta aún en contra de su voluntad lo que la norma jurídica estatuye puede hablarse de eficacia, pero esta gradación de comportamientos tienen un significado axiológico muy real, en lo referente a los índices de seguridad y garantía de paz ¹⁷²

Franz Scholz ofrece la siguiente definición de seguridad: "Seguridad significa un estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela y goza de la confianza, en quienes buscan el derecho, de que éste será justamente aplicado." ¹⁷³

Dicha definición contempla la seguridad jurídica como situación objetiva, así como subjetiva, se refiere a la índole de lo asegurado, a la forma de asegurarlo y al medio más idóneo para lograr tal fin, que es la creación de instituciones *ad hoc*.¹⁷⁴

¹⁷¹ García Maynez, Eduardo, op cit., pp 477 478.

¹⁷² Ibidem, p. 480

¹⁷³ Citado por García Maynez, op. cit. p. 481.

¹⁷⁴ Idem.

El Lic. Sergio Azúa Reyes comentando al Licenciado Rafael Preciado Hernández, manifiesta en su obra. Un individuo, en cambio, se encuentra en estado de seguridad, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus derechos se transformarán en realidades ¹⁷⁵

La seguridad jurídica es objetiva, y representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan las situaciones personales de cada uno de los miembros de la comunidad

La certeza jurídica tiene un carácter subjetivo pues es un dato que en el fondo se reduce al conocimiento, al saber a qué atenerse.

Así tenemos que las diferencias entre certeza y seguridad jurídica según el Lic. Sergio Azúa Reyes son:

1) En un Estado de Derecho la certeza existe desde ahora, desde que existe la norma jurídica que nos permita actuar de tal o cual manera

La seguridad es algo futuro que no se manifiesta con la aparición de la norma, [] sino cuando el precepto legal ya ha sido transgredido.

2) La certeza existe para todos en atención al principio de igualdad.

La seguridad en el mundo de las realidades se caracteriza por su alto grado de contingencia.

3) La certeza se basa directamente en la ley.

La seguridad se basa en la ley y en una consecuencia de la ley.

¹⁷⁵ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 3ª ed.,

Jus, México, pp. 233, 235, 236

4) Sobre la seguridad se encuentra la certeza, como principio jurídico de mayor jerarquía.¹⁷⁶

Sólo resta comentar que para obtener la certeza del orden, es menester el empleo de una serie de medios. Por lo que se refiere a la actividad legislativa, el más importante consiste en la claridad, precisión y congruencia de las normas jurídicas, en el de la actividad jurisdiccional la correcta y “recta” aplicación de esas normas y en la formulación de un jurisprudencia bien definida y libre de antinomias.

177

De conformidad con lo hasta aquí analizado cabe resaltar que es necesaria una mayor preparación de los legisladores en materia jurídica para que se pueda comprender por su parte el principio de “plenitud hermética del derecho” que significa que el orden jurídico es siempre completo (es decir, no contiene lagunas), consistente (no presenta contradicciones) y preciso (sus normas no son vagas ni ambiguas). Todo orden jurídico es un sistema autosuficiente para proveer una solución unívoca para cualquier supuesto concebible.¹⁷⁸

Con una mayor preparación jurídica podrán ser mejores legisladores y así aprobarán mejores leyes para todos los mexicanos.

¹⁷⁶ Azúa Reyes, Sergio, *op cit.*, pp. 154 – 157

¹⁷⁷ García Maynez, Eduardo, *op cit.*, p. 478.

¹⁷⁸ Márquez Piñeiro, Rafael, *Filosofía del Derecho*, 1ª reimp., Trillas, México, 1996, p. 49.

Hay que recordar que las leyes sirven para prevenir problemas, no se deben hacer para ocasionarlos.

4.2. - Análisis comparativo de las figuras de la caducidad y la prescripción en materia fiscal en el derecho mexicano

En el Código Fiscal de la Federación de 1938 tanto la caducidad como la prescripción se regulaban de manera conjunta en los artículos 55 al 65. No se hacía ninguna referencia a la caducidad, ambas figuras se regulaban como prescripción, a continuación se describe a la letra la normatividad:

Sección Cuarta

De la prescripción

Art. 55 – La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributanas, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Art. 56. – La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Art. 57 – La prescripción a que se refiere el artículo 55 de este Código, se consumará en cinco años de acuerdo con las reglas siguientes:

I Si existe la obligación de presentar declaraciones no calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquéllas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.

II Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella, o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se

dicte, quede firme La prescripción de la facultad para calificar, se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a autoridad competente

III Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse

IV En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 55 o en que se debió hacer el pago

Los artículos anteriores hacen mención de dos plazos, uno para la prescripción de las facultades de las autoridades fiscales y otro para la prescripción de los créditos mismos, es decir se regulan bajo la figura de la prescripción ambas situaciones, caducidad y prescripción nacieron juntas.

Asimismo, se establece que la prescripción es personal, es una excepción y que la debe declarar la autoridad si se funda debidamente.

El plazo para que se consume es de cinco años que se contarán de conformidad con las reglas que contiene el artículo 57 de este Código y que resultan claras y efectivas en aras de la seguridad jurídica del contribuyente

Cabe resaltar que en todos lo supuestos se toma como base para el inicio del cómputo el día siguiente al de la presentación de las declaraciones o el de la fecha en que debió de hacerse el pago.

Art 58 – La acción administrativa del fisco para el castigo de infracciones a leyes fiscales prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el

día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción, y si esta fuere de carácter continuo, desde día siguiente a aquél en que hubiere cesado

En este artículo se establece un plazo de prescripción de la acción del fisco para imponer sanciones

Art 59 – Las sanciones administrativas que establece este Código, prescriben en cinco años, que se contarán

III Si fueran notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor

a) A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir al acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso, no se tendrá en cuenta el plazo que señala el artículo 52

b) A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

IV. Si no fueran notificados al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente

Aquí se encuentra otro plazo de prescripción relativo a las sanciones ya impuestas por la autoridad.

Art 60. – La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años, a partir del siguiente mes a aquél en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del impuesto, implica la de la totalidad de sus recargos

Aquí el plazo de prescripción se refiere a los recargos y se contempla el principio general del derecho que reza " lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Art 61. – La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado el pago

En este artículo se contempla un plazo de prescripción de la devolución de saldos a favor de los contribuyentes que es igual al plazo de prescripción de los créditos a favor del Fisco Federal, situación que no era tratada con equidad pues el plazo contemplado para el primer caso era de dos años.

Art. 62. – El término de la prescripción establecida en los artículos 57, 59 y 60, se interrumpirá:

- I) Por cualquier acto de autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor
- II) Por cualquier otro acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Se encuentran aquí establecidas las causales de interrupción del cómputo del plazo de la prescripción que en términos generales son actos positivos ya sea del acreedor o del propio deudor

Art. 63 – La prescripción de la sanción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe

I) Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento de los interesados

II) Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción

En este artículo se contienen las causales de interrupción para la prescripción de las sanciones administrativas.

Art. 64. – La prescripción a favor del Fisco Federal a que se refiere el artículo 61 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente

Se hace referencia a la interrupción de la prescripción que corre a favor del fisco por la solicitud del contribuyente de la devolución de saldos a favor.

Art. 65. – El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante las prórrogas concedidas a la vigencia de la autonzación par el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos

Se mencionan las causales de suspensión del término de la prescripción y a partir de cuando comenzará a correr dicho término.

No es sino hasta el Código Fiscal de la Federación de 1968 que aparecen reguladas en distintos artículos como a continuación se transcribe:

CADUCIDAD

Artículo 88 - las Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir,

- i. Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- ii. Del día siguiente al que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, y
- iii. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1968 se reforma y adiciona el artículo 88 antes transcrito en lo relativo al término conforme al cual empezará a correr la caducidad y se establece un caso de suspensión por excepción, entre la notificación de los

actos impugnados y la notificación de su reposición con base en el medio de defensa interpuesto, esta reforma estuvo vigente a partir del 1º. de enero de 1979

Por virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979 se reforma el último párrafo del artículo 88 en comento en lo relativo al término de configuración de la caducidad, respecto a la interposición de algún medio de defensa, el cual comenzará a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia.

Esta reforma entró en vigor a partir del 1º. de enero de 1980.

Con estas reformas se inicia la desnaturalización de la figura de la caducidad, puesto que como ya se ha dicho, su término no puede estar sujeto ni a interrupción ni a suspensión.

PRESCRIPCION

Capitulo II

Del nacimiento y extinción de los créditos fiscales

Art. 17 – La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En este numeral se establece cuándo nace el crédito fiscal

Art. 18 . – El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse

- I Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma,
- II Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y
- III. Si se trata de Obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento

Se contemplan las reglas para el pago de los créditos fiscales.

Art. 19 – La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito fiscal sea exigible

En este artículo se encuentra definido cuándo un crédito fiscal se convierte en exigible y no deja lugar a ninguna duda, que es una vez transcurridos los plazos establecidos en las disposiciones legales respectivas.

Art 26 . – El fisco federal está obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen

- I Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que

determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente,

- II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos
- III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, y
- IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo

Art. 27 – Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario:

- I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en

el Presupuesto de Egresos de la Federación y saldo disponible. Si no existiera dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo Federal promoverá que se autorice el gasto en el Presupuesto

La devolución podrá hacerse a petición del interesado o aún de oficio

Cuando se pida la devolución ésta deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución el fisco federal deberá pagar intereses al 9% anual, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

En estos artículos se determinan las reglas y requisitos para llevar a cabo la devolución de pagos de lo indebido.

Art. 32 – Las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguirán por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y, en su caso, los intereses.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado.

En este artículo se contiene todo la regulación de la prescripción

Art 33 – La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito

Se hace alusión a las causas de interrupción del término de la prescripción

Art 34 . – La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera a uno y otros de su obligación

Este artículo es similar al actual en el sentido de considerar que la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas no libera de la obligación.

Sin embargo, es de hacer notar que en la Ley de Ingresos de la Federación se ha hecho necesario incluir un artículo de excepción, que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar créditos fiscales por insolvencia del deudor o por incosteabilidad en el cobro y en este caso su cancelación sí libera del pago, aunque el artículo diga que por única vez, ya que la necesidad de depurar la cartera de cobranza de la Federación, lo ha establecido como imprescindible.

El Código Fiscal de la Federación de 1981, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de ese mismo año y que entró en vigor a partir del 1º. de enero de 1983, y es el que está vigente en la actualidad, contempla a la caducidad y a la prescripción como sigue:

Título I Disposiciones generales.	Art 1 – 17B
Título II. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes	Art 18 – 32E
Título III. De las Facultades de la autoridades fiscales.	Art 33 – 69A
Título IV. De las infracciones y delitos fiscales	Art 70 – 115BIS
Título V De los procedimientos administrativos.	Art 116 – 196B
Título VI. Del Juicio contencioso- administrativo.	Art. 197 – 263.

La caducidad se encuentra regulada en el artículo 67 dentro de las normas relativas a derecho tributario formal o administrativo.

La prescripción está regulada en el artículo 146 que contempla a partir del 116 todo lo relativo a derecho tributario procesal o adjetivo, lo anterior se menciona porque se debe recordar que de conformidad con lo estudiado el Código fiscal, al igual que los modelos de Códigos tributarios de la OEA/ BID y el del CIAT contienen disposiciones relativas a derecho tributario sustantivo, derecho tributario formal, derecho tributario penal y derecho tributario procesal o adjetivo tal y como a continuación de muestra:

ESTRUCTURA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIGENTE ABRIL 2002

Artículos

1 – 32 E	Derecho Tributario <u>Sustantivo</u>	
33 – 69 A	Derecho Tributario <u>Formal</u>	
70 – 115 BIS	Derecho Tributario <u>Penal</u>	
116 – 144	Recurso Administrativo	} Derecho Tributario <u>Procesal</u>
145 – 196 B	Embargo	
197 – 241	Contencioso-administrativo	
242 – 250	Recursos Procesales	
251 – 263	Notificaciones y Jurisprudencia	

De lo anterior se colige que la caducidad en materia fiscal pertenece al derecho tributario formal o administrativo, es decir, que es una figura procedimental como lo manifestó Sergio Francisco De la Garza, y no una figura procesal.

Por encontrarse ubicada en el artículo 67 se tienen que dentro de la misma subdivisión se contienen las normas relativas al procedimiento administrativo en su fase oficiosa.

A mayor abundamiento, el proceso fiscal que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un proceso de tipo inquisitivo, esto es, que una vez iniciado a instancia de parte el Tribunal tiene la obligación de concluirlo hasta la sentencia.

Confirma lo anteriormente dicho la siguiente tesis:

CADUCIDAD FIGURA NO REGULADA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTICULO 373, FR IV, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE En efecto, aún cuando se haya dejado de actuar durante más de un año en el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de ninguna manera debe declararse la caducidad de la instancia con apoyo en el artículo 373, fracción IV , del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, porque tal figura jurídica no se encuentra regulada en el Código Tributario Por lo tanto, la supletoriedad no puede tener el alcance de incluir en el Código Fiscal de la Federación, la institución procesal de la caducidad prevista en el artículo 373, fracción IV, del Código federal de Procedimientos Civiles, pues la misma opera en aquellos casos de instituciones establecidas en la ley que suplan, en las cuales existe una omisión o laguna que debe ser subsanada por las disposiciones que reglamentan a las mismas Amparo directo 787/86.¹⁷⁹

Con lo antes estudiado queda demostrada la hipótesis de investigación por lo que concierne a que en materia fiscal la caducidad no es una figura de derecho adjetivo o procesal sino que es un una figura de derecho administrativo o formal

En seguida se comentan las reformas que se llevaron a cabo al artículo 67 del Código Fiscal, mediante decreto de fecha 31 de diciembre de

¹⁷⁹ Visible en el informe rendido a la Suprema Corte por su Presidente, al terminar el año de 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 67.

1984 se reformaron las fracciones I, II, y III, y se adicionó lo referente a los casos de responsabilidad solidaria

Mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de diciembre de 1991 se reformó el primer párrafo del artículo en comento y también lo relativo al plazo de caducidad de diez años

La fracción IV de este artículo fue adicionada por un decreto publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 1995 y contempla lo relativo a el acta de incumplimiento de obligaciones garantizadas mediante fianzas a favor de la Federación.

Un decreto publicado en el diario oficial de la federación de fecha 29 de diciembre de 1997, reforma el sexto párrafo del artículo 67 para aclarar el límite de la caducidad en los casos de suspensión.

Y mediante decreto publicado en el diario oficial de 31 de diciembre de 1999 se reformaron el cuarto y quinto párrafos del artículo en comento para señalar que la caducidad no se interrumpe y los casos en que se suspende por un lado, y por el otro indicar el cómputo del periodo de la suspensión de la caducidad, además de condicionar dicha suspensión al levantamiento de actas, aclarando que tratándose de los casos de las fracciones I y II del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación no será necesario el levantamiento de las mismas.

Con todo lo anterior la realidad es que la caducidad ha dejado de ser funcional como medio de defensa del contribuyente, pues en primer lugar se le desnaturaliza sometiendo su configuración a suspensión, y en segundo lugar se multiplican los casos por medio de los cuales puede ocurrir esa

suspensión, lo cual de suyo trae como consecuencia la ampliación del periodo de tiempo con el que la autoridad cuenta para ejercitar sus facultades, dejando asimismo al contribuyente en estado de indefensión

Ahora bien, con respecto a la prescripción, ya se comentó que en realidad en materia fiscal no extingue nada, en virtud de que aún y cuando el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación diga que extingue el crédito fiscal, ello en la práctica no corresponde a la realidad.

Lo anterior es así, en virtud de que una vez configurada la prescripción si es que algún día se configura, ya que con la nueva jurisprudencia al respecto ya comentada, lo único que sucede en la realidad, es que en ese momento nace para el contribuyente una excepción procesal que deberá ejercitar dentro del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para obtener una sentencia que declare que la prescripción se ha configurado, y es entonces cuando sí extinguirá dicho crédito fiscal.

Por lo anterior consideramos que en materia fiscal en el derecho mexicano la prescripción funciona en el campo del derecho tributario adjetivo o procesal, pues es ahí donde encuentra su real aplicación y eficacia.

En seguida se presenta un cuadro comparativo de caducidad y prescripción para una mayor claridad:

CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN
<p><u>Concepto:</u> figura jurídica que en materia fiscal es una sanción para las autoridades en caso de no ejercitar sus facultades de comprobación en el plazo establecido por la ley</p>	<p><u>Concepto:</u> figura jurídica que en materia fiscal es una excluyente de responsabilidad fiscal. Extingue el crédito fiscal si se opone como excepción en el juicio contencioso administrativo y se obtiene sentencia favorable</p>
<p><u>Naturaleza Jurídica:</u> Es una sanción.</p>	<p><u>Naturaleza Jurídica.</u> Es una excluyente de responsabilidad fiscal y es una excepción procesal.</p>
<p><u>Origen:</u> Legal</p>	<p><u>Origen:</u> Legal</p>
<p><u>Ratio juris:</u> Seguridad jurídica</p>	<p><u>Ratio juris:</u> Seguridad jurídica</p>
<p><u>Artículo:</u> 67 CFF.</p>	<p><u>Artículo:</u> 146 CFF</p>
<p><u>Vía de ejercicio:</u> Acción y excepción</p>	<p><u>Vía de ejercicio:</u> Acción y excepción</p>
<p><u>Qué extingue:</u> Facultades de la autoridad.</p>	<p><u>Qué extingue.</u> Créditos fiscales si se opone como excepción en juicio y se obtiene sentencia favorable.</p>
<p><u>Ambito al que pertenece:</u> Derecho tributario formal o administrativo</p>	<p><u>Ambito al que pertenece</u> Derecho tributario adjetivo o procesal.</p>
<p><u>Plazo:</u> 5 años, general; 10 años, presunción de dolo y 3 años, responsabilidad solidaria.</p>	<p><u>Plazo.</u> 5 años.</p>
<p><u>Sujeta a:</u> Suspensión</p>	<p><u>Sujeta a:</u> Interrupción y suspensión</p>

En el umbral de un nuevo siglo y con miras a cumplir de manera cabal los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, entre ellos específicamente el de la seguridad jurídica aludido en la presente investigación se hacen necesarios más estudios y propuestas al respecto.

Es menester considerar que las condiciones a las que México habrá de hacer frente en los años venideros, tales como el incremento del universo de contribuyentes, su grado de cultura fiscal, etc., hacen indispensable contar con un marco jurídico claro y preciso en donde tanto autoridades como contribuyentes conozcan los límites de su responsabilidad.

En este orden de ideas, figuras como la caducidad y la prescripción, que se constituyen como formas de extinción tanto de las facultades de las autoridades, como de los créditos fiscales mismos, deben ser sujetas a una rigurosa revisión para adaptarlas a este nuevo entorno que está por venir y que se conviertan en figuras de ágil aplicación y supervisión por parte de las mismas.

Su concepto, los casos en que se configuran, sus elementos conceptuales, el inicio del cómputo de sus términos, qué situaciones pueden dar origen a que dicho plazo se suspenda o se interrumpa y las consecuencias jurídicas a las que dan lugar, deben quedar estatuidas por el legislador y plasmadas en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior se propone que se legisle cada caso susceptible de caducar o prescribir de manera separada y considerando las circunstancias específicas del mismo

Se sugiere legislar sobre la aplicación de una sola figura que sería la de la prescripción y establecer que la autoridad la aplique de oficio, puesto que es ella quien tiene la información para verificar las circunstancias de su configuración y así su aplicación sería más efectiva

Legislar sobre la responsabilidad de los funcionarios hacendarios cuando por negligencia o culpa grave se dejan prescribir créditos fiscales de cuantía considerable

Eliminar la caducidad con esa denominación, de nuestro derecho fiscal así como del Código Fiscal de la Federación, para que se regule de manera conjunta bajo la denominación común de prescripción, evitando con ello tener que desnaturalizar la figura de la caducidad al establecer causales por las que el cómputo de su plazo puede estar sujeto a suspensión.

Por último, quizás se podrían crear otras formas de extinción de la obligación fiscal con miras a una aplicación más ágil y efectiva que coadyuve a las autoridades a cumplir con su misión de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

CONCLUSIONES CAPITULO IV

1 . - La seguridad jurídica es uno de los principios constitucionales y en atención a la misma se han incluido en la legislación fiscal figuras como la de la caducidad y la prescripción.

2. - Con las modificaciones a que han sido sometidas las leyes que contienen su regulación se han venido desnaturalizando éstas figuras.

3 . - La caducidad ha dejado de ser funcional como medio de extinción de las atribuciones de la autoridad administrativa al incrementar las causales por las que se suspende su término.

4 -En materia fiscal la caducidad es una figura jurídica que se constituye en una sanción para las autoridades en caso de no ejercitar sus facultades de comprobación dentro del plazo establecido por la ley.

5 - Su naturaleza jurídica es la de una sanción, su origen el legal y su *ratio juris* es la seguridad jurídica.

6 . - Está contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente y puede ser ejercitada en vía de acción y en vía de excepción.

7 . - Extingue las facultades de la autoridad, pertenece en materia fiscal en el derecho mexicano al derecho tributario formal o administrativo, tiene tres plazos:

Uno genérico de cinco años, el segundo de diez para los casos de presunción de dolo y el tercero de tres para la responsabilidad solidaria para el caso de garantía del interés fiscal y está sujeta a suspensión.

8 . - En materia civil la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, y no está contemplada legalmente como un medio de extinción de obligaciones civiles

9 . - En materia fiscal la prescripción **es una excluyente de responsabilidad fiscal y es una excepción procesal**, esa es su naturaleza jurídica. Su origen es legal, está contemplada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente y su *ratio juris* es la seguridad jurídica. Se puede ejercitar en vía de acción y de excepción.

10 - Extingue los créditos fiscales si se le opone en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se obtiene sentencia favorable que así lo decrete. Está sujeta al plazo de cinco años, que es susceptible de interrumpirse y suspenderse y el documento en el que consta es la liquidación.

CONCLUSIONES GENERALES.

1 . - La caducidad nace en el derecho sucesorio romano en la época de Augusto (18 y 9 A. C.), con posterioridad en la época de Justiniano (534 D. C.) se traslada al derecho procesal civil

2 . - Su naturaleza jurídica es la de una sanción y su *ratio juris* es la seguridad jurídica.

3 . - En materia fiscal se introduce la figura de la caducidad con la ordenanza tributaria alemana de 1919.

4 . - Actualmente en la legislación extranjera en materia fiscal se encuentran reguladas de manera conjunta caducidad y prescripción bajo el rubro de prescripción, salvo en América latina que la contemplan por separado la legislación brasileña y la de Ecuador.

5 . - En México la caducidad aparece por primera vez regulada de manera expresa en el Código Fiscal de 1968 en su artículo 88, aunque cabe hacer mención de que con anterioridad en el Código Fiscal de la Federación de 1938 se regulaba de manera conjunta con la prescripción en el artículo 55 de dicho ordenamiento y no se omite destacar que la caducidad también se contempló en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1964.

10 - Extingue los créditos fiscales si se le opone en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se obtiene sentencia favorable que así lo decrete. Está sujeta al plazo de cinco años, que es susceptible de interrumpirse y suspenderse y el documento en el que consta es la liquidación.

CONCLUSIONES GENERALES.

1 . - La caducidad nace en el derecho sucesorio romano en la época de Augusto (18 y 9 A. C.), con posterioridad en la época de Justiniano (534 D. C.) se traslada al derecho procesal civil

2 . - Su naturaleza jurídica es la de una sanción y su *ratio juris* es la seguridad jurídica.

3 . - En materia fiscal se introduce la figura de la caducidad con la ordenanza tributaria alemana de 1919.

4 . - Actualmente en la legislación extranjera en materia fiscal se encuentran reguladas de manera conjunta caducidad y prescripción bajo el rubro de prescripción, salvo en América latina que la contemplan por separado la legislación brasileña y la de Ecuador.

5 . - En México la caducidad aparece por primera vez regulada de manera expresa en el Código Fiscal de 1968 en su artículo 88, aunque cabe hacer mención de que con anterioridad en el Código Fiscal de la Federación de 1938 se regulaba de manera conjunta con la prescripción en el artículo 55 de dicho ordenamiento y no se omite destacar que la caducidad también se contempló en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1964.

6 . - El Código Fiscal de la Federación vigente contempla esta figura en su artículo 67 que pertenece al derecho tributario formal o administrativo. En derecho fiscal mexicano no existe la caducidad de la instancia debido a que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un proceso de tipo inquisitivo por un lado y por el otro porque el propio Código Fiscal Federal no prevé dicha figura en su articulado y debido a ello no es posible aplicar de manera supletoria en este caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles

7 . - El considerar a la caducidad como una figura que pertenece al derecho procesal es lo que ha venido a causar confusión entre los litigantes y los doctrinarios cuando se llevan a cabo los estudios pertinentes y ello tiene como consecuencia que se acumule el trabajo de los juzgadores para aclarar la situación.

8 . - La introducción de la figura de la prescripción en el campo del derecho obedece a razones de seguridad jurídica y estaba regulada en el Código Fiscal de la Federación de 1968 en el artículo 32 dentro de las disposiciones de carácter sustantivo. Actualmente en el Código Fiscal de la Federación vigente está regulada en el artículo 146 dentro de las disposiciones de carácter procesal o adjetivo.

9 . - Su naturaleza jurídica en materia fiscal en el derecho mexicano según se ha demostrado con esta investigación es la de un excluyente de responsabilidad fiscal por un lado y por el otro es una excepción procesal que extinguirá los créditos fiscales si se opone en el juicio contencioso

administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se obtiene una sentencia favorable que decreta su configuración.

10 - A nivel internacional la prescripción es la figura jurídica que se ha empleado en materia fiscal para regular lo relativo al factor tiempo con respecto a los créditos fiscales

11 - Con respecto a la interrupción y a la suspensión, la figura de la prescripción admite ambas, por lo que sería conveniente que en la legislación mexicana al igual que a nivel internacional se regularan bajo la denominación de prescripción para no desnaturalizar la figura jurídica de la caducidad.

12 . - Llama la atención que a nivel de legislación internacional el inicio del cómputo del plazo para que se configure la prescripción sea a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que ocurrieron los hechos generadores de la obligación fiscal o inmediatamente después de concluidos los plazos de presentación de las declaraciones de los contribuyentes definidos en las respectivas leyes.

13 . - La segunda causa de extinción de los créditos fiscales en nuestro país es precisamente la prescripción, no obstante que debiera ser una situación inexistente.

14 . - El ámbito de aplicación real de la prescripción en materia fiscal en el derecho mexicano es el derecho adjetivo o procesal puesto que es la vía por medio de la cual adquiere vigencia y plena efectividad esta figura jurídica en la práctica

15 – Resulta inminente llevar a cabo una reforma al Código Fiscal de la Federación en el sentido de incluir dentro del mismo los conceptos básicos de la materia tributaria por un lado, y por el otro, para que se regulen con toda precisión figuras que habiéndose importado de la legislación civil se trasladan al campo del derecho tributario estableciendo sus alcances y consecuencias, con la finalidad de tener un ordenamiento fiscal que prevenga conflictos y cumpla cabalmente con el principio constitucional de seguridad jurídica

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *La responsabilidad solidaria en materia fiscal federal*, Porrúa, México, 2000
- Amezcuca Ornelas, Norahenid. *Nueva Ley del seguro Social* 6ª ed., SICCO, México, 1998.
- *Seguro social. Manual Práctico.* 3ª. ed., SICCO, México, 1997.
- Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Derecho Fiscal.* 15ª., Themis, México, 2000.
- Bejarano, Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles.* 2ª. ed (Colección Textos Jurídicos Universitarios), Harla, México, 1983.
- Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, 2ª ed., 1ª reimp., Trad., Vicente Herrero, FCE, México, 1999.
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones.* 11ª. ed., Porrúa, México, 1989.
- Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesa Fiscal. Régimen Federal Mexicano.* 2ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34aed., Porrúa, México, 2002.
- Calvo Ortega, Rafael. *Curso de Derecho Financiero I Derecho Tributario., Parte General.*, Civitas, España, 1997.
- Camero, Francisco. *La investigación como Método de Enseñanza-aprendizaje.* Cómo elaborar trabajos de investigación escolar., Ediciones Quinto Sol, México, 1989.

- Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal Vol 5). Trad Enrique Figueroa Alfonso 2ª ed., Harla, México, 1998.
- Cicero Sabido, Miguel, "*Caducidad y prescripción de los requerimientos de pago en materia de fianzas*", Cuarta Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación., TFF, México, Agosto, 1995.
- Cortes, Matías, *Ordenamiento Tributario Español I*, 4ª ed, Civitas, España, 1985
- Díaz González, Luis Raúl, *Tribunal Fiscal de la federación: Ley orgánica comentada*, 2ª ed, ECASA, México, 1992.
- Díaz Sieiro, Horacio D. , et al. *Procedimiento Tributario*. Ley No. 11.683. 1ª Reimp. Ediciones Macchi, Argentina, 1997.
- Diep Diep, Daniel, *Los agravios fiscales y su impugnación*. Manual de aplicaciones prácticas. PAC, México, 2001.
- . *Exégesis del Código Fiscal de la Federación*, PAC, México, 1999.
- Diep Diep, Daniel y Diep Herrán, Ma. Del Carmen. *Defensa Fiscal*. Tratado Teórico-práctico. Pac, México, 1999.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, T. III, Publicidad y Ediciones, México, 1943.
- Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. (Biblioteca Clásicos del Derecho Vol. 6). Trad. Enrique Figueroa Alfonso., Harla, México, 1998.

--De la Garza, Sergio Francisco *Derecho Financiero Mexicano* 17ª. ed ,
Porrúa, México, 1992

--Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto *Principios de Derecho Tributario*. 3ª.
ed. 9ª. reimp , Limusa, México, 1998

--Díaz González, Raúl *Medios de Defensa Fiscal.*, SICCO, México, 1998

--Díaz Morales, Santos Nicolás *Curso Didáctico de Obligaciones
Patrimoniales*. 2ª., Themis, Colombia, 1985

--Falcón, Enrique M. *Caducidad o Perención de la Instancia*. 2ª ed., Abeledo-
Perrot, Argentina. 1996.

--Fernández Martínez, Refugio de Jesús. *Derecho Fiscal.*, Mc. Graw Hill,
México,
1998.

--Fernández Sagardi, Augusto. *La defensa fiscal y usted*. SICCO, México,
1998

----- *Comentarios y Anotaciones al Código Fiscal
de la Federación*, SICCO, México, 2000.

--Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Como
introducción a la cultura jurídica contemporánea. 11ª. ed., Esfinge, México,
1982.

--Folco, Carlos María, *Procedimiento Tributario*, Naturaleza y estructura,
Rubinzal-culzoni editores, Argentina, 2000.

--García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 5ª ed., Porrúa, México,
1986

- Giannini, A. D. *Instituciones de Derecho Tributario* Trad Fernando Sainz de Bujanda Ed de Derecho Financiero, España, 1957
- Giuliani Fonrouge, Carlos María, *Derecho Financiero*, 14ª ed, Ediciones Depalma, Argentina, 1987, T I y II.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1980
- González Pérez, Jesús *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*. 2ª., Porrúa, México, 1997
- González-Salas Campos, Raúl. *Los delitos Fiscales*. 1ª reimp., Pereznieto Editores, México, 1995.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 7ª. ed., Porrúa, México, 1990
- Iglesias, Juan, *Derecho Romano, Instituciones de derecho privado*, 9ª ed, 4ª reimp., España, 1989.
- IMCP. *Manual de la Defensa del Contribuyente a través del Contador Público*. 1ª ed 2ª. reimp. IMCP, México, 1995.
- Jarach, Dino, *El hecho imponible*, Teoría General del derecho Tributario Sustantivo, 3ª ed, Abeledo-Perrot, Argentina, 1982.
- *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 3ª ed, Abeledo-Perrot, Argentina, 1999
- Jiménez González, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. 4ª. ed. 1ª. reimp. , ECAFSA, México, 1997.
- Kaye, Dionisio J. *Derecho Procesal Fiscal*. 5ª. ed., Themis, México, 1999
- Kruse Henrich, Wilhelm, *Derecho Tributario*, 3a ed, Editorial de Derecho Financiero, España, 1973.

- Lagrange, Eugenio, *Manual de Derecho Romano*, 2ª ed, s/led , España, 1989.
- Lomelí Cerezo, Margarita, *Prescripción y caducidad en el derecho tributario*, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 68, 3ª época, -año VI, Agosto, 1993
- Mabarak Cerecedo, Doricela *Derecho Financiero Público*, 2ª ed., McGraw- Hill, México, 2000
- *Derecho Penal Fiscal*. Ed. Lazano Garza Editores, México, 1993.
- Manzini, *Tratado de Derecho Penal*, T. I, Vol. II, Ediar, Argentina, s / f.
- Margain Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 10aed, Porrúa, México, 2001.
- *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*. 8ª. ed. Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1985.
- *Ley de Justicia Fiscal de 1936 y Código Fiscal de la Federación de 1938*. Porrúa, México, 1997. tomo I.
- Márquez Piñeiro, Rafael, *Filosofía del Derecho*, 1ª reimp., Trillas, México, 1996.
- Martín, José María y Rodríguez Usé Guillermo. *Derecho Tributario General*. Ediciones de Palma, Argentina, 1986.
- Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 3ª ed., Porrúa, México, 1993.

- Martínez López, Luis, *Derecho Fiscal Mexicano*, 4ª ed, 3ª reimp, ECASA, México, 1979
- Martínez Pichardo, José, *Lineamientos para la Investigación Jurídica*, 5ª ed, Porrúa, México, 1999
- Micheli, Gian Antonio, *Curso de Derecho Tributario*, Derecho Financiero, España, 1975
- Moreno Padilla, Javier *Ley del Seguro Social*. 21ª ed., Trillas, México, 1995
- Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1980.
- Pérez de Ayala, José Luis, *Fundamentos de Derecho Tributario*, 2ª ed, Edersa, España, 1998.
- Pérez Royo, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*. 10ª ed. , Civitas, España, 2000
- Petit, Eugene. *Derecho Romano*. Trad. José Fernández González. 5ª. ed., Porrúa. México, 1989.
- Planiol Marcel y Ripert Georges. *Derecho Civil*. (Biblioteca Clásicos del Derecho . Vol. 8). Trad. Leonel Pérez Nieto Castro. 2ª., Harla, México, 1998.
- Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo *Derecho Fiscal*. Ed. Banca y Comercio, México, 1994 Reyes Altamirano, Rigoberto. *Diccionario de Términos Fiscales*. 2ª. Reimp. Tax, México, 1999
- Pugliese, Mario. *Instituciones de Derecho financiero*. 2ª. ed., Porrúa, México, 1976.
- Queralt, Juan Martín, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 6ª ed., Tecnos, España, 1995

--Rodríguez Lobato, Raúl *Derecho Fiscal* 2ª ed (Colección Textos Jurídicos Universitarios) , Harla, México, 1995

--Sainz de Bujanda, Fernando, *Lecciones de derecho Financiero*, 10ed, Universidad Complutense, España, 1993

--Sainz de Bujanda, Fernando, et al. *Notas de Derecho Financiero* Tomo I Ed. Artes Gráficas Benzal, España, 1972.

----- *Sistema de Derecho Financiero*, VOL II, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, España, 1985.

--Salvat, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino*, s led., Argentina, 1946, T. II.

--Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*. Porrúa, México, 1999.

--Sánchez Hernández, Mayolo. *Derecho Tributario*. 2ª. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

--Sánchez León, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*. 12ª. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000 Tomo I.

--Sánchez Martínez, Francisco y Yolanda Sánchez Cantú. *Formulario Fiscal y Junsprudencia*. 3ª. ed., Trillas, México, 1990.

--*Tribunal Fiscal de la Federación. Cincuenta años al servicio de México*, T V, Ensayos 1, 1988.

-----Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del TFF. T. IV Códigos Tributarios de Europa, *Tribunal Fiscal de la Federación..TFF*, México, 1997.

-----Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del TFF. T V, Modelos de Códigos

Tributarios de América Latina, *Tribunal Fiscal de la Federación TFF*, México, 1997 -

-----, *Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993. Precedentes de las Salas 1988-1993*. Ed *Tribunal Fiscal de la Federación*, México, 1986.

--Vela Treviño, Sergio. *La prescripción en materia penal*. 2ª. ed. 4ª. reimp., Trillas, México, 1998.

--Villegas, Héctor B. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 5ª. ed. Ediciones de Palma. Argentina, 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

--Capitant, Henri; et al. *Vocabulario jurídico*. Trad. Aquiles Horacio Guaglianone. 8ª. reimp. Ed. Ediciones Depalma, Argentina, 1981.

--Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionario de Derecho Fiscal*., Oxford University Press México, México, 1998.

--Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Con especial referencia al derecho positivo vigente uruguayo. 5ª. Reimp., Ediciones Depalma. Argentina, 1993.

--De J. Lozano, Antonio. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*. (Clásicos del Derecho Mexicano No. 4) Ed Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1991. Tomo II.

--De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 20ª ed., Porrúa, México, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano* 4 Vols
5ª. ed., Porrúa, México, 1992.

--Martínez Morales, Rafael I *Derecho Administrativo* (Diccionario Jurídico
Harla Vol. 3), Harla, México, 1996

--Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil* 14ª ed., Porrúa,
México, 1981.

--Real Academia Española, *Diccionario de lengua española*, 21ª ed., Espasa.
Calpe, España, 1992.

-- Varios, *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*, Taed, Cumbre, México, 1967, T. I,
IV , V y X.

--Varios, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Argentina, 1992. T. II y XXII.

DISCOS COMPACTOS CONSULTADOS

Compilación de Leyes Federales. Compila 2001.

JUS 9 Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la
Nación

Justicia Fiscal y Administrativa del siglo XX. Tribunal Fiscal de la Federación
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa. Jurisprudencia y Tesis
relacionadas. 1936 – 2001.

Historia Legislativa y Parlamentaria IV Financiero. Suprema Corte de Justicia
dela Nación

Jurisprudencia por contradicción de tesis. 2ª versión 2000 Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

JUS 2000 Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917 – 2000. Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

JUS 2001 Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917 – mayo 2001

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del IMSS

Reglamento interior de SAT

Reglamento Interior de SHCP

Prontuario Fiscal Correlacionado ECAFSA

DIRECCIONES DE INTERNET CONSULTADAS

[www. fiscalcomunicacion com](http://www.fiscalcomunicacion.com)

www. Ciat org

www shcp.gob.mx

www. sat. gob.mx

www.camaradediputadosdelhonorablencongresodelaunion.gob.mx

ANEXO I PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA MEXICANA RELATIVA A

LAS FIGURAS DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL ANTES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Primera época 1937 a enero de 1978

Primera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: R.T.F.F. Primera Epoca. Compendio Tomo I. 1949 a 1959.

Tesis: I-J-95

Página: 338

PRESCRIPCIÓN.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El pleno consideró que existe contradicción entre las resoluciones dictadas por la Primera y Quinta Salas de este Tribunal, puesto que la primera consideró que el expediente 51/53 que habla operado la prescripción a favor del Fisco Federal, por haber transcurrido dos años después de la última instancia en que se pidió la devolución del exceso de pago de impuestos por parte de la actora, sin que ésta hiciera ya ningún intento para presionar a la autoridad y la solicitud inicial sólo suspendió la prescripción por el tiempo transcurrido antes de ella, pero a partir de esa fecha se inició nuevo término que excedió al que fija el Artículo 61 del Código Fiscal de la Federación. En cambio la Quinta Sala en el expediente 2255/52 consideró que con las primeras gestiones de la parte actora se interrumpió la prescripción y que no existe la obligación de los derechohabientes de insistir en su acción para que ésta no caduque, puesto que el mencionado Artículo 61, sólo se refiere a prescripción y no a caducidad de la acción ya ejercitada. El Pleno declaró que la tesis correcta es la sostenida por la Quinta Sala.

C.S. entre 51/53 y 2255/52.- Resuelta el 7 de noviembre de 1956, por 15 contra 3.

Segunda Época Febrero de 1978 al 14 de enero de 1988

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año IX. No. 95. Noviembre 1987.

Tesis: II-TASS-10385

Página: 539

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

Aún cuando se haya dejado de actuar durante más de un año en el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no procede decretar la caducidad de la instancia, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación no existe regulada la figura de la caducidad, y por ello, no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque lejos de suplir una institución jurídica, se estaría introduciendo al procedimiento una figura que el Legislador no previno.(84)



Revisión No. 1250/86 - Resuelta en sesión de 30 de noviembre de 1987, por unanimidad de 7 votos - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez - Secretario Lic. Alberto Ocampo Gómez

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R T F F Año IX. No 93 Septiembre 1987

Tesis: II-J-310

Página: 277

OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION - EN ESTE RECURSO NO PUEDE INVOCARSE LA EXTINCION DE LAS FACULTADES DE LA HACIENDA PUBLICA -

En el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo no procede el examen sobre la extinción de las facultades del fisco para determinar el crédito, toda vez que el artículo 162, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) claramente establece que el recurso en cuestión se hará valer por quienes hayan sido afectados por él y afirmen que el crédito que se les exige se ha extinguido, por cualquiera de los medios establecidos por el citado ordenamiento, el cual señala únicamente como formas de extinción de los créditos: el pago, la condonación, la compensación y la prescripción. Además el mismo artículo 162 establece expresamente que en la oposición a que se refiere este precepto no podrá discutirse la validez de la resolución que haya determinado el crédito fiscal, lo que se violaría si se analizara la caducidad de las facultades de la autoridad para determinarlo.

Revisión No 727/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1981, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 770/84.- Resuelta en sesión de 24 de abril de 1985, por unanimidad de 8 votos

Revisión No. 540/86.- Resuelta en sesión de 26 de agosto de 1987, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 22 de septiembre de 1987)

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año IX. No. 93. Septiembre 1987

Tesis. II-TASS-10170

Página 280

CADUCIDAD DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- SI SE PRESENTA AVISO O LIQUIDACION A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE -

De una interpretación correcta del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, se desprende que el derecho o facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión, contando a partir de la fecha de la presentación del aviso o liquidación respectivos o de aquella en que el Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por tanto, si la autoridad en el desarrollo de una visita de verificación, observa que se presentaron los avisos de afiliación, baja y modificación de salarios, pero que se cotizó en un salario inferior al que realmente percibieron los trabajadores, el plazo de la caducidad debe computarse conforme al primer supuesto que establece el numeral citado, ya que el hecho generador no lo constituye la omisión que se

descubrió, sino la existencia de la relación laboral, la cual se actualiza precisamente al presentarse dichos documentos, por lo que a partir de ese momento el Instituto estuvo en posibilidad de constatar si ese cumplimiento fue correcto o no.(5)

Revisión No 2013/85.- Resuelta en sesión de 4 de septiembre de 1987, por unanimidad de 9 votos - Magistrada Ponente Margarita Lomeli Cerezo - Secretario Lic Trinidad Cuéllar Carrera

Segunda Época

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste (Cd Obregón)

R T F F Año IX No 93 Septiembre 1987

Tesis II-TASR-VII-834

Página 309

CADUCIDAD - SE PRESENTA ESTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICACION LEGALMENTE LA RESOLUCION QUE SIRVE DE ANTECEDENTE Y MOTIVACION AL CREDITO QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO.-

Opera la caducidad de las facultades de la autoridad para fincar créditos a cargo de los particulares, si la resolución en que se pretende fundar y motivar dicho crédito fiscal no fue legalmente notificada al contribuyente, sin que la autoridad demuestre lo contrario, habiendo transcurrido el término de 5 años previsto en los artículos 88 del Código Fiscal de la Federación anterior y 67 del vigente (II)

Juicio No. 567/86.- Sentencia de 25 de junio de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora. Ma Guadalupe González de Uresti - Secretaria: Lic Adriana Cabezut Uribe.

Segunda Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F Año IX. No 92. Agosto 1987.

Tesis II-TASS-10156

Página: 210

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL -

Los artículos 276 y 277 de la Ley del Seguro Social sólo contemplan la figura de la prescripción, sin embargo, el primero de tales preceptos se refiere a la extinción de las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar la existencia de créditos a su favor por el transcurso de cinco años, no sujeta a suspensión ni interrupción, lo que se equipara a la figura de la caducidad prevista en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del vigente, mientras que el segundo se refiere a la extinción de las obligaciones de los particulares para pagar estos créditos por el transcurso de cinco años, sujetos a posibles interrupciones en los términos del Código Fiscal invocado, por ello que son aplicables los artículos 32 y 33 del anterior Código Fiscal y 146 del vigente y, por lo tanto, si el particular invoca la prescripción demostrando la extinción de las facultades del Instituto, no se incurre en suplencia de la queja si se considera configurada la caducidad (53)

Revisión No. 768/86.- Resuelta en sesión de 25 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario Lic. Antonio Romero Moreno

Segunda Epoca
Instancia Pleno
R T F F. Año VIII No 82 Octubre 1986
Tesis II-TASS-9251
Página 302

**CADUCIDAD EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES -
COMPUTO DEL PLAZO -**

Cuando el actor en su demanda invoque la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar a su cargo diferencias de impuesto sobre ingresos mercantiles debe demostrar fehacientemente la fecha de presentación de la declaración respectiva, a fin de computar el plazo de prescripción previsto en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación de 1967, en el supuesto de que la autoridad manifieste que las diferencias fueron determinadas después de revisar las declaraciones mensuales presentadas por el contribuyente y la documentación comprobatoria respectiva, pues de no hacerse así, el plazo de 5 años para que opere la caducidad debe computarse a partir del día 21 del mes siguiente de aquél en que se causó el impuesto, toda vez que si las partes no demuestran la fecha de presentación de las declaraciones y la autoridad no impone sanciones por su presentación extemporánea, se presume que la declaración respectiva se hizo oportunamente, incluso en el último del plazo de 20 días a que se refería el artículo 38 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles (33)

Revisión No. 126/84 - Resuelta en sesión de 7 de octubre de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera

Segunda Época
Instancia. Pleno
R.T.F.F.. Año VII. No. 74. Febrero 1986
Tesis. II-J-241*
Página. 671

**PRESCRIPCIÓN DE CREDITOS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO
PATRONALES.- EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE
EXIGIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 277 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL Y 27 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES
DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL -**

Conforme a lo previsto en los artículos 277 de la Ley del Seguro Social y 27 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, el plazo de prescripción de los créditos a cargo de los patrones por concepto de cuotas obrero patronales debe computarse a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, a partir del décimosexto día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, respecto de las liquidaciones bimestrales vencidas que deban pagarse en los términos del artículo 3° del Ordenamiento Reglamentario antes citado

Revisión No 2076/82 - Resuelta en sesión de 15 de marzo de 1985, por unanimidad de 9 votos

Revisión No. 1250/84.- Resuelta en sesión de 4 de noviembre de 1985, por unanimidad de 9 votos.

Revisión No 1598/84 - Resuelta en sesión de 28 de enero de 1986, por unanimidad de 6 votos

TESIS DE JURISPRUDENCIA No 241 (Texto aprobado en sesión de 19 de febrero de 1986)

Segunda Época.

Instancia Pleno

R.T.F.F. Año VI No 56 Agosto 1984

Tesis: II-TASS-6407

Página 18

CADUCIDAD.- INICIO DEL TERMINO EXTINTIVO TRATANDOSE DE SANCIONES POR OMISION DE IMPUESTOS, CUANDO NO SE PRESENTA LA DECLARACION -

La fracción III del artículo 88 del Código Tributario vigente en el año de 1972, disponía que el plazo de los cinco años necesarios para la consumación de la prescripción se iniciaba a partir del día siguiente al en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, de donde se sigue que en tratándose de sanciones por omisión de impuestos por no presentación de la declaración, el término extintivo empezará a contar a partir del día siguiente de aquél en que venció el plazo para presentar la declaración (23)

Revisión No 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez - Secretaria: Lic. Aurea López Castillo

Segunda Época.

Instancia. Pleno

R.T.F.F.: Año V. No. 47. Noviembre 1983.

Tesis: II-TASS-5525

Página. 354

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE COMBATE LA PRESCRIPCION SUSTENTANDOSE LA SENTENCIA EN LA CADUCIDAD.-

Si la Sala de conocimiento declara la nulidad de la resolución impugnada porque ya habían caducado las facultades de la autoridad para emitir la resolución impugnada y la autoridad hace valer como agravio en el recurso de revisión que el crédito no se encontraba prescrito, el agravio debe considerarse inoperante porque no combate los fundamentos en que sustenta la sentencia recurrida, ya que la caducidad y la prescripción son figuras diversas, porque la primera se refiere a las facultades de la autoridad para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, mientras que la prescripción regula al término con que la autoridad cuenta para cobrar los créditos que ya han sido determinados y se han hecho exigibles (10)

Revisión No 1191/82 - Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortina Gutiérrez - Secretaria: Lic. Ma Estela Ferrer Mac Gregor P

PRECEDENTE:

Revisión No 650/82.- Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria. Lic. Lourdes Ferrer Mac Gregor P

Segunda Época

Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)

R T F F Año V No 44 Agosto 1983

Tesis II-TASR-XII-422

Página 67

ESCRITO QUE CONTIENE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD - DEBE ACREDITARSE QUE SE INTERPUSO ANTE LA AUTORIDAD ANTES DE QUE ESTA DETERMINARA EL CREDITO O REALIZARA GESTIONES DE COBRO -

Para que un escrito se considerara como solicitud de prescripción o caducidad en términos del artículo 168 del Código Fiscal derogado, debía acreditarse que el mismo se presentó ante la autoridad con antelación a que ésta hubiera determinado el crédito o realizado su cobro. Por consiguiente, si la autoridad ya había realizado tal actividad en términos de los artículos 17, 18, 108 y 110 y demás relativos del Código Fiscal citado, debía considerarse dicho escrito como un recurso y como tal estuvo sujeto a disposiciones específicas del Código Fiscal de la Federación o las Leyes Fiscales específicas, y tramitarse conforme a ellas.(I)

Juicio No. 1388/82.- Sentencia de 11 de julio de 1983, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor José Celestino Herrera Gutiérrez - Secretario: Lic Juan Carlos Gómez Velázquez.

Segunda Época.

Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)

R T.F.F Año V No. 44. Agosto 1983.

Tesis: II-TASR-XII-423

Página: 68

SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PRESENTADAS ANTE LA AUTORIDAD - DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA -

En términos del artículo 168 del Código Fiscal anterior, los causantes podían solicitar a la autoridad que declarara que algún crédito fiscal a su cargo se había extinguido por prescripción o que habían caducado las facultades de la autoridad para determinarlo en cantidad líquida. Si la autoridad ya había determinado el crédito o realizado gestiones de cobro sólo procedía agotar los recursos que prevenía el propio Código o las leyes fiscales específicas, en consecuencia si un causante alega que determinado escrito contiene una solicitud de prescripción o caducidad y en autos se encuentra demostrado que al momento de su presentación ante la autoridad ésta ya había determinado el crédito o realizado gestiones de cobro, debe considerarse que el aludido escrito contiene un recurso de los previstos en el ordenamiento fiscal citado o en la ley fiscal específica según sea el caso (II)

Juicio No. 1388/82.- Sentencia de 11 de julio de 1983, por unanimidad de votos - Magistrado Instructor José Celestino Herrera Gutiérrez - Secretario: Lic Juan Carlos Gómez Velázquez.

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R T.F.F : Año V. No. 40. Abril 1983.

Tesis: II-TASS-4828

PRESCRIPCIÓN - SU COMPUTO COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL CREDITO DE QUE TRATE PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE -

Si a las autoridades toca liquidarlo, tal situación ocurre a partir del décimo sexto día hábil siguiente al en que la resolución determinadora haya sido notificada al causante, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 fracción I del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, por lo tanto, no puede considerarse que el término de que se trata comienza a correr desde la fecha en que pudo haberse generado el impuesto (que sería el caso de la caducidad) (53)

Revisión No 2150/82 - Resuelta en sesión de 20 de abril de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos - Magistrado Ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria Lic. Ana María Múgica Reyes

Segunda Época.

Instancia. Pleno

R.T.F.F.: Año V. No 35 Noviembre 1982

Tesis: II-TASS-4378

Página: 269

MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS.- SI OPERA LA CADUCIDAD PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES -

Como el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación expresamente se refiere a la caducidad de las facultades sancionadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede considerarse que con base en dicho precepto opera la caducidad para sancionar las infracciones de la Ley del Seguro Social, porque dicha facultad corresponde, por ley, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que debe fincar el monto de la multa con base en el artículo 283 de la Ley del Seguro Social y en el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos. Sin embargo, como el citado Reglamento no regula ni la prescripción ni la caducidad para este tipo de multas y como el proceso de formación de éstas es sumamente complejo porque son varias las autoridades y las legislaciones que intervienen en los distintos momentos del citado proceso y, sobre todo, con base en el principio de seguridad jurídica que inspira al ordenamiento jurídico mexicano desde su base constitucional, se estima que, para esta clase de sanciones, deberá tomarse en cuenta la ley que la rige en su estado último que sería el de aprovechamiento, o sea el Código Fiscal, y con fundamento en el artículo 1o. del mismo, relacionado con el 1135 del Código Civil del Distrito Federal, debe considerarse que sí opera la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad. Por lo que toca al término que debe considerarse aplicable, con fundamento en el artículo 19 del propio Código Civil, o sea, atendiendo a principios jurídicos fundamentales como serían tanto el de seguridad jurídica como el de equidad, se estima que el aplicable es el término que establece la Ley del Seguro Social aún cuando sea para otras situaciones, porque son sus normas las que al ser violadas provocan la sanción de que se trata, término que es de cinco años, así como el que establece el artículo 88 del Código Fiscal, mas no en tanto que se considere este último precepto específicamente aplicable para determinar la caducidad, sino en cuanto al espíritu que inspiró al legislador para señalar dicho término, por estimarse que en ambos

casos es similar la hipótesis que contemplan y porque es la forma más equitativa de integrar la laguna de la ley especialmente aplicable (59)

Revisión No 86/82 - Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra - Magistrado Ponente Alfonso Cortina Gutiérrez - Secretaria Lic Ma Estela Ferrer Mac Gregor

PRECEDENTE

Revisión No 232/73 - Resuelta en sesión de 27 de enero de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra - Magistrado Ponente José Antonio Quintero Becerra - Secretaria Lic Nidya Narváez García

Segunda Época

Instancia Pleno

R T F F Año II No 8 Septiembre - Octubre 1979

Tesis: II-TASS-476

Página 241

CADUCIDAD O PRESCRIPCION, CUANDO Y COMO PROCEDE PLANTEAR LAS .-

La caducidad no puede hacerse valer en la vía de acción si ya se determinó el crédito, pero la prescripción, antes de que se realice el cobro sí puede plantearse en esta vía, en los términos del artículo 168 del Código Fiscal de la Federación, una vez determinado el crédito fiscal, ya no cabe hacer valer la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales por vía de acción, sino sólo a través de los recursos o medios de defensa procedentes. Sin embargo, la sociedad actora al invocar los artículos 32 y 88 del mencionado Código, planteó tanto la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar el crédito, como la prescripción del mismo por lo que legalmente podía solicitar también declaración de prescripción, ya que no se había realizado el cobro sino sólo la notificación del crédito, porque fiscalmente el cobro se produce cuando se vence el plazo para pagar y la Oficina Ejecutora notifica el mandamiento de ejecución y sólo cuando el procedimiento coactivo se ha iniciado es posible interponer el recurso de oposición al mismo, y en el caso, si el interesado estimó que se había consumado la prescripción tenía que plantearla por vía de acción porque sólo existió la notificación del crédito, porque debe hacerse la distinción entre lo que es la notificación fiscal, que constituye el punto de partida para que se produzca la exigibilidad del crédito, y lo que es propiamente el cobro de ésta mediante el procedimiento de ejecución como se desprende del análisis de los artículos 19, 32 y 108 del Código de referencia

Revisión 203/73. Juicio 1155/73 Resolución de la H Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 14 de marzo de 1979, 5 votos en contra y 3 a favor. Ponente: Mag. Lic. Margarita Lomell Cerezo

Segunda Época.

Instancia Pleno

R T F F.: Año II No 8 Septiembre - Octubre 1979

Tesis: II-TASS-490

Página. 246

CADUCIDAD O PRESCRIPCION DEBEN PLANTEARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL COBRO DE UN CREDITO FISCAL -

De conformidad con el artículo 168 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción o la caducidad pueden hacerse valer en vía de acción antes de que se determine o notifique el cobro de un crédito fiscal, pero una vez que esto suceda sólo podrán oponerse como excepción al plantearse el recurso correspondiente; por tanto solicitar se declare la caducidad ante la oficina ejecutara no constituye ni formal ni materialmente un recurso y en consecuencia es válida la resolución que desecha tal petición

Revisión 609/75/2332/75. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 17 de abril de 1979, por unanimidad de 9 votos. Ponente Mag. Lic. Alfonso Nava Negrete

Segunda Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F. Año II. No. 8 Septiembre - Octubre 1979

Tesis: II-TASS-504

Página: 252

PRESCRIPCIÓN. CREDITOS CAUSADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CODIGO FISCAL DE 1938 -

Cuando tratándose de créditos causados durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1938, se alegue la prescripción aunque se haga referencia al artículo 32 en vigor, debe interpretarse que lo que el actor hizo valer fue la caducidad que no estaba prevista expresamente en el referido Código, pero que de todas maneras existía pues la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos se consideraba como prescripción. Por lo tanto, en estos casos no ha lugar a exigir el formulismo que podría derivarse del ordenamiento vigente en donde claramente se distingue prescripción y caducidad.

Revisión 177/74/4553/73. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 17 de abril de 1979, por 4 votos con la ponencia, 2 con los resolutivos y 3 en contra. Ponente: Mag. Lic. Manano Azuela Guitrón

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 9 Suplementario Julio - Diciembre 1979

Tesis: II-TASS-751

Página: 62

CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN.- CUANDO Y COMO PROCEDE PLANTEARLAS.-

El contenido del artículo 168 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en relación con los artículos 32 y 88 del propio Cuerpo Legal, así como en su exposición de motivos, permite inferir que se plantean dos diferentes hipótesis, que no pueden resolverse de igual manera; la solicitud de prescripción del crédito determinado y la solicitud de declaración de caducidad (extinción de las facultades para determinar el crédito). En este último supuesto, el causante puede hacer valer la instancia y la Procuraduría Fiscal, tiene la obligación de resolverla, mientras no se haya determinado el crédito, pues cuando esto suceda, la caducidad sólo podrá hacerse valer por vía de excepción, ejercitando los recursos establecidos en el Código, o sea a través de la revocación o del juicio de nulidad. En cambio, en el primer supuesto, aunque se haya determinado el crédito, en tanto no se haga el cobro existiría la posibilidad de hacer valer la prescripción por vía de acción, debiendo resolver la instancia la Procuraduría Fiscal, y será hasta que se realice el cobro,

cuando sólo puede alegarse por vía de excepción en la oposición al procedimiento de ejecución

Revisión No. 208/74 - Resuelta en sesión de 24 de julio de 1979, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra - Magistrado Ponente. Mariano Azuela Guitrón - Secretara Lic Arely Gómez González.

Tercera Época 15 de enero de 1988 a julio de 1998

Tercera Época

Instancia Primera Sala Regional Noreste (Monterrey)

R.T.F.F Año VIII. No 92 Agosto 1995

Tesis III-TASR-IX-420

Página. 39

INFONAVIT, PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la prescripción de cuotas por este concepto debe sujetarse a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, ya que la disposición contenida en dicho artículo de que "las facultades del Instituto para determinar aportaciones y sus accesos se extinguirán en el término de cinco años no sujeto a interrupción contados a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación", corresponde a la figura jurídica de la caducidad y no a la prescripción. (5)

Juicio No. 1120/94 - Sentencia de 24 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jaime Martínez Franco.- Secretara Lic Sandra D Guerra Garza.

Tercera Época

Instancia Sexta Sala Regional Metropolitana

R.T.F.F.: Año VII. No. 73 Enero 1994.

Tesis. III-TASR-VI-64

Página: 45

CADUCIDAD DE FACULTADES -ATIENDE A LA LEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD - Por disposición del artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, la caducidad de facultades de la autoridad para emitir actos de molestia, no puede alegarse en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución establecido por el artículo 118 del citado ordenamiento, toda vez que dicha figura jurídica atiende a la legalidad del acto autoritario, amén de que es diversa a la de prescripción del crédito, la cual válidamente puede hacerse valer en el recurso administrativo de mención (8)

Juicio No. 3516/93.-Sentencia por mayoría de votos.-Magistrada Instructora María Isabel Gómez Muñoz.-Secretaria. Lic María Yolanda Ortega López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 1994).

Tercera Época.

Instancia Pleno

R.T.F.F.: Año III. No. 25. Enero 1990

Tesis: III-TASS-1447

Página: 51

SEGURO SOCIAL - CUOTAS VENCIDAS SU EXIGIBILIDAD - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, la exigibilidad de las cuotas vencidas nace a partir del décimosexto día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por lo tanto, si el patrón no entera éstas y se le notificó su liquidación cuando han transcurrido más de cinco años de la exigibilidad de las cuotas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley del Seguro Social, la obligación de enterar dichas cuotas se encuentra ya prescrita, o caduca, puesto que la ley de la materia no distingue claramente entre caducidad y prescripción.(93)

Revisión No 1141/85.- Resuelta en sesión de 30 de enero de 1990, por unanimidad de 8 votos - Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno - Secretario Lic Celestino Herrera Gutiérrez

Tercera Época
Instancia: Pleno
R T F.F. Año II No. 24 Diciembre 1989
Tesis III-TASS-1348
Página: 13

RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION - NO PROCEDE CONTRA DUPLICIDAD DE CREDITOS.-

Tratándose del supuesto previsto en el artículo 118, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para que el motivo de inconformidad pueda reconocerse como fundado es necesario que se demuestre ante la autoridad que conoce del recurso, precisamente que el crédito se ha extinguido, en alguna de las siguientes formas o modos de extinción reconocidos por la legislación vigente: por haberse pagado (artículo 6o. y 20 del Código Fiscal de la Federación); por compensación (prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación); por condonación (a que se refieren los artículos 39, fracción I, y 74 del Código Fiscal de la Federación); por remate en adjudicación fiscal de bienes (artículo 173 del Código Fiscal de la Federación); por prescripción (artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y 277 de la Ley del Seguro Social); o bien por caducidad (artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y 276 de la Ley del Seguro Social), y es el caso que la duplicidad de cobros por sí misma no es una forma de extinción reconocida por la legislación fiscal (5)

Revisión No. 2944/86.- Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 1989, por mayoría de 5 votos y 2 en contra - Magistrado Ponente. Armando Díaz Olivares - Secretaria: Lic Yolanda Vergara Peralta

Tercera Época
Instancia: Pleno
R T.F.F.: Año II. No 13 Enero 1989.
Tesis: III-TASS-636
Página: 9

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD - SOLO PUEDEN INVOCARSE EN VIA DE EXCEPCION CUANDO SE HA LIQUIDADADO EL CREDITO O SE HA REQUERIDO SU PAGO -

Conforme a lo previsto en el artículo 168 del abrogado Código Fiscal de la Federación de 1967, los particulares podían solicitar, en vía de acción, la configuración de la

prescripción o de la caducidad, excepto cuando la autondad hubiera liquidado el crédito o efectuado su cobro, pues en estos dos supuestos sólo podían hacerse valer como excepción El precepto mencionado es aplicable en matena de cuotas obrero patronales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267, 268, 269, 271 y 277 de la Ley del Seguro Social (2)

Revisión No. 441/82 - Resuelta en sesión de 3 de enero de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente José Antonio Quintero Becerra.- Secretano Lic Flavio Galván Rivera

Tercera Época

Instancia Cuarta Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F Año I No 3. Marzo 1988

Tesis III-PSR-IV-1

Página 47

CADUCIDAD.- POR SU NATURALEZA JURIDICA NO EXTINGUE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EXIGIBLES CREDITOS LEGALMENTE DETERMINADOS CON OPORTUNIDAD.-

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación al regular la figura jurídica de la caducidad, dispone que transcurridos 5 años contados a partir de los momentos señalados en el propio precepto, se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, a diferencia de lo que dispone el artículo 146 del propio Código, que al regular la prescnpción se refiere a la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del mismo término, pero computado a partir del momento en que el paga pudo ser legalmente exigido. En tal virtud, si el propio contribuyente autodeterminó el monto de sus contribuciones omitidas, solicitó y obtuvo autorización para cubnrlas en parcialidades, habiendo incurndo posteriormente en incumplimiento en el pago de algunas de las parcialidades correspondientes, no podrá invocar que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales para hacer exigible el cobro del saldo insoluto, por el hecho de que hubiere transcurrido un lapso mayor a los 5 años desde el momento del nacimiento de la obligación fiscal, pues en este caso la autondad no estará ejerciendo las facultades a que se refiere el artículo 67 citado, sino exclusivamente sus facultades de cobro de créditos determinados por el propio contribuyente y que serán plenamente exigibles en tanto dicho crédito no se extinga en razón de haber transcurrido el término legal para que opere la prescnpción; de tal suerte, que en los casos en que los contribuyentes reconozcan la existencia de un crédito fiscal a su cargo, no pueden alegar la caducidad de las facultades de las autoridades para proceder al cobro del mismo, puesto que el artículo 67 en comentario no contempla la extinción de facultades de las autoridades fiscales para proceder al cobro de créditos exigibles.(1)

Juicio No 5144/87.- Sentencia de 14 de marzo de 1988, por unanimidad de votos - Magistrado Instructor: Jorge A. Cáceres

Y. 200, Cuarta Época, Segunda Sección, Año II, No. 15, Octubre 1999

Instancia. Segunda Sección
R.T.F.F. Año II. No. 15. Octubre 1999

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SU AUSENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana, sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución expresa impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podrá estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (14)

Juicio No 100(20)11/97/11035/96 - Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente. Ma. Guadalupe Aguirre Soría.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-84

Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98(3)1241/98-I - Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra - Magistrado Ponente. Rubén Aguirre Pangburn - Secretaria: Lic. Susana Ruiz González

Cuarta Época

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste (Cd. Obregón)

R.T.F.F.: Año II. No. 8. Marzo 1999

Tesis. IV-TASR-VII-95

Página: 184

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, EN FUNCIÓN AL PROGRAMA DE APOYO A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL -

Con fecha 15 de enero de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal (PROAFI II), mismo que fue reformado en dos ocasiones según se advierte del citado órgano oficial informativo de fechas 31 de julio de 1997 y 29 de diciembre de ese mismo año, aludido decreto que tuvo por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de todos aquellos contribuyentes que se encuentren afectados por la problemática derivada de la falta de liquidez y que vino a dar continuidad al diverso Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 1996 (PROAFI I), encontrándose dentro de sus beneficios un descuento en el pago de contribuciones de entre un 15% y un 50% dependiendo del monto y fecha de pago, una

tasa preferencial del 30% anual nominal compuesta hasta julio de 1997, la reestructuración del adeudo hasta en 48 parcialidades, la suspensión del cobro coactivo de los créditos y un esquema opcional de pagos constantes en términos reales. Ahora bien del contenido al artículo quinto fracción I y octavo del Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, reformado según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1997, se conoce que el plazo establecido al 31 de diciembre de 1998 es para adherirse al mismo, y no así a la abstención del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, o a la suspensión de aquellos ya iniciados, ya que el plazo para ello fue hasta el 31 de julio de 1997 y hasta el 31 de marzo de 1997 en tratándose del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de ahí pues que si el inicio del procedimiento administrativo de ejecución del cual se queja el enjuiciante, se llevó a cabo en la fecha del 26 de enero de 1998, deviene inobjetable considerar que no se transgrede beneficio alguno de los concedidos en el Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, y más aún cuando no se acredita haberse adherido a los beneficios del Decreto de referencia. Por otra parte, no debe perderse de vista que las autoridades exactoras estaban facultadas para realizar las gestiones de cobro necesarias (sin tratarse propiamente del procedimiento administrativo de ejecución) con el único fin de evitar que operaran las figuras de la prescripción del crédito fiscal, así como de la caducidad de la garantía, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo octavo del Decreto de Apoyo Adicional a Deudores del Fisco Federal. (28)

Juicio No 307/98.- Sentencia de 10 de julio de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor Carlos Miguel Moreno Encinas - Secretario Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Quinta Época

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXI

Página: 333

PLUSVALIA, PRESCRIPCIÓN DE ADEUDOS FISCALES POR. El artículo 11 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal dice: "Los adeudos de carácter fiscal prescriben en cinco años, que principiarán a contarse desde la fecha en que sean legalmente exigibles". Por otra parte, el artículo 5o. de la citada Ley, dice, en su parte relativa: "los impuestos, derechos y demás prestaciones que proceden conforme a las leyes fiscales del Departamento del Distrito Federal, se causarán cuando se realicen los hechos o circunstancias a los cuales dichas leyes condicionen el nacimiento de la obligación tributaria". Por tanto, si el impuesto exigido es el de plusvalía, el hecho que legalmente origina el nacimiento de la respectiva carga tributaria y a partir del cual corre la prescripción, es la conclusión legal de las obras correspondientes, conclusión cuyo monto queda fijado por la aprobación de las mismas y a mayor abundamiento, por la aprobación también de la derrama del impuesto entre los beneficiados con la aplicación de ella

Revisión fiscal 354/56 Lázaro Shapiro y Gabriel Dziubas Russek 11 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Quinta Epoca
Instancia Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXXI
Página: 673

PRESCRIPCIÓN DE LIQUIDACIÓN Y CRÉDITOS FISCALES ANTE QUIEN DEBE RECURRIRSE LA NEGATIVA DE QUE HA OPERADO LA El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación consigna que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Ahora bien, se esta excepción se hace valer ante la autoridad exactora y es resuelta en sentido negativo por la Procuraduría Fiscal de la Federación, es indudable que esta resolución es de aquéllas que conforme al artículo 160 del mismo Código Fiscal, debe ser recurrida ante el propio Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos que señala su fracción IV. Por esto, es, en el caso improcedente el juicio de garantías de acuerdo con el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo

Amparo en revisión 4051/56 Alfonso Brunet Aguilar 20 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXIX
Página: 31

PAGO FISCAL INDEBIDO, PRESCRIPCIÓN PARA LA REPETICIÓN DEL. El derecho a la repetición del pago de lo indebido, de acuerdo con el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, nace al momento de efectuarse el pago y la acción dura dos años. Por otra parte, en el derecho común la acción prescribe en un año contado desde que se conoció el error al hacer el pago y, en todo caso, el sólo transcurso de cinco años origina la pérdida de derecho a obtener la devolución, según lo consigna el artículo 1893 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios. Por eso, si desde los referidos pagos hasta la fecha de la consulta hecha sobre el particular a la Dirección de Egresos ya habían transcurrido con notorio exceso los dos años que para la prescripción de la acción de devolución fija la ley fiscal, es indudable que antes de la propia consulta ya había prescrito la acción del actor y, con mayor razón a la fecha de presentación de su primera demanda de nulidad; en la inteligencia de que, por lo que hace a los pagos hechos en 1949, antes de que se reformara el artículo 61 reduciendo el término de la prescripción de cinco a dos años, también se consumó en el caso dicha prescripción, conforme al artículo 2o. transitorio del Decreto de veintinueve de diciembre, publicado el treinta, de mil novecientos cuarenta y nueve, que reformó la referida disposición. Si pues cuando el actor hizo a la Secretaría de Hacienda la consulta aludida ya había prescrito su acción, y si la propia consulta no se refería, por lo demás, a los pagos ya efectuados, como tampoco su primera demanda de nulidad, es obvio que ni por la presentación de la consulta aludida, ni menos por la de la primera demanda, se interrumpió el término prescriptorio; ni, por lo mismo, puede sostenerse válidamente que la autoridad fiscal haya reconocido tácitamente la prescripción ganada, al no haber opuesto, en el primer juicio de nulidad, la excepción correspondiente.

Revisión fiscal 17/56 Luis Tamborrel Reyes 4 de julio de 1956 Unanimidad de cuatro votos Ponente Nicéforo Guerrero

Quinta Epoca
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 1300

PRESCRIPCION EN MATERIA FISCAL. Aunque el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se encontraba redactado antes de la reforma de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, establecía que la prescripción de los créditos fiscales es una excepción que puede oponerse ante la autoridad fiscal para extinguir su acción; si la autoridad demandada renunció a su propia competencia de conocer previamente al Tribunal Fiscal, por vía de excepción, de la prescripción de que se trata, por no haber hecho valer tal cuestión como defensa al contestar la demanda, para hacer inoperante la acción del actor, la sentenciadora no pudo ocuparse de dicha cuestión y por ello su sentencia no es violatoria del citado artículo 55, al resolver sobre prescripción.

Revisión fiscal 37/50. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cooperativa de Producción Pesquera "Tamiahua", S.C.L.) 10 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 1384

PRESCRIPCION EN MATERIA FISCAL, INTERRUPCION DE LA. Si el jefe del impuesto sobre la renta aceptó todas las deducciones hechas por la actora, con excepción de la relativa a los sueldos del gerente y el contador, y el Tribunal Fiscal resolvió que sí debían descontarse esos sueldos, pero que, para precisar su cuantía, era necesario que el jefe del impuesto sobre la renta investigara cuáles eran los sueldos en empresas similares de la región, de acuerdo con la ley vigente; en estas condiciones, habiéndose admitido y quedado firme todo lo relativo a las demás deducciones, todo acto posterior, para que se considerara interruptivo de la prescripción, debía tender exclusivamente a la investigación de los sueldos relativos al gerente y al contador.

Revisión fiscal 102/55. Procuraduría Fiscal de la Federación (Realizadora de Mexicali, S.A.). 12 de agosto de 1955 Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 1722

PRESCRIPCION EN MATERIA FISCAL (DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS DE MAS, CON MOTIVO DE ADEUDOS FISCALES). La prescripción del derecho al

reintegro de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente se inicia, de acuerdo con el artículo 61 del Código Fiscal, al día siguiente del pago efectuado, de lo que resulta que no es indispensable que se determine por liquidación el estado del adeudo o crédito respectivo, para que se inicie la prescripción. Por otra parte, la solicitud del interesado para que se le informe acerca del adeudo de su responsabilidad, no puede ser considerada como una gestión de cobro que interrumpa la prescripción en favor del fisco federal, en términos del artículo 64 del citado Código Fiscal, porque no constituye ninguno de los actos que pueden interrumpirla, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del mismo ordenamiento

Amparo administrativo en revisión 4994/53 Alvarez y Alvarez de la Cadena José 26 de agosto de 1955 Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Quinta Epoca
Instancia Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXIV
Página: 750

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTACION DE DECLARACIONES SOBRE EL (PRESCRIPCION). La facultad del fisco para exigir la presentación de declaraciones se extingue por prescripción y el plazo relativo se inicia desde que la misma facultad puede ejercitarse

Revisión fiscal 293/53. Procuraduría Fiscal de la Federación ("Santiago", S A). 7 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manano Azuela La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXIII
Página: 1290

MULTAS, PRESCRIPCION DE LAS, EN MATERIA FISCAL (RECURSOS PREVIOS AL JUICIO FISCAL). Si en una demanda fiscal se asienta que estando prescrita la acción del Físico para exigir el pago del impuesto, también estaba prescrita la acción para sancionar a la actora imponiéndole la multa cuya nulidad reclama, el Tribunal Fiscal de la Federación estuvo en lo justo al sobreseer el juicio, porque como existe un recurso para solicitar la prescripción de un crédito, recurso que no se agotó y que establece al artículo 55 del Código Fiscal, es claro que también la multa, siendo accesoria de lo principal, corra la misma suerte, por lo que el actor debió haber hecho valer, ante la Procuraduría Fiscal, tanto la prescripción del crédito fiscal, como la de la multa impuesta que tuvo como base ese crédito.

Amparo administrativo en revisión 4080/54. J. Arnoux y Cía. S. de R. L. 3 de marzo de 1955 Unanimidad de cuatro votos Relator: Alfonso Francisco Ramírez.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXI
Página. 1226

PRESCRIPCIÓN FISCAL. Si la autoridad fiscal considera que algunas de las cantidades reclamadas contra de ella, han prescrito, en los términos del artículo 55 del Código Fiscal, puede y debe hacer valer esa excepción de prescripción al contestar la demanda en el juicio de nulidad y no debe admitirse que por sí y ante sí declare la prescripción de un crédito, al negarse a ejecutar la sentencia dictada en el juicio de oposición, abriendo a debate un punto que no se planteó y que quedó jurídicamente precluido, al constituirse la litis fiscal correspondiente, en el juicio de oposición

Amparo administrativo en revisión 405/54 Duncan Granville K. 9 de agosto de 1954
Unanimidad de cinco votos Ponente José Rivera Pérez Campos

Quinta Época
Instancia Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXI
Página: 2075

IMPUESTOS PAGADOS DE MAS, DEVOLUCIÓN DE LOS (PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL). Partiendo de la reanudación de la prescriptibilidad del crédito que se tenga en contra del Fisco por saldos que deban devolverse a los interesados, a partir de la reforma que volvió a exigir gestiones del causante para que se le devuelvan las cantidades cubiertas, recobra existencia y vigor el régimen general, y no de excepción, que estatuye el artículo 71 del Código Fiscal y debe estimarse que los dos años previstos por el mismo Código, comienzan a correr a partir de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en que volvió a quedar a cargo del causante respectivo la obligación de gestionar devoluciones de saldos o impuestos pagados en exceso; por lo que, si las gestiones de devolución se inician dentro de ese período, no se ha operado la prescripción.

Amparo administrativo en revisión 32/54. Kauffmann Beck Eugenio 6 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente. José Rivera Pérez Campos

Quinta Época
Instancia. Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXIX
Página: 2855

PRESCRIPCIÓN EN EL COBRO DEL IMPUESTO. En atención a que, según los artículos 55 y 57 del Código Fiscal, la prescripción del cobro de impuestos se consume en cinco años, si aparece de autos que ha transcurrido dicho término, a partir del día siguiente de aquél en que pudo ejercitarse la facultad de las autoridades fiscales o de la fecha en que debió hacerse el pago, sin que exista prueba alguna en el sentido de que se haya interrumpido la prescripción, procede decretar el amparo contra el cobro de impuestos que traten de hacerse sin atender a la prescripción aludida

Amparo administrativo en revisión 11/52 Sociedad Cooperativa Cine y Espectáculos del Teatro Río Blanco, S. C. L. 20 de agosto de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente Nicéforo Guerrero. Relator. Alfonso Francisco Ramírez

Quinta Epoca
Instancia Sala Auxiliar
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo CX
Página 1571

CADUCIDAD, NATURALEZA DE LA La prescripción es una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa, o sea, que son dos instituciones esencialmente diversas. Ahora bien, como el término establecido para la caducidad es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar si dentro de ese término, se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también lo tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que, de lo contrario, dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho. Por tanto, si aparece un motivo de caducidad durante el desarrollo del proceso, así como que fue muy difícil al demandado oponerlo en la contestación, de la demanda, como defensa, la autoridad judicial está en la obligación de tomarlo en cuenta.

Amparo civil directo 4280/50. García de Villanueva Mercedes 26 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Ángel González de la Vega Ponente. Gabriel García Rojas

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo. XCI
Página: 2051

PRESCRIPCIÓN DE CREDITOS FISCALES, CUANDO PUEDE ALEGARSE No es exacto que la petición de que se declare la prescripción de un crédito tributario daba hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la negativa a declararla, por parte de la autoridad, sino que, una vez completado el término de la prescripción, en cualquier momento posterior puede válidamente oponerse la excepción, por las siguientes razones, 1o - No hay disposición, que señale expresamente un término para oponer la prescripción, 2o - Tal excepción por su naturaleza misma, es perpetua, 3o.- El artículo 160, fracción V, párrafo primero, del código tributario, admite que, dentro del procedimiento de ejecución, (que puede iniciarse varios años después de prescrita la deuda), se alegue la extinción del crédito, y ya se sabe que la prescripción es una de las causas de extinción señaladas por ese código; 4o.- No es verdad tampoco, que, para oponer la prescripción, sea imprescindible impugnar dentro del término de quince días la calificación que estableció el crédito que se supone prescrito, pues el término de prescripción comienza precisamente al día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la calificación hecha, (artículo 57, fracción II), lo que significa que puede alegarse la prescripción de un crédito indiscutible y no impugnado, por lo cual es inexacto que haya que impugnar la calificación; 5o - Si se admitiera que la tesis de que la prescripción sólo puede alegarse dentro de los quince días siguientes a la notificación, una obligación, extinguida por prescripción, renacería, si la autoridad exactora se negara a declararla prescrita y el particular no impugnara esta negativa dentro de los quince días.

Amparo administrativo en revisión 343/45 Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México 10 de marzo de 1947 Unanimidad de cinco votos La publicación no menciona el nombre del ponente

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo. LXXXII
Página. 1594

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL, AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA Relacionando los artículos 55 y 160, fracción V, inciso I, del Código Fiscal, se llega forzosamente a la conclusión de que el propio ordenamiento concede a los particulares dos medios de defensa que oponer, en relación con las obligaciones fiscales a su cargo y que hayan prescrito la excepción consignada en el primero de los preceptos mencionados, que debe hacerse valer ante las autoridades receptoras, y la acción de nulidad contenida en el segundo, que debe ejercitarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Amparo administrativo en revisión 2189/44. Compañía de Fianzas "México", S.A. 19 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Manuel Bartlett Bautista La publicación no menciona el nombre del ponente

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo. LXXX
Página. 462

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD El concepto jurídico de caducidad es muy diferente del de prescripción, ya que mientras la primera exige el cumplimiento de un acto positivo, impuesto por la ley, a efecto de evitar la caducidad del derecho, la segunda se opera por el simple transcurso del tiempo, y es evidente que la ley no exige a los trabajadores ningún acto positivo, ni les impone la obligación de ejercitar su derecho en determinado plazo, por lo que la persona a cuyo favor ha corrido la prescripción, debe invocarla por vía de excepción.

Amparo directo en materia de trabajo 6186/43. "Grupo Roussel", S.A 12 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos Ausente. Roque Estrada. Relator: Antonio Islas Bravo.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXV
Página 5054

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE Tratándose de contribuyentes que no están obligados a declarar, el término para la prescripción comienza a contarse, según la fracción III del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desde que los agentes del fisco descubren la exigibilidad del impuesto, siendo bastante para que se surta la condición citada, esto es, el conocimiento de la existencia

del adeudo, la fecha de la certificación de la nota del timbre, en el que el notario participa a las oficinas exactoras, la operación contractual llevada a cabo, para los efectos fiscales, pues entonces es cuando dicha autoridad tiene noticia cierta de la operación, y está en posibilidades de exigir a los interesados que paguen los impuestos omitidos. Si a contar de esa fecha, se dejan transcurrir cinco años sin determinar, previo el estudio correspondiente, la exigencia del impuesto, es indudable que esa negligencia imputable a las autoridades fiscales, consume, en perjuicio del fisco, la prescripción de la acción para exigir el adeudo, y si no se reconoce así, se aplica inexactamente la refrenda fracción III del artículo 48 de la ley indicada, con violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que si se pide el amparo de la Justicia de la Unión, éste tiene que concederse.

Amparo administrativo directo 409/42 International Petroleum Company 1o de marzo de 1943 Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Epoca

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo Cuarta Parte, XXXIII

Página. 90

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE. Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la de prescripción de la acción, sino la de caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como en seguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etcétera, pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia, entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto del ofendido y cuantas veces quisiera, siendo por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas. Y como precisamente porque dicho término es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los

requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho

Amparo directo 7609/57 Alberto Muñizun y coagraviado 2 de marzo de 1960. Cinco votos Ponente Manuel Rivera Silva
Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época
Tomo XLI, página 410, tesis de rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCION "
Tomo LXX, página 2075, tesis de rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, DIFERENCIA ENTRE ELLAS "

Sexta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo Quinta Parte, XXVII

Página 11

CADUCIDAD, CONCEPTO DE Se ha definido la caducidad no solamente como la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, sino que también se ha considerado que la caducidad se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado. Esto es, por regla general, como expresa Hugo Alsina, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada, pues en caso contrario se produce su caducidad. Así por ejemplo es de caducidad el plazo fijado por convenio de partes para iniciar la acción de indemnización derivada de un contrato de seguro y, en consecuencia, no puede alegarse en cualquier estado de la instancia, como podría hacerse con la prescripción. La prescripción en cambio, no sólo supone negligencia del titular, sino que requiere la oposición del obligado, mediante la excepción correspondiente.

Amparo directo 6123/58. Petróleos Mexicanos. 28 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente. Angel Carvajal.

Sexta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo. Quinta Parte, XII

Página: 48

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, COMPARACION DE LOS FENOMENOS DE. La caducidad consiste en que para determinadas relaciones jurídicas, la ley o la voluntad del particular establece un término fijo dentro del cual una acción pueda promoverse de modo que expirado el plazo no es ejercitable ya aquélla en forma alguna, y con esto se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad en que éste se halla, mirándose únicamente el hecho del transcurso del término, pudiendo decirse pues, que la pretensión a cuyos ejercicios se fija un término, hace originariamente con esta limitación de tiempo, de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido, contrariamente a la prescripción, en que el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando hay negligencia en usarlo. Lo mismo en la caducidad que en la prescripción, el transcurso del tiempo es esencial, pero mientras en la prescripción puede producirse interrupción y reanudación de nueva prescripción, en la caducidad sólo se produce la interrupción mediante la presentación de la demanda

correspondiente y no por otra causa. De aquí, que la no caducidad sea una condición del ejercicio de la acción y que el término de la misma es condición sine qua non para su ejercicio, puesto que, para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado imperativamente por la misma y siendo pues, el término de ley, una condición del ejercicio de la acción, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional, no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar si dentro de ese término se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señale la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción a fin de ver si se cumplen los requisitos que se requieren para su ejercicio.

Amparo directo 4973/57 Enrique Quinto Luna 20 de junio de 1958 Unanimidad de cuatro votos Ausente Luis Díaz Infante Ponente Gilberto Valenzuela
Véase. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen VI, Quinta Parte, página 17, tesis de rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN "

Sexta Epoca

Instancia Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo. Quinta Parte, VI

Página 17

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. Caducidad y prescripción son nociones diversas, pues mientras la primera consiste en la pérdida del derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la ley o el contrato en que se haya originado establezca, la segunda es también la pérdida del derecho, pero por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor al no ejercitar tal derecho.

Amparo directo 324/56. J. Jesús Jiménez Pérez 5 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mario G. Rebolledo F. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Séptima Epoca

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 103-108 Sexta Parte

Página 300

PRESCRIPCIÓN, Y CADUCIDAD CORREN PARALELAS. La prescripción de las obligaciones y de los créditos a favor del fisco federal y la facultad de éste para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, son instituciones diversas pero no incompatibles, por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del causante frente al fisco, surge simultáneamente el derecho de éste a formular liquidaciones y la obligación del causante de pagar ese crédito, y corren paralelos los términos de la caducidad de ese derecho y la prescripción de esa obligación, aunque el término de tal prescripción es susceptible de ser interrumpido y de hecho lo es cuando se notifica al causante la liquidación del crédito fiscal, así, si el actor en un juicio fiscal debió pagar el impuesto que le correspondió por el ejercicio de su actividad por percibir ingresos por la prestación de su trabajo personal y en el ejercicio libre de su profesión, en cierto mes de cierto año, conforme a lo expresado en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del mes siguiente se iniciaron simultáneamente los términos de la prescripción y de la caducidad de que se habla, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Impuesto sobre

la Renta, reviso la declaración del causante de que se habla y determinó el crédito a cargo del causante antes de transcurrido el plazo de la prescripción, pero se lo notificó por el conducto debido después de transcurrido el término para la prescripción es indiscutible que a esta fecha se había consumado a su favor la prescripción del crédito que se le fijó y que fue el resultado del ejercicio de la actividad del fisco para determinar en cantidad líquida el impuesto omitido por ese causante, si no se alegó ni demostró que ese término se hubiere interrumpido legalmente

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Epoca, Sexta Parte

Volumen 49, página 52 Amparo en revisión 627/72 Armando Landeros Gallegos 20 de enero de 1973 Unanimidad de votos Ponente. Jesús Ortega Calderón

Volúmenes 97-102, página 326 Amparo directo 477/75 Teófilo F González Jr. 25 de noviembre de 1975 Unanimidad de votos La publicación no menciona el nombre del ponente

Volumen 88, página 68 Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S A 20 de abril de 1976 Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

Volúmenes 97-102, página 190. Amparo directo 1/77 Industrias Unidas, S.A 23 de febrero de 1977 Unanimidad de votos La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 103-108, página 172 Amparo directo 484/77. Octavio Barocio. 19 de octubre de 1977 Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 97-102 Sexta Parte

Página: 189

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. COMPETENCIA PARA DECLARARLAS ADMINISTRATIVAMENTE (RECURSOS). Para que no resulte violado el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional, y no se deje en estado de indefensión a la quejosa, debe estimarse que si en el caso la quejosa solicitó la declaración de prescripción y caducidad del crédito fincado a su cargo por una autoridad fiscal, y la procuraduría remitió la instancia a la autoridad que fincó el crédito, estimando que a ella competía resolver, la negativa ficta de esta última autoridad no puede ser declarada válida por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación con base en que la instancia no fue dirigida a la autoridad competente, pues si la autoridad fiscal ante quien se formuló la instancia remitió el escrito a la autoridad competente para resolver sobre ella, es claro que resultaría una denegación de justicia el que posteriormente la autoridad competente se niegue a resolver la instancia (así sea como revocación, en términos del artículo 160, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, si la ley especial no prevé otro recurso ante la propia autoridad), pues es manifiesto que tanto la prescripción, como la caducidad, como los recursos e instancias administrativos han sido establecidos por el legislador para que entre el fisco y los causantes reine un ambiente de derecho y de seguridad, mediante la composición de fondo de los conflictos surgidos entre ellos y mediante la extinción de los créditos con el transcurso del tiempo, altas finalidades que resultan desvirtuadas mediante interpretaciones o actitudes de extremado rigor, que más bien parecerían tender

al cobro de los créditos de cualquier manera, que a la aplicación generosa de la ley, aunque así se respire más bien un clima de opresión o de falta de armonía, y se pierdan u obstaculicen las altas metas perseguidas mediante las instituciones legales examinadas

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 581/76 María de la Luz Bernal Colín 3 de mayo de 1977 Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco

Séptima Epoca

Instancia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página 357

FIANZAS PRESCRIPCION DEL CREDITO GARANTIZADO CON LA FIANZA Y CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AQUEL O PARA FIJARLO EN CANTIDAD LIQUIDA NO SON EXCEPCIONES PERSONALES DEL DEUDOR PRINCIPAL. Las compañías de fianzas, al impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación el requerimiento de pago de una póliza, están legitimadas para aducir la prescripción del crédito garantizado, y la caducidad de las facultades para fincarlo y determinarlo en cantidad líquida, pues se trata de dos modos de extinción de la obligación, que entrañan excepciones inherentes a ésta, y no son personales del deudor principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte

Volumen 85, página 41. Amparo directo 732/75. Afianzadora Insurgentes, S A 23 de enero de 1976 Unanimidad de votos Ponente: Jesús Toral Moreno.

Volúmenes 91-96, página 94 Amparo directo 265/76 Compañía de Fianzas México, S A. 8 de julio de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Volúmenes 91-96, página 94. Amparo directo 335/76. La Guardiania, S A , Compañía General de Fianzas 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Volúmenes 97-102, página 110. Amparo directo 332/77. Central de Fianzas, S A 21 de abril de 1977 Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Volúmenes 97-102, página 110 Amparo directo 405/77. Central de Fianzas, S A 8 de junio de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Séptima Epoca

Instancia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página 366

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos",

está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro, y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte.

Volúmenes 97-102, página 327. Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 68, página 62. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S.A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97-102, página 327. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 327. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marmel, S.A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 191. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S.A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte

Página: 56

NULIDAD DECLARADA PARA EFECTOS, O DEJANDO A SALVO LAS DEUDAS DE LA AUTORIDAD (PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD). Si en una liquidación que fija diferencias de impuestos se funda el cobro en varios renglones, y la sentencia fiscal anula uno de esos renglones, es claro que resulta cierto que los renglones que se encontraron

válidos, o que no fueron materia de controversia, no resultan declarados nulos. Por lo demás la resolución en su totalidad, si se anula porque la cantidad global que en ella se cobra viene a resultar modificada. Pero en este aspecto, caben dos posibilidades, en principio: a) que la resolución se emule por vicios formales de la misma, o de algunos de sus renglones, y en este caso, sin examinar en cuanto al fondo la procedencia de los cobros, procede declarar la nulidad, dejando a salvo los derechos que la autoridad pueda tener para formular un nuevo cobro apegado a derecho, y b) que el estudio de fondo de los renglones que integran el cobro lleve al jugador a la conclusión de que unos renglones son válidos y otros nulos. En este segundo caso, la pretensión de cobro ya habrá sido juzgada por sus méritos, en cuanto al fondo, y así los renglones que se encontraron válidos, o que no fueron impugnados (la situación es semejante en ambos casos), no dan lugar a que se dejen a salvo los derechos de la autoridad para formular un nuevo cobro, sino que dan lugar a que la nulidad se declare para el efecto de que se dicte una nueva resolución, en la que se suprimen el cobro de los renglones anulados y se conserve únicamente el cobro de los renglones encontrados o declarados válidos. En el caso a), la reclamación emulada no interrumpe la prescripción, ni puede estimarse como la liquidación que viene a agotar las facultades de la autoridad para determinar el crédito. En el caso b), la prescripción sí se interrumpió con la notificación de la resolución impugnada, respecto de los renglones de cobro que se encontraron válidos, aunque se haya mandado rectificar el total del cobro, y las facultades de la autoridad para determinar el crédito se agotaron y ejercitaron válidamente, respecto de los renglones de cobro que, estudiada la litis en cuanto a la materia del cobro (no sólo a su forma), se encontraron válidos. Y, como antes se apuntó, en esta misma situación quedan aquellos renglones que no fueron impugnados en la acción de nulidad, ya que quedan válidos, al igual que los que se encontraron apegados a derecho, desde el punto de vista material. Siendo de notarse que la nulidad, por vicios formales de toda la resolución, afecta a todos los renglones del cobro, sin que se pueda entrar al estudio de su validez material.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/76. Banco Provincial del Norte, S.A. 29 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 88 Sexta Parte

Página: 68

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FISCALES. El artículo 32 del Código Fiscal establece la prescripción de obligaciones y de créditos fiscales, y el 88 establece la caducidad de las facultades del fisco para liquidar las obligaciones fiscales. Pero no hay contradicción legal en aceptar que a partir de que se realiza el hecho que da nacimiento a una obligación fiscal, empiezan a correr, en forma simultánea, para el causante la prescripción extintiva de su obligación fiscal, y para la autoridad la caducidad de sus facultades legales para determinar la existencia de la obligación fiscal, o para liquidarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Mamel, S.A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca

Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 80 Sexta Parte

Página 19

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL INTERRUPTIÓN Tratándose de la caducidad o extinción de las facultades de la autoridad hacendaria, el término que establece el artículo 88 del código tributario no está sujeto a interrupción o suspensión. Cosa distinta sucede con la prescripción del crédito, la cual sí es susceptible de interrupción, y si la interposición de un recurso administrativo impide a las autoridades hacendarias tratar de hacer efectivo el crédito determinado, en tales condiciones no puede correr el término prescriptorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 369/75. Alfonso Aguado de la Cruz 11 de agosto de 1975 Unanimidad de votos Ponente: Felipe López Contreras Secretario José Alejandro Luna Ramos

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76 Sexta Parte

Página 25

CADUCIDAD O EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO NULIDAD DECLARADA PARA EFECTOS. Conforme al artículo 88 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de la Secretaría de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación, fijarlas en cantidad líquida e imponer sanciones (entre otras), se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni prescripción. En consecuencia, cuando la secretaría no hace uso de esas facultades oportunamente, caducan, sin interrupción posible. Pero cuando la secretaría hace uso de esas facultades, y al hacerlo las agota, dictando la liquidación o resolución respectiva, en principio ya no puede hablarse de la caducidad prevista en ese precepto. Ahora bien, cuando la resolución apuntada es impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y éste declara su nulidad, pero no en forma lisa y llana, sino que declara su nulidad para efectos, por estimar que la acción ejercitada en el juicio de nulidad sólo es parcialmente fundada, de manera que esa nulidad declarada para efectos no implica la declaración de nulidad de la resolución en términos absolutos, sino sólo para que se haga alguna modificación, supresión o rectificación en cuanto a la liquidación hecha o en cuanto a algún aspecto del crédito fincado o cuyas bases de liquidación fueron dadas, no puede decirse que los renglones o aspectos en que la Sala no estimó procedente la acción, y en los que quedó subsistente la pretensión de la autoridad, hayan sido anulados, pues esos aspectos quedan válidos en la nueva resolución que debe dictarse en cumplimiento de la sentencia, y en ese aspecto debe estimarse que las facultades de la autoridad quedaron ejercitadas en la fecha de la primera resolución anulada para efectos, pues la segunda resolución que dicten en cumplimiento de la sentencia, se limitará a dejar sin efecto los renglones o aspectos en que la sentencia haya estimado procedente la acción, es decir, la pretensión de la parte actora. Y en esos aspectos o renglones, ya sólo podrá hablarse, en su caso, de la prescripción a que se refiere el artículo 32 del Código

Fiscal, pero no de la caducidad o extinción de una facultad ya ejercitada y respecto de la que no procedió la acción intentada (en el aspecto correspondiente) Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que cada situación concreta sea examinada a la luz de los principios anteriores y de los términos de la sentencia que declaró la nulidad para efectos. Por lo demás, la conclusión anterior se explica si se toma en cuenta que la caducidad o extinción de facultades que se examina, es una sanción impuesta por el legislador a la inactividad o a la falta de la actividad adecuada del fisco, de manera que las liquidaciones se hagan en el término de cinco años, sin poderlo alargar mediante notificaciones a requerimientos de la propia autoridad, que darían lugar a una situación de inseguridad para los causantes, que redundaría en un indebido perjuicio en la marcha de los negocios y de su contabilidad. Pero cuando la facultad ha sido ejercitada, y lo que viene a detener la actuación de las autoridades es la tramitación de juicios ante los tribunales (en cuya dilación de voluntad de las autoridades no es determinante, para estos efectos), no puede decirse que el error pericial de la autoridad, al ejercitar sus facultades, determine la caducidad o extinción total de dichas facultades aun en la parte en que el tribunal no las haya encontrado ejercitadas ilegalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 74/75. Radio Central de México, S A 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

Instancia. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75 Sexta Parte

Página: 48

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CUANDO Y ANTE QUIEN PUEDE SOLICITARSE SU DECLARACION. El artículo 168 del Código Fiscal de la Federación contempla dos diferentes hipótesis la primera, prevista en el primer párrafo, se da cuando las autoridades aún no han determinado el crédito o realizado el cobro, y en este caso el particular puede solicitar, ante las propias autoridades, declaren que ha prescrito el crédito o que se han extinguido o caducado sus facultades para determinarlo o liquidarlo. La segunda hipótesis, consignada asimismo en el segundo párrafo, sucede cuando la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, pues en este caso el interesado no debe acudir a las propias autoridades solicitando declaren la prescripción del crédito o la caducidad de sus facultades, sino debe ejercitar los recursos procedentes para obtener la revocación, modificación o anulación del acto de autoridad que determinó el crédito o que realizó su cobro no obstante haber caducado las facultades de las autoridades o prescrito el crédito, según sea el caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/75. Manuel Barajas Camillo. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Alejandro Luna Ramos

Séptima Época, Sexta Parte.

Volumen 78, página 128. Amparo directo 733/74 Combustibles, S.A. 11 de diciembre de 1974 Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 37 Sexta Parte

Página 50

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL RETROACTIVIDAD Al establecer el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación vigente la extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda para liquidar deferencias de impuestos e imponer sanciones, y establecer que el lapso relativo de cinco años no puede ser suspendido o interrumpido, es evidente que se está frente a una disposición de tipo sustantivo, y no ante una disposición de tipo adjetivo o simplemente procesal, por lo que si bien el artículo 6o transitorio de dicho código establece que los procedimientos administrativos se regirán por las disposiciones del nuevo código, a partir de su vigencia, ello no puede implicar que se aplique retroactivamente la norma de extinción, que es norma sustantiva, a situaciones anteriores a la vigencia del código nuevo. Pues la extinción de esas facultades de que se ha hablado, empezará a operar sólo a partir de esa vigencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo DA-97/70 Margarita Eisenbach de Waldthausen. 10 de enero de 1972
Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca

Instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo. 15 Sexta Parte

Página 49

PRESCRIPCIÓN. CONSTITUYE EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE, Y NO PUEDE EL JUZGADOR HACER VALER DE OFICIO, LA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2849 DEL CODIGO CIVIL. Como el Código Civil en el artículo 2849 es categórico en el sentido de que por la falta del impulso del procedimiento del juicio por el acreedor, el fiador queda "libre de su obligación", esta expresión sólo puede interpretarse como la intención del legislador de extender el derecho de dicho acreedor por el transcurso de un determinado lapso de su inactividad en el ejercicio de su derecho en beneficio del fiador, por lo que así concurren en dicho artículo 2849 los requisitos de la institución de la prescripción, definidos en el artículo 1135 del Código Civil que dice: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley", y no hay precepto legal ni principio general de derecho que conduzca a otra interpretación, sino antes bien, el artículo 1150 del aludido Código Civil apoya la tesis aquí sustentada, de que el 2849 prevé un caso de prescripción, porque aquel precepto dice que "Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa", y el ya citado artículo 2849 señala el tiempo que debe transcurrir, que es de tres meses de inactividad, apartándose de los términos que el título séptimo del código de que se habla, señala para otros casos de prescripción. Por tanto si la inactividad del actor en el juicio sumario durante tres meses o más produce una prescripción, ésta no puede hacerla valer de oficio el juzgador, sino que debe oponerla como excepción superveniente el demandado, porque el artículo

260 del Código de Procedimientos Civiles previene que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda, y que las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, "a no ser que fueran supervenientes". En la especie, ocurre que cuando el actor no hizo promoción en el juicio sumario durante tres meses y dos días, faltaba por producirse la duplica por el demandado, de manera que éste debió haber hecho valer como excepción superveniente la prescripción que establece el artículo 2849 del Código Civil, y al no haberlo hecho así, ya no quedó legitimado para hacerla valer como agravio en la apelación, lo que sí podría haber hecho si el repetido artículo 2849 estableciera una caducidad, porque ésta es de orden público y sobre todo porque el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles preceptúa en su fracción I que "La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 611/69 Alejandro Macías. 17 de marzo de 1970. Unanimidad de votos
Ponente: Antonio Vázquez Contreras

~~Octava Época~~
Octava Época

Instancia Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 53, Mayo de 1992
Tesis: P/J 17/92
Página 12
IMPUESTOS SU DETERMINACION Y COBRO NO SON ACTOS INMINENTES.

Conforme con la legislación fiscal, las autoridades pueden determinar créditos y proceder al cobro de los mismos cuando los contribuyentes no hayan cumplido con sus obligaciones de autodeterminación y pago. Sin embargo, de ello no se sigue que, cuando esto ocurra, los referidos actos de determinación y cobro sean inminentes, toda vez que el mismo Código Fiscal, en sus artículos 67 y 146, prevé las figuras de caducidad y prescripción lo que, por sí solo, demuestra que no existe la referida inminencia.

Amparo en revisión 1121/84 Representaciones, Ventas y Promociones, S. A. 9 de julio de 1985. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo

Amparo en revisión 847/85 Fernando Rodríguez Montero 9 de julio de 1985 Unanimidad de dieciocho votos Ponente Mariano Azuela Guitrón Secretaria Ma del Carmen Sánchez Hidalgo

Amparo en revisión 2384/88 Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana 5 de septiembre de 1989 Mayoría de diecisiete votos Ponente Mariano Azuela Guitrón Secretaria Ma Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Amparo en revisión 1564/88. Telas Especiales de México, S A de C V 6 de septiembre de 1989 Mayoría de diecisiete votos Ponente Manano Azuela Guitrón Secretaria Ma Estela Ferrer Mac Gregor Poisot Amparo en revisión 5591/90 Aceite Casa, S A. de C V 2 de abril de 1992 Unanimidad de veinte votos Ponente Manano Azuela Guitrón Secretaria. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el miércoles trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 17/92, la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla Ausentes. Noé Castañón León y Fausta Moreno Flores. México, D F., a 14 de mayo de 1992

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 397, pág 293

Octava Epoca

Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I 3o. A 559 A

Página 284

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ARTICULO 67 PREVE LOS SUPUESTOS Y
LOS TERMINOS EN LOS CUALES PROCEDE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL

La figura de la caducidad se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la cual opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado, por otra parte, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. La figura en comento, pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad. En el citado artículo 67 del Código Fiscal encontramos esencialmente, tres supuestos para

que opere la caducidad, que son 1) Los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguéndose por ejercicios completos) Tratándose de la presentación de declaraciones complementarias el plazo de cinco años empezará a computarse a partir del día siguiente al en que se presenten, por lo que se refiere a conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución en el ejercicio, 2) Los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración de aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración y, 3) Los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho. Este plazo de caducidad fue prolongado a diez años en los siguientes casos: a) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes, b) Cuando el contribuyente no lleve su contabilidad y, c) Cuando no presenta alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla En este caso los diez años comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la declaración del ejercicio. Debe advertirse que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales puede ser suspendido cuando se interponga un recurso administrativo o se promueva el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el juicio de amparo, o bien, cuando se trate de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que consisten en las facultades investigadoras de las autoridades respecto de la comprobación fiscal, como son las prácticas de visitas domiciliarias y solicitud de información a los contribuyentes o contadores dictaminadores, las cuales también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, pero tratándose de las facultades

para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguen en términos del citado artículo 67 del ordenamiento fiscal invocado, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 573/94 Refacciones Autoeléctricas Vercina, S.A. de C.V. Secretario de Hacienda y Crédito Público 23 de mayo de 1994 Unanimidad de votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria. Rosalba Becerril Velázquez

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Junio de 1991

Página: 222

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIFERENCIA ENTRE ESTAS

FIGURAS JURÍDICAS La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la

declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos), en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las

facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto

en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito, del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1803/90 Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S A de C.V 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos Ponente. Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria. Guadalupe Robles Denetro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, febrero de 2000, página 159, tesis por contradicción 2a/J 15/2000, de rubro "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACION EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CREDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE "

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página 589

OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, RECURSO DE SOLO LA PRESCRIPCION Y NO LA CADUCIDAD PUEDE HACERSE VALER EN EL

De los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que existen diferencias entre la caducidad y la prescripción. Aquella trata exclusivamente sobre las facultades del fisco para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Por su parte, la prescripción a favor del contribuyente recae sobre créditos que ya son legalmente exigibles. En tanto que ésta puede alegarse al interponerse el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 118 fracción I del referido Código no puede, por el contrario, aducirse la caducidad en este recurso porque además de no ser un medio de extinción del crédito fiscal, el artículo 126 del propio ordenamiento legal dispone categóricamente que en tal recurso: "No podrá discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal". Ahora bien, si el causante alega que habían caducado las facultades del fisco para determinar el crédito, con ello está afirmando que es ilegal y no puede negarse que está discutiendo la validez del acuerdo que determinó el crédito impugnado mediante el recurso de oposición

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 424/90 Profesionales en Medios Publicitarios, S A de C V 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos Ponente David Delgadillo Guerrero Secretario José Pablo Sáyago Vargas

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página. 751

SEGURO SOCIAL AL OPERAR LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN, EL PAGO ESPONTANEO Y POSTERIOR A ELLAS, SOLO CONSTITUYE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION NATURAL Cuando por el transcurso del plazo de cinco años fijados por el legislador en los artículos 276 y 277 de la Ley del Seguro Social, se actualizan tanto la caducidad como la prescripción, el pago que en forma graciosa realiza el deudor, después de ese lapso, sólo adquiere la naturaleza jurídica del cumplimiento de una obligación natural Esto se debe a que mientras el plazo establecido por la ley no se agote, el acreedor está facultado tanto para determinar el crédito a su favor como para cobrarlo por los medios legales conducentes y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad. Pero, cuando el lapso se termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en una obligación natural, es decir, en un deber que no puede ser exigido coactivamente Por esta razón, el pago que realiza el deudor en esas condiciones adquiere la característica de ser el cumplimiento voluntario o gracioso de una obligación natural que no permite a la autoridad fundar en él nuevos cobros y, correlativamente, tampoco faculta al deudor para reclamar lo enterado, ya que se trata del cumplimiento espontáneo de un deber, es decir, de que efectivamente lo pagado se debía.- En este sentido la obligación natural sirve de base a un pago válido porque tiene un sustento jurídico.- Por otra parte, el pago así realizado no puede reputarse como una entrega de lo indebido, ya que no se sustenta en un error (fortuito o provocado) ni en que no se haya

producido el hecho que dio nacimiento a la obligación, y tampoco ocasiona un enriquecimiento ilegítimo ya que lo enterado se debía, aun cuando no era factible ya exigirlo en forma coactiva - Finalmente, el pago en cuestión no implica una renuncia tácita a la prescripción. Lo anterior obedece a que si bien en el derecho civil se admite la renuncia expresa o tácita a la prescripción ganada o consumada, esos principios no cobran aplicación en el ámbito tributario, donde las relaciones entre los sujetos no se presentan en un plano de coordinación y donde sus disposiciones son de aplicación estricta, pues aunque también se persigue sancionar la inactividad en esta materia, es más relevante que esa sanción tiene la mira de brindar protección y seguridad jurídica a los gobernados al hacer que no pese sobre ellos, en forma indefinida, la amenaza de cobro que puede ejercitar por sí la autoridad. Por ende, el principio de la renuncia a la prescripción ganada o consumada, consagrada en el derecho civil, no resulta aplicable a la materia fiscal, porque es contraria a la naturaleza propia de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 783/89 Hospitales Privados Mexicanos, S A 20 de junio de 1989

Unanimidad de votos Ponente: Fernando Lanz Cárdenas Secretario Juan Carlos Cruz

Razo

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página 756

SEGURO SOCIAL. CREDITOS A SU FAVOR, CUOTAS VENCIDAS Y CAPITALES CONSTITUTIVOS. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. Aun cuando el artículo 276 de la Ley del Seguro Social se encuentra contenido en el Capítulo III de ese ordenamiento, denominado "de la prescripción", lo cierto es que al disponer que el derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años,

alude propiamente a la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa. Por otra parte, si bien el artículo 277 de la referida ley dispone que la obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, dicho precepto no debe ser interpretado en el sentido de que la prescripción extingue por completo la obligación, pues esto sería contrario a la naturaleza de esa figura. La prescripción afecta a aquella parte del vínculo jurídico que faculta al acreedor para obtener la contraprestación en forma coactiva o forzada. De esta manera cumple con una doble función, pues sanciona la inactividad y, en consecuencia, otorga seguridad a las relaciones jurídicas al no permitir que se extienda indefinidamente sobre el deudor la amenaza de cobro. Luego, tratándose de los supuestos previstos en los citados numerales, es dable concluir que la caducidad se presenta respecto de las facultades del Instituto para determinar los créditos a su favor y que la prescripción opera sobre la obligación del deudor, en este caso, de enterar las cuotas vencidas, los capitales constitutivos y los accesorios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 783/89. Hospitales Privados Mexicanos, S A. 20 de junio de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Lanz Cárdenas. Secretario. Juan Carlos Cruz.
Razo.

Octava Época

Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo. I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 511

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, RECURSO DE OPOSICION AL LA PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL ES LA UNICA EXCEPCION QUE SE PUEDE HACER VALER AL INTERPONERLO. De la interpretación armónica de los artículos 118, fracción I, 126 y 146 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que en el

recurso de oposicion al procedimiento administrativo de ejecucion sólo se puede oponer como excepción la figura de la prescripción, por ser ésta una forma de extinción de un crédito fiscal, y no así la de caducidad, ya que ésta se refiere a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, y por consiguiente, al examinarla se estaría discutiendo la validez del crédito mismo, lo que prohíbe el tercero de los preceptos arriba citados

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1196/87. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C 21 de junio de 1988.

Unanimidad de votos Ponente. Ma Antonieta Azuela de Ramírez Secretario. Marcos García José

Novena Epoca.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis. 2a /J 91/2000

Página 286

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que las fianzas que las referidas instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis del mismo ordenamiento legal o de acuerdo con las bases que se desarrollan en el mismo artículo 95 y su reglamento, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, acorde a lo que ha sustentado esta Segunda Sala (jurisprudencia 33/96), para la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se actualiza un procedimiento especial en el que no se requiere la presentación de una reclamación ante la afianzadora, sino que se limita al requerimiento de pago y a la orden de remate, en bolsa, de valores propiedad de la institución de

fianzas, en caso de que el pago no sea voluntario. Luego, si para que empiece a correr el término de la prescripción conforme al artículo 120 de la referida Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es necesario que se presente la reclamación y si en el procedimiento especial no se requiere la presentación de esa reclamación para cobrar la póliza, es claro que en estos casos no resulta aplicable el artículo 120, sino que opera la remisión del Código Fiscal de la Federación (artículo 146) para estimar actualizada la figura de la prescripción. Lo anterior es así, porque si bien la Ley de Instituciones de Fianzas fija el término para que se actualice la prescripción, no es técnico ni jurídico que tal término opere en el caso de excepción que en ella misma prevé. Además, la locución "hacer efectiva" que se usa en el citado artículo 95, indica que la remisión del Código Fiscal de la Federación, se refiere a todo lo que es necesario atender a fin de lograr el cobro de la fianza, entre lo que se incluye, desde luego, la prescripción, pues obviamente, tal figura atañe al cobro de lo garantizado en la fianza.

Contradicción de tesis 49/2000 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito 13 de septiembre del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 91/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de septiembre del año dos mil.

Nota. La tesis de jurisprudencia 33/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 203, con el rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZA, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES."

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Tesis 2a /J. 15/2000

Página 159

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99 Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito 28 de enero del año 2000 Cinco votos Ponente Juan Díaz Romero Secretario Silvero Rodríguez Carrillo

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil

Novena Época

Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Abril de 1999

Tesis V 1o J/16

Página 361

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN Tratándose del procedimiento para hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, el artículo 95 de la ley que rige la materia, remite al Código Fiscal de la Federación La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que por lo que se refiere a ese tipo de garantías, la figura de la caducidad a que alude el dispositivo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no es aplicable, porque el beneficiario es la Federación En igual forma, determinó que las figuras jurídicas de la caducidad y de la prescripción, que prevén los artículos 67, fracción II, y 146 del Código Fiscal de la Federación, tampoco son aplicables, porque la primera sólo hace referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesos, así como para imponer sanciones por omisiones a las disposiciones relativas, y la segunda, por su particular regulación Por tanto, no es jurídicamente aceptable que se estime que opera la caducidad de esta facultad en el plazo de cinco años, conforme al artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición legal no es exactamente aplicable al caso, dado que no se configura la hipótesis jurídica que contempla, como se estableció al resolver la contradicción de tesis número 86/95 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES "

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 112/97. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Evansto Cona Martínez. Secretaria: Laura Catalina Maldonado Arce de Charles.

Amparo directo 162/97. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 21 de noviembre de 1997 Unanimidad de votos Ponente Ana María Serrano Oseguera de Torres Secretario: Luis Humberto Morales

Amparo directo 549/97 Credito Afianzador, S A , Compañía Mexicana de Garantías 27 de noviembre de 1997 Unanimidad de votos Ponente Evaristo Coria Martínez Secretaria: Laura Catalina Maldonado Arce de Charles

Amparo directo 868/97 Afianzadora Insurgentes, S A de C V 12 de febrero de 1998 Unanimidad de votos Ponente Francisco Carrillo Vera Secretario Francisco Raúl Méndez Vega

Amparo directo 1193/97 Fianzas Fina, S A , Grupo Financiero Fina Value. 6 de febrero de 1998 Unanimidad de votos Ponente Ana María Serrano Oseguera de Torres

Novena Epoca

Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Tesis XV 1o 13 A

Página 842

CRÉDITO FISCAL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años, a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Revisión fiscal 3/98 Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro 12 de noviembre de 1998 Unanimidad de votos Ponente: Raúl Molina Torres Secretaria Elia Muñoz Aguilar. Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 222, tesis I 3o A 376 A, de rubro: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS."

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. IX, Enero de 1999

Tesis: I 4o A 253 A

Página: 897

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DIFERENCIAS ENTRE SÍ De conformidad a lo establecido por el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que esa ley prevé, se desprende que caducidad y prescripción son dos figuras jurídicas diferentes, ya que la caducidad es la pérdida de la facultad para

resolver de la autoridad que se da, de acuerdo a lo que establece el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que le otorga a la secretaría que haya instrumentado el procedimiento de responsabilidad, un plazo de treinta días hábiles, para imponer o no al infractor sanciones administrativas, o sea la pérdida de la facultad de la autoridad para sancionar a los funcionarios en los términos que ese precepto prevé, es decir es la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios, en cambio la prescripción es la pérdida de la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1364/97 Jorge Enrique Padilla López 18 de junio de 1997
Unanimidad de votos Ponente David Delgadillo Guerrero Secretario Ramón E García Rodríguez

Novena Epoca

Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis. XXI 1o 18 A

Página 650

FIANZAS PRESCRIPCION, TERMINO DE LA. De una recta interpretación del artículo 120 anterior a su reforma, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se desprende que, en tratándose de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, se sigue, por un lado, que ese precepto no contempló la figura de la caducidad, y por el otro, que el término de la prescripción que establecía dicho precepto legal debe computarse a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación garantizada, pero no desde que se notificó el requerimiento de pago a la afianzadora, ya que esa disposición establecía expresamente que "el requerimiento escrito de pago, o en su caso, la presentación de la demanda, interrumpe la prescripción "

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 308/96. Chubb de México, Compañía Afianzadora, S A de C.V 20 de junio de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez Secretario: José Luis Vázquez Camacho

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis VIII 2o J/1

Página. 308

FIANZAS, TERMINO PARA LA CADUCIDAD DE LAS CUANDO GARANTIZAN CREDITOS FISCALES Para establecer el término en que una institución de fianzas queda liberada de su obligación por caducidad, no tiene por que atenderse a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993, establece específicamente la forma en que una afianzadora se libera de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario (independientemente de que sea la Federación o no y se trate o no de crédito fiscal la obligación garantizada), no presente la reclamación de la fianza dentro del término legal de ciento ochenta días naturales concedidos para ello, a partir de la fecha en que se vuelva exigible por incumplimiento del fiado la obligación garantizada; esto es, la

inactividad del beneficiario de la garantía durante el termino referido, es sancionada por la citada ley, con la pérdida o extinción del derecho para hacer efectiva la fianza. Lo anterior, al margen de que el artículo 95 de la citada Ley de Instituciones de Fianzas, remita al Código Fiscal de la Federación, supuesto que esto lo hace únicamente en lo relativo al procedimiento de cómo hacer efectiva una fianza que garantiza obligaciones fiscales a favor de la Federación (procedimiento adjetivo), lo que no implica en modo alguno que remita al mencionado código en lo relativo a las figuras jurídicas de prescripción o caducidad (que refieren al derecho sustantivo), máxime que el código tributario citado regula en forma diversa a la ley en comento las figuras de caducidad y prescripción y además, acorde a la hermenéutica jurídica, sólo en la hipótesis que determinado ordenamiento legal no establezca la disposición normativa que regula un caso concreto, sería procedente la aplicación supletoria de otro cuerpo legal de diversa naturaleza, lo que, como queda claro, no acontece en la especie

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 43/95 Fianzas Monterrey, S A 2 de marzo de 1995 Unanimidad de votos Ponente Sergio Novales Castro Secretaria: Elda Mercia Franco Manscal

Amparo directo 42/95 Fianzas Monterrey, S A 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario Humberto de Jesús Siller Arras

Amparo directo 76/95 Fianzas México, S A Grupo Financiero Prime Internacional 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras

Amparo directo 75/95. Fianzas Monterrey, S A 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo Secretario Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa

Amparo directo 168/95. Fianzas México, S A. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario. Humberto de Jesús Siller Arras.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV-Agosto de 1996, pág 203, tesis por contradicción 2a./J 33/96

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: VIII.2o 5 A

Página 532

RESOLUCIONES FISCALES REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante Tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la

actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho, luego, es revocable, sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el código fiscal federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular, pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 134/95 Raquel Martínez Fuentes y coagraviado 27 de abril de 1995
Unanimidad de votos Ponente: Sergio Novales Castro Secretario. José Elías Gallegos Benítez